BOLETIN OFICIAL
DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Buenos Aires,
lunes 16
de abril de 2007

Año CXV
Número 31.135

Precio $ 0,70



Primera Sección
Legislación y Avisos Oficiales

Los documentos que aparecen en el BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA serán tenidos por auténticos y obligatorios por el efecto de esta publicación y por comunicados y suficientemente circulados dentro de todo el territorio nacional (Decreto Nº 659/1947)

Sumario

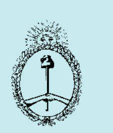
Pág.

LEYES

DECRETOS

Continúa en página 2

LEYES



ADHESIONES OFICIALES

Ley 26.225

Declárase a la ciudad de Villa Regina, provincia de Río Negro, sede permanente de la Feria Nacional del Comahue.

Sancionada: Marzo 28 de 2007
Promulgada: Abril 12 de 2007

El Senado y Cámara de Diputados
de la Nación Argentina reunidos
en Congreso, etc.
sancionan con fuerza de
Ley:

ARTICULO 1º — Declárase a la ciudad de Villa Regina, provincia de Río Negro, sede permanente de la Feria Nacional del Comahue.

ARTICULO 2º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS VEINTIOCHO DIAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL SIETE.

— REGISTRADA BAJO EL Nº 26.225 —

ALBERTO E. BALESTRINI. — JOSE J. B. PAMPURO. — Enrique Hidalgo. — Juan H. Estrada.

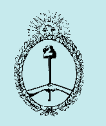
Decreto Nº 356/2007

Bs. As., 12/4/2007

POR TANTO:

Téngase por Ley de la Nación Nº 26.225 cúmplase, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — KIRCHNER. — Alberto A. Fernández. — Aníbal D. Fernández.

DECRETOS



MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

Decreto 344/2007

Dase por prorrogada la designación transitoria de Director de Mercosur e Integración, dependiente de la Dirección Nacional de Política Comercial Externa de la Subsecretaría de Política y Gestión Comercial.

Bs. As., 10/4/2007

VISTO el Expediente Nº S01:0270613/2006 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, y

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto Nº 703 de fecha 2 de junio de 2004, se designó con carácter transitorio a la Licenciada en Administración Da María Victoria POSE (M.I. Nº 10.414.413), en el cargo de Director de Mercosur e Integración dependiente de la Dirección Nacional de Política Comercial Externa de la SUBSECRETARIA DE POLITICA Y GESTION COMERCIAL de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION y se prorrogó en último término por el Decreto Nº 257 de fecha 8 de marzo de 2006.

Que el citado cargo debía ser cubierto conforme el proceso de selección previsto en el SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA (SI.NA.P.A.), Decreto Nº 993/91 T.O. 1995.

Que razones operativas hacen necesario prorrogar la designación transitoria de la funcionaria mencionada.

Que tal requerimiento implica resolver la cobertura de dicho cargo mediante una excepción a lo previsto en los Títulos III - Capítulo III - y VI, Artículo 71 - primer párrafo, primera parte - del Anexo I al Decreto Nº 993/91 T.O. 1995.

Que la profesional citada se encuentra actualmente desempeñando el cargo referido en el primer considerando.

PRESIDENCIA DE LA NACION

SECRETARIA LEGAL Y TECNICA
DR. CARLOS ALBERTO ZANNINI
Secretario

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
JORGE EDUARDO FEIJOÓ
Director Nacional

www.boletinoficial.gov.ar

e-mail: dnro@boletinoficial.gov.ar

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual
Nº 538.103

DOMICILIO LEGAL
Suipacha 767-C1008AAO
Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Tel. y Fax 4322–4055 y líneas rotativas

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en virtud de las facultades conferidas por el Artículo 99, incisos 1 y 7 de la CONSTITUCION NACIONAL, y el Artículo 1º del Decreto Nº 491 de fecha 12 de marzo de 2002.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Dase por prorrogada la designación transitoria por el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles, en el cargo de Director de Mercosur e Integración dependiente de la Dirección Nacional de Política Comercial Externa de la SUBSECRETARIA DE POLITICA Y GESTION COMERCIAL de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, Nivel A, Grado 2, Función Ejecutiva III, a la Licenciada en Administración Da. María Victoria POSE (M.I. Nº 10.414.413), a partir del vencimiento del término establecido en el Artículo 1º del Decreto Nº 257 de fecha 8 de marzo de 2006.

Art. 2º — La prórroga de la designación del cargo aludido se dispone con carácter de excepción a los Títulos III - Capítulo III - y VI, Artículo 71 - primer párrafo, primera parte - del Anexo I del Decreto Nº 993/91 T.O. 1995.

Art. 3º — El cargo involucrado deberá ser cubierto conforme los sistemas de selección previstos por el SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA (SI.NA.P.A.), Decreto Nº 993/91 T.O. 1995, en el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles contados a partir del 3 de agosto de 2006.

Art. 4º — El gasto que demande el cumplimiento del presente decreto se atenderá con cargo a las partidas específicas del Presupuesto del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — KIRCHNER. — Alberto A. Fernández. — Felisa Miceli.

MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS

Decreto 345/2007

Dase por prorrogada la designación transitoria de Director de Presupuesto de la Dirección General de Administración, dependiente de la Subsecretaría de Coordinación y Control de Gestión.

Bs. As., 10/4/2007

VISTO el Expediente Nº S01:0370343/2006 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, y

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto Nº 1293 de fecha 25 de septiembre de 2006, se designó con carácter transitorio al Contador Público Nacional Don Oscar Octavio DAVILA (M.I. Nº 11.838.260), en el cargo de Director de Presupuesto de la Dirección General de Administración dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION Y CONTROL DE GESTION del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS.

Que el citado cargo debía ser cubierto, conforme el proceso de selección previsto en el SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA (SI.NA.P.A.) Decreto Nº 993/91 T.O. 1995.

Que no ha podido llevarse a cabo el proceso de selección para cubrir el cargo mencionado en el primer considerando.

Que razones operativas hacen necesario prorrogar la designación transitoria del agente mencionado.

Que tal requerimiento implica resolver la cobertura de dicho cargo mediante una excepción a lo previsto en los Títulos III —Capítulo III— y VI, Artículo 71 —primer párrafo, primera parte— del Anexo I del Decreto Nº 993/91 T.O. 1995.

Que el profesional citado se encuentra actualmente desempeñando el cargo referido en el primer considerando.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete, en orden a lo previsto en el Artículo 9º del Decreto Nº 1142 de fecha 26 de noviembre de 2003.

Que la presente medida se dicta en virtud de las facultades conferidas por el Artículo 99, incisos 1 y 7 de la CONSTITUCION NACIONAL, y el Articulo 1º del Decreto Nº 491 del 12 de marzo de 2002.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Dase por prorrogada la designación transitoria por el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles, en el cargo de Director de Presupuesto de la Dirección General de Administración dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION Y CONTROL DE GESTION del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, Nivel A, Grado 3, Función Ejecutiva III, del Contador Público Nacional Don Oscar Octavio DAVILA (M.I. Nº 11.838.260), a partir del vencimiento del término establecido en el Artículo 2º del Decreto Nº 1.293 de fecha 25 de septiembre de 2006.

Art. 2º — La prórroga de la designación en el cargo aludido se dispone con carácter de excepción a lo establecido en los Títulos III —Capítulo III— y VI, Artículo 71 —primer párrafo, primera parte— del Anexo I del Decreto Nº 993/91 T.O. 1995.

Art. 3º — El cargo involucrado deberá ser cubierto conforme los sistemas de selección previstos por el SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA (SI.NA.P.A.) Decreto Nº 993/91 T.O. 1995, en el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles contados a partir del 20 de septiembre de 2006.

Art. 4º — El gasto que demande el cumplimiento del presente decreto será atendido con cargo a las partidas específicas del Presupuesto del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — KIRCHNER. — Alberto A. Fernández. — Julio M. De Vido.

MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

Decreto 346/2007

Danse por prorrogadas designaciones transitorias en el ámbito del citado Ministerio.

Bs. As., 10/4/2007

VISTO los Decretos Nº 993 del 27 de mayo de 1991 (t.o. 1995), Nº 491 del 12 de marzo de 2002, Nº 962 del 31 de julio de 2006, Nº 551 del 5 de mayo de 2006, la Resolución MDS Nº 1573 del 23 de mayo de 2006, y lo solicitado por el MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto Nº 491/02 se estableció, entre otros aspectos, que toda designación de personal, en el ámbito de la Administración Pública, centralizada y descentralizada, en cargos de planta permanente y no permanente será efectuada por el PODER EJECUTIVO NACIONAL a propuesta de la jurisdicción correspondiente.

Que por el Decreto Nº 551/06 se aprobó la estructura organizativa del MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL hasta el primer nivel operativo con dependencia directa del nivel político y la segunda apertura por la Resolución MDS Nº 1573/06.

Que mediante Decreto Nº 962/06, se procedió a prorrogar con carácter transitorio en el ámbito del MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL la designación de diversas personas en cargos con Funciones Ejecutivas.

Que atento encontrarse cumplido el plazo de CIENTO OCHENTA (180) días a que se refiere el artículo 3º del Decreto Nº 962/06, y no habiéndose efectuado las correspondientes convocatorias a los procesos de selección, razones operativas hacen necesario prorrogar las designaciones transitorias de diversos agentes, conforme las directivas emanadas de la Señora Ministra de Desarrollo Social.

Que dichas coberturas se hacen exceptuándolas de lo dispuesto por el Título III, Capítulo III y Título VI, artículo 71 —primer párrafo, primera parte— del Anexo I del Decreto Nº 993/91 (t.o. 1995).

Que los cargos aludidos no constituyen asignación de recurso extraordinario alguno.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL, ha tomado la intervención en el ámbito de su competencia.

Que la presente medida se dicta en virtud de las atribuciones emergentes del artículo 99, inciso 1 de la CONSTITUCION NACIONAL y lo dispuesto por el artículo 1º del Decreto Nº 491/02.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Danse por prorrogadas, en el ámbito del MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL, a partir del 14 de noviembre de 2006, las designaciones transitorias de los agentes que se consignan en el Anexo I, que fueran a su vez prorrogadas por el Decreto Nº 962/06, conforme el detalle obrante en el mismo.

Art. 2º — Las prórrogas de las designaciones en los cargos aludidos se disponen con carácter de excepción a lo establecido en el Título III, Capítulo III y Título VI, artículo 71 —primer párrafo— primera parte, del Anexo I del Decreto Nº 993/91 (T.O. 1995).

Art. 3º — Dentro del plazo de CIENTO OCHENTA (180) días, desde la presente medida, los cargos involucrados deberán ser cubiertos conforme los sistemas de selección previstos en el SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA – Decreto Nº 993/91 (t.o. 1995).

Art. 4º — El gasto que demande el cumplimiento del presente decreto será atendido con cargo a las partidas específicas del presupuesto de la Jurisdicción 85 - MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — KIRCHNER. — Alberto A. Fernández. — Alicia M. Kirchner.

ANEXO I

MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

UNIDAD DE AUDITORIA INTERNA					
Auditor Adjunto Operacional	IV	LOSADA, Fernando Omar	DNI Nº	13.697.804	B-4
Auditor Adjunto, Contable y	IV	CITRINO, José	DNI Nº	14.458.190	B-0
Legal					

CIENCIA, TECNOLOGIA E INNOVACION

Decreto 350/2007

Autorízase a los Entes y a los profesionales y técnicos pertenecientes a Organismos Nacionales del Sistema Científico Tecnológico del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación, en los términos de la Ley Nº 25.467, a participar en forma voluntaria en la realización de tareas vinculadas con el desarrollo de Medios de Acceso al Espacio y Servicios de Lanzamiento, particularmente con el proyecto Inyector Satelital para cargas útiles livianas, dentro del marco del Plan Espacial Nacional.

Bs. As., 11/4/2007

VISTO el Expediente Nº 2298/04 del Registro de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, el Artículo 60 de la Ley Nº 25.237, incorporado por el Artículo 116 de la Ley Nº 25.401 a la Ley Nº 11.672 Complementaria Permanente de Presupuesto (t.o. 2005) y la Ley de Ciencia, Tecnología e Innovación Nº 25.467, y

CONSIDERANDO:

Que es voluntad del PODER EJECUTIVO NACIONAL procurar la mayor participación posible de los profesionales argentinos, en el desarrollo de actividades y proyectos de alto valor agregado, lo que condice con la realidad que nuestro país ha alcanzado las condiciones para implantar una verdadera sociedad del conocimiento.

Que diversos Entes del ESTADO NACIONAL, particularmente los que constituyen el SISTEMA NACIONAL DE CIENCIA, TECNOLOGIA E INNOVACION, cuentan con infraestructura y equipamiento cuya aplicación al desarrollo de Medios de Acceso al Espacio y Servicios de Lanzamiento, particularmente con el proyecto Inyector Satelital para cargas útiles, potenciará las inversiones efectuadas por el ESTADO NACIONAL en los mismos.

Que dichos Entes cuentan con profesionales y técnicos altamente capacitados, que podrían participar en proyectos que, siendo de interés propio, pueden asimismo contribuir al desarrollo de determinados aspectos de los Medios de Acceso al Espacio y de los Servicios de Lanzamiento.

Que el Artículo 60 de la Ley Nº 25.237, incorporado por el Artículo 116 de la Ley Nº 25.401 a la Ley Nº 11.672 Complementaria Permanente de Presupuesto (t.o. 2005), faculta al PODER EJECUTIVO NACIONAL a implementar procedimientos que permitan la capitalización en la sociedad VENG S.A., empresa controlada por la COMISION NACIONAL DE ACTIVIDADES ESPACIALES (CONAE), de las tareas realizadas por profesionales y Entes del SISTEMA CIENTIFICO TECNOLOGICO, en el desarrollo de Medios de Acceso al Espacio y Servicios de Lanzamiento y concordantes.

Que lo explicitado en el considerando anterior tiene como objetivo disponer de un mecanismo de estímulo y compensación, tanto para los Entes como para los profesionales y técnicos involucrados en dichos desarrollos científico-tecnológicos de avanzada.

Que asimismo tal estímulo y compensación deben guardar relación con el esfuerzo adicional que implique la participación en los proyectos que se han mencionado y al mismo tiempo guarden relación directa con el éxito o fracaso inherente al riesgo tecnológico que conllevan emprendimientos de desarrollo avanzado.

Que han tomado la intervención que les compete la Asesoría Jurídica de la COMISION NACIONAL DE ACTIVIDADES ESPACIALES (CONAE) y la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el Artículo 99, inciso 1 de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Autorízase a los Entes y a los profesionales y técnicos pertenecientes a Organismos Nacionales del Sistema Científico Tecnológico del SISTEMA NACIONAL DE CIENCIA, TECNOLOGIA E INNOVACION, en los términos de la Ley Nº 25.467, a participar en forma voluntaria en la realización de tareas vinculadas con el desarrollo de Medios de Acceso al Espacio y Servicios de Lanzamiento, particularmente con el proyecto Inyector Satelital para cargas útiles livianas, encomendadas para su ejecución a través de la sociedad VENG S.A., dentro del marco del Plan Espacial Nacional llevado a cabo por la COMISION NACIONAL DE ACTIVIDADES ESPACIALES (CONAE), y a capitalizar total o parcialmente dichas tareas en la referida sociedad según el procedimiento establecido en el Anexo del presente decreto.

Art. 2º — A los fines del artículo precedente, la selección y/o aceptación de los profesionales o técnicos, así como la valorización de las tareas a ser ejecutadas, serán efectuadas por los mecanismos que a tal efecto determinen la COMISION NACIONAL DE ACTIVIDADES ESPACIALES (CONAE) y VENG S.A.

Art. 3º — La participación de dichos profesionales y técnicos podrá darse haciendo uso de la infraestructura y equipamiento del Ente al que pertenece, ejecutando las tareas tanto en su lugar habitual de trabajo como en instalaciones de la COMISION NACIONAL DE ACTIVIDADES ESPACIALES (CONAE) o de VENG S.A., acorde a las siguientes modalidades:

a) Unicamente fuera del horario habitual de trabajo, sin uso de infraestructura y equipos del Ente al que pertenece.

b) Unicamente fuera del horario habitual de trabajo, con uso de infraestructura y equipos del Ente al que pertenece.

En cualquiera de los casos, el profesional o técnico deberá contar con el acuerdo del Ente al que pertenece el cual deberá expresar que hacen al interés del Ente las tareas encomendadas.

Art. 4º — La capitalización de tareas será distribuida entre el Ente y los profesionales intervinientes según el mecanismo indicado en el Anexo al presente decreto. El Jefe de Gabinete de Ministros queda facultado para modificar la distribución del Anexo con fundamento en razones de mérito, oportunidad o conveniencia.

La COMISION NACIONAL DE ACTIVIDADES ESPACIALES (CONAE) informará al señor Jefe de Gabinete de Ministros cada vez que el monto capitalizado se incremente en TREINTA MILLONES DE PESOS ($ 30.000.000)

Art. 5º — Durante su participación en tareas correspondientes al desarrollo de proyectos relacionados con la COMISION NACIONAL DE ACTIVIDADES ESPACIALES (CONAE) y VENG S.A., los profesionales y técnicos de los Entes del SISTEMA NACIONAL DE CIENCIA, TECNOLOGIA E INNOVACION, percibirán sus haberes normales, incluyendo el total de suplementos de cualquier índole. A los fines del seguro y temas concordantes se considerará el lugar físico donde efectivamente realiza las tareas como si fuera lugar normal de trabajo del Ente de revista.

Art. 6º — Lo dispuesto en el presente decreto tendrá vigencia sin perjuicio de las normas de aplicación para asesorías externas vigentes en cada Ente.

Art. 7º — Las acciones o certificados representativos de acciones que reciban los Entes del ESTADO NACIONAL y los profesionales y técnicos de los mismos, como consecuencia de la aplicación del presente decreto, darán a sus tenedores todos los derechos y obligaciones que de ellos deriven. Sin embargo, a los efectos de las decisiones asamblearias de VENG S.A., se aplicarán los mecanismos societarios que se encuentran previstos para la participación que unifica los derechos a voto en la COMISION NACIONAL DE ACTIVIDADES ESPACIALES (CONAE), a fin de que sea este Ente quien actúe ejerciendo la representación.

Art. 8º — Para la transferencia a terceros, por venta o cualquier otro motivo, de acciones o certificados representativos de acciones, recibidos por organismos y personas como consecuencia de la aplicación del presente decreto, la COMISION NACIONAL DE ACTIVIDADES ESPACIALES (CONAE) deberá dar su conformidad respecto a la identidad y calidad del tercero receptor.

Art. 9º — Los Entes podrán hacer libre uso del CIEN POR CIENTO (100%) de los montos percibidos por cobro de dividendos o del producto de venta de acciones o certificados representativos de acciones derivados del funcionamiento del esquema establecido en el presente decreto.

Art. 10. — Desígnase a la SECRETARIA DE CIENCIA, TECNOLOGIA E INNOVACION PRODUCTIVA del MINISTERIO DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA como autoridad competente a los fines de la interpretación de los alcances del presente decreto.

Art. 11. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — KIRCHNER. — Alberto A. Fernández. — Jorge E. Taiana. — Felisa Miceli. — Daniel F. Filmus.

ANEXO

Distribución de Créditos entre el Ente y el Profesional o Técnico, según las alternativas consideradas en el Artículo 3º

Definiciones:

H: valor de la hora en pesos, acordada con VENG S.A.

T: tiempo total previsto por el Ente y acordado con VENG S.A., para la realización del bien, producto o servicio, a ser capitalizados en la Sociedad VENG S.A., en horas.

V: valorización del bien, producto o servicio, acordado con VENG S.A, que se aporta para su capitalización a la Sociedad VENG S.A., en pesos.

V = T x H

F: tiempo que el Profesional o Técnico dedicará a las tareas, fuera de su horario normal de trabajo en el Ente, con el objeto de realizar el bien, producto o servicio, en horas.

W: indicador de utilización de infraestructura y equipamiento del Ente por parte del Profesional o Técnico. W sólo puede tomar dos valores, a saber:

W = 1, cuando se utiliza infraestructura o equipos del Ente.

W = 0, cuando no se utiliza infraestructura ni equipos del Ente.

E: monto parcial de V que será capitalizado por el Ente.

P:: monto parcial de V que será capitalizado por el Técnico o Profesional.

Distribución de V entre P y E, a los fines de su capitalización:

E = (0,10 + W x 0,10) x V

P = (0,90 – W x 0,10) x V

Donde se verifica que P + E = V

Caso 1. Cuando se utiliza infraestructura o equipos del Ente.

Ente capitaliza E = 0,20 x V

Técnico o Profesional capitaliza P = 0,80 x V

Caso 2 Cuando no se utiliza infraestructura ni equipos del Ente

Ente capitaliza E = 0,10 x V

Técnico o Profesional capitaliza P = 0,90 x V

PERSONAL MILITAR

Decreto 351/2007

Nómbrase en "misión permanente" Agregado de Defensa y Agregado Naval, Militar y Aeronáutico a la Embajada en la República de Sudáfrica con extensión sobre las Repúblicas de Zimbabwe, Angola, Namibia, Mozambique y Mauricio.

Bs. As., 11/4/2007

VISTO lo informado por el señor Jefe del Estado Mayor General de la Armada, lo propuesto por la señora Ministra de Defensa, y

CONSIDERANDO:

Que por Decreto Nº 809, de fecha 11 de julio de 2005, fue nombrado el señor Capitán de Navío Dn. Daniel Alberto Enrique MARTIN (M.I. Nº 11.716.771), para desempeñarse como Agregado de Defensa y Agregado Naval, Militar y Aeronáutico a la Embajada de la REPUBLICA ARGENTINA en la REPUBLICA DE SUDAFRICA con extensión sobre las REPUBLICAS DE ZIMBABWE, ANGOLA, NAMIBIA, MOZAMBIQUE y MAURICIO, a partir del 31 de enero de 2005, en "misión permanente" y por el término de SETECIENTOS SESENTA (760) días.

Que resulta necesario para la Armada Argentina proceder al relevo del oficial superior mencionado, designando su correspondiente reemplazo.

Que la fecha de iniciación de la comisión está prevista para el día 5 de marzo de 2007, con una duración máxima de SETECIENTOS SESENTA (760) días, incluyendo los tiempos de traslado e instalación.

Que dicho cargo se encuentra contemplado en la Resolución Conjunta Nº 1065, del MINISTERIO DE DEFENSA y Nº 3135, del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO, de fecha 11 de noviembre de 1999 y sus modificatorias.

Que en consecuencia deberá tenerse presente lo establecido en el artículo 14, incisos a) y b) de la citada resolución.

Que la Asesoría Jurídica de la Armada ha tomado la intervención que le compete de conformidad con lo dispuesto por el MINISTERIO DE DEFENSA.

Que la medida se dicta en uso de las facultades emergentes del artículo 99, incisos 1 y 12 de la CONSTITUCION NACIONAL y del artículo 10, de la Ley Nº 20.957, del Régimen del Servicio Exterior de la Nación y sus modificatorias.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Nómbrase en "misión permanente" y por el término de SETECIENTOS SESENTA (760) días, a partir del 5 de marzo de 2007, al señor Capitán de Navío Dn. Gustavo Eduardo DIAZ DURAN (M.I. Nº 12.030.307), para desempeñarse como Agregado de Defensa y Agregado Naval, Militar y Aeronáutico a la Embajada de la REPUBLICA ARGENTINA en la REPUBLICA DE SUDAFRICA con extensión sobre las REPUBLICAS DE ZIMBABWE, ANGOLA, NAMIBIA, MOZAMBIQUE y MAURICIO.

Art. 2º — Los gastos que demande el cumplimiento del presente decreto, serán imputados a las partidas del Presupuesto de la Administración Nacional Ejercicios 2007 - 2008 y 2009 —Jurisdicción 4522— ESTADO MAYOR GENERAL DE LA ARMADA.

Art. 3º — EL ESTADO MAYOR GENERAL DE LA ARMADA (Contraloría General Naval) procederá a liquidar los conceptos de compensación por cambio de destino y el equivalente al primer trimestre de los sueldos y emolumentos que le corresponda, conforme lo establecido en el artículo 2417 de la Reglamentación del Título II (Personal Militar en Actividad) - capítulo IV (Haberes) de la Ley para el Personal Militar Nº 19.101, aprobada por Decreto Nº 3294, del 29 de diciembre de 1978 y modificada por su similar Nº 1003, del 29 de abril de 1983 y Decretos Nº 1202, del 22 de junio de 1990 y Nº 2193 del 18 de octubre de 1990. Posteriormente efectuará los giros pertinentes durante su permanencia en el país de destino.

Art. 4º — Por la DIRECCION NACIONAL DE CEREMONIAL se otorgará el pasaporte correspondiente.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — KIRCHNER. — Jorge E. Taiana. — Nilda Garré.

PERSONAL MILITAR

Decreto 352/2007

Desígnase en "comisión permanente" Agregado de Defensa y Agregado Militar, Naval y Aeronáutico a la Embajada en el Estado de Israel con extensión a la Repúbica de Chipre.

Bs. As. 11/4/2007

VISTO lo informado por el señor Jefe del Estado Mayor Conjunto de las Fuerzas Armadas, lo propuesto por la señora Ministra de Defensa, y

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario reemplazar al Coronel D. Omar Alberto LOCATELLI quien se desempeña como Agregado de Defensa y Agregado Militar, Naval y Aeronáutico a la EMBAJADA de la REPUBLICA ARGENTINA en el ESTADO DE ISRAEL con extensión a la REPUBLICA DE CHIPRE, designado por Decreto Nº 1876, del 20 de diciembre de 2004.

Que de acuerdo con lo dispuesto en la Resolución Conjunta del MINISTERIO DE DEFENSA Nº 1.065 y del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO Nº 3.135 del 11 de noviembre de 1999, en su Artículo 8º se deja sin efecto las Agregadurías Militar y Aeronáutica a la Embajada de la REPUBLICA ARGENTINA acreditadas en el ESTADO DE ISRAEL y se establece la Agregaduría de Defensa y Agregaduría Militar, Naval y Aeronáutica, cubierta en forma rotativa por UN (1) Oficial Superior perteneciente al EJERCITO ARGENTINO o a la FUERZA AEREA ARGENTINA, a partir del año 2000, y en su Artículo 12 inciso k) se asigna extensión sobre la REPUBLICA DE CHIPRE.

Que atento al régimen de rotación establecido por las Fuerzas Armadas para cubrir dichos cargos, corresponde designar a UN (1) integrante de la FUERZA AEREA ARGENTINA.

Que la Asesoría Jurídica del ESTADO MAYOR CONJUNTO DE LAS FUERZAS ARMADAS ha tomado la intervención que le compete de conformidad con lo dispuesto por el MINISTERIO DE DEFENSA.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones emergentes del artículo 99 inciso 12 de la CONSTITUCION DE LA NACION ARGENTINA y del artículo 10 de la Ley Nº 20.957, del Régimen del Servicio Exterior de la Nación y sus modificatorias.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase a partir del 16 de enero de 2007 en "comisión permanente" por el término de SETECIENTOS SESENTA (760) días, al Comodoro D. Enrique Victor AMREIN (DNI Nº 12.884.628), como Agregado de Defensa y Agregado Militar, Naval y Aeronáutico a la EMBAJADA de la REPUBLICA ARGENTINA en el ESTADO DE ISRAEL con extensión a la REPUBLICA DE CHIPRE.

Art. 2º — El ESTADO MAYOR GENERAL DE LA FUERZA AEREA (Dirección General de Administración Financiera) procederá a liquidar los conceptos de compensación por cambio de destino y el equivalente al primer trimestre de los sueldos y emolumentos que le corresponda, con aplicación del porcentaje establecido en el Artículo 2417 de la Reglamentación del Titulo II (Personal Militar en Actividad) - Capítulo IV (Haberes) de la Ley para el Personal Militar - Ley 19.101 aprobada por el Decreto Nº 3294 de fecha 29 de diciembre de 1978 modificado por su similar Nº 1003 de fecha 29 de abril de 1983 y posteriormente a efectuarle los giros pertinentes durante su permanencia en el país de destino.

Art. 3º — Los gastos que demande el cumplimiento del presente Decreto, serán imputados a las partidas del Presupuesto General de la Administración Nacional del Ejercicio 2007 y a los créditos que a tal efecto se prevean para los años sucesivos - Jurisdicción 4523 - ESTADO MAYOR GENERAL DE LA FUERZA AEREA.

Art. 4º — Por la DIRECCION NACIONAL DE CEREMONIAL se otorgarán los pasaportes correspondientes.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — KIRCHNER. — Jorge E. Taiana. — Nilda Garré.

ESTADO MAYOR GENERAL DEL EJERCITO

Decreto 353/2007

Promoción.

Bs. As., 11/4/2007

VISTO lo informado por el señor Jefe del Estado Mayor General del Ejército, lo propuesto por la señora Ministra de Defensa, y

CONSIDERANDO:

Que el Teniente Primero de Arsenales D. Raúl Eduardo INSAURRALDE (D.N.I. Nº 21.928.174), perteneciente al Batallón de Ingenieros 1 "ZAPADORES CORONEL CZETZ", fue considerado para su ascenso o eliminación por la JUNTA SUPERIOR DE CALIFICACION DE OFICIALES (2006) por hallarse comprendido en el artículo 229, inciso 1º, apartado b), de la Reglamentación para el Ejército de la Ley Nº 19.101 (Ley para el Personal Militar), tomo II "Reclutamiento y Ascensos" (PE-00-02-II).

Que el órgano calificador propuso asignarle la clasificación de “APTO PARA EL GRADO INMEDIATO SUPERIOR” con anterioridad al 31 de diciembre de 2004.

Que la propuesta fue aprobada por el señor Jefe del Estado Mayor General del Ejército por Resolución del 4 de agosto de 2006.

Que, atento al acápite 4. 2. 3. del anexo 1 del Decreto Nº 333 del 19 de febrero de 1985, se ha dado intervención a la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE DEFENSA.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL está facultado para dictar la medida de acuerdo con el artículo 99, inciso 12, de la CONSTITUCION DE LA NACION ARGENTINA y en virtud de lo establecido en el artículo 45 de la Ley Nº 19.101 (Ley para el Personal Militar).

Por ello

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Art. 1º — Dase por promovido al Teniente Primero de Arsenales D. Raúl Eduardo INSAURRALDE (D.N.I. Nº 21.928.174) al grado inmediato superior al 31 de diciembre de 2004.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — KIRCHNER. — Nilda Garré.

FERIAS INTERNACIONALES

Decreto 355/2007

Exímese del pago del derecho de importación y demás tributos a los productos originarios y provenientes de los países participantes de la “Trigésima Tercera Exposición Feria Internacional de Buenos Aires, el Libro del Autor al Lector”, a realizarse en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Bs. As., 12/4/2007

VISTO el Expediente Nº S01:0328249/2006 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, y

CONSIDERANDO:

Que la FUNDACION EL LIBRO (C.U.I.T. Nº 30-60954008-3), solicita la exención del pago del derecho de importación y demás tributos que gravan la importación para consumo de los libros, incluyendo los libros de estampas, atlas y libros musicales, impresos sobre papel o reproducidos sobre soportes magnéticos, ópticos o electrónicos, impresos en cualquier idioma, aún los producidos en países que no integran el área idiomática castellana, materiales complementarios que acompañan la edición tales como: fotografías, discos, discos compactos, disquetes, casetes, videos, material promocional, catálogos, folletos y elementos de construcción y decoración de stands, originarios y procedentes de los países participantes en el evento “TRIGESIMA TERCERA EXPOSICION FERIA INTERNACIONAL DE BUENOS AIRES, EL LIBRO DEL AUTOR AL LECTOR”, a realizarse en el Predio LA RURAL de la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES (REPUBLICA ARGENTINA), del 16 de abril al 7 de mayo de 2007.

Que la realización de esta muestra acrecentará el intercambio tecnológico, comercial y cultural de nuestro país con los demás países participantes.

Que los elementos citados en el primer considerando, constituyen materiales de apoyo importantes para ser utilizados durante el desarrollo del evento, por lo que resulta razonable autorizar la importación de los mismos por un valor FOB de DOLARES ESTADOUNIDENSES CINCO MIL (U$S 5.000), por país participante.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete.

Que el presente decreto se dicta en uso de las facultades conferidas al PODER EJECUTIVO NACIONAL, por el Artículo 5º, inciso s) de la Ley Nº 20.545 incorporado por su similar Nº 21.450 y mantenido por el Artículo 4º de la Ley Nº 22.792 en lo que hace a la exención de los tributos que gravan a la importación para consumo.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Exímese del pago del derecho de importación, del Impuesto al Valor Agregado, de los impuestos internos, de tasas por servicios portuarios, estadística y comprobación de destino, que gravan la importación para consumo de los libros, incluyendo libros de estampas, atlas y libros musicales, impresos sobre papel o reproducidos sobre soportes magnéticos, ópticos o electrónicos, impresos en cualquier idioma aún los producidos en países que no integran el área idiomática castellana, materiales complementarios que acompañan la edición tales como: fotografías, discos, discos compactos, disquetes, casetes, videos, material promocional, catálogos, folletos y elementos de construcción y decoración de stands, originarios y procedentes de los países participantes en el evento “TRIGESIMA TERCERA EXPOSICION FERIA INTERNACIONAL DE BUENOS AIRES, EL LIBRO DEL AUTOR AL LECTOR”, a realizarse en el Predio LA RURAL de la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES (REPUBLICA ARGENTINA) del 16 de abril al 7 de mayo de 2007, para su exhibición, obsequio y/o venta en la mencionada muestra, por un monto máximo de DOLARES ESTADOUNIDENSES CINCO MIL (U$S 5.000) por país participante, tomando como base de cálculo valores FOB.

Art. 2º — Exímese del pago del Impuesto al Valor Agregado y de los impuestos internos a la venta de los productos mencionados en el Artículo 1º del presente decreto entre el público concurrente a la citada muestra, de corresponder su aplicación.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — KIRCHNER. — Alberto A. Fernández. — Felisa Miceli.

VIAJE OFICIAL

Decreto 363/2007

Desígnase a los funcionarios y personal para acompañar al Primer Magistrado con motivo del viaje oficial a la Isla Margarita, República Bolivariana de Venezuela, en razón de llevarse a cabo la I Cumbre Energética Sudamericana.

Bs. As., 12/4/2007

VISTO que el Primer Magistrado concurrirá en viaje oficial a la ISLA MARGARITA (REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA) con motivo de llevarse a cabo la I CUMBRE ENERGETICA SUDAMERICANA, entre los días 16 y 17 de abril de 2007, y

CONSIDERANDO:

Que, por tal motivo, procede determinar quiénes integrarán la Comitiva Oficial que acompañará al Primer Mandatario.

Que se estima oportuno invitar a miembros de las HONORABLES CAMARAS DE SENADORES y de DIPUTADOS DE LA NACION, para que formen parte de dicha comitiva.

Que asimismo, resulta procedente invitar al señor Gobernador de la Provincia del Chubut, D. Mario DAS NEVES para que integre la aludida comitiva.

Que para el desplazamiento de referencia se utilizará una aeronave perteneciente a la empresa AEROLINEAS ARGENTINAS.

Que el presente acto se dicta en uso de las atribuciones emergentes del artículo 99, inciso 1, de la Constitución de la Nación Argentina.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase para acompañar al Primer Magistrado con motivo del viaje oficial a la ISLA MARGARITA (REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA) con motivo de llevarse a cabo la I CUMBRE ENERGETICA SUDAMERICANA, a los funcionarios y personal cuya nómina se detalla en el ANEXO I de la presente medida.

Art. 2º — Por las HONORABLES CAMARAS DE SENADORES y de DIPUTADOS DE LA NACION, invítase a los señores Senadores Nacionales, Doctor D. Nicolás Alejandro FERNANDEZ y Doctor D. César Ambrosio GIOJA y a los señores Diputados Nacionales, D. José María DIAZ BANCALARI, D. Edgardo Fernando DEPETRI y a la señora Diputada Nacional, Doctora Da. Rosana Andrea BERTONE para integrar la aludida comitiva.

Art. 3º — Por el MINISTERIO DEL INTERIOR invítase al señor Gobernador de la Provincia del Chubut, D. Mario DAS NEVES para que integre la mencionada comitiva.

Art. 4º — Invítase a integrar la comitiva que acompañará al señor Presidente de la Nación, al señor Presidente de la Comisión de Representantes Permanentes del Mercosur, Licenciado D. Carlos ALVAREZ.

Art. 5º — La misión a que se refiere la presente medida se llevará a cabo entre los días 16 y 17 de abril de 2007.

Art. 6º — Por el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO se adoptarán las medidas necesarias para la organización del viaje a que se refiere el presente decreto. La COORDINACION GENERAL DE ASUNTOS TECNICOS DE LA UNIDAD PRESIDENTE, la SECRETARIA GENERAL, la CASA MILITAR, todas ellas de la PRESIDENCIA DE LA NACION y la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, el MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION y el MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS prestarán su apoyo administrativo y logístico, según sus respectivas competencias.

Art. 7º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — KIRCHNER. — Jorge E. Taiana.

ANEXO I

NOMINA DE LOS FUNCIONARIOS Y PERSONAL QUE INTEGRARAN LA COMITIVA OFICIAL QUE ACOMPAÑARA Y SECUNDARA AL PRIMER MAGISTRADO CON MOTIVO DEL VIAJE OFICIAL DE ESTE A LA ISLA MARGARITA (REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA)

DIAS 16 AL 17 DE ABRIL DE 2007

PRESIDENCIA DE LA NACION

COORDINACION GENERAL DE ASUNTOS TECNICOS DE LA UNIDAD PRESIDENTE

- Señor Vocero Presidencial, D. Miguel Angel NUÑEZ

- Señora Funcionaria de la Vocería Presidencial, Licenciada Da. Laura LATORRE

- Señor Secretario Privado del señor Presidente de la Nación, D. Héctor Daniel MUÑOZ - Señor Secretario Adscripto para Asuntos Especiales del señor Presidente de la Nación, D. Julio Daniel ALVAREZ

SECRETARIA GENERAL

- Señor Subdirector General de Ceremonial, D. Rubén Andrés ZACARIAS

- Señor Funcionario de la Dirección General de Ceremonial, D. Gustavo Oscar NAVARRO - Señor Médico Presidencial, Doctor D. Luis Antonio BUONOMO

CASA MILITAR

- Señor Edecán Presidencial, Coronel D. Alejandro Guillermo GRAHAM

JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS

- Señor Fotógrafo Presidencial, D. Alejandro Alberto SCHAPOVALOFF

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

- Señora Ministra de Economía y Producción, Licenciada Da. Felisa Josefina MICELI

- Señora Secretaria Privada de la Ministra de Economía y Producción, Da. María Teresa BARCO.

- Señor Secretario Privado de la Ministra de Economía y Producción, D. Hernán Pablo BATINIC MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO

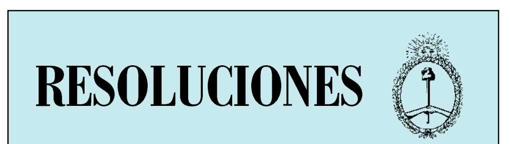
- Señor Ministro de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto, Licenciado D. Jorge Enrique TAIANA.

- Señora Jefa de Asesores del Ministro de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto, Ministra Da. Mariana LLORENTE

- Señor Asesor del Ministro de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto, D. Mario HUCK

MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS

- Señor Director Ejecutivo del Organo de Control de Concesiones Viales OCCOVI, D. Claudio UBERTI.



Secretaría de Ambiente y Desarrollo Sustentable

ARANCELES

Resolución 359/2007

Sustitúyese el Punto III inciso g) del Anexo de la Resolución Nº 1559/2000 de la ex Secretaría de Desarrollo Sustentable y Política Ambiental, en relación al Arancel de emisión de certificados correspondientes a la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas (CITES).

Bs. As., 20/3/2007

VISTO el expediente Nº 1-2002-5351003273/06-4 del registro de esta Secretaría de Ambiente y Desarrollo Sustentable, la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres, aprobada por Ley Nº 22.344, su Decreto Reglamentario Nº 522 del 5 de junio de 1997, la Resolución Nº 1559 del 6 de junio de 2000, y

CONSIDERANDO:

Que la CONVENCION SOBRE EL COMERCIO INTERNACIONAL DE ESPECIES AMENAZADAS DE FAUNA Y FLORA SILVESTRES (CITES), a la cual la Argentina adhirió mediante la sanción de la Ley Nº 22.344, establece en sus Artículos III, IV y V, la reglamentación del comercio de las especies incluidas en sus Apéndices.

Que por el artículo 4º del Decreto Nº 522 del 5 de junio de 1997, reglamentario de la Ley mencionada en el considerando anterior, se definen las funciones de la Autoridad Administrativa, la cual tiene dentro de sus tareas la emisión de permisos de exportación, importación y reexportación para productos, subproductos y ejemplares vivos de las especies de la fauna y flora silvestre, incluidas en los apéndices de la CITES.

Que el decreto citado en el considerando anterior delega, a través de su artículo 37, en la entonces SECRETARIA DE RECURSOS NATURALES Y DESARROLLO SUSTENTABLE de la PRESIDENCIA DE LA NACION, la facultad de dictar las normas complementarias al mismo.

Que es necesaria la actualización del valor de los Permisos y Certificados CITES aprobado por la Resolución Nº 1559 del 3 de febrero de 2000.

Que asimismo es necesario tomar medidas tendientes a evitar el dispendio de recursos que ocasiona la anulación y reemisión de permisos, así como llevar un adecuado control de las operaciones de importación exportación y reexportación de especies CITES efectivamente realizadas, a los efectos de una mayor precisión en las comunicaciones a la Secretaría de la Convención y elaboración de los informes anuales previstos en el Artículo VIII de la misma.

Que la COORDINACION DE CONSERVACION DE LA BIODIVERSIDAD es la encargada de llevar adelante los temas relacionados a la Fauna y Flora Silvestre dentro del marco de la CONVENCION SOBRE EL COMERCIO INTERNACIONAL DE ESPECIES AMENAZADAS DE FAUNA Y FLORA SILVESTRES (CITES).

Que ha tomado la intervención que le compete la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE SALUD (conforme Resolución Nº 100/06 P.T.N.).

Que la suscripta es competente para el dictado del presente acto en virtud de lo dispuesto por la Ley de Ministerios (T.O. por Decreto Nº 438/92, sus modificatorios y complementarios) y el Decreto Nº 357/02 y sus modificatorios.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE AMBIENTE
Y DESARROLLO SUSTENTABLE
RESUELVE:

Artículo 1º — Sustitúyese el Punto III inciso g) del Anexo I de la Resolución Nº 1559/00 del registro de la ex Secretaría de Desarrollo Sustentable y Política Ambiental, el cual quedará redactado de la siguiente manera: "Arancel de emisión de certificados correspondientes a la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas (CITES): CINCUENTA PESOS ($ 50). La reemisión de certificados válidamente expedidos que resulten anulados o vencido su plazo de validez tendrá un valor de CIEN PESOS ($ 100)".

Art. 2º — En caso de que una vez vencido el plazo de validez del permiso CITES de exportación, ésta no se hubiese realizado, podrá reacreditarse en los registros del solicitante la mercadería amparada por dicho permiso dentro de los TREINTA (30) días corridos posteriores al vencimiento del mismo; transcurrido dicho plazo la mercadería carecerá de documentación que ampare su legítima tenencia.

Art. 5º — La presente resolución entrará en vigor a los 10 (DIEZ) días hábiles de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Romina Picolotti.

Comité Federal de Radiodifusión

RADIODIFUSION

Resolución 207/2007

Dispónese por el término de ciento ochenta días la ampliación de los beneficios previstos en la Resolución Nº 1316/2003.

Bs. As., 11/4/2007

VISTO el Expediente N° 1219-COMFER/03, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución N° 1316-COMFER/03, prorrogada por sus similares Nros. 1180/04 y 653/05, se estableció una reducción del CINCUENTA POR CIENTO (50%) en las tasas de interés resarcitorio vigentes hasta el 30/11/03, aplicables al cálculo de deudas de gravamen a la radiodifusión, aplicable a aquellos radiodifusores que suscriban convenio de pago respecto de gravámenes devengados hasta el mes de Noviembre de 1994 inclusive, en tanto el licenciatario desista de todo recurso administrativo o judicial y renuncie al derecho de repetición, debiendo asumir en su caso, el pago de las costas y gastos causídicos.

Que por el artículo 6° del citado acto administrativo, se fijó en CIENTO OCHENTA (180) días el plazo de vigencia para el acogimiento de los beneficios previstos en su artículo 1°, contados a partir del día siguiente a la fecha de publicación en el Boletín Oficial.

Que la Resolución N° 1316-COMFER/03, fue debidamente publicada en el BOLETIN OFICIAL, en fecha 4 de Diciembre de 2003.

Que el contexto económico por el que atravesó el país motivó que en muchos casos los radiodifusores se encontraran en dificultades para afrontar el pago de sus obligaciones en materia de gravámenes a la radiodifusión, circunstancia que se encuentra vigente en la actualidad.

Que en virtud de lo expuesto, resulta dable disponer la aplicación de los beneficios previstos por la citada Resolución por el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles administrativos, contados a partir de la publicación de la presente.

Que la Dirección General de Asuntos Legales y Normativa ha intervenido en lo que hace a su competencia.

Que el COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION es la autoridad de aplicación de la ley N° 22.285 y de la adjudicación de los servicios complementarios, conforme a lo dispuesto en los artículos 92° y 95° inciso n) de la citada ley.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 98° apartado a), inciso 2) de la ley N° 22.285 y el artículo 2° del Decreto N° 131 del 4 junio de 2003.

Por ello,

EL INTERVENTOR
EN EL COMITE FEDERAL
DE RADIODIFUSION
RESUELVE:

Artículo 1° — Disponer la aplicación de los beneficios previstos por la Resolución N° 1316-COMFER/03, por el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles, contados a partir de la publicación de la presente.

Art. 2° — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y cumplido ARCHIVESE. — Julio D. Bárbaro.

Secretaría de Ambiente y Desarrollo Sustentable

CONSERVACION DE LA FAUNA Y FLORA SILVESTRES

Resolución 376/2007

Desígnase a la Dirección Nacional de Ordenamiento Ambiental y Conservación de la Biodiversidad como Autoridad Administrativa en el ámbito nacional en los términos de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres (CITES).

Bs. As., 27/3/2007

VISTO el Expediente N° 01142/07 del registro de esta SECRETARIA DE AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE; la CONVENCION SOBRE EL COMERCIO INTERNACIONAL DE ESPECIES AMENAZADAS DE FAUNA Y FLORA SILVESTRES (CITES), aprobada por la Ley N° 22.344; el Decreto N° 522 del 5 de junio de 1997 reglamentario de aquélla; la Resolución N° 58 de Jefatura de Gabinete de Ministros de fecha 9 de marzo de 2007 se aprueban las aperturas inferiores del primer nivel operativo de la SECRETARIA DE AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, establecida por el Decreto N° 1919 del 26 de diciembre de 2006, y

CONSIDERANDO:

Que la entonces SECRETARIA DE RECURSOS NATURALES Y DESARROLLO SUSTENTABLE —actualmente SECRETARIA DE AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE— así como la entonces COORDINACION DE CONSERVACION DE LA BIODIVERSIDAD, fueron designadas Autoridad de Aplicación y Autoridad Administrativa, respectivamente, de la CONVENCION SOBRE EL COMERCIO INTERNACIONAL DE ESPECIES AMENAZADAS DE FAUNA Y FLORA SILVESTRES (CITES).

Que, mediante Resolución N° 11 de fecha 8 de enero de 2003 de la SECRETARIA DE AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE se designó Autoridad Administrativa en los términos del artículo noveno de la CONVENCION SOBRE EL COMERCIO INTERNACIONAL DE ESPECIES AMENAZADAS DE FAUNA Y FLORA SILVESTRES (CITES), a la COORDINACION DE CONSERVACION DE LA BIODIVERSIDAD, dependiente de dicho organismo.

Que por Resolución N° 58 de Jefatura de Gabinete de Ministros de fecha 9 de marzo de 2007 se aprueban las aperturas inferiores del primer nivel operativo de la SECRETARIA DE AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, establecida por el Decreto N° 1919 del 26 de diciembre de 2006, habiéndose suprimido como unidad organizativa a la COORDINACION DE CONSERVACION DE LA BIODIVERSIDAD.

Que resulta imperiosa la continuación de las actividades que realiza la Autoridad Administrativa de la Convención CITES, siendo necesario designar un órgano que cumpla tales funciones.

Que el artículo 37 del Decreto N° 522 del 5 de junio de 1997, faculta a la entonces SECRETARIA DE RECURSOS NATURALES Y DESARROLLO SUSTENTABLE —actualmente SECRETARIA DE AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE— para el dictado de normas complementarias a ese decreto, entre las cuales debe considerarse incluida la determinación de la Autoridad Administrativa, en ámbito nacional, de la Convención CITES.

Que asimismo es menester modificar algunos aspectos formales del Formulario para la Exportación, Reexportación e Importación de productos, subproductos y ejemplares vivos de las especies de flora silvestre incluidas en los apéndices de la CONVENCION SOBRE EL COMERCIO INTERNACIONAL DE ESPECIES AMENAZADAS DE FAUNA Y FLORA SILVESTRES (CITES), aprobado por Resolución 500 de fecha 30 de mayo de 2006 de la SECRETARIA DE AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE SALUD ha tomado la intervención de su competencia (v. Resol. PTN N° 100/06).

Que la suscripta se encuentra facultada para el dictado de la presente medida, en virtud de los Decretos Nros. 522 del 5 de junio de 1997, 357 del 21 de febrero de 2002 y modificatorios y 481 del 5 de marzo de 2003, 830 del 6 de julio de 2006 y 831 del 6 de julio de 2006.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE
RESUELVE:

Artículo 1° — Desígnase Autoridad Administrativa en los términos del artículo noveno de la CONVENCION SOBRE EL COMERCIO INTERNACIONAL DE ESPECIES AMENAZADAS DE FAUNA Y FLORA SILVESTRES (CITES), a la DIRECCION NACIONAL DE ORDENAMIENTO AMBIENTAL Y CONSERVACION DE LA BIODIVERSIDAD de la SUBSECRETARIA DE PLANIFICACION Y POLITICA AMBIENTAL.

Art. 2° — Modifíquese el Anexo aprobado por Resolución N° 500 de fecha 30 de mayo de 2006 de la SECRETARIA DE AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE, al cual deberá suprimirse en su parte superior izquierda la leyenda "COORDINACION DE CONSERVACION DE LA BIODIVERSIDAD".

Art. 3° — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Romina Picolotti.

Secretaría de Ambiente y Desarrollo Sustentable

CONSERVACION DE LA FAUNA Y FLORA SILVESTRES

Resolución 375/2007

Modifícase el Formulario para la Exportación, Reexportación e Importación de productos, subproductos y ejemplares vivos de las especies de flora silvestre incluidas en los Apéndices de la Convención Sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres (CITES), aprobado por la Resolución Nº 500/2006.

Bs. As., 27/3/2007

VISTO el expediente Nº 00516/2007 del registro de esta Secretaría de Ambiente y Desarrollo Sustentable, la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y

Flora Silvestres, aprobada por Ley Nº 22.344, su Decreto Reglamentario Nº 522 del 5 de junio de 1997, y

CONSIDERANDO:

Que la CONVENCION SOBRE EL COMERCIO INTERNACIONAL DE ESPECIES AMENAZADAS DE FAUNA Y FLORA SILVESTRES (CITES), a la cual la Argentina adhirió mediante la Ley Nº 22.344, establece en sus Artículos III, IV y V, la reglamentación del comercio de las especies incluidas en sus Apéndices.

Que por el artículo 4º del Decreto Nº 522 del 5 de junio de 1997, reglamentario de la Ley mencionada en el considerando anterior, se definen las funciones de la Autoridad Administrativa, la cual tiene dentro de sus tareas la emisión de permisos de exportación, importación y reexportación para productos, subproductos y ejemplares vivos de las especies de la flora silvestre, incluidas en los apéndices de la CITES.

Que el decreto citado en el considerando anterior delega, a través de su artículo 37, en la entonces SECRETARIA DE RECURSOS NATURALES Y DESARROLLO SUSTENTABLE de la PRESIDENCIA DE LA NACION, la facultad de dictar las normas complementarias al presente decreto.

Que por Resolución Nº 500 de fecha 30 de mayo de 2006 de la SECRETARIA DE AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE se aprobó el Formulario utilizado para realizar trámites de exportación, importación y reexportación de productos, subproductos y ejemplares vivos de la flora silvestre.

Que es necesario actualizar el formulario mencionado anteriormente, promoviendo un nuevo diseño.

Que ha tomado la intervención que le compete la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE SALUD (conforme Resolución Nº 100/06 P.T.N.).

Que la suscripta se encuentra facultada para el dictado de la presente medida, en virtud de los Decretos Nros. 522 del 5 de junio de 1997, 357 del 21 de febrero de 2002 y Modificatorios y 481 del 5 de marzo de 2003.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE AMBIENTE
Y DESARROLLO SUSTENTABLE
RESUELVE:

Artículo 1º — Modifícase el Formulario para la Exportación, Reexportación e Importación de productos, subproductos y ejemplares vivos de las especies de flora silvestre incluidas en los Apéndices de la CONVENCION SOBRE EL COMERCIO INTERNACIONAL DE ESPECIES AMENAZADAS DE FAUNA Y FLORA SILVESTRES (CITES), aprobado por Resolución Nº 500/06, conforme el ANEXO I de la presente resolución.

Art. 2º — Establécese que no se recepcionarán formularios aprobados por Resolución Nº 500/06, transcurridos CUARENTA Y CINCO (45) días corridos de publicada en el Boletín Oficial la presente Resolución.

Art. 3º — La presente resolución entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Romina Picolotti.

ANEXO

JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS
Secretaría de Ambiente y Desarrollo Sustentable
DIRECCION NACIONAL DE ORDENAMIENTO AMBIENTAL Y CONSERVACION DE LA BIODIVERSIDAD

EXPORTACIÓN ☐
IMPORTACIÓN ☐
REEXPORTACIÓN ☐

TRAMITE INTERNO Nº

LEY 22.344 – CONVENCIÓN SOBRE EL COMERCIO INTERNACIONAL DE ESPECIES AMENAZADAS DE FAUNA Y FLORA SILVESTRES Y DECRETO REGLAMENTARIO 522/97

Solicitante: | Domicilio: | Tel: | Inscripción N º:
Depósito: | Tel:

País de: ☐ Destino ☐ Origen ☐ Procedencia

☐ Destinatario ☐ Remitente:

Domicilio:

Descripción de ejemplares vivos, productos y subproductos de la flora silvestre, nombre común y científico, cantidad en letras y números:

Certificado flora

Valor FOB estimado en U$S a la fecha:

Posición NCM:

Fecha de embarque / /
Fecha de arribo / /
Lugar de embarque
Lugar de arribo

Firma, aclaración y carácter del solicitante

Presentar por **CUADRUPLICADO**
Marcar con una cruz la opción elegida

Requiere CITES Nº

Buenos Aires __/__/____
Documento valido hasta __/__/____

Firma y sello del funcionario autorizado ante la Dirección General de Aduana

A COMPLETAR POR EL USUARIO EN CARACTER DE DECLARACION JURADA

A COMPLETAR POR LA DNOAyCB

Secretaría Legal y Administrativa

SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS

Resolución 93/2007

Asígnanse funciones de titular de la Dirección de Ganadería, dependiente de la Dirección Nacional de Producción Agropecuaria de la Subsecretaría de Agricultura, Ganadería y Forestación.

Bs. As., 10/4/2007

VISTO el Expediente Nº S01:0017337/2007 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, y

CONSIDERANDO:

Que se encuentra vacante el cargo de Director de Ganadería dependiente de la Dirección Nacional de Producción Agropecuaria y Forestal de la SUBSECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y FORESTACION de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Que a fin de no resentir el normal funcionamiento del servicio se torna imprescindible asignar las funciones del titular de la citada Dirección al agente de la planta permanente, Nivel C, Grado 9, Ingeniero Agrónomo Don Daniel Héctor PAPOTTO (M.I. Nº 13.285.218), hasta tanto se suscriba el acto de designación en el marco del Decreto Nº 491 de fecha 12 de marzo de 2002, que tramita por el Expediente Nº S01:0522661/2006 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Que el funcionario propuesto es idóneo para asumir dicha responsabilidad.

Que la presente medida no constituirá erogación presupuestaria adicional para el ESTADO NACIONAL.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en virtud de las competencias previstas en el Artículo 2º de la Resolución Nº 779 de fecha 6 de diciembre de 2004 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Por ello,

LA SECRETARIA
LEGAL Y ADMINISTRATIVA
RESUELVE:

Artículo 1º — Asígnanse las funciones del titular de la Dirección de Ganadería dependiente de la Dirección Nacional de Producción Agropecuaria y Forestal de la SUBSECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y FORESTACION de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, al agente de la planta permanente, Nivel C, Grado 9, Ingeniero Agrónomo Don Daniel Héctor PAPOTTO (M.I. Nº 13.285.218), hasta tanto se suscriba el acto de designación en el marco del Decreto Nº 491 de fecha 12 de marzo de 2002.

Art. 2º — La asignación de funciones efectuada por el artículo precedente no representará erogación presupuestaria adicional para el ESTADO NACIONAL.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Estela A. Palomeque.

Ente Nacional Regulador de la Electricidad

ENERGIA ELECTRICA

Resolución 222/2007

Apruébanse los valores unitarios de la bonificaciones (Kp) que deberán percibir los usuarios de las empresas Distribuidoras "Edenor S.A.", "Edesur S.A." y "Edelap S.A." durante el período comprendido entre los días 10 de abril y 9 de mayo de 2007.

Bs. As., 29/3/2007

VISTO: el Expediente ENRE Nº 15.852/2004, la Resolución SE Nº 745/2005, la Resolución SE Nº 1063/2005, la Resolución SE Nº 942/2006, la Resolución ENRE Nº 355/2005, la Resolución ENRE Nº 479/2005, la Resolución ENRE Nº 537/2005, la Resolución ENRE Nº 602/2005, y

CONSIDERANDO:

Que con fecha 10 de mayo de 2005, la Resolución SE Nº 745/2005 en su ANEXO I aprobó un nuevo PROGRAMA DE USO RACIONAL DE LA ENERGIA ELECTRICA (en adelante "Versión 2005 del PUREE"), sustituyendo así el normado mediante Resolución SE Nº 552/2004, (en adelante "Versión 2004 del PUREE").

Que, por su parte, el artículo 14 del ANEXO I de la Resolución SE Nº 745/2005 estableció que el ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD es quien dispondrá todas las medidas complementarias que sea menester adoptar para contribuir a la mejor aplicación de este Programa, modulando el tratamiento y plazos de presentación de la información requerida; aceptando la acreditación de la misma en carácter de declaración jurada; realizando de forma periódica, por sí o por terceros, las auditorías necesarias para verificar la exactitud, integridad y consistencia de los datos contenidos en las declaraciones juradas y la correspondencia entre lo previsto y lo ejecutado; decidiendo los procedimientos a seguir en la Resolución de situaciones de carácter excepcional y toda otra medida que considere pertinente.

Que, en virtud de lo establecido en la Resolución ENRE Nº 479/2005 y su modificatoria la Resolución ENRE Nº 537/2005, las empresas Distribuidoras de jurisdicción nacional presentaron ante este organismo la información referida a los ahorros de energía eléctrica (en kWh) y los consumos en exceso (en pesos) al objetivo de ahorro del 10% estipulado por la SE, correspondientes a los ciclos de facturación con fechas de cierre entre el día 10/02/2007 y el día 9/03/2007 inclusive, de los usuarios de las diferentes categorías tarifarias ubicados en las respectivas áreas de concesión.

Que, en este sentido, "EDESUR S.A.", mediante Nota de ENTRADA Nº 129.378 informó que los ahorros de los usuarios residenciales de su área de concesión ascendieron a 41.278.421 kWh en tanto el consumo en exceso de la pauta del 10% en esta categoría alcanzó a 102.444.998 kWh lo que implicó la aplicación de cargos por excesos con primer vencimiento en el período considerado por PESOS CUATRO MILLONES SETECIENTOS SESENTA MIL TRESCIENTOS QUINCE CON 38/100 ($ 4.760.315,38) como así también ajustes por diversos conceptos relacionados con la facturación por PESOS DIECISEIS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y DOS CON 27/100 ($ 16.642,27); en el caso de los usuarios generales los ahorros de la subcategoría G1 fueron de 12.292.763 kWh en tanto el consumo en exceso de la pauta del 10% fue de 10.235.930 kWh lo que implicó la aplicación de cargos por exceso por PESOS UN MILLON QUINIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y NUEVE CON 15/100 ($ 1.596.559,15) y ajustes por PESOS VEINTIOCHO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE CON 24/100 ($ 28.379,24); para la subcategoría G2 los ahorros fueron de 3.005.871 kWh, los consumos en exceso de la pauta del 10% fueron de 13.278.201 kWh y los cargos en exceso alcanzaron PESOS UN MILLON SEISCIENTOS DIECISIETE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO CON 1/100 ($ 1.617.675,01) y ajustes por PESOS

SETENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS VEINTINUEVE CON 17/100 ($ 73.829,17); para la subcategoría G3 los ahorros fueron de 1.104.219 kWh, los consumos en exceso de la pauta del 10% fueron de 15.153.381 kWh, los cargos en exceso alcanzaron a PESOS UN MILLON CUATROCIENTOS VEINTIDÓS MIL OCHOCIENTOS VEINTISIETE CON 59/100 ($ 1.422.827,59) y los ajustes aplicados ascendieron a PESOS CINCUENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS OCHO CON 26/100 ($ 59.308,26); en el caso de la categoría T2 los ahorros alcanzaron los 11.773.152 kWh en tanto el consumo en exceso fue de 22.960.929 kWh lo que implicó cargos en exceso con primer vencimiento en el período considerado por PESOS DOS MILLONES CINCUENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS SETENTA Y DOS CON 86/100 ($ 2.057.772,86) y ajustes por PESOS VEINTITRES MIL TRESCIENTOS SETENTA Y TRES CON 81/100 ($ 23.373,81); los usuarios T3 BT ahorraron 8.241.386 kWh, consumieron en exceso 27.615.481 kWh y se les aplicó cargos en exceso por PESOS DOS MILLONES CIENTO NUEVE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO CON 24/100 ($ 2.109.475,24) y ajustes por PESOS CIENTO SEIS MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y SIETE CON 41/100 ($ 106.837,41); los T3 MT ahorraron 6.576.876 kWh, consumieron en exceso 32.479.215 kWh y afrontaron cargos en exceso por PESOS DOS MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS VEINTE CON 23/100 ($ 2.383.320,23) como así también ajustes por valor de PESOS SETENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y UNO CON 55/100 ($ 79.861,55); en el caso de los usuarios de peaje BT los ahorros alcanzaron 61.174 kWh, los consumos en exceso 270.858 kWh y los cargos afrontados PESOS VEINTIUN MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y SEIS CON 13/100 ($ 21.686,13), siendo los ajuste aplicados equivalentes a PESOS 1/100 ($ 0,01); en el caso del peaje en MT los ahorros fueron de 293.022 kWh, los consumos en exceso 987.989 kWh y los cargos abonados PESOS NOVENTA Y UN MIL CATORCE CON 35/100 ($ 91.014,35), siendo los ajustes de PESOS CUARENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA CON 66/100 ($ 45.440,66).

Que, por su parte, mediante Nota de ENTRADA Nº 129.647 "EDELAP S.A." informó que los ahorros de los usuarios residenciales de su área de concesion en el período considerado ascendieron a 4.096.560 kWh en tanto el consumo en exceso de la pauta del 10% alcanzó a 10.403.799 kWh lo que implicó la aplicación de cargos por excesos por PESOS CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE CON 90/100 ($ 436.959,90); asimismo, se registraron ajustes por diversos conceptos relacionados con la facturación por PESOS TREINTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS SESENTA Y TRES CON 86/100 ($ 36.963,86); en el caso de los usuarios generales los ahorros de la subcategoría G1 fueron de 1.268.358 kWh en tanto el consumo en exceso de la pauta del 10% fue de 1.090.130 kWh lo que implicó la aplicación de cargos por exceso por PESOS CIENTO OCHENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS CATORCE CON 65/100 ($ 186.414,65); asimismo, se registraron ajustes por diversos conceptos relacionados con la facturación por PESOS QUINCE MIL CIENTO SIETE CON 52/100 ($ 15.107,52); para la subcategoría G2 los ahorros fueron de 282.331 kWh, los consumos en exceso de la pauta del 10% fueron de 1.030.515 kWh y los cargos en exceso alcanzaron a PESOS CIENTO TREINTA Y UN MIL NOVECIENTOS CINCO CON 92/100 ($ 131.905,92), registrándose ajustes por diversos conceptos relacionados con la facturación por PESOS VEINTITRES MIL DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO CON 13/100 ($ 23.278,13); para la subcategoría G3 los ahorros fueron de 40.196 kWh, los consumos en exceso de la pauta del 10% fueron de 663.522 kWh y los cargos en exceso alcanzaron a PESOS SESENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS SETENTA Y UNO ($ 62.371); asimismo, se registraron ajustes por diversos conceptos relacionados con la facturación por PESOS OCHO MIL SETECIENTOS SESENTA Y UNO CON 9/100 ($ 8.761,09); en el caso de la categoría T2 los ahorros alcanzaron los 714.878 kWh, los consumos en exceso de la pauta del 10% fueron de 1.741.024 kWh y los cargos en exceso sumaron PESOS CIENTO NOVENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO CON 55/100 ($ 194.994,55) mientras los ajustes fueron de PESOS SESENTA SEIS MIL CUARENTA Y CUATRO CON 95/100 ($ 66.044,95); los usuarios T3 BT ahorraron 668.759 kWh, consumieron en exceso 1.934.265 kWh y se les aplicó cargos en exceso por PESOS CIENTO CUARENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO CON 38/100 ($ 148.938,38), en tanto los ajustes ascendieron a PESOS CIENTO DIEZ MIL NOVECIENTOS CUARENTA CON 41/100 ($ 110.940,41); los T3 MT ahorraron 763.226 kWh, consumieron en exceso 2.398.674 kWh y afrontaron cargos en exceso por PESOS CIENTO SETENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS UNO CON 88/100 ($ 177.501,88) siendo los ajustes aplicados equivalentes a PESOS DOSCIENTOS VEINTITRES MIL NOVECIENTOS OCHENTA CON 2/100 ($ 223.980,02); en cuanto a los usuarios de peaje, sólo se registraron consumos en exceso en el servicio en BT equivalentes a 5988 kWh aplicándose cargos por PESOS CINCUENTA Y DOS CON 58/100 ($ 52,58).

Que a, su vez, "EDENOR S.A.", por medio de Nota de ENTRADA Nº 129.566, informó que los ahorros de los usuarios residenciales de su área de concesión en el período considerado ascendieron a 51.148.993 kWh en tanto el consumo en exceso de la pauta del 10% alcanzó a 147.819.446 kWh lo que implicó la aplicación de cargos por excesos por PESOS SEIS MILLONES DOSCIENTOS NUEVE MIL QUINIENTOS TREINTA Y UNO CON 52/100 ($ 6.209.531,52), siendo los ajustes aplicados equivalentes a PESOS DOCE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y TRES CON 33/100 ($ 12.983,33); en el caso de los usuarios generales los ahorros de la subcategoría G1 fueron de 14.193.106 kWh en tanto el consumo en exceso de la pauta del 10% fue de 11.674.737 kWh lo que implicó la aplicación de cargos por exceso por PESOS UN MILLON OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE CON 97/100 ($ 1.848.999,97), mientras los ajustes fueron de PESOS CUATRO MIL NOVENTA Y CINCO CON 87/100 ($ 4.095,87); para la subcategoría G2 los ahorros fueron de 2.499.302 kWh, los consumos en exceso de la pauta del 10% fueron de 12.151.236 kWh, los cargos en exceso alcanzaron a PESOS UN MILLON CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO CON 1/100 ($ 1.467.788,01), y los ajustes fueron de PESOS UN MIL OCHENTA Y SIETE CON 92/100 ($ 1.087,92); para la subcategoría G3 los ahorros fueron de 521.432 kWh, los consumos en exceso de la pauta del 10% fueron de 9.899.564 kWh, los cargos en exceso alcanzaron a PESOS OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL CIENTO OCHENTA Y OCHO CON 72/100 ($ 895.188,72), y los ajustes fueron de PESOS CATORCE MIL VEINTISEIS CON 92/100 ($ 14.026,92); en el caso de la categoría T2 los ahorros alcanzaron los 10.008.610 kWh, los consumos en exceso de la pauta del 10% fueron de 25.283.446 kWh y los cargos en exceso sumaron PESOS DOS MILLONES NOVECIENTOS DIECINUEVE MIL SEISCIENTOS DOCE CON 45/100 ($ 2.919.612,45), y los ajustes fueron de PESOS TRES MIL SETECIENTOS SETENTA Y CINCO CON 74/100 ($ 3.775,74); los usuarios T3 BT ahorraron 7.214.685 kWh, consumieron en exceso 25.644.724 kWh y se les aplicó cargos en exceso por; PESOS DOS MILLONES VEINTIDÓS MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO CON 56/100 ($ 2.022.784,56), siendo los ajustes de PESOS TREINTA Y UN MIL SETECIENTOS NOVENTA Y TRES CON 77/100 ($ 31.793,77); los T3 MT ahorraron 6.956.420 kWh, consumieron en exceso 39.321.187 kWh y afrontaron cargos en exceso por PESOS DOS MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS DIECISIETE CON 41/100 ($ 2.979.217,41) siendo los ajustes aplicados de PESOS CINCUENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS OCHENTA CON 41/100 ($ 55.380,41); en cuanto a los usuarios de peaje, en BT los ahorros fueron de 21.521 kWh, el consumo en exceso fue de 290.554 kWh y la penalización alcanzó la suma de PESOS VEINTITRES MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE CON 75/100 ($ 23.447,75), mientras que los usuarios en MT ahorraron 92.115 kWh, consumieron en exceso 5.191.883 kWh y se les aplicó cargos en exceso por PESOS TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS DOS CON 61/100 ($ 398.202,61).

Que se ha producido el correspondiente dictamen legal conforme lo previsto en el inciso d) del artículo 7 de la Ley de Procedimientos Administrativos Nº 19.549.

Que el Directorio del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD se encuentra facultado para el dictado del presente acto, en virtud de lo dispuesto en el artículo 6 de la Resolución SE Nº 745/2005 y el inciso s) del artículo 56 de la Ley Nº 24.065.

Por ello,

EL DIRECTORIO
DEL ENTE NACIONAL REGULADOR
DE LA ELECTRICIDAD
RESUELVE:

Artículo 1º — Aprobar los valores unitarios de las bonificaciones (Kp) que deberán percibir los usuarios de las empresas Distribuidoras "EDENOR S.A.", "EDESUR S.A." y "EDELAP S.A." durante el período comprendido entre los días 10/04/2007 y 9/05/2007, que figuran como ANEXO I de la presente Resolución.

Art. 2º — Informar la evolución del PUREE versión 2005, que figura como Anexo II de la presente Resolución.

Art. 3º — Notifíquese a "EDENOR S.A.", "EDESUR S.A.", "EDELAP S.A." y a la SECRETARIA DE ENERGIA.

Art. 4º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ricardo A. Martínez Leone. — Jorge D. Belenda. — Marcelo B. Kiener. — Julio C. Molina.

ANEXOS DE LA RESOLUCION ENRE Nº 222/2007

PERIODO DE APLICACIÓN		CATEGORIA			
DESDE	HASTA	TARIFARIA	EDENOR	EDESUR	EDELAP
10/04/2007	09/05/2007	R	0,121	0,116	0,116
10/04/2007	09/05/2007	G1	0,130	0,132	0,159
10/04/2007	09/05/2007	G2	0,587	0,563	0,550
10/04/2007	09/05/2007	G3	1,690	1,342	1,770
10/04/2007	09/05/2007	T2	0,292	0,177	0,180
10/04/2007	09/05/2007	T3BT	0,276	0,243	0,389
10/04/2007	09/05/2007	T3MT	0,420	0,350	0,526
10/04/2007	09/05/2007	T3AT	0,000	0,000	0,000
10/04/2007	09/05/2007	PEAJE T2	0,000	0,000	0,000
10/04/2007	09/05/2007	PEAJE BT	1,090	0,354	0,000
10/04/2007	09/05/2007	PEAJE MT	4,323	0,156	0,000
10/04/2007	09/05/2007	PEAJE AT	0,000	0,000	0,000

ANEXO II DE LA RESOLUCIÓN ENRE Nº221/2007

ENERGÍA TOTAL FACTURADA ENTRE EL 10/02/07 Y EL 9/03/07
AHORRO CONSUMO EN EXCESO Y RESULTADO NETO TOTAL

Distribuidora	Energía Total facturada período actual (en MWh) (*)	Ahorro (en MWh)	Consumo en exceso (por sobre pauta del 90% del período base) (en MWh) (**)	Ahorro Neto (en MWh)	Usuarios Bonificados	Usuarios Penalizados
Total General	**2.009.674**	**185.117**	**521.972**	**-336.854**	**623.524**	**1.316.457**
Edenor S.A.	1.046.825	92.656	277.277	-184.621	304.518	674.002
Edesur S.A.	887.774	84.627	225.427	-140.800	289.754	582.792
Edelap S.A.	75.075	7.834	19.268	-11.434	29.252	59.663

EDENOR S.A.

Distribuidora	Energía Total facturada período actual (en MWh) (*)	Ahorro (en MWh)	Consumo en exceso (por sobre pauta del 90% del período base) (en MWh) (**)	Ahorro Neto (en MWh)
Totales	**1.046.825**	**92.656**	**277.277**	**-184.621**
Residencial	540.121	51.149	147.819	-96.670
Generales G1	44.785	14.193	11.675	2.518
Generales G2	38.827	2.499	12.151	-9.652
Generales G3	24.799	521	9.900	-9.378
T2	113.007	10.009	25.283	-15.275
T3B	107.313	7.215	25.645	-18.430
T3M	156.778	6.956	39.321	-32.365
PB	957	22	291	-269
PM	20.237	92	5.192	-5.100

EDESUR S.A.

Distribuidora	Energía Total facturada período actual (en MWh) (*)	Ahorro (en MWh)	Consumo en exceso (por sobre pauta del 90% del período base) (en MWh) (**)	Ahorro Neto (en MWh)
Totales	**887.774**	**84.627**	**225.427**	**-140.800**
Residencial	380.406	41.278	102.445	-61.167
Generales G1	38.730	12.293	10.236	2.057
Generales G2	42.394	3.006	13.278	-10.272
Generales G3	38.484	1.104	15.153	-14.049
T2	110.488	11.773	22.961	-11.188
T3B	131.159	8.241	27.615	-19.374
T3M	139.434	6.577	32.479	-25.902
PB	1.533	61	271	-210
PM	5.147	293	988	-695

EDELAP S.A.

Distribuidora	Energía Total facturada período actual (en MWh) (*)	Ahorro (en MWh)	Consumo en exceso (por sobre pauta del 90% del período base) (en MWh) (**)	Ahorro Neto (en MWh)
Totales	**75.075**	**7.834**	**19.268**	**-11.434**
Residencial	38.967	4.097	10.404	-6.307
Generales G1	4.449	1.268	1.090	178
Generales G2	3.331	282	1.031	-748
Generales G3	1.752	40	664	-623
T2	7.572	715	1.741	-1.026
T3B	8.706	669	1.934	-1.266
T3M	10.275	763	2.399	-1.635
PB	23	0	6	-6
PM	0	0	0	0

Referencia:

(*) : neta de usuarios excluidos

(**): del período base TR y TG año 2003 - T2 y T3 año 2004

CONSEJO DE LA MAGISTRATURA

Resolución 145/2007

Realízanse correcciones formales al Reglamento General del Consejo de la Magistratura.

En Buenos Aires, a los 12 días del mes de abril del año dos mil siete, sesionando en la Sala de Reuniones del Plenario del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación "Dr. Lino E. Palacio", con la Presidencia del Dr. Pablo Mosca, los señores consejeros presentes,

VISTA:

La resolución 97/07 mediante la cual se aprueba el Reglamento General del Consejo de la Magistratura, y

CONSIDERANDO:

1º) Que, con posterioridad a la sanción del citado reglamento, se han detectado algunos errores formales en el texto aprobado.

2º) Que los defectos observados no modifican el contenido del Reglamento General aprobado.

3º) Que, por lo expuesto, la Comisión Auxiliar de Coordinación de Labor ha entendido procedente que se realicen las correcciones pertinentes.

Por ello,

SE RESUELVE:

Realizar las correcciones formales al Reglamento General del Consejo de la Magistratura, que a continuación se transcriben:

a) Adecuar la denominación obrante en el título del anexo, la que quedará redactada de la siguiente forma: "Reglamento General del Consejo de la Magistratura".

b) Corregir el error en la remisión efectuada en el artículo 4.

En consecuencia, la segunda oración del citado artículo quedará redactada de la siguiente forma: "La alteración en el orden de tratamiento del Orden del Día sólo será posible cuando la mayoría absoluta de los miembros presentes lo decida".

c) Adecuar en el segundo párrafo del artículo 6 la denominación "comisión Auxiliar de Coordinación de Labor" que deberá consignarse como "Comisión Auxiliar de Coordinación de Labor".

En consecuencia, el citado párrafo quedará redactado de la siguiente forma:

"Artículo 6: El Secretario General confeccionará el Orden del Día del Plenario de acuerdo con lo establecido en la Comisión Auxiliar de Coordinación de Labor, que estará integrada por el Presidente, el Vicepresidente, los Presidentes de las Comisiones y un representante de cada estamento que no estuviera representado en dicha conformación.

La Comisión Auxiliar de Coordinación de Labor tendrá las siguientes funciones: a) Elaborar el plan de actividades del Plenario; b) Establecer la secuencia en el tratamiento de los asuntos incluidos en el Orden del Día de las sesiones del Plenario; c) Considerar y resolver los pedidos de pronto despacho".

d) Adecuar en el artículo 13 la referencia "con excepción de la comprendida en el inciso 8º del artículo 12", que será consignada como "con excepción de la comprendida en el inciso 8º del artículo 11".

En consecuencia, el citado artículo quedará redactado de la siguiente forma:

"Artículo 13: APROBACION: Las mociones de orden necesitarán, para ser aprobadas, la mayoría absoluta de los miembros presentes, con excepción de la comprendida en el inciso 8º del artículo 11, que requerirá el voto de las tres cuartas partes de los miembros totales para su aprobación".

e) Adecuar en el artículo 15 la frase "únicamente en el caso que el proyecto de discusión sea rechazado o retirado" que deberá consignarse como "únicamente en el caso que el proyecto en discusión sea rechazado o retirado".

El mencionado artículo quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 15: NUEVOS PROYECTOS: Durante la discusión en general de un asunto, podrán presentarse nuevos proyectos sobre la misma materia, que serán considerados por el Plenario únicamente en el caso que el proyecto en discusión sea rechazado o retirado. Inmediatamente, se decidirá si han de entrar en discusión sobre cada uno de los nuevos proyectos. En caso negativo, deberán ser girados a las Comisiones pertinentes según el procedimiento reglamentario".

f) Corregir el error formal observado en el artículo 19, inciso 1, que quedará redactado de la siguiente forma: "1) Confeccionar y elevar al Plenario, para su aprobación, las reglas de funcionamiento de la Secretaría General del Consejo, la Administración General del Poder Judicial y el Cuerpo de Auditores del Poder Judicial, así como también las de los organismos auxiliares a su cargo, o los que fueran transferidos o creados".

g) Corregir los errores formales observados en el artículo 19, inciso m, que quedará redactado de la siguiente forma: "m) En casos excepcionales o urgentes, ordenar auditorías por el Cuerpo de Auditores Judiciales del Consejo, decisión que deberá ser ratificada por el Plenario del Cuerpo en la primera oportunidad en que se reúna

h) Adecuar el texto de la segunda oración del artículo 19, inciso n), que será redactado de la siguiente forma: "Dentro de las funciones del Secretario de la Presidencia están las de coordinar las tareas de la Presidencia con la Secretaría General, la Administración General y el Cuerpo de Auditores".

i) Adecuar el texto de la tercera oración del artículo 20, por el siguiente: "Dentro de las funciones del Secretario de Vicepresidencia están las de coordinar las tareas de la Vicepresidencia con la Secretaría General, la Administración General y el Cuerpo de Auditores".

j) Establecer que en la redacción de la última parte del artículo 25, inciso c), donde dice "lo que deberá ser notificada fehacientemente a los integrantes de la comisión", debe decir: "lo que deberá ser notificado fehacientemente a los integrantes de la comisión".

En consecuencia, el artículo 25, inciso c), quedará redactado de la siguiente forma:

"c) Convocar a la Comisión a sesión extraordinaria en la fecha y hora que disponga, cuando circunstancias urgentes así lo requieran o a petición de la mayoría absoluta de sus miembros, lo que deberá ser notificado fehacientemente a los integrantes de la comisión".

k) Unificar las referencias a la Ley de Creación del Consejo de la Magistratura realizadas en los artículos 28, 39, 44 y 46, que serán reemplazadas por la expresión "ley 24.937 y sus modificatorias".

l) En la redacción del inciso a) del artículo 39, donde dice "Prestar asistencia directa al Presidente del Consejo, a la Comisión de Administración y Financiera, y a las demás que se le requieran", debe decir: "Prestar asistencia directa al Presidente del Consejo, a la Comisión de Administración y Financiera, y a las demás que se la requieran".

m) Adecuar la referencia que se hace en el artículo 39, inciso e), a "lo dispuesto en el capítulo IX de este Reglamento" que será consignada como "lo dispuesto en el capítulo X de este Reglamento".

En consecuencia, el inciso e) del artículo 39 quedará redactado de la siguiente forma:

"e) Practicar las notificaciones que correspondieren y cumplir, en lo que fuere pertinente, con lo dispuesto en el capítulo X de este Reglamento".

n) Corregir la remisión de la primera parte del artículo 41 en lo que refiere al "informe previsto en el inciso d) del artículo 40".

En consecuencia, el primer párrafo del artículo mencionado quedará redactado de la siguiente forma:

"Artículo 41: En ejercicio del deber de fiscalización que le compete, la Comisión de Administración y Financiera podrá formular las observaciones pertinentes al informe previsto en el inciso d) del artículo 39, las que elevará al Plenario del Consejo para su tratamiento".

ñ) Corregir el error formal observado en la segunda parte del artículo 41, que quedará redactado de la siguiente forma: "En lo que respecta a las licitaciones públicas ejercerá en forma directa su control de legalidad mientras que, respecto de las licitaciones privadas y las contrataciones directas lo hará a través de una auditoría interna".

o) Adecuar en el artículo 42 la denominación "cuerpo de Auditores del Poder Judicial de la Nación" que será consignada como "Cuerpo de Auditores del Poder Judicial de la Nación".

En consecuencia, el mencionado artículo quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 42: El Cuerpo de Auditores del Poder Judicial de la Nación estará integrado por funcionarios que deberán poseer título de abogado, a cargo de un Secretario designado por el Plenario a propuesta del Presidente del cuerpo".

p) Corregir los errores formales observados en el artículo 43, que quedará redactado de la siguiente forma: "Artículo 43: Las funciones del Cuerpo de Auditores, sin perjuicio de las tareas que pueda asignarle el Consejo de la Magistratura, serán las siguientes:

1) Practicar las auditorías y control de gestión de los órganos de la Administración de Justicia que determine el Consejo, en modo y forma que determine la reglamentación.

2) Colaborar con las Cámaras de Apelaciones y/o Jueces de Primera Instancia cuando estos lo requiriesen al Consejo de la Magistratura, en la instrucción de sumarios que por su complejidad o extensión así lo ameriten".

Regístrese, hágase saber y publíquese en el Boletín Oficial de la República Argentina.

Firmado por ante mí, que doy fe. — Pablo Mosca.

CONSEJO DE LA MAGISTRATURA

Resolución 146/2007

Realízanse correcciones formales al Reglamento de la Comisión de Disciplina y Acusación.

En Buenos Aires, a los 12 días del mes de abril del año dos mil siete, sesionando en la Sala de Reuniones del Plenario del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación "Dr. Lino E. Palacio", con la Presidencia del Dr. Pablo Mosca, los señores consejeros presentes,

VISTA:

La resolución 98/07 mediante la cual se aprueba el Reglamento de la Comisión de Disciplina y Acusación del Consejo de la Magistratura, y

CONSIDERANDO:

1º) Que, con posterioridad a la sanción del citado reglamento, se han detectado algunos errores formales en el texto aprobado.

2º) Que los defectos observados no modifican el contenido del reglamento aprobado.

3º) Que, por lo expuesto, la Comisión Auxiliar de Coordinación de Labor ha entendido procedente que se realicen las correcciones pertinentes.

Por ello,

SE RESUELVE:

Realizar las correcciones formales al Reglamento de la Comisión de Disciplina y Acusación, que a continuación se transcriben:

a) Adecuar el texto del segundo párrafo del artículo 13 —en lo atinente a la remisión realizada—, que será redactado de la siguiente forma: "En ningún caso procederá la recusación por ataques u ofensas inferidas a un miembro de la Comisión después de haberse radicado la denuncia. Toda recusación que no se adecue a las causales previstas en el artículo anterior, será rechazada sin más trámite".

b) Unificar las referencias que se hacen a los plazos establecidos en los artículos 3º, 7º, 11, 12, 13, 17, 18, 20, 21 y 22, los que se consignarán en todos los casos en letras y, posteriormente, en números.

Regístrese, hágase saber y publíquese en el Boletín Oficial de la República Argentina.

Firmado por ante mí, que doy fe. — Pablo Mosca.

Secretaría de Industria, Comercio y de la Pequeña y Mediana Empresa

REGISTRO INDUSTRIAL DE LA NACION

Resolución 146/2007

Apruébase el nuevo procedimiento para la inscripción, actualización de datos y renovación en el mencionado Registro.

Bs. As., 12/4/2007

VISTO el Expediente Nº S01:0105301/2007 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, y

CONSIDERANDO:

Que por la Ley Nº 19.971 se creó el REGISTRO INDUSTRIAL DE LA NACION en el que deben inscribirse todas las personas de existencia visible o ideal, tengan o no personería jurídica acordada, sean públicas o privadas, nacionales o extranjeras, que lleven a cabo cualquier tipo de actividad en el país, aun cuando su domicilio o sede social se encuentre situado en el exterior.

Que por el Decreto Nº 378 de fecha 27 de abril de 2005 se aprobó el PLAN NACIONAL DE GOBIERNO ELECTRONICO.

Que dicho plan estipula que los organismos de la ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL deberán avanzar en la coordinación de sus acciones para aprovechar plenamente las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones a fin de potenciar la gestión del ESTADO NACIONAL.

Que en ese contexto se creó el Sistema Unificado de Registro de Empresas —S.U.R.— para la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, con el objetivo de favorecer su fortalecimiento institucional y administrativo.

Que el mencionado Sistema tiene la finalidad de registrar el ingreso de toda empresa que desee participar de cualquiera de los programas, proyectos o beneficios instituidos a través de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA, que se encuentren informatizados y/o en vía de informatizarse.

Que, en ese sentido, y con el objetivo de simplificar los procedimientos internos y de interacción con los usuarios, agilizando y simplificando la emisión de las constancias de inscripción que otorga el REGISTRO INDUSTRIAL DE LA NACION, resulta conveniente que dicho organismo haga uso de este Sistema Unificado de Registro de Empresas —S.U.R.—, introduciendo modificaciones en los procedimientos y requisitos de inscripción.

Que la Dirección de Legales del Area de Industria, Comercio y de la Pequeña y Mediana Empresa dependiente de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente resolución se dicta de conformidad con lo establecido en la Ley Nº 19.971, en el Decreto Nº 378/05, y en uso de las atribuciones conferidas por el Decreto Nº 25/03 y sus modificatorios.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE INDUSTRIA, COMERCIO Y
DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébase el nuevo procedimiento para la inscripción, actualización de datos y renovación en el REGISTRO INDUSTRIAL DE LA NACION, que como Anexo I, con CUATRO (4) hojas, forma parte integrante de la presente resolución.

Art. 2º — El registro mencionado en el artículo anterior opera en el ámbito de la Dirección de la Pequeña y Mediana Empresa, Evaluación y Promoción Industrial Sector Automotriz de la Dirección Nacional de Industria de la SUBSECRETARIA DE INDUSTRIA de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, facultándose a dicha DIRECCION NACIONAL DE INDUSTRIA a realizar los cambios y modificaciones que estime pertinente al procedimiento descripto en el Anexo I de la presente resolución y al modelo de Solicitud de Inscripción al registro acompañado en el Anexo III también de esta resolución.

Art. 3º — Apruébanse los nuevos requisitos para la inscripción, actualización de datos y renovación en el REGISTRO INDUSTRIAL DE LA NACION, que como Anexo II, con DOS (2) hojas, forma parte integrante de la presente resolución.

Art. 4º — Apruébase el modelo de formulario electrónico establecidos en el Anexo III que, con SEIS (6) hojas, forma parte integrante de la presente resolución.

Art. 5º — Apruébase el modelo de certificado de inscripción al REGISTRO INDUSTRIAL DE LA NACION que como Anexo IV, con UNA (1) hoja forma parte integrante de la presente resolución.

Art. 6º — Deróganse los Artículos 1º , 2º, 3º, 4º y 6º de la Resolución Nº 132 de fecha 7 de mayo de 2003 de la ex-SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA del ex-MINISTERIO DE LA PRODUCCION.

Art. 7º — La presente resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 8º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Miguel G. Peirano.

ANEXO I

PROCEDIMIENTO PARA LA INSCRIPCION, ACTUALIZACION DE DATOS, RENOVACION Y BAJA DEL REGISTRO INDUSTRIAL DE LA NACION.

PROCEDIMIENTO PARA LA INSCRIPCION

1º. — Para la inscripción en el "Registro" se deberá observar el siguiente procedimiento:

a) Vía Internet completar, transferir electrónicamente y luego imprimir, con carácter de declaración jurada, el formulario de "Solicitud de Inscripción en el Registro Industrial de la Nación", el cual se obtiene de la página de Internet del REGISTRO INDUSTRIAL DE LA NACION de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION (http://www.industria.gov.ar).

A efectos de cumplimentar el trámite de inscripción deberá presentarse dicho formulario con la documentación enunciada en el Anexo II, Punto 1º, ante la Mesa de Entradas del "Registro", sita en la Avenida Julio Argentino Roca Nº 651, Primer Subsuelo, CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES.

El "Registro" procederá a realizar un primer relevamiento de la documentación referida y, siempre que no hubiera deficiencias en la presentación, en sobre cerrado y sellado en su dorso por el "Registro", la girará al Departamento de Mesa de Entradas y Notificaciones del Area de Industria, Comercio y de la Pequeña y Mediana Empresa de la Dirección de Mesa de Entradas y Notificaciones de la Dirección General de Despacho y Mesa de Entradas de la SUBSECRETARIA DE ADMINISTRACION Y NORMALIZACION PATRIMONIAL de la SECRETARIA LEGAL Y ADMINISTRATIVA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, ubicada en la Planta Baja de la Avenida Julio Argentino Roca Nº 651, Sector 11, CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES, en donde se le otorgará al trámite un número de expediente.

Una vez que el trámite cuenta con número de expediente, el Departamento de Mesa de Entradas y Notificaciones referido remite el sobre mencionado al "Registro", quien dentro de los TRES (3) días hábiles procederá a examinar el cumplimiento de los requisitos y demás formalidades establecidas.

El REGISTRO INDUSTRIAL DE LA NACION, de encontrar deficiencias en la presentación referida, solicitará al beneficiario, por única vez y vía Internet, que subsane los inconvenientes que pudieran existir dentro de un plazo de CINCO (5) días hábiles.

Cumplidos los extremos señalados precedentemente, el "Registro" procederá a otorgarle al solicitante una clave denominada "clave de seguridad e identificación" y a notificarle vía Internet de que fue concedido el respectivo Certificado de Registro, encontrándose a partir de ese momento a disposición del beneficiario para su retiro.

La clave de seguridad e identificación personal será de exclusivo conocimiento del solicitante y tendrá carácter confidencial e intransferible, siendo éste responsable por su uso y custodio de su confidencialidad.

Asimismo, por vía internet el beneficiario podrá obtener una copia fiel del correspondiente certificado.

PROCEDIMIENTO PARA LA RENOVACION DE LA INSCRIPCION

2º. — La inscripción al "Registro" tendrá una vigencia de UN (1) año contado a partir de la obtención del respectivo certificado.

Con una antelación de SESENTA (60) días a su vencimiento, la empresa beneficiaria recibirá una notificación de parte del "Registro" advirtiéndole de la caducidad de la vigencia de su respectivo certificado.

La solicitud de renovación se efectuará mediante el procedimiento estipulado en el Punto 1º del presente Anexo, a través de la clave de seguridad e identificación personal del usuario, debiendo el beneficiario optar dentro del sistema por la función RENOVACION.

A tal efecto, las Empresas deberán presentar la documentación enumerada en el Anexo II, Punto 1º.

PROCEDIMIENTO PARA LA ACTUALIZACION DE DATOS

3º. — Las modificaciones que tengan lugar con relación a los datos denunciados en el formulario utilizado para la inscripción o renovación del REGISTRO INDUSTRIAL DE LA NACION, deberán ser informadas dentro de los DIEZ (10) días hábiles de producidas, mediante el procedimiento estipulado en el Punto 1º del presente Anexo, a través de la clave de seguridad e identificación personal del usuario, debiendo el beneficiario optar dentro del sistema por la función ACTUALIZACION DE DATOS.

A tal efecto, las Empresas deberán presentar la documentación enunciada en el Anexo II, Punto 1º.

PROCEDIMIENTO PARA LA BAJA DE INSCRIPCION

4º. — Las solicitudes de baja del "Registro" se realizarán mediante el procedimiento estipulado en el Punto 1º del presente Anexo, a través de la clave de seguridad e identificación personal del usuario, debiendo el beneficiario optar dentro del sistema por la función BAJA DE INSCRIPCION.

ANEXO II

1º — REQUISITOS DE PRESENTACION PARA LA INSCRIPCION, RENOVACION Y ACTUALIZACION DE DATOS AL REGISTRO INDUSTRIAL DE LA NACION

Documentación a Presentar:

I. Impresión del formulario "Solicitud de Inscripción al Registro Industrial de la Nación";

II. Constancia de Inscripción de la “Empresa” solicitante ante la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, impresa de la página web de dicho organismo (http://www.afip.gov.ar);

III. Copia del Certificado de Inscripción de la “Empresa” solicitante al REGISTRO INDUSTRIAL DE LA NACION, para el caso de tratarse de una renovación;

IV. Copia de la Habilitación Fabril de la “Empresa” solicitante expedida por la Municipalidad o Provincia en donde se encuentre radicada la planta o copia de la constancia de trámite de la misma;

V. Constancia de Pago en el BANCO DE LA NACION ARGENTINA del arancel correspondiente a la solicitud de emisión del certificado;

VI. UN (1) original y UNA (1) copia simple de la Primera copia (primer testimonio) de escritura pública, la cual deberá contener la acreditación de la existencia de la persona jurídica y de su vigencia actual de la “Empresa” solicitante, con indicación del nombre, fecha de constitución, domicilio legal, objeto social, modificaciones posteriores y datos de inscripción en los registros públicos correspondientes. Asimismo, deberá acreditarse la justificación de la personería de su/s representante/s legal/es con mandato vigente. En el caso de “Empresa” persona física, la escritura pública deberá acreditar la identidad y domicilio real de la misma.

2º — La SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION pondrá a disposición de las “Empresas” solicitantes el modelo de escritura pública que contemple los requisitos mínimos necesarios exigidos en función del presente punto, el cual se encontrará a disposición del usuario en la página web (http://www.industria.gov.ar).

3º — La documentación exigida en los apartados I a VI del Anexo II deberá ser debidamente suscripta por el/los representante/s legal/es o estatutario/s de la “Empresa” solicitante, quienes deberán coincidir con los consignados en la Primera copia (primer testimonio) de escritura pública señalada en el apartado V, debiendo certificarse la firma por Escribano Público, legalizada, en su caso, por el Colegio de Escribanos; o por Entidad Bancaria, Juez de Paz, autoridad policial u Organismo Provincial habilitado.

ANEXO III

MODELO DE SOLICITUD DE INSCRIPCION EN EL REGISTRO INDUSTRIAL DE LA NACION

Paso I

SECRETARÍA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y PYME — SISTEMAS DE GESTION
Usuario : Banchero, Telma - Ficha Personal - Salir
Inicio >> Registro Final Datos Empresa >> Finalización Registro Datos Empresa >>
DATOS DE LA EMPRESA - DOMICILIOS - DATOS PRODUCTIVOS- ACTIVIDADES - CONTACTOS / REPRESENTANTE - ESTABLECIMIENTOS

CUIT :		Razón Social (1):	
Tipo Ente :	Explotación Unipersonal	Fecha de Constitución (dd/mm/aaaa) (2):	
Sitio Web Institucional:		Mail Institucional:	
Número RIN :			

(1) Importante: Ingresar la Razón Social en forma idéntica a la que figura en el Estatuto Social o documentación equivalente. En caso de Explotación Unipersonal o Sociedad de Hecho, ingresar la Razón Social en forma idéntica a la que figura en la Constancia de Inscripción ante AFIP.
Para Bienes de Capital los bonos se emitirán con la razón social que se ingrese en esta instancia.
(2) Ingresar la fecha de constitución de la sociedad. En caso de Explotación Unipersonal o Sociedad de Hecho, ingresar la fecha de inscripción (“Fecha de Inicio”) que figura en la Constancia de Inscripción ante AFIP.
PASO SIGUIENTE
Sistemas de Gestión - Sitio desarrollado por al Unidad de Sistemas de Información
Secretaría de Industria, Comercio y PyMe - Aviso Legal

Paso II

SECRETARÍA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y PYME — SISTEMAS DE GESTION
Usuario : Banchero, Telma - Ficha Personal - Salir
Inicio >> Registro Final Datos Empresa >> Finalización Registro Datos Empresa >>
DATOS DE LA EMPRESA - DOMICILIOS - DATOS PRODUCTIVOS- ACTIVIDADES - CONTACTOS / REPRESENTANTE - ESTABLECIMIENTOS - FINALIZACION CARGA

Domicilio Legal (1)

Calle Ruta :		Número :		Piso :		Depto :	
Provincia :		Localidad :		Código Postal:			
Cód. Area + Teléfono :		Cód. Area + FAX :					
Mail :							

Domicilio Real (2)

Calle Ruta :		Número :		Piso :		Depto :	
Provincia :	CIUDAD AUTONOMA DE BS. AS.	Localidad :		Código Postal:			
Cód. Area + Teléfono :		Cód. Area + FAX :					
Mail :							

Domicilio Constituido

Calle Ruta :		Número :		Piso :		Depto :	
Provincia :		Localidad :		Código Postal:			
Cód. Area + Teléfono :		Cód. Area + FAX :					

(1) Domicilio según Estatuto Social o documentación equivalente. En caso de Explotación Unipersonal o Sociedad de Hecho, ingresar el domicilio fiscal
(2) Domicilio de desarrollo de la actividad.
PASO SIGUIENTE
Sistemas de Gestión - Sitio desarrollado por al Unidad de Sistemas de Información
Secretaría de Industria, Comercio y PyMe - Aviso Legal

Paso III

SECRETARÍA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y PYME — SISTEMAS DE GESTION
Usuario : Banchero, Telma - Ficha Personal - Salir
Inicio >> Registro Final Datos Empresa >> Finalización Registro Datos Empresa >>
DATOS DE LA EMPRESA - DOMICILIOS - DATOS PRODUCTIVOS - ACTIVIDADES- CONTACTOS / REPRESENTANTE - ESTABLECIMIENTOS - FINALIZACION CARGA

Datos Productivos

Sector		Ingresos Anuales	
Valor Bienes de Uso excepto Const. e inmuebles (1):		Valor Construcciones e inmuebles (1):	
Monto Ventas Mercado Local (1):		Monto Ventas Mercado Externo (1):	
Promedio Anual Personal Producción (2):		Promedio Anual Personal Adm/Com (3):	

(1) Datos según del Ultimo Ejercicio Económico (sin separador de miles, 2 decimales)
(2) CANTIDAD TOTAL DE PERSONAL promedio del último año
(3) CANTIDAD TOTAL DE PERSONAL promedio del último año
PASO SIGUIENTE
Sistemas de Gestión - Sitio desarrollado por al Unidad de Sistemas de Información
Secretaría de Industria, Comercio y PyMe - Aviso Legal

Paso IV

SECRETARÍA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y PYME — SISTEMAS DE GESTION
Usuario : Banchero, Telma - Ficha Personal - Salir
Inicio >> Registro Final Datos Empresa >> Finalización Registro Datos Empresa >>
DATOS DE LA EMPRESA - DOMICILIOS - DATOS PRODUCTIVOS - ACTIVIDADES - CONTACTOS / REPRESENTANTE - ESTABLECIMIENTOS - FINALIZACION CARGA

Actividad Empresaria

Categoría : *	...
División :	...
Grupo :	...
Clase :	...
Subclase :	...
Actividad :	
Principal :	

Agregar Actividad
PASO SIGUIENTE
Sistemas de Gestión - Sitio desarrollado por al Unidad de Sistemas de Información
Secretaría de Industria, Comercio y PyMe - Aviso Legal

Paso V

SECRETARÍA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y PYME — SISTEMAS DE GESTION
Usuario : Banchero, Telma - Ficha Personal - Salir
Inicio >> Registro Final Datos Empresa >> Finalización Registro Datos Empresa >>
DATOS DE LA EMPRESA - DOMICILIOS -DATOS PRODUCTIVOS - ACTIVIDADES - CONTACTOS / REPRESENTANTE - ESTABLECIMIENTOS - FINALIZACION CARGA

Listado de Contactos/Representantes

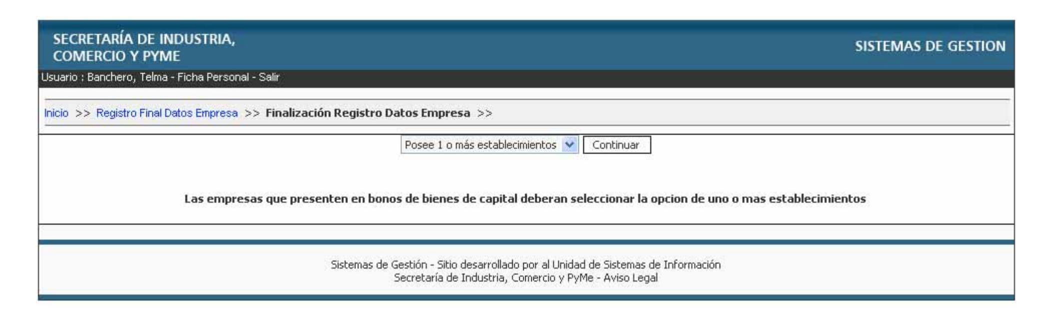
Nombre Apellido	Tipo	Acción
XXXXXXXXXXXXX	Representantes Legales / Apoderados	

Contactos/Representantes - Ingresar TODOS los contactos, representantes legales y apoderados que realizarán trámites y /o presentaciones ante la Secretaría

Apellido :		Nombres :		Tipo doc:	--	Num:	
Calle Ruta :		Número :		Piso :		Depto :	
Provincia :	Seleccionar	Localidad :	Seleccionar	Código Postal:			
Cód. Area + Teléfono :		Cód. Area + FAX :					
Mail :		Cargo :	Seleccionar				
Tipo :	Seleccionar						

“Representante Legal / Apoderado” es toda persona que puede efectuar presentaciones de documentación, debiendo acreditar su personería en la Escritura Pública a ser presentada.
“Contacto/Persona Autorizada” es toda persona que puede hacer consultas, efectuar presentaciones (NO FIRMARLAS) y retirar Bonos.
Agregar a la Lista
PASO SIGUIENTE
Sistemas de Gestión - Sitio desarrollado por al Unidad de Sistemas de Información
Secretaría de Industria, Comercio y PyMe - Aviso Legal

Paso VI


SECRETARÍA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y PYME — SISTEMAS DE GESTION
Usuario : Banchero, Telma - Ficha Personal - Salir
Inicio >> Registro Final Datos Empresa >> Finalización Registro Datos Empresa >>
Posee 1 o más establecimientos — Continuar
Las empresas que presenten en bonos de bienes de capital deberan seleccionar la opcion de uno o mas establecimientos
Sistemas de Gestión - Sitio desarrollado por al Unidad de Sistemas de Información
Secretaría de Industria, Comercio y PyMe - Aviso Legal

Paso VII

SECRETARÍA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y PYME — SISTEMAS DE GESTION

Usuario : Banchero, Telma - Ficha Personal - Salir

Inicio >> Registro Final Datos Empresa >> Finalización Registro Datos Empresa >>

DATOS DE LA EMPRESA - DOMICILIOS - DATOS PRODUCTIVOS - ACTIVIDADES - CONTACTOS / REPRESENTANTES - **ESTABLECIMIENTOS** - FINALIZACION CARGA

Listado de Establecimientos Cargados

Tipo de establecimiento	Nro Habilitación:	Actividad / Carácter	Acción

Establecimientos

Tipo de establecimiento :	--Seleccionar--	Nro Planta :		RIN establecimieno:	
Calle Ruta :		Número / Km :		Piso :	Depto :
Provincia :	Seleccionar	Localidad :	Seleccionar	Código Postal:	
Cód. Area + Teléfono :		Cód. Area + FAX :			
Mail del establecimiento :		Fecha Inicio Actividades :			

Datos Habilitación Municipal

Habilitación : -Seleccionar-

Actividades del Establecimiento

Selec	Actividad	Principal / Secundaria
☐	Principal	principal

Valor Anual Producción (1) :	entero dos decimales	Promedio Anual Personal Producción (2) :	entero sin decimales
Promedio Anual Personal Adm/Com (3):	entero sin decimales		

(1) ingresar valor EN PESOS del último año
(2) ingresar la CANTIDAD DE PERSONAL promedio del último año
(3) ingresar la CANTIDAD DE PERSONAL promedio del último año

Agregar a la Lista

PASO SIGUIENTE

Sistemas de Gestión - Sitio desarrollado por al Unidad de Sistemas de Información
Secretaría de Industria, Comercio y PyMe - Aviso Legal

Paso VIII


SECRETARÍA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y PYME — SISTEMAS DE GESTION

Usuario : Banchero, Telma - Ficha Personal - Salir

Inicio >> Registro Final Datos Empresa >> Finalización Registro Datos Empresa >>

DATOS DE LA EMPRESA - DOMICILIOS - DATOS PRODUCTIVOS - ACTIVIDADES - CONTACTOS / REPRESENTANTES - ESTABLECIMIENTOS- **FINALIZACION CARGA**

Se ha completado la carga de datos de la Empresa

Si desea revisar y/o modificar los mismos podrá hacerlo navegando a través del menú superior.

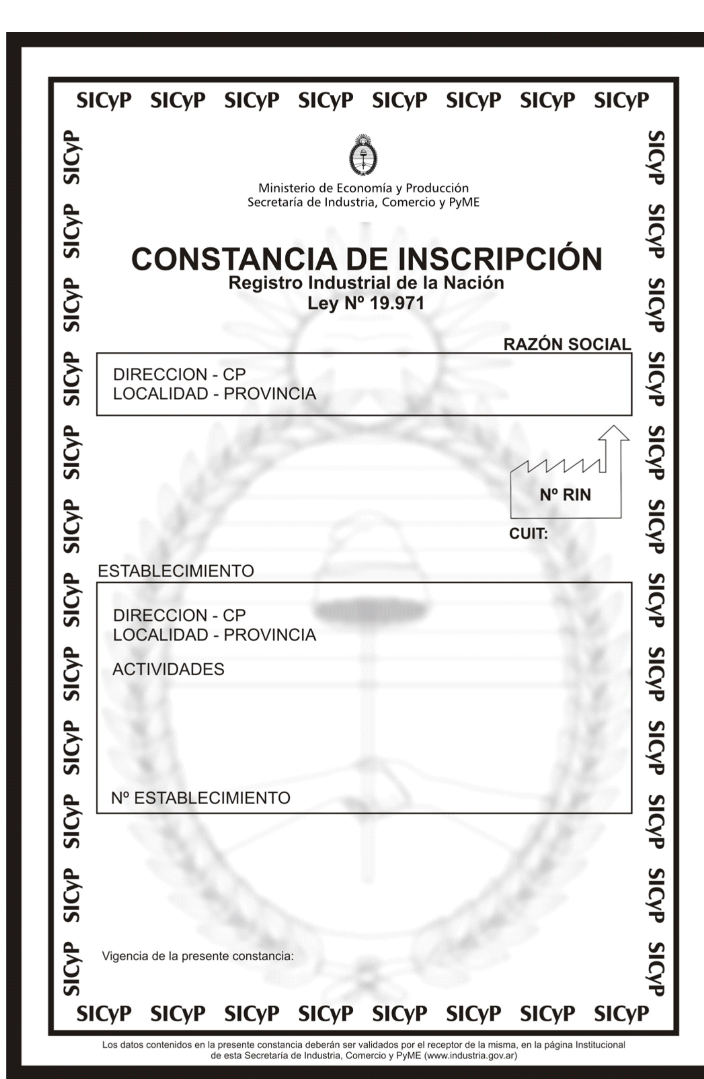
En caso de que clickee en el botón "Finalizar Carga" se finalizará la presente etapa y no podrá efectuar modificaciones a los datos cargados

FINALIZAR CARGA

Sistemas de Gestión - Sitio desarrollado por al Unidad de Sistemas de Información
Secretaría de Industria, Comercio y PyMe - Aviso Legal

ANEXO IV

MODELO DE CERTIFICADO DE INSCRIPCION EN EL REGISTRO INDUSTRIAL DE LA NACION





Comando de Regiones Aéreas

AERONAVEGABILIDAD

Disposición 25/2007

Apruébase el Manual de Radioayudas a la Navegación Aérea, Edición 2007.

Bs. As., 3/4/2007

VISTO lo propuesto por el Director de Comunicaciones, y

CONSIDERANDO:

Que es necesario establecer las condiciones y procedimientos que permitan el desarrollo, instalación y operación de los sistemas de telecomunicaciones y radioayudas a la navegación aérea en el Territorio Nacional.

Que la presente Normativa tiene como finalidad establecer los parámetros técnicos y procedimientos para la instalación de los sistemas de radiocomunicaciones, dentro de las zonas de protección de las “Ayudas a la navegación aérea”.

Que las normas que regulan la ubicación, la instalación y el funcionamiento de equipos y sistemas radioeléctricos de telecomunicaciones y radioayudas a la navegación aérea, en el ámbito aeronáutico nacional, se encuentran dispersas en diversos documentos de competencia del Comando de Regiones Aéreas.

Que además, estos documentos contienen, normas y métodos recomendados de la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI), entre ellos, el Anexo 10 al Convenio sobre Aviación Civil Internacional - Telecomunicaciones Aeronáuticas Volumen I y Manual sobre ensayo de radioayudas para la navegación (Documento 8071).

Que es necesario actualizar las normas y procedimientos en la documentación que regula el funcionamiento de las ayudas a la navegación en el ámbito aeronáutico.

Que por tal motivo, con el fin de facilitar su conocimiento y aplicación, surge la necesidad de recopilar y reordenar en un solo documento tales normas y procedimientos.

Que la Asesoría Jurídica ha tenido la intervención que le compete.

Que el suscripto es competente para dictar el presente acto administrativo, conforme con lo dispuesto por el Artículo 23 de la Resolución N° 440/91 del Jefe del Estado Mayor General de la Fuerza Aérea Argentina, que aprueba la Orgánica del Comando de Regiones Aéreas, y los Incisos I y III del Artículo 12.1 y el Inciso II del Artículo 12.3 del Decreto Nº 163/98.

Por ello,

EL COMANDANTE
DE REGIONES AEREAS
DISPONE:

Artículo 1º — Apruébase el Documento denominado “Manual de Radioayudas a la Navegación Aérea”. - Edición 2007, que forma parte integrante de la presente como Anexo I.

Art. 2º — El mencionado documento tendrá el carácter de “Experimental” por el término de un (1) año, a partir de la vigencia de la presente, luego de lo cual quedará aprobado en forma definitiva.

Art. 3º — Facúltese al Director de Comunicaciones a aprobar las modificaciones que en lo sucesivo sea necesario introducir al citado Documento.

Art. 4º — Las Normas y Procedimientos establecidos en dicho Documento serán aplicados por: los Organismos Oficiales y Personas Físicas y Jurídicas que se dediquen a actividades de desarrollo, instalación, operación, y mantenimiento de sistemas de ayudas a la navegación aérea en todo el Territorio Nacional.

Art. 5º — Regístrese, dése a la Dirección Nacional de Registro Oficial para su publicación, pase a los organismos competentes del Comando de Regiones Aéreas para su conocimiento, y oportunamente archívese en la Dirección de Comunicaciones. — José A. Alvarez.



COMANDO DE REGIONES AEREAS

DIRECCION DE COMUNICACIONES



MANUAL DE RADIOAYUDAS
A LA NAVEGACIÓN AEREA

EDICION 2007

REPUBLICA ARGENTINA

INDICE

3.3.7 Equipo Monitor

3.3.8 Características de inmunidad a la interferencia de los sistemas receptores VOR

3.4 ESPECIFICACION PARA EL RADIOFARO NO DIRECCIONAL NDB.

3.4.1 Definiciones

3.4.2 Cobertura

3.4.3 Limitaciones de la potencia radiada

3.4.4 Radiofrecuencias

3.4.5 Identificación

3.4.6 Características de las emisiones

3.4.7 Emplazamiento de los radiofaros de localización

3.4.8 Equipo Monitor

3.5 ESPECIFICACION TECNICA PARA EL EQUIPO RADIOTELEMETRICO UHF (DME)

3.5.1 Definiciones

3.5.2 Generalidades

3.5.2.6 Límites de emplazamiento común para las instalaciones DME asociadas con instalaciones ILS o VOR

3.5.3 CARACTERISTICA DEL SISTEMA.

3.5.3.1 Actuación

3.5.3.1.1 Alcance

3.5.3.1.2 Cobertura

3.5.3.1.3 Precisión

3.5.3.2 Radiofrecuencias y polarización

3.5.3.3 Canales

3.5.3.3.4 Asignación de canales de área

3.5.3.3.5 Agrupación de los canales en pares

3.5.3.4 Frecuencia de repetición de los impulsos de interrogación

3.5.3.5 Número de aeronaves que puede atender el sistema

3.5.3.6 Identificación del transpondedor

3.5.3.6.5 Aplicación de la identificación

3.5.3.7 Transición de modo del DME/P

3.5.3.8 Eficacia del sistema

3.5.4 DETALLE DE LAS CARACTERISTICAS TECNICAS DEL TRANSPONDEDOR Y EQUIPO DE CONTROL CORRESPONDIENTE.

3.5.4.1 Transmisor

3.5.4.1.1 Frecuencia de operación

3.5.4.1.2 Estabilidad de frecuencia

3.5.4.1.3 Forma y espectro del impulso

3.5.4.1.4 Separación entre impulsos

3.5.4.1.5 Potencia máxima de salida

3.5.4.1.6 Radiación espuria

3.5.4.2 Receptor

3.5.4.2.1 Frecuencia de operación

3.5.4.2.2 Estabilidad de frecuencia

3.5.4.2.3 Sensibilidad del transpondedor

3.5.4.2.4 Limitación de la carga

3.5.4.2.5 Ruido

3.5.4.2.6 Anchura de banda

3.5.4.2.7 Tiempo de restablecimiento

3.5.4.2.8 Radiaciones espurias

3.5.4.2.9 Supresión de CW y de ecos

3.5.4.2.10 Protección contra la interferencia

3.5.4.3 Decodificación

3.5.4.4 Retardo de tiempo

3.5.4.5 Precisión

3.5.4.6 Rendimiento

3.5.4.7 Supervisión y Control

3.5.4.7.2 Supervisión del DME/N

3.5.4.7.3 Supervisión del DME/P

3.5.5 CARACTERISTICAS TECNICAS DEL INTERROGADOR.

3.5.5.1 Transmisor

3.5.5.1.1 Frecuencia de operación

3.5.5.1.2 Estabilidad de frecuencia

3.5.5.1.3 Forma y espectro del impulso

3.5.5.1.4 Separación entre impulsos

3.5.5.1.5 Frecuencia de repetición de los impulsos

3.5.5.1.6 Radiación espuria

3.5.5.2 Retardo

3.5.5.3 Receptor

3.5.5.3.1 Frecuencia de operación

3.5.5.3.2 Sensibilidad del receptor

3.5.5.3.3 Anchura de banda

3.5.5.3.4 Rechazo de interferencia

3.5.5.3.5 Decodificación

3.5.5.4 Precisión

3.6 ESPECIFICACION PARA LAS RADIOBALIZAS VHF EN RUTA (75 MHZ)

3.6.1 Equipo

3.6.1.1 Frecuencia

3.6.1.2 Características de las emisiones

3.6.1.2.1 Características de la modulación

3.6.1.2.2 Frecuencia de modulación

3.6.1.2.3 Polarización

3.6.1.2.4 Identificación

3.6.1.2.5 Zona de servicio y diagrama de radiación

3.6.1.2.6 Determinación de la Cobertura

3.6.1.2.7 Diagrama de radiación

3.6.1.3 Equipo Monitor

3.7 REQUISITOS PARA EL SISTEMA MUNDIAL DE NAVEGACION POR SATELITE (GNSS)

3.7.1 Definiciones

3.7.2 Generalidades

3.7.2.1 Funciones

3.7.2.2 Elementos del GNSS

3.7.2.3 Referencia de espacio y horaria

3.7.2.4 Actuación de la señal en el espacio

3.7.3 Especificaciones de los elementos del GNSS

3.7.3.1 Servicio de determinación de la posición normalizado GPS (SPS) (L1)

3.7.3.1.1 Exactitud de los segmentos espacial y de Control

3.7.3.1.1.1 Exactitud de la posición

3.7.3.1.1.2 Exactitud en cuanto a transferencia de tiempo

3.7.3.1.1.3 Exactitud en cuanto a dominio de distancia

3.7.3.1.2 Disponibilidad

3.7.3.1.3 Fiabilidad

3.7.3.1.4 Cobertura

3.7.3.1.5 Características de las radiofrecuencias (RF)

3.7.3.1.5.1 Frecuencia portadora

CAPITULO 1

ANTECEDENTES Y DEFINICIONES

1.1 Este manual establece las normas relativas a la instalación y funcionamiento de las radioayudas a la navegación aérea.

1.2 En tal sentido, cuando se mencione “norma”, se refiere a toda especificación de características físicas, configuración, material, performance, personal o procedimiento cuya aplicación se considera necesaria para la seguridad o regularidad de la navegación aérea.

1.3 Las presentes normas se basan en las normas y recomendaciones establecidas en el Anexo 10 de la OACI, Volumen I.

1.3.1 Por lo expresado en el párrafo anterior, en caso de considerarse necesario, a los fines de ampliar, completar o complementar la información, se debe consultar dicho manual.

CAPITULO 2

DISPOSICIONES GENERALES RELATIVAS A LAS RADIOAYUDAS

2.1 Sistema Mundial de Navegación por Satélite (GNSS).

2.1.1 Se encuentra en estudio la aprobación de operaciones basadas en GNSS; por lo que las recomendaciones indicadas en este Manual, son meramente indicativas y podrán sufrir modificaciones basadas en la experiencia a partir de la práctica que se adquiera cuando se encuentren en la fase experimental las operaciones aludidas.

2.2 Ensayos en tierra y en vuelo

2.2.1 Se someterán a ensayos en tierra y en vuelo las radioayudas para la navegación comprendidas en el presente Manual.

2.2.1.1 En la Directiva Nº 19/04 del Jefe del Estado Mayor General de la Fuerza Aérea y la Circular CE-CP-085-74 de la Dirección de Comunicaciones, se prescribe lo relativo a los ensayos aludidos.

2.2.1.2 En el Adjunto C al Anexo 10 de la OACI Volumen I y en el Manual sobre ensayo de radioayudas para la navegación (Documento 8071) de la OACI, se encuentran las normas y recomendaciones sobre estos ensayos prescriptas por esa Organización.

2.3 Suministro de información sobre el estado operacional de las radioayudas para la navegación

2.3.1 Las torres de control de aeródromo y las dependencias que suministran servicios de control de aproximación, recibirán sin demora la información sobre el estado operacional de las radioayudas para la navegación esenciales para la aproximación, aterrizaje y despegue en el aeródromo o aeródromos que se traten.

2.4 Fuente secundaria de energía para las radioayudas a la navegación.

2.4.1 Las radioayudas a la navegación, contarán con fuentes adecuadas de energía y medios de asegurar la continuidad del servicio, apropiado a las necesidades que atienden.

2.4.2 A tal efecto, se debe consultar la sección 8 del Adjunto C al Anexo 10 de la OACI, el cual contiene texto relativo a este tema.

CAPITULO 3

ESPECIFICACIONES RELATIVAS A LAS

RADIOAYUDAS PARA LA NAVEGACION

Nota.- En el Anexo 14 DE LA OACI, Capítulo 8, se indican las especificaciones relativas a la construcción y el emplazamiento de las instalaciones terrestres, a fin de reducir al mínimo el peligro para las aeronaves.

3.1 Especificación para el ILS

3.1.1 Definiciones

Angulo de trayectoria de planeo ILS: El ángulo que forma con la horizontal la recta que representa la trayectoria de planeo media.

Continuidad de servicio del ILS: Propiedad relacionada con la escasa frecuencia de interrupciones de la señal radiada. El nivel de continuidad de servicio del localizador o de la trayectoria de planeo se expresa en función de la probabilidad de que no se pierdan las señales de guía radiadas.

DDM - Diferencia de profundidad de modulación: Porcentaje de profundidad de modulación de la señal mayor, menos el porcentaje de profundidad de modulación de la señal menor, dividido por 100.

Eje de rumbo. En todo plano horizontal, el lugar geométrico de los puntos más próximos al eje de la pista en los que la DDM es cero.

Instalación ILS de Categoría de actuación I. Un ILS que proporciona información de guía desde el límite de cobertura del ILS hasta el punto en que el eje de rumbo del localizador corta la trayectoria ILS de planeo a una altura de 60 m (200 ft), o menos, por encima del plano horizontal que contiene el umbral.

Nota.— Esta definición no tiene por finalidad impedir la utilización del ILS para la Categoría de actuación I por debajo de la altura de 60 m (200ft) con referencia visual, cuando la calidad de la orientación facilitada lo permita y cuando se hayan establecido procedimientos operativos satisfactorios.

Instalación ILS de Categoría de actuación II. Un ILS que proporciona información de guía desde el límite de cobertura del ILS hasta el punto en el que el eje de rumbo del localizador corta la trayectoria ILS de planeo a una altura de 15 m (50 ft), o menos, por encima del plano horizontal que contiene el umbral.

Instalación ILS de Categoría de actuación III. Un ILS que con la ayuda de equipo auxiliar cuando sea necesario, proporcione información de guía desde el límite de cobertura de la instalación hasta la superficie de la pista, y a lo largo de la misma.

Integridad del ILS. La calidad referente a la seguridad que ofrece la precisión de la información suministrada por la instalación. El nivel de integridad del localizador o de la trayectoria de planeo se expresa en función de la probabilidad de que no se radien señales de guía falsas.

Punto “A” del ILS. Punto de la trayectoria de planeo situado a 7,5 km (4 NM) del umbral, medidos sobre la prolongación del eje de la pista en la dirección de la aproximación.

Punto “B” del ILS. Punto de la trayectoria de planeo situado a 1050 m (3500 ft) del umbral, medidos sobre la prolongación del eje de la pista en la dirección de la aproximación.

Punto “C” del ILS. Punto por el que la parte recta descendente de la prolongación de la trayectoria de planeo nominal pasa a la altura de 30 m (100 ft) sobre el plano horizontal que contiene el umbral.

Punto “D” del ILS. Punto situado a 4 m (12 ft) sobre el eje de la pista y que dista 900 m (3000 ft) del umbral en la dirección del localizador.

Punto “E” del ILS. Punto situado a 4 m (12 ft) sobre el eje de la pista y que dista 600 m (2000 ft) del extremo de parada de la pista en la dirección del umbral.

Referencia ILS (Punto “T”). Punto situado a una altura especificada, sobre la intersección del eje de la pista con el umbral, por el cual pasa la prolongación rectilínea hacia abajo de la trayectoria de planeo ILS.

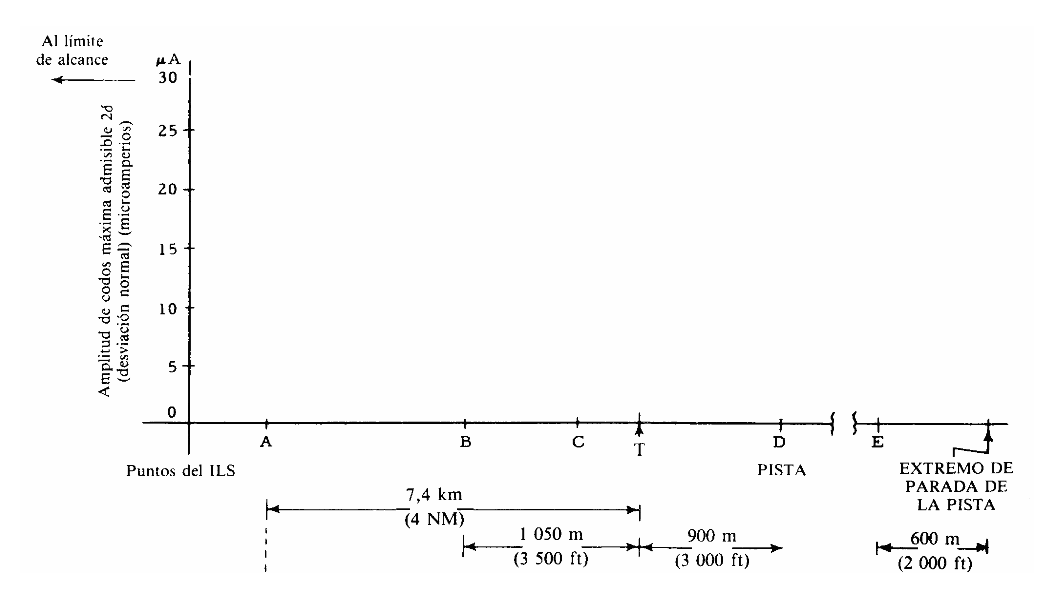


Figura 3.1 - Puntos del ILS

Sector de rumbo. Sector en un plano horizontal que contiene el eje de rumbo, limitado por los lugares geométricos de los puntos más cercanos al eje de rumbo en los que la DDM es 0,155.

Sector de rumbo frontal. El sector de rumbo situado al mismo lado del localizador y la pista.

Sector de rumbo posterior: El sector de rumbo situado en el lado opuesto del localizador respecto a la pista.

Sector de trayectoria de planeo ILS. Sector situado en el plano vertical que contiene la trayectoria de planeo ILS y limitado por el lugar geométrico de los puntos más cercanos a la trayectoria de planeo en los que la DDM es 0,175.

Nota.— El sector de trayectoria de planeo ILS está situado en el plano vertical que contiene el eje de la pista y está dividido por la trayectoria de planeo radiada en dos partes denominadas sector superior y sector inferior, que son, respectivamente, los sectores que quedan por encima y por debajo de la trayectoria de planeo.

Semisector de rumbo. Sector situado en un plano horizontal que contiene el eje de rumbo y limitado por el lugar geométrico de los puntos más cercanos al eje de rumbo en los que la DDM es 0,0775.

Semisector de trayectoria de planeo ILS. Sector situado en el plano vertical que contiene la trayectoria de planeo ILS y limitado por el lugar geométrico de los puntos más cercanos a la trayectoria de planeo en los que la DDM es 0,0875.

Sensibilidad de desplazamiento angular. La proporción de la DDM medida hasta el desplazamiento angular correspondiente, a partir de la línea de referencia apropiada.

Sensibilidad de desplazamiento (localizador). La proporción de la DDM medida hasta el desplazamiento lateral correspondiente, a partir de la línea de referencia apropiada.

Sistema de trayectoria de planeo de doble frecuencia. Sistema de trayectoria de planeo ILS en el que se logra la cobertura mediante la utilización de dos diagramas de radiación independientes espaciados en frecuencias de portadora separadas dentro del canal de trayectoria de planeo de que se trate.

Sistema localizador de doble frecuencia. Sistema localizador en el que se logra la cobertura mediante la utilización de dos diagramas de radiación independientes espaciados en frecuencias de portadora separadas dentro del canal VHF del localizador de que se trate.

Trayectoria de planeo ILS. Aquél de los lugares geométricos de los puntos situados en el plano vertical que contiene el eje de la pista en que la DDM es cero, que está más cerca del plano horizontal.

3.1.2 Requisitos básicos

3.1.2.1 El ILS constará de los elementos esenciales siguientes:

a) equipo localizador VHF, con su sistema monitor correspondiente, y equipo de telemando e indicador a distancia;

b) equipo UHF de trayectoria de planeo, con el sistema monitor correspondiente, y equipo de telemando e indicador a distancia;

c) radiobalizas VHF, o equipo radiotelemétrico (DME) conforme a la sección 3.5, con los sistemas monitores correspondientes, y equipos de telemando e indicador a distancia.

Nota.- El Adjunto C 2.11 al Anexo 10 de la OACI, Volumen I, contiene el texto de orientación sobre el uso del DME como alternativa al componente de radiobalizas del ILS.

3.1.2.1.1 Las instalaciones ILS de las Categorías de actuación I, II y III proporcionarán indicaciones en puntos de mando a distancia designados sobre el estado de funcionamiento de todos los componentes del sistema ILS en tierra.

Nota 1.- Se tiene el propósito de que la dependencia de los servicios de tránsito aéreo que interviene en el control de la aeronave en la aproximación final sea uno de los puntos de control designados que reciben información sin demora sobre el estado de funcionamiento del ILS tal como se obtenga de los monitores.

Nota 2.- El sistema total terrestre de Categoría III es probable que requiera disposiciones adicionales que puedan considerarse esenciales para conseguir la completa idoneidad de Categoría operacional III, por ejemplo, para proporcionar guía lateral y longitudinal adicional durante el recorrido de aterrizaje y el rodaje, y para garantizar que mejore la integridad y confiabilidad del sistema.

3.1.2.2 El ILS se construirá, instalará y ajustará de tal manera que a una distancia especificada del umbral, indicaciones idénticas de los instrumentos que lleven las aeronaves representen desplazamientos similares respecto al eje de rumbo o trayectoria de planeo ILS, según sea el caso, y cualquiera que sea la instalación terrestre que se use.

3.1.2.3 Los componentes de localizador y de trayectoria de planeo especificados en 3.1.2.1 a) y b) que forman parte del ILS — Categoría de actuación I, se ajustarán por lo menos a las normas de 3.1.3 y 3.1.5 respectivamente, excepto aquellas en que se prescribe la aplicación al ILS — Categoría de actuación II.

3.1.2.4 Los componentes de localizador y trayectoria de planeo especificados en 3.1.2.1 a) y b) que forman parte de un ILS — Categoría de actuación II se ajustarán a las normas aplicables a estos componentes en un ILS — Categoría de actuación I, complementadas o enmendadas por las normas de 3.1.3 y 3.1.5 en que se prescribe aplicación al ILS — Categoría de actuación II.

3.1.2.5 Los componentes de localizador y de trayectoria de planeo, así como todo otro equipo auxiliar especificado en 3.1.2.1.1, que forman parte de una instalación ILS de Categoría de actuación III se ajustarán, fuera de eso, a las normas aplicables a estos componentes en instalaciones ILS de Categorías de actuación I y II, excepto en lo que resulten complementadas por las normas de 3.1.3 y 3.1.5, en que se prescribe la aplicación a instalaciones ILS de la Categoría de actuación III.

3.1.2.6 Para garantizar un nivel de seguridad adecuado, el ILS debería proyectarse, instalarse, ajustarse y mantenerse de modo que la probabilidad de funcionamiento dentro de los requisitos de actuación especificados sea elevada, compatible con la categoría de actuación operacional, interesada.

Nota.— Las especificaciones relativas a instalaciones ILS de las Categorías de actuación II y III tienen por objeto lograr el más elevado grado de integridad, confiabilidad y estabilidad de funcionamiento del sistema, en las condiciones ambientales más adversas que se encuentren. En 2.8 del Adjunto C al Anexo 10 de la OACI, Volumen I, figura texto de orientación de este objetivo en las operaciones de las Categorías II y III.

3.1.2.7 En aquellos lugares en los que haya dos instalaciones ILS separadas que sirvan a los extremos opuestos de una pista única, un acoplamiento apropiado garantizará que sólo radie el localizador que se utiliza para la dirección de aproximación, excepto cuando el localizador utilizado para las operaciones sea una instalación ILS de Categoría de actuación I y no se produzca ninguna interferencia perjudicial para las operaciones.

3.1.2.7.1 Recomendación.— En los lugares en los que haya dos instalaciones ILS separadas que sirven a los extremos opuestos de una misma pista y en los cuales se utilice una instalación ILS de Categoría de actuación I para las aproximaciones y aterrizajes automáticos en condiciones visuales, un sistema de bloqueo debería garantizar que solamente pueda radiar el localizador que se utiliza para el sentido de aproximación, a no ser que sea necesario el uso simultáneo del otro localizador.

Nota.— Si ambos localizadores están radiando, existe la posibilidad de interferencia con las señales del localizador en la región del umbral.

En las aeronaves que sobrevuelan este sistema de antenas, la interferencia es producida por la modulación cruzada debida a las señales emitidas por el localizador de la aproximación opuesta. Tratándose de operaciones a bajo nivel, dicha interferencia puede afectar gravemente a la aproximación o al aterrizaje y puede perjudicar la seguridad.

3.1.2.7.2 En los lugares en los que las instalaciones ILS que sirven a los extremos opuestos de una misma pista o a distintas pistas del mismo aeropuerto que utilicen las mismas frecuencias asociadas por pares, un sistema de bloqueo asegurará que solamente una instalación radie en cada instante. Cuando se conmute de una instalación ILS a otra, se suprimirá la radiación de ambas por un tiempo no inferior a 20 seg.

Nota.— El texto adicional de orientación sobre la operación de localizadores en el mismo canal de frecuencias se halla contenido en 2.1.9 y 2.1.3 del Adjunto C al Volumen I, y en el Volumen V, Capítulo 4 del Anexo 10 de la OACI.

3.1.3 Localizador VHF y monitor correspondiente

Introducción.— Las especificaciones de este 3.1.3 se refieren a los localizadores ILS que proporcionan información positiva de guía en los 360° de azimut, o que proporcionan dicha guía solamente dentro de una parte especificada de la cobertura frontal (véase 3.1.3.7.4 a continuación). Cuando se instalan localizadores ILS que proporcionan información positiva de guía en un sector limitado, se necesitará, por regla general, información de alguna radioayuda para la navegación, adecuadamente emplazada, junto con los procedimientos apropiados, a fin de garantizar que toda información de guía equívoca dada por el sistema fuera del sector, no sea importante desde el punto de vista de las operaciones.

3.1.3.1 Generalidades

3.1.3.1.1 La radiación del sistema de antenas del localizador producirá un diagrama de campo compuesto, modulado en amplitud por un tono de 90 Hz y otro de 150 Hz. El diagrama de campo de radiación producirá un sector de rumbo con un tono predominando en un rumbo y el otro tono predominando en el lado opuesto.

3.1.3.1.2 Cuando un observador mire hacia el localizador desde el extremo de aproximación de la pista, predominará, a su derecha, la profundidad de modulación de la radiofrecuencia portadora debida al tono de 150 Hz, y la debida al tono de 90 Hz predominará a su izquierda.

3.1.3.1.3 Todos los ángulos horizontales que se empleen para determinar los diagramas de campo del localizador tendrán su origen en el centro del sistema de antenas del localizador que proporciona las señales utilizadas en el sector de rumbo frontal.

3.1.3.2 Radiofrecuencia

3.1.3.2.1 El localizador trabajará en la banda de 108,1 a 111,975 MHz. Cuando se use una sola radiofrecuencia portadora, la tolerancia de frecuencia no excederá de ± 0,005%. Cuando se usen dos radiofrecuencias portadoras la tolerancia de frecuencia no excederá de 0,002% y la banda nominal ocupada por las portadoras será simétrica respecto a la frecuencia asignada. Con todas las tolerancias aplicadas, la separación de frecuencia no será menor de 5 KHz ni mayor de 14 KHz.

Nota: Para instalaciones de equipos nuevos a partir del 1º de enero de 2007, la tolerancia de frecuencia no excederá de ± 0,001%, ya sea monofrecuencia o bifrecuencia.

3.1.3.2.2 La emisión del localizador se polarizará horizontalmente. La componente de la radiación polarizada verticalmente no excederá de la que corresponde a un error de DDM de 0,016 cuando una aeronave esté en el eje de rumbo y su actitud en cuanto a inclinación lateral sea de 20° respecto a la horizontal.

3.1.3.2.2.1 Respecto a los localizadores de las instalaciones de Categoría de actuación II, la componente de la radiación polarizada verticalmente no excederá de la que corresponde a un error de DDM de 0,008 cuando una aeronave esté en el eje de rumbo y su actitud en cuanto a inclinación lateral sea de 20° respecto a la horizontal.

3.1.3.2.2.2 Para los localizadores de las instalaciones de la Categoría de actuación III, la componente verticalmente polarizada de la radiación dentro de un sector limitado por una DDM de 0,02 a cada lado del eje de rumbo, no excederá de la que corresponde a un error de DDM de 0,005 cuando la aeronave se encuentra en una actitud de 20° de inclinación lateral respecto a la horizontal.

3.1.3.2.3 Para localizadores de las instalaciones de la Categoría de actuación III las señales producidas por el transmisor no contendrán ninguna componente que resulte en una aparente fluctuación del eje de rumbo de más de una DDM de 0,005, de cresta a cresta, en la banda de frecuencia de 0,01 a 10 Hz.

3.1.3.3 Cobertura

3.1.3.3.1 El localizador proporcionará señales suficientes para permitir un funcionamiento satisfactorio de una instalación típica de abordo, dentro de los sectores de cobertura del localizador y de la trayectoria de planeo. El sector de cobertura del localizador se extenderá desde el centro del sistema de antena del localizador hasta distancias de:

46,3 km (25 NM) dentro de ± 10° respecto al eje de rumbo frontal;

31,5 km (17 NM) entre 10° y 35° respecto al eje de rumbo frontal;

18,5 km (10 NM) fuera de los ± 35° si se proporciona cobertura;

si bien, cuando lo dicten las características topográficas o lo permitan los requisitos operacionales, las limitaciones pueden reducirse a 33,3 km (18 NM) dentro de un sector de ± 10° y 18,5 Km (10 NM) dentro del resto de la cobertura, cuando otras instalaciones de navegación proporcionen cobertura satisfactoria dentro del área de aproximación intermedia. Las señales del localizador se recibirán a las distancias especificadas y a una altura igual o superior a 600 m (2000 ft) por encima de la elevación del umbral, o de 300 m (1000 ft) por encima de la elevación del punto más alto dentro de las áreas de aproximación intermedia y final, de ellos el valor que resulte más elevado. Tales señales podrán recibirse hasta las distancias especificadas, hasta una superficie que se extienda hacia afuera desde la antena del localizador y tenga una inclinación de 7° por encima del plano horizontal.

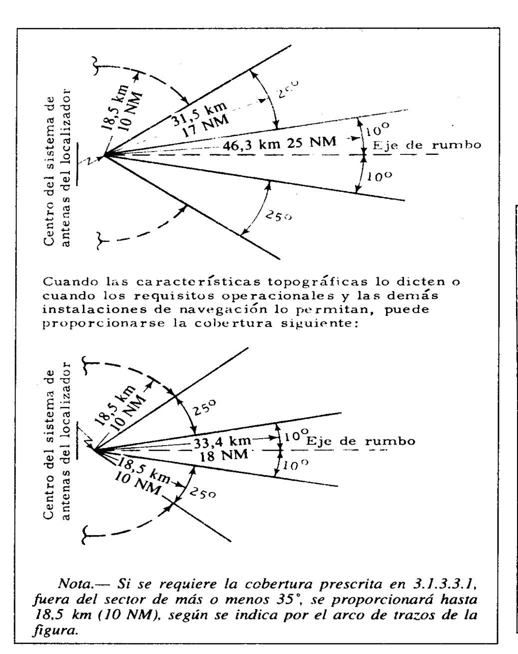


Figura 3.2 - Cobertura del localizador en azimut

P
300 m 1 000 ft
600 m (2 000 ft) (véase Nota)
7°
D
D = Distancias y azimutes especificados en 3. 1. 3. 3. 1

Nota.— El Punto P está, o bien 600 m (2 000 ft) por encima de la elevación del umbral o 300 m (1 000 ft) por encima de la elevación del punto más alto dentro de las áreas de aproximación intermedia y final, lo que resulte más elevado.

Figura 3.3 - Cobertura del localizador en elevación

Nota.— Los textos de orientación sobre cobertura del localizador figuran en 2.1.11 del Adjunto C al Anexo 10 de la OACI, Volumen I.

3.1.3.3.2 En todos los puntos del volumen de cobertura especificado en 3.1.3.3.1 anterior, salvo lo estipulado en 3.1.3.3.2.1, 3.1.3.3.2.2 y 3.1.3.3.2.3 a continuación, la intensidad de campo no será inferior a 40 µV/m (-114 dBW/m2)

Nota.— Esta intensidad mínima de campo es necesaria para permitir una utilización operacional satisfactoria de las instalaciones de localizador del ILS.

3.1.3.3.2.1 En el caso de localizadores de las instalaciones de la Categoría de actuación I, la intensidad de campo mínima en la trayectoria de planeo del ILS y dentro del sector de rumbo del localizador no será inferior a 90 µV/m (-107 dBW/m2) a partir de una distancia de 18,5 Km (10 NM) hasta una altura de 60 m (200 ft) por encima del plano horizontal que contenga el umbral.

3.1.3.3.2.2 En el caso de localizadores de las instalaciones de la Categoría de actuación II, la intensidad de campo mínima en la trayectoria de planeo del ILS y dentro del sector de rumbo del localizador, no será inferior a 100 µV/m (-106 dBW/m2) a una distancia de 18,5 Km (10 NM), aumentando para alcanzar un valor por lo menos igual a 200 µV/m (-100 dBW/m2) a una altura de 15 m (50 ft) por encima del plano horizontal que contenga el umbral.

3.1.3.3.2.3 En el caso de localizadores de las instalaciones de la Categoría de actuación III, la intensidad de campo mínima en la trayectoria de planeo del ILS y dentro del sector de rumbo del localizador, no será inferior a 100µV/m (-106 dBW/m2) a una distancia de 18,5 km (10 NM), aumentando para alcanzar un valor por lo menos igual a 200µV/m (-100 dBW/m2) a una altura de 6 m (20 ft) por encima del plano horizontal que contenga el umbral. A partir de este punto y hasta otro punto situado a 4 m (12 ft) por encima del eje de la pista y a 300 m (1000 ft) del umbral en la dirección del localizador, y a partir de allí a una altura de 4 m (12 ft) a lo largo de la pista en la dirección del localizador, la intensidad de campo no deberá ser inferior a 100 µV/m (-106 dBW/m2).

Nota. — Las intensidades de campo indicadas en 3.1.3.3.2.2, y 3.1.3.3.2.3 anteriores, son necesarias para asegurar la relación señal/ruido exigida para obtener una mejor integridad.

3.1.3.3.3 Recomendación.— Por encima de 7° las señales deberían reducirse al valor más bajo posible.

Nota 1.— Las requisitos de 3.1.3.3.1, 3.1.3.3.2.1, 3.1.3.3.2.2 y 3.1.3.3.2.3 se basan en la suposición de que la aeronave se dirige directamente hacia la instalación.

Nota 2.— En 2.2.2 y 2.2.4 del Adjunto C al Anexo 10 de la OACI Volumen I, se da orientación sobre los parámetros importantes del receptor de a bordo pertinentes a los localizadores.

3.1.3.3.4 Cuando la cobertura se logre mediante un localizador que usa dos portadoras, proporcionando una portadora un diagrama de radiación en el sector de rumbo frontal y la otra un diagrama de radiación fuera de dicho sector, la relación de las intensidades de señal de las dos portadoras en el espacio dentro del sector de rumbo frontal hasta los límites de cobertura especificados en 3.1.3.3.1 anterior, no será menor de 10 dB.

Nota.— En la Nota que sigue a 3.1.3.11.2 a continuación y en 2.7 del Adjunto C al Anexo 10 de la OACI Volumen I, figuran sendos textos de orientación sobre localizadores que consiguen cobertura con dos portadoras.

3.1.3.3.5 Recomendación.— Para los localizadores de instalaciones de Categoría de actuación III, la relación de las intensidades de señal de las dos portadoras en el espacio dentro del sector de rumbo frontal, no debería ser inferior a 16 dB.

3.1.3.4 Estructura del rumbo

3.1.3.4.1 Respecto a los localizadores de las instalaciones de Categoría de actuación I, la amplitud de los codos del eje del rumbo no excederá de los valores siguientes:

Zona	Amplitud (DDM) (probabilidad del 95%)
Desde el límite exterior de cobertura hasta el punto “A” del ILS	0,031
Desde el punto “A” del ILS hasta el punto “B”	0,031 en el punto “A” del ILS para disminuir linealmente hasta 0,015 en el punto “B” del ILS.
Desde el punto “B” del ILS hasta el punto “C”	0,015

3.1.3.4.2 Respecto a los localizadores de las instalaciones de las Categorías de actuación II y III, la amplitud de los codos del eje de rumbo no excederá de los valores siguientes:

Zona	Amplitud (DDM) (probabilidad del 95%)
Desde el límite exterior de cobertura hasta el punto “A” del ILS	0,031
Desde el punto “A” del ILS hasta el punto “B”	0,031 en el punto “A” del ILS disminuyendo linealmente hasta 0,005 en el punto “B” del ILS.
Desde el punto “B” del ILS hasta la referencia ILS	0,005
y únicamente en lo que respecta a la categoría III.	
Desde la referencia ILS hasta el punto “D”	0,005
Desde el punto “D” del ILS hasta el punto “E”	0,005 en el punto “D” del ILS aumentando linealmente hasta 0,010 en el punto “E” del ILS.

Nota 1.— Las amplitudes indicadas en 3.1.3.4.1 y 3.1.3.4.2 anteriores son las DDM debidas a los codos, observadas en el eje de rumbo nominal cuando éste está debidamente ajustado.

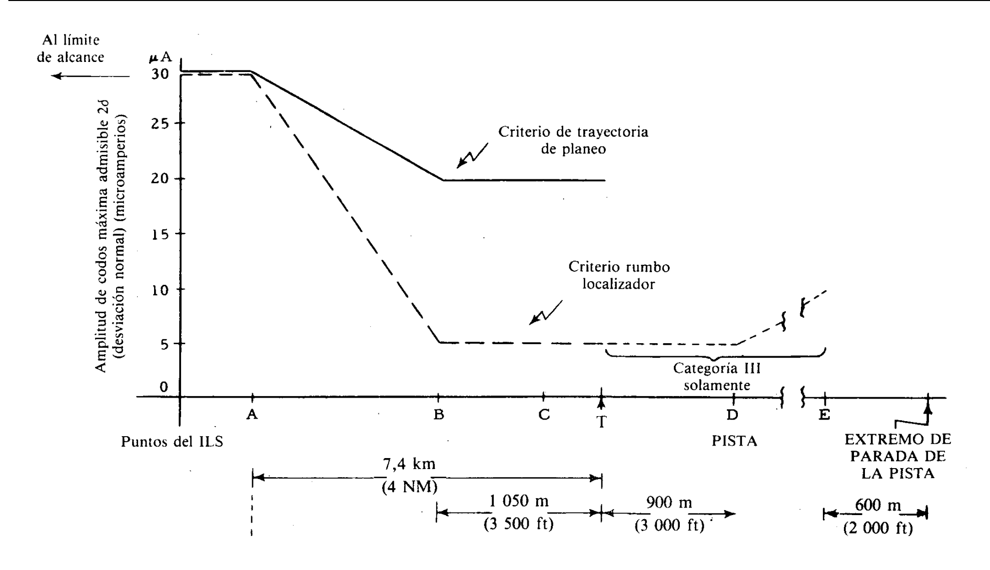


Figura 3.4 - Amplitud máxima de los codos del localizador

Nota 2.— En 2.1.4, 2.1.6 y 2.1.7 del Adjunto C al Anexo 10 de la OACI Volumen I, figuran textos de orientación sobre la estructura del rumbo localizador.

3.1 3.5 Modulación de la portadora

3.1.3.5.1 La profundidad nominal de modulación de la portadora debida a cada uno de los tonos de 90 y 150 Hz será del 20% a lo largo del eje de rumbo.

3.1.3.5.2 La profundidad de modulación de la portadora debida a cada uno de los tonos de 90 y 150 Hz estará comprendida entre los límites del 18 y 22%.

3.1.3.5.3 Las siguientes tolerancias se aplicarán a las frecuencias de los tonos de modulación:

a) los tonos de modulación serán de 90 y 150 Hz ± 2,5%;

b) los tonos de modulación serán de 90 y 150 Hz ± 1,5% para instalaciones de la Categoría de actuación II;

c) los tonos de modulación serán de 90 y 150 Hz ± 1% para instalaciones de la Categoría de actuación III;

d) el contenido total de armónicos del tono de 90 Hz no excederá del 10%; además, respecto a los localizadores de las instalaciones de Categoría de actuación III, el segundo armónico del tono de 90 Hz no excederá del 5%;

e) el contenido total de armónicos del tono de 150 Hz no excederá del 10%.

3.1.3.5.3.1 Recomendación.— Respecto a las instalaciones ILS de la Categoría de actuación I, los tonos de modulación deberían ser de 90 y de 150 Hz ± 1,5%, cuando sea posible.

3.1.3.5.3.2 Respecto a los localizadores de las instalaciones de la Categoría de actuación III, la profundidad de modulación de amplitud de la portadora en la frecuencia o armónicos de la fuente de energía, o en otros componentes no deseados, no excederá del 0,05%. Los armónicos de la fuente de energía u otros componentes de ruido no deseados que puedan producir una intermodulación con los tonos de navegación de 90 y 150 Hz o con sus armónicos, para producir fluctuación en el eje del rumbo no excederán de un 0,05% de la profundidad de modulación de la portadora.

3.1.3.5.3.3 Los tonos de modulación estarán en fase de tal manera que dentro del semisector de rumbo, las formas de onda demodulada de 90 y 150 Hz pasen por el valor cero en la misma dirección, dentro de un margen:

a) respecto a los localizadores de las instalaciones de las Categorías de actuación I y II, de 20°; y

b) respecto a los localizadores de las instalaciones de la Categoría de actuación III, de 10°, de la fase relativa al componente de 150 Hz cada medio ciclo de la forma de onda combinada de 90 y 150 Hz.

Nota 1. — La definición de relación de fase de esta manera no pretende implicar la necesidad de medir la fase dentro del semisector de rumbo.

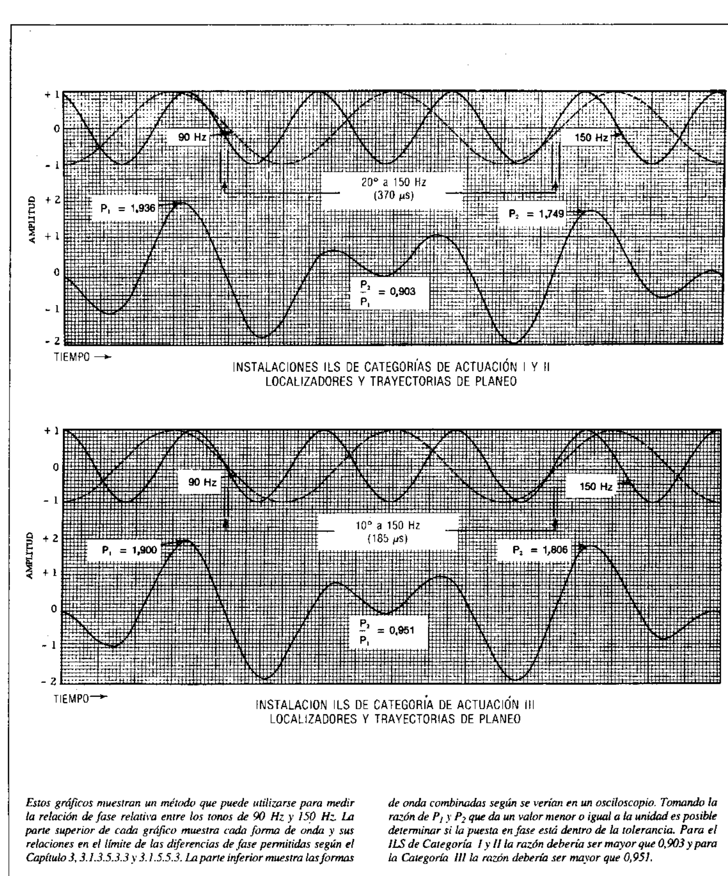


Figura 3.5 - Relación de fase de los tonos de 90 Hz y 150 Hz.

Nota 2.— En la Figura C-6 del Adjunto C al Anexo 10 de la OACI Volumen I, se hallarán ciertos elementos de orientación.

3.1.3.5.3.4 Con sistemas de localizadores de dos frecuencias, 3.1.3.5.3.3 anterior se aplicará a cada portadora. Además, el tono de modulación de 90 Hz de una portadora estará en fase con el tono de modulación de 90 Hz de la otra portadora, de manera que las formas de onda demodulada pasen por el valor cero, en la misma dirección dentro de un margen:

a) respecto a localizadores de las Categorías I y II, de 20°; y

b) respecto a localizadores de la Categoría III, de 10°, de fase relativa a 90 Hz. Similarmente los tonos de 150 Hz de las dos portadoras estarán acoplados en fase de tal modo que las formas de ondas demoduladas pasen por el valor cero en la misma dirección, dentro de un margen:

1) respecto a localizadores de las Categorías I y II, de 20°; y

2) respecto a los localizadores de la Categoría III, de 10°, de fase relativa a 150 Hz.

3.1.3.5.3.5 Se permitirá el empleo de otros sistemas de localizador de dos frecuencias que utilicen ajuste de fase auditiva distinto del de las condiciones normales “en fase” descritas en 3.1.3.5.3.4 anterior. En estos sistemas alternativos la sincronización 90 a 90 Hz y la sincronización 150 a 150 Hz se ajustarán a sus valores nominales, dentro de márgenes equivalentes a los expuestos en 3.1.3.5.3.4 anterior.

Nota.— Esto es para garantizar el funcionamiento correcto del receptor de a bordo en la región fuera del eje de rumbo, donde las intensidades de la señal de las dos portadoras son aproximadamente iguales.

3.1.3.5.3.6 La suma de las profundidades de modulación de la portadora debidas a los tonos de 90 y 150 Hz no debería exceder del 60% o ser inferior al 30% en la zona de cobertura requerida.

Nota 1.— Si la suma de las profundidades de modulación es superior al 60% para los localizadores de instalaciones de Categoría de actuación I, la sensibilidad de desplazamiento nominal puede ajustarse, del modo previsto en 3.1.3.7.1, para alcanzar el límite de modulación mencionado anteriormente.

Nota 2.— Respecto a sistemas de doble frecuencia, no se aplica la norma para la suma máxima de profundidades de modulación en, o cerca de, los azimuts en los que los niveles de la señal portadora de rumbo y autorización son iguales en amplitud (es decir, en azimut en los que ambos sistemas transmisores realizan una contribución significativa a la profundidad de modulación total).

Nota 3.— La norma para la suma mínima de profundidades de modulación se basa en que se fije el nivel de alarma de desperfecto hasta en un 30%, como se indica en 2.3.3 del Adjunto C al Anexo 10 de la OACI Volumen I.

3.1.3.5.3.7 No debe utilizarse el localizador para comunicaciones radiotelefónicas.

3.1.3.5.4 Recomendación.— La modulación interferente de frecuencia y de fase en las portadoras de radiofrecuencia del localizador ILS que pueden afectar a los valores DDM que aparecen en los receptores del localizador debería reducirse al mínimo, en la medida de lo posible.

Nota.— En 2.15 del Adjunto C al Anexo 10 de la OACI Volumen I, se ofrece el texto de orientación pertinente.

3.1.3.6 Precisión de la alineación de rumbo

3.1.3.6.1 El eje medio del rumbo se ajustará y mantendrá dentro de los límites equivalentes a los siguientes desplazamientos desde el eje de la pista, en la referencia del ILS:

a) respecto a los localizadores de las instalaciones de Categoría de actuación I: ± 10,5 m (35 ft), o el equivalente lineal de 0,015 DDM, tomándose de ambos valores el menor;

b) respecto a los localizadores de las instalaciones de Categoría de actuación II: ± 7,5 m (25 ft);

c) respecto a los localizadores de las instalaciones de Categoría de actuación III: ± 3 m (10 ft).

3.1.3.6.2 Recomendación.— Para los localizadores de las instalaciones de Categoría de actuación II, el eje medio de rumbo debería ajustarse y mantenerse dentro de los límites equivalentes a ± 4,5 m (15 ft) de desplazamiento con relación al eje de la pista en la referencia ILS.

Nota 1.— Se tiene la intención de que las instalaciones de las Categorías de actuación II y III se ajusten y se mantengan de forma que se alcancen en ocasiones muy raras los límites indicados en 3.1.3.6.1 y 3.1.3.6.2 anteriores; el proyecto y el funcionamiento del sistema terrestre ILS total debe ser de una integridad suficiente para satisfacer este objetivo.

Nota 2.— Se pretende que las nuevas instalaciones de Categoría II satisfagan las exigencias de 3.1.3.6.2 anterior.

Nota 3.— El párrafo 2.1.4 del Adjunto C al Anexo 10 de la OACI Volumen I, contiene texto de orientación sobre la medición de la alineación del rumbo del localizador.

3.1.3.7 Sensibilidad de desplazamiento

3.1.3.7.1 La sensibilidad de desplazamiento nominal en el semisector de rumbo en la referencia ILS será de 0,00145 DDM/m (0,00044 DDM/ft), pero para los localizadores de Categoría I, en los que no pueda alcanzarse la sensibilidad de desplazamiento nominal, la sensibilidad de desplazamiento se ajustará lo más posible a dicho valor. Respecto a los localizadores de las instalaciones de Categoría de actuación I en pistas con números de clave 1 y 2, la sensibilidad de desplazamiento nominal se logrará en el punto “B” del ILS. El ángulo de sector de rumbo máximo no pasará de 6°.

Nota.— En el Anexo 14 de la OACI se definen los números de clave 1 y 2 de pista.

3.1.3.7.2 La sensibilidad de desplazamiento lateral se ajustará y mantendrá dentro de los límites de:

a) ± 17% del valor nominal para las instalaciones ILS de Categorías de actuación I y II;

b) ± 10% del valor nominal para las instalaciones ILS de Categoría de actuación III.

3.1.3.7.3 Recomendación.— Respecto a las instalaciones ILS de Categoría de actuación II, la sensibilidad de desplazamiento debería ajustarse y mantenerse dentro de los límites de ± 10%, cuando sea factible.

Nota 1.— Las cifras que se dan en 3.1.3.7.1, 3.1.3.7.2 y 3.1.3.7.3 anteriores están basadas en una anchura nominal de sector de 210 m (700 ft) en el punto apropiado, es decir, el punto “B” del ILS en las pistas con números de clave 1 y 2, y el de referencia ILS en otras pistas.

Nota 2.— En 2.7 del Adjunto C al Anexo 10 de la OACI Volumen I, figura un texto de orientación sobre la alineación y la sensibilidad de desplazamiento de localizadores que utilizan dos portadoras.

Nota 3.— En 2.9 del Adjunto C al Anexo 10 de la OACI Volumen I, figura un texto de orientación sobre la medición de la sensibilidad de desplazamiento de localizadores.

3.1.3.7.4 El aumento de DDM será sensiblemente lineal con respecto al desplazamiento angular referido al eje de rumbo frontal (en que la DDM es cero) hasta un ángulo, a cada lado del eje de rumbo frontal, en que la DDM es 0,180. Desde ese ángulo hasta ± 10° la DDM no será inferior a 0,180. Desde ± 10° hasta ± 35° respecto al eje de rumbo frontal la DDM no será inferior a 0,155. Cuando se requiera cobertura fuera del sector de ± 35°, la DDM en el área de cobertura, excepto en el sector de rumbo posterior, no será inferior a 0,155.

Nota 1.— La linealidad del cambio de DDM respecto al desplazamiento angular es especialmente importante en las cercanías del eje de rumbo.

Nota 2.— La DDM anterior en el sector 10-35°, se ha de considerar un requisito mínimo para la utilización del ILS como ayuda al aterrizaje. Cuando sea posible una DDM mayor, por ejemplo, 0,180, es ventajosa porque contribuye a que los aviones de gran velocidad ejecuten interceptaciones de ángulo amplio a distancias convenientes desde el punto de vista operativo, siempre que se cumplan los límites sobre porcentaje de modulación señalados en 3.1.3.5.3.6.

Nota 3.— Siempre que sea posible el nivel de captura del localizador de los sistemas de mando automáticos de vuelo ha de fijarse a una DDM de 0,175 o inferior, a fin de impedir que se produzcan capturas falsas del localizador.

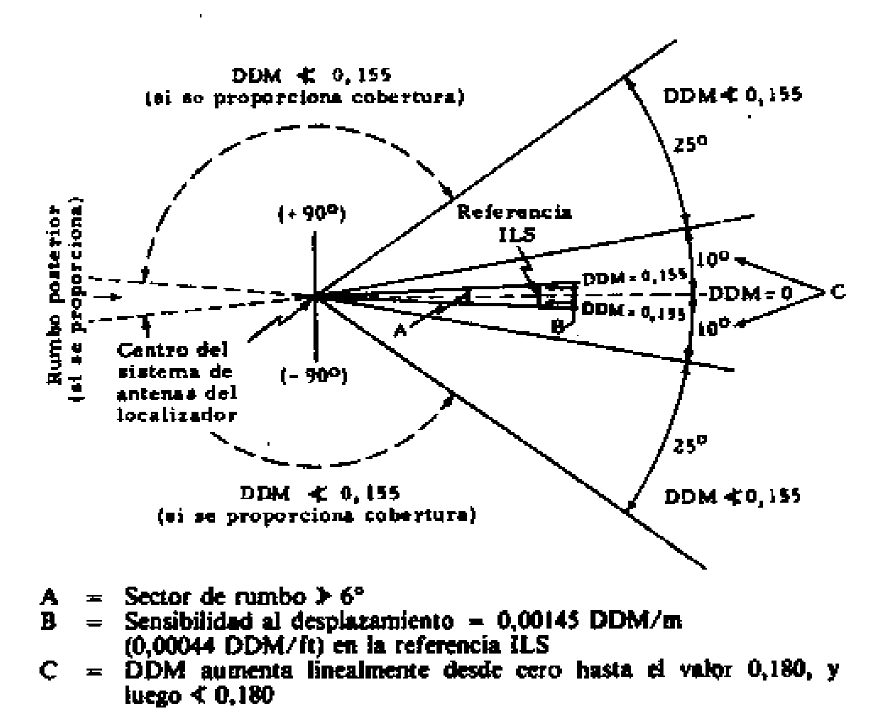


Figura 3.6 - Sensibilidad al desplazamiento y diferencia en profundidad de modulación.

3.1.3.8 Anulado.

3.1.3.9 Identificación

3.1.3.9.1 El localizador podrá transmitir simultáneamente una señal de identificación propia de la pista y de la dirección de aproximación, en la misma portadora o portadoras que se utilicen para la función localizadora. La transmisión de la señal de identificación no interferirá en modo alguno con la función esencial del localizador.

3.1.3.9.2 La señal de identificación se emitirá por modulación Clase A2A de la portadora o portadoras usando un tono de modulación de 1020 Hz con una tolerancia de ± 50 Hz. La profundidad de modulación se mantendrá dentro de los límites del 5 y 15%. Las emisiones que lleven la señal de identificación se polarizarán horizontalmente. Cuando dos portadoras estén moduladas con señales de identificación, el defasaje de las modulaciones será tal que no se produzcan nulos dentro de la cobertura del localizador.

3.1.3.9.3 Para la señal de identificación se empleará el código Morse internacional y constará de dos o tres letras. Podrá ir precedida de la letra "I" en código Morse internacional seguida de una pausa corta cuando sea necesario distinguir la instalación ILS de otras instalaciones de navegación existentes en el área inmediata.

3.1.3.9.4 La señal de identificación se transmitirá por puntos y rayas a una velocidad correspondiente a siete palabras por minuto aproximadamente y se repetirá a intervalos aproximadamente iguales de por lo menos seis veces por minuto durante todo el tiempo en el que el localizador esté disponible para uso operacional. Cuando las transmisiones del localizador no estén disponibles para uso operacional como, por ejemplo, después de retirar los componentes de navegación, o durante el mantenimiento o transmisiones de pruebas, se suprimirá la señal de identificación. Los puntos tendrán una duración de 0,1 a 0,160 segundos. Normalmente, la duración de una raya será tres veces superior a la duración de un punto. El espaciado entre puntos o rayas será equivalente al de un punto más o menos un 10%. El espaciado entre letras no será inferior a la duración de tres puntos.

3.1.3.10 Emplazamiento

3.1.3.10.1 El sistema de antena del localizador se situará en la prolongación del eje de la pista, en el extremo de parada, y se ajustará el equipo de forma que los ejes de rumbo queden en un plano vertical que contenga el eje de la pista servida. El sistema de antena tendrá la altura mínima necesaria para satisfacer los requisitos de la zona servida, especificados en 3.1.3.3 anterior y la distancia desde el extremo de parada de la pista será compatible con los métodos para proporcionar márgenes verticales de seguridad sobre los obstáculos.

3.1.3.11 Equipo monitor

3.1.3.11.1 El sistema automático de supervisión producirá una advertencia para los puntos de control designados y realizará una de las acciones siguientes, dentro del período especificado en 3.1.3.11.3.1 a continuación, cuando persista alguna de las condiciones expresadas en 3.1.3.11.2 a continuación:

a) suspenderá la radiación;

b) suprimirá de la portadora las componentes de navegación e identificación;

c) pasará a una categoría inferior, tratándose de localizadores para las Categorías de actuación II y III, cuando sea necesario dicho cambio.

Nota.— Se pretende que la posibilidad de cambio ofrecida en 3.1.3.11.1 se utilice únicamente cuando:

1) se haya comprobado la seguridad del procedimiento de reversión; y

2) el medio para facilitar información al piloto sobre el cambio de categoría tenga la debida integridad.

3.1.3.11.2 Las condiciones que exijan iniciación de la acción del monitor serán las siguientes:

a) para los localizadores de las instalaciones de Categoría de actuación I un desplazamiento del eje medio de rumbo respecto al eje de la pista equivalente a más de 10,5 m (35 ft), o el equivalente lineal de 0,015 DDM, tomándose de ambos valores el menor, en el punto de referencia ILS;

b) para los localizadores de instalaciones de la Categoría de actuación II un desplazamiento del eje medio de rumbo respecto al eje de la pista equivalente a más de 7,5 m (25 ft) en la referencia ILS;

c) para localizadores de las instalaciones de Categoría de actuación III un desplazamiento del eje medio de rumbo con respecto al eje de la pista equivalente a más de 6 m (20 ft) en la referencia ILS;

d) en el caso de localizadores en que las funciones básicas se proporcionan mediante el uso de un sistema de frecuencia única, una reducción de la potencia de salida a menos del 50% de lo normal, con tal que el localizador continúe satisfaciendo los requisitos de 3.1.3.3, 3.1.3.4 y 3.1.3.5 anteriores;

e) en el caso de localizadores en que las funciones básicas se proporcionan mediante el uso de un sistema de dos frecuencias, una reducción de la potencia de salida respecto a cada portadora a menos del 80% de lo normal, si bien puede permitirse una reducción mayor entre el 80 y el 50% con tal que el localizador continúe satisfaciendo los requisitos de 3.1.3.3, 3.1.3.4 y 3.1.3.5 anteriores;

Nota.— Es importante reconocer que un cambio de frecuencia que dé lugar a una pérdida de la diferencia de frecuencia que se especifica en 3.1.3.2.1 anterior, puede crear una situación peligrosa. Este problema es de mayor importancia operacional para las instalaciones de Categorías II y III. Puede resolverse este problema, de ser necesario, por medio de disposiciones especiales de vigilancia o circuitos altamente confiables.

f) cambio de sensibilidad de desplazamiento a un valor que difiera en más del 17% del valor nominal para la instalación del localizador.

Nota.— Al seleccionar la cifra de reducción de potencia que ha de emplearse en la supervisión a que se hace referencia en 3.1.3.11.2 e) anterior, particular atención debe prestarse a la estructura de los lóbulos vertical y horizontal (los lóbulos verticales debidos a diferentes alturas de antena) de los sistemas combinados de radiación cuando se emplean dos portadoras. Grandes cambios en la relación de potencia entre portadoras pueden resultar en bajas áreas de información lateral y rumbos falsos en las áreas fuera del sector hasta los límites de los requisitos de cobertura vertical especificados en 3.1.3.3.1 anterior.

3.1.3.11.2.1 Recomendación.— En el caso de los localizadores en los que las funciones básicas se cumplen por medio de un sistema de dos frecuencias, las condiciones que exigen la iniciación de medidas de supervisión deberían abarcar el caso en que la DDM en la cobertura requerida más allá de ± 10° del eje de rumbo frontal, salvo en el sector de rumbo posterior, disminuya por debajo de 0,155.

3.1.3.11.3 El período total de radiación, incluyendo el período o períodos de radiación nula, fuera de los límites de actuación especificados en los incisos a), b), c), d), e) y f) de 3.1.3.11.2 anterior, será tan corto como sea factible, compatible con la necesidad de evitar interrupciones del servicio de navegación proporcionado por el localizador.

3.1.3.11.3.1 El período total a que se hace referencia en 3.1.3.11.3 no excederá en ningún caso de:

10 s para localizadores de la Categoría I;

5 s para localizadores de la Categoría II;

2 s para localizadores de la Categoría III.

Nota 1.— Los períodos totales especificados son límites que no deben excederse nunca y tienen por objeto proteger a la aeronave en las fases finales de aproximación contra prolongados o repetidos períodos de guía del localizador fuera de los límites del monitor. Por esta razón incluyen no sólo el período inicial funcionamiento fuera de las tolerancias, sino también todo período o períodos de radiación fuera de las tolerancias, incluyendo el período o períodos de radiación nula que pudieran producirse al tomar medidas para restablecer el servicio, por ejemplo, en el evento de transferencia de un transmisor a otro.

Nota 2.— Desde el punto de vista operacional, el propósito es que no se radie ninguna guía fuera de los límites del monitor después de los períodos de tiempo indicados, y que no se hagan más intentos de restablecer el servicio hasta que hayan pasado unos 20 s.

3.1.3.11.3.2 Recomendación.— Cuando sea factible, el período total indicado en 3.1.3.11.3.1 debería reducirse a fin de que no exceda de dos segundos en los localizadores de la Categoría de actuación II y de un segundo en los localizadores de la Categoría III.

3.1.3.11.4 El proyecto y funcionamiento del sistema monitor serán compatibles con el requisito de que se omitan la guía de navegación e identificación y se dé una advertencia en los puntos designados de telemando en caso de avería del propio monitor.

Nota.— En 2.1.8 del Adjunto C al Anexo 10 de la OACI, Volumen I, figura texto de orientación sobre proyecto y funcionamiento de los sistemas monitores.

3.1.3.11.5 Cualesquier señales erróneas de navegación en la portadora que ocurran durante la eliminación de las componentes de navegación e identificación conforme a 3.1.3.11.1 b) se suprimirán dentro de los períodos admitidos en 3.1.3.11.3.1.

3.1.3.12 Requisitos de integridad y continuidad de servicio

3.1.3.12.1 La probabilidad de no radiar señales de guía falsas no será inferior a 1 - 0,5 x 10^{-9} en cada aterrizaje para los localizadores de instalaciones de Categorías de actuación II y III.

3.1.3.12.2 Recomendación.— La probabilidad de no radiar señales de guía falsas no debería ser inferior a 1 - 1,0 x 10^{-7} en cada aterrizaje para los localizadores de instalaciones de Categoría de actuación I.

3.1.3.12.3 La probabilidad de no perder la señal de guía radiada será superior a:

a) 1 - 2 x 10^{-6} en cualquier período de 15 segundos para los localizadores de instalaciones de Categoría de actuación II o localizadores destinados a ser utilizados en operaciones de Categoría III A (equivalente a 2000 horas de tiempo medio entre interrupciones); y

b) 1 - 2 x 10^{-6} en cualquier período de 30 segundos para los localizadores de instalaciones de Categoría de actuación III o localizadores destinados a ser utilizados en la gama completa de operaciones de Categoría III (equivalente a 4000 horas de tiempo medio entre interrupciones).

3.1.3.12.4 Recomendación.— La probabilidad de no perder las señales de guía radiadas debería ser superior a 1 - 4 x 10^{-6} en cualquier período de 15 segundos para los localizadores de instalaciones de Categoría de actuación I (equivalente a 1000 horas de tiempo medio entre interrupciones).

Nota. — En 2.8 del Adjunto C al Anexo 10 de la OACI, Volumen I, figura el texto de orientación sobre integridad y continuidad de servicio.

3.1.4 Características de inmunidad a la interferencia de los sistemas receptores del localizador ILS

3.1.4.1 El sistema receptor del localizador ILS proporcionará inmunidad adecuada a la interferencia por efectos de intermodulación de tercer orden causada por dos señales de radiodifusión FM en VHF cuyos niveles se ajusten a lo siguiente:

$2N_1 + N_2 + 72 \leq 0$

para las señales de radiodifusión sonora FM en VHF en la gama de 107,7 a 108,0 MHz; y

$$2N_1 + N_2 + 3\left(24 - 20\log\frac{\Delta f}{0.4}\right) \leq 0$$

para las señales de radiodifusión sonora FM en frecuencias VHF inferiores a 107,7 MHz,

donde las frecuencias de las dos señales de radiodifusión sonora FM en VHF causan en el receptor una intermodulación de tercer orden de la frecuencia deseada del localizador ILS.

N_1 y N_2 y son los niveles (dBm) de las dos señales de radiodifusión sonora FM en VHF a la entrada del receptor del localizador ILS. Ninguno de esos niveles excederá de los valores indicados en los criterios de desensibilización establecidos en 3.1.4.2.

$(\Delta) f$ = 108,1 - f_1 donde f_1 es la frecuencia de N_1, la señal de radiodifusión sonora FM en VHF más cercana a los 108,1 MHz.

3.1.4.2 El sistema receptor del localizador ILS no se desensibilizará en presencia de señales de radiodifusión FM en VHF cuyos niveles se ajusten a la tabla siguiente:

Frecuencia (MHz)	Nivel máximo de la señal no deseada a la entrada del receptor
88-102	+15 dBm
104	+10 dBm
106	+ 5 dBm
107,9	-10 dBm

Nota 1.— Esta relación es lineal entre los puntos adyacentes indicados por las frecuencias anteriores.

3.1.4.3 Características de inmunidad de los sistemas receptores del localizador ILS contra la interferencia causada por señales de radiodifusión FM en VHF

3.1.4.3.1 En relación con el párrafo anterior, las características de inmunidad allí definidas deben compararse con una magnitud convenida de degradación de la actuación normal del sistema receptor, en presencia de la señal deseada de entrada y en condiciones normales de funcionamiento. Esto es necesario para garantizar que las pruebas del equipo receptor pueden efectuarse en el banco de pruebas en condiciones y con resultados que puedan repetirse y para facilitar la aprobación consiguiente. Los ensayos han demostrado que la interferencia causada por las señales FM puede afectar tanto a la guía de rumbo como a la corriente de bandera y que su influjo varía en función de la DDM de la señal deseada que se aplique. Puede consultarse más información en la Recomendación UIT-R IS. 1140 de la UIT, Procedimientos de prueba utilizados en las medidas de las características de los receptores aeronáuticos que sirven para determinar la compatibilidad entre el servicio de radiodifusión sonora en la banda de 87-108 MHz y los servicios aeronáuticos en la banda 108-118 MHz.

3.1.4.3.2 Puede consultarse más información en la Recomendación UIT-R IS.1009-1 de la UIT, Compatibilidad entre el servicio de radiodifusión sonora en la banda de aproximadamente 87-108 MHz y los servicios aeronáuticos en la banda 108-137 MHz.

3.1.4.3.3 En los criterios de planificación de frecuencias que proporciona la Recomendación UIT-R IS. 1009-1 no se tiene en cuenta la posibilidad de productos de intermodulación de quinto orden para dos señales y para tres señales (tipo B1). Las mediciones han determinado que los productos de intermodulación de quinto orden creados en el receptor por las estaciones FM podrían degradar la actuación de los receptores ILS que se conforman a las especificaciones del Capítulo 3, 3.1.4. Puede haber productos de intermodulación de quinto orden sin que se presente un producto de intermodulación de tercer orden por la misma frecuencia ILS. Al planificarse las frecuencias y en la evaluación de la protección frente a la interferencia procedente de radiodifusiones FM, es necesario prestar atención a los productos de intermodulación de quinto orden de dos señales y de tres señales generados en el entorno de los receptores ILS por parte de las estaciones de radiodifusión FM.

3.1.5 Equipo de trayectoria de planeo UHF, y monitor correspondiente

Nota.— θ se usa en este párrafo para indicar el ángulo de la trayectoria nominal de planeo.

3.1.5.1 Generalidades

3.1.5.1.1 La radiación del sistema de antenas de trayectoria de planeo, UHF, producirá un diagrama de campo compuesto modulado en amplitud por dos tonos: uno de 90 Hz y otro de 150 Hz. El diagrama estará dispuesto de modo que suministre una trayectoria de descenso recta en el plano vertical que contenga al eje de la pista, con el tono de 150 Hz predominando por debajo de la trayectoria y el tono de 90 Hz predominando por encima de la trayectoria por lo menos hasta un ángulo igual a 1,75 θ.

3.1.5.1.2 Recomendación.— El equipo de trayectoria de planeo, UHF, debería poder ajustarse para suministrar una trayectoria de planeo radiada de 2 a 4° respecto a la horizontal.

3.1.5.1.2.1 Recomendación.— El ángulo de trayectoria de planeo ILS debería ser de 3°. Sólo deberían usarse ángulos de trayectoria de planeo ILS de más de 3° cuando no sea posible satisfacer por otros medios los requisitos de franqueamiento de obstáculos.

3.1.5.1.2.2 La trayectoria de planeo se deberá ajustar y mantener dentro de:

a) 0,075 θ respecto a θ para trayectorias de planeo de las instalaciones ILS de Categorías de actuación I y II;

b) 0,04 θ respecto a θ para trayectoria de planeo de las instalaciones ILS de Categoría de actuación III.

Nota 1.— En 2.4 del Adjunto C al Anexo 10 de la OACI, Volumen I, se proporciona el texto de orientación relativo al ajuste y mantenimiento de los ángulos de trayectoria de planeo.

Nota 2.— En 2.4 y la Figura C-5 del Adjunto C al Anexo 10 de la OACI, Volumen I, figura un texto de orientación sobre curvatura, alineación y emplazamiento de la trayectoria de planeo ILS, en lo que respecta a la selección de la altura de la referencia del ILS.

3.1.5.1.3 La prolongación rectilínea, hacia abajo, de la trayectoria de planeo pasará por la referencia ILS a una altura que garantice guía sin peligro sobre los obstáculos, así como la utilización segura y eficiente de la pista en servicio.

3.1.5.1.4 La altura de la referencia ILS, para las instalaciones ILS de las Categorías de actuación II y III, será de 15 m (50 ft). Se permite una tolerancia de + 3 m (10 ft).

3.1.5.1.5 Recomendación.— La altura de la referencia ILS, para la instalación ILS de la Categoría de actuación I debería ser de 15 m (50 ft). Se permite una tolerancia de + 3 m (10 ft).

Nota 1.— Para obtener los valores anteriores de la altura de la referencia ILS se supuso una distancia vertical máxima de 5,8 m (19 ft) entre la trayectoria seguida por la antena de trayectoria de planeo de la aeronave y la trayectoria de la parte inferior de las ruedas en el umbral. En el caso de aeronaves que excedan este criterio, tal vez podría ser necesario tomar las medidas apropiadas, bien sea para mantener el margen vertical adecuado sobre el umbral o para ajustar las mínimas de operación permitidas.

Nota 2.— En 2.4 del Adjunto C al Anexo 10 de la OACI, Volumen I, figura texto apropiado de orientación.

3.1.5.1.6 Recomendación.— La altura de la referencia ILS para las instalaciones ILS de Categoría de actuación I utilizada en pistas cortas para aproximaciones de precisión con números de clave 1 y 2, debería ser de 12 m (40 ft). Se permite una tolerancia de + 6 m (20 ft).

3.1.5.2 Radiofrecuencia

3.1.5.2.1 El equipo de trayectoria de planeo funcionará en la banda de 328,6 a 335,4 MHz. Cuando se utilice una sola portadora, la tolerancia de frecuencia no excederá del 0,005%. Cuando se empleen sistemas de trayectoria de planeo con dos portadoras, la tolerancia de frecuencia no excederá del 0,002%, y la banda nominal ocupada por las portadoras será simétrica respecto a la frecuencia asignada. Con todas las tolerancias aplicadas, la separación de frecuencia entre las portadoras no será inferior a 4 kHz ni superior a 32 kHz.

Nota: Para instalaciones de equipos nuevos a partir del 1º de enero de 2007, la tolerancia de frecuencia no excederá de ± 0,001%, ya sea monofrecuencia o bifrecuencia.

3.1.5.2.2 La emisión del equipo de trayectoria de planeo se polarizará horizontalmente.

3.1.5.2.3 En el caso del equipo de trayectoria de planeo ILS de Categoría de actuación III, las señales emitidas por el transmisor no contendrán componentes que den por resultado fluctuaciones aparentes de la trayectoria de planeo de más de 0,02 de DDM, de cresta a cresta, en la banda de frecuencias de 0,01 a 10 Hz.

3.1.5.3 Cobertura

3.1.5.3.1 El equipo de trayectoria de planeo emitirá señales suficientes para permitir el funcionamiento satisfactorio de una instalación típica de aeronave, en sectores de 8º en azimut a cada lado del eje de la trayectoria de planeo del ILS, hasta una distancia de por lo menos 18,5 km (10 NM) entre 1,75 θ y 0,45 θ por encima de la horizontal, o un ángulo menor tal que, siendo igual o superior a 0,30 θ, se requiera para garantizar el procedimiento promulgado de interceptación de la trayectoria de planeo.

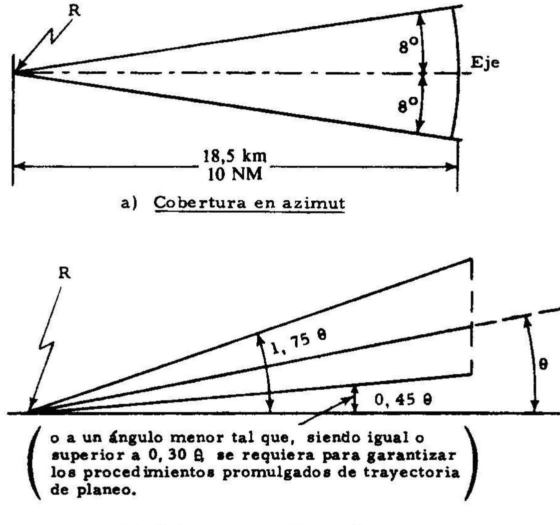


Figura 3.7 - Cobertura de la Trayectoria de Planeo.

3.1.5.3.2 A fin de proporcionar la cobertura para la actuación de la trayectoria de planeo especificada en 3.1.5.3.1 anterior, la intensidad mínima de campo en este sector de cobertura será de 400 µV/m (-95 dBW/m²). Para las trayectorias de planeo de las instalaciones de Categoría de actuación I, esta intensidad de campo se proporcionará hasta una altura de 30 m (100 ft) por encima del plano horizontal que contenga el umbral. Para las trayectorias de planeo de las instalaciones de las Categorías de actuación II y III, esta intensidad de campo se proporcionará hasta una altura de 15 m (50 ft) por encima del plano horizontal que contenga el umbral.

Nota 1.— Los requisitos del párrafo anterior se basan en la suposición de que la aeronave se dirige directamente hacia la instalación.

Nota 2.— El 2.2.5 del Adjunto C al Anexo 10 de la OACI, Volumen I, contiene texto de orientación sobre los parámetros importantes del receptor de a bordo.

Nota 3.— El 2.4 del Adjunto C al Anexo 10 de la OACI, Volumen I, contiene texto de orientación referente a la reducción de la cobertura fuera de los 8° a cada lado del eje de la trayectoria de planeo ILS.

3.1.5.4 Estructura de la trayectoria de planeo ILS

3.1.5.4.1 En el caso de las trayectorias de planeo ILS de instalaciones de la Categoría de actuación I, los codos de la trayectoria de planeo no tendrán amplitudes que excedan de las siguientes:

Zona	Amplitud (DDM) (probabilidad del 95%)
Límite exterior de la cobertura hasta el punto "C"	0,035

3.1.5.4.2 Para las trayectorias de planeo ILS de instalaciones de las Categorías de actuación II y III, los codos de la trayectoria de planeo no tendrán amplitudes que excedan de las siguientes:

Zona	Amplitud (DDM) (probabilidad del 95%)
Desde el límite exterior de la cobertura hasta el punto "A" del ILS	0,035
Desde el punto "A" hasta el punto "B" del ILS	0,035 en el punto "A" del ILS disminuyendo linealmente hasta 0,023 en el punto "B" del ILS
Desde el punto "B" hasta la referencia del ILS	0,023

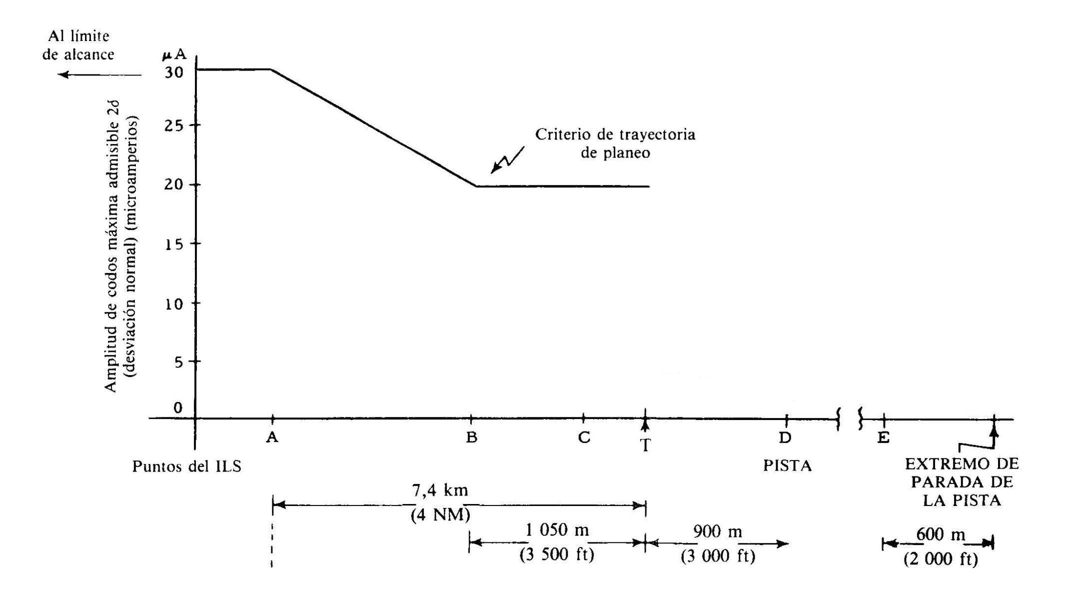


Figura 3.8 - Amplitud máxima de los codos de la Trayectoria de Planeo.

Nota 1.— Las amplitudes mencionadas en 3.1.5.4.1 y 3.1.5.4.2 anteriores son las DDM debidas a los codos, obtenidas en la trayectoria media de planeo cuando esté correctamente ajustada.

Nota 2.— En las zonas de la aproximación en que sea importante la curvatura de la trayectoria de planeo, la amplitud de los codos se calcula partiendo de la trayectoria curva media, y no de la prolongación rectilínea hacia abajo.

Nota 3.— En 2.1.5 del Adjunto C al Anexo 10 de la OACI, Volumen I, figura texto de orientación referente a la estructura del rumbo de la trayectoria de planeo.

3.1.5.5 Modulación de la portadora

3.1.5.5.1 La profundidad nominal de modulación de la portadora, debida a cada uno de los tonos de 90 y 150 Hz será del 40% a lo largo de la trayectoria de planeo ILS. La profundidad de modulación no excederá los límites del 37,5 al 42,5%.

3.1.5.5.2 Se aplicarán a los tonos de modulación de frecuencias las tolerancias siguientes:

a) los tonos de modulación serán de 90 y 150 Hz con una tolerancia del 2,5% para las instalaciones ILS de la Categoría de actuación I;

b) los tonos de modulación serán de 90 y 150 Hz, con una tolerancia del 1,5% para las instalaciones ILS de la Categoría de actuación II;

c) los tonos de modulación serán de 90 y 150 Hz, con una tolerancia del 1% para las instalaciones ILS de la Categoría de actuación III;

d) el contenido total de armónicos del tono de 90 Hz no excederá del 10%; además, para el equipo de las instalaciones ILS de la Categoría de actuación III, el segundo armónico del tono de 90Hz no excederá del 5%;

e) el contenido total de armónicos del tono de 150 Hz no excederá del 10%.

3.1.5.5.2.1 Recomendación.— Respecto a las instalaciones ILS de la Categoría de actuación I, los tonos de modulación deberían ser de 90 y 150 Hz dentro de ± 1,5%, cuando resulte posible.

3.1.5.5.2.2 Respecto al equipo de trayectoria de planeo de las instalaciones de Categoría de actuación III, la profundidad de modulación en amplitud de la portadora, en la frecuencia de la fuente de energía o sus armónicos, o en otras frecuencias de ruido, no excederá del 1%.

3.1.5.5.3 La modulación estará acoplada en fase, de manera que dentro del semisector de la trayectoria de planeo ILS las ondas demoduladas de 90 y 150 Hz pasen por el valor cero en la misma dirección, dentro de:

a) para trayectorias de planeo ILS de instalaciones de las Categorías de actuación I y II, 20°;

b) para trayectorias de planeo ILS de instalaciones de la Categoría de actuación III, 10°, de fase, respecto a la componente de 150 Hz cada medio ciclo de la onda combinada de 90 y 150 Hz.

Nota 1.— Esta manera de definir la relación de fase no tiene por objeto implicar el requisito de medición de la fase dentro del semisector de la trayectoria de planeo ILS.

Nota 2.— En la Figura 3.5 se observa orientación referente a tales medidas.

3.1.5.5.3.1 En el caso de los sistemas de trayectoria de planeo con dos portadoras, 3.1.5.5.3 se aplicará a cada una de ellas. Además, el tono de modulación de 90 Hz de una portadora estará acoplado en fase al tono de modulación de 90 Hz de la otra portadora, de forma que las ondas demoduladas pasen por el valor cero en la misma dirección dentro de:

a) para trayectorias de planeo ILS de instalaciones de las Categorías I y II, 20°;

b) para trayectorias de planeo ILS de instalaciones de la Categoría III, 10º, de fase relativa a 90 Hz. De igual manera, los tonos de 150 Hz de las dos portadoras estarán acoplados en fase de manera que las ondas demoduladas pasen por el valor cero en la misma dirección dentro de:

- para las trayectorias de planeo ILS de las Categorías I y II, 20º;

- para las trayectorias de planeo ILS de la Categoría III, 10º, de fase relativa a 150 Hz.

3.1.5.5.3.2 Se permitirá el empleo de otros sistemas de trayectoria de planeo de dos frecuencias que utilicen ajuste de fase auditiva distinto del de las condiciones normales "en fase" descritas en 3.1.5.5.3.1. En estos sistemas alternativos, la sincronización 90 a 90 Hz y la sincronización 150 a 150 Hz se ajustarán a sus valores nominales, dentro de márgenes equivalentes a los expuestos en 3.1.5.5.3.1.

Nota.— Esto es para garantizar el funcionamiento correcto del receptor de a bordo dentro del sector de trayectoria de planeo, cuando la intensidad de las señales de las dos portadoras son aproximadamente iguales.

3.1.5.5.4 Recomendación.— La modulación interferente de frecuencia y de fase en las portadoras de radiofrecuencia del localizador ILS que pueden afectar a los valores DDM que aparecen en los receptores del localizador debería reducirse al mínimo, en la medida de lo posible.

Nota.— En 2.15 del Adjunto C al Anexo 10 de la OACI, Volumen I, se ofrece el texto de orientación pertinente.

3.1.5.6 Sensibilidad de desplazamiento

3.1.5.6.1 Para la trayectoria de planeo ILS de instalaciones de la Categoría de actuación I, la sensibilidad nominal de desplazamiento angular corresponderá a una DDM de 0,0875 en desplazamientos angulares por encima y por debajo de la trayectoria de planeo, entre 0,07 θ y 0,14 θ.

Nota.— Lo anterior no tiene por objeto excluir los sistemas de trayectoria de planeo que tengan inherentemente sectores superior e inferior asimétricos.

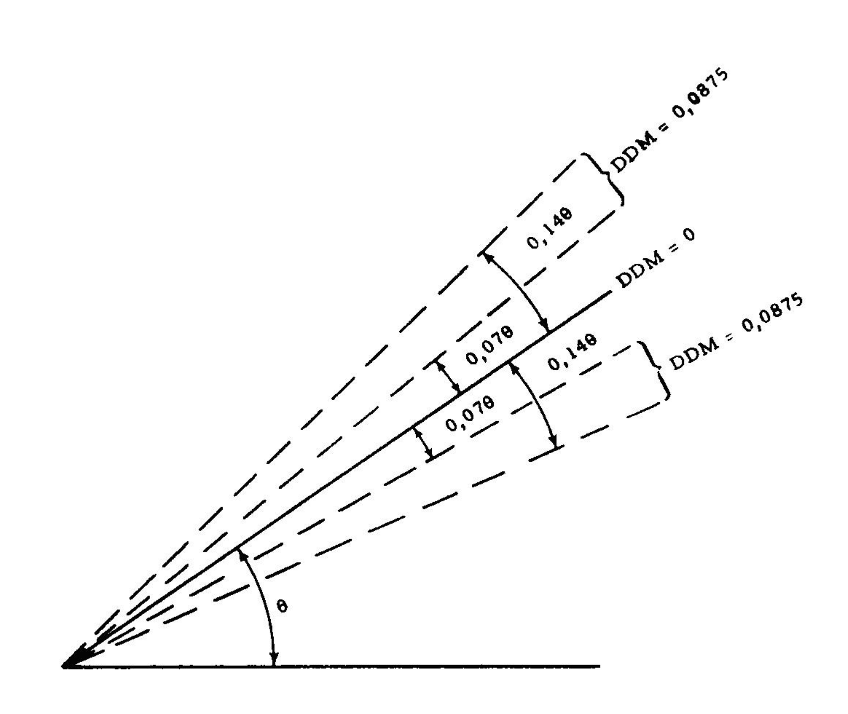


Figura 3.9 - Sensibilidad al desplazamiento de la Trayectoria de Planeo. Categoría I

3.1.5.6.2 Recomendación.— En el caso de trayectorias de planeo ILS de instalaciones de la Categoría de actuación I, la sensibilidad nominal de desplazamiento angular debería corresponder a una DDM de 0,0875 en un desplazamiento angular de 0,12 θ por debajo de la trayectoria de planeo, con una tolerancia de ± 0,02 θ. Los sectores superior e inferior deberían ser todo lo más simétricos posible, dentro de los límites especificados en 3.1.5.6.1.

3.1.5.6.3 La sensibilidad de desplazamiento angular para las instalaciones de trayectorias de planeo ILS de Categoría de actuación II será tan simétrica como sea posible. La sensibilidad de desplazamiento angular nominal corresponderá a una DDM de 0,0875 en un desplazamiento angular de:

a) 0,12 θ por debajo de la trayectoria, con una tolerancia de ± 0,02 θ;

b) 0,12 θ por encima de la trayectoria, con una tolerancia de + 0,02 θ y -0,05 θ.

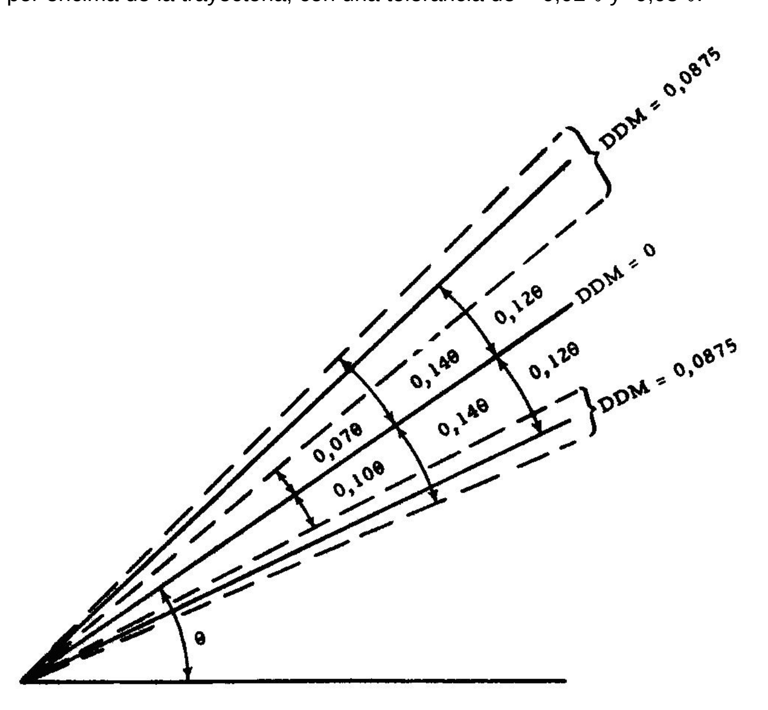


Figura 3.10 - Sensibilidad al desplazamiento de la Trayectoria de Planeo. Categoría II

3.1.5.6.4 En el caso de trayectorias de planeo ILS de la Categoría de actuación III, la sensibilidad nominal de desplazamiento angular corresponderá a una DDM de 0,0875 en desplazamientos angulares de 0,12 θ por encima y por debajo de la trayectoria de planeo, con una tolerancia de ± 0,02 θ.

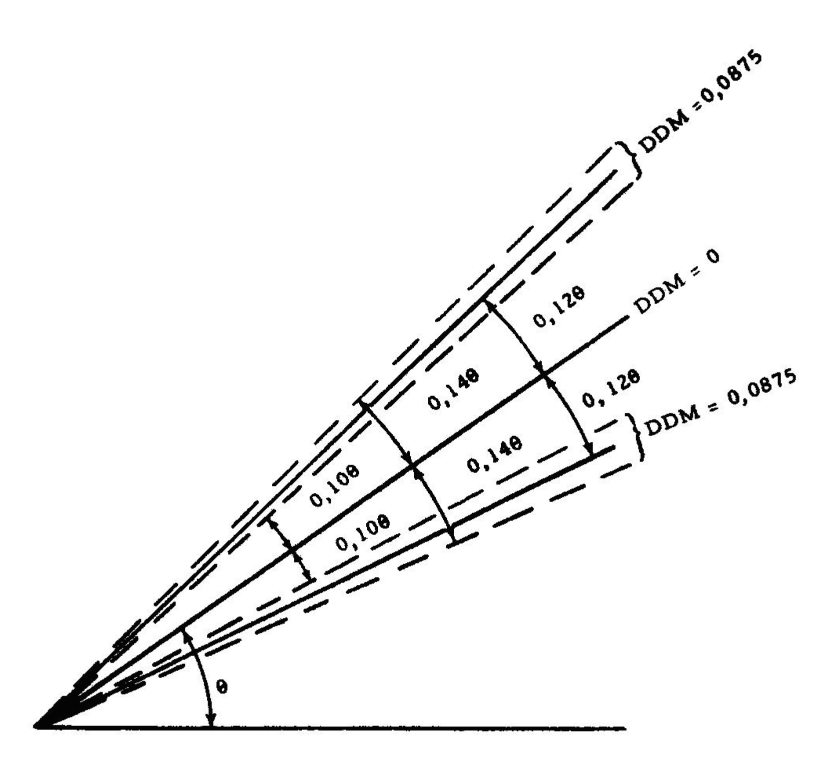
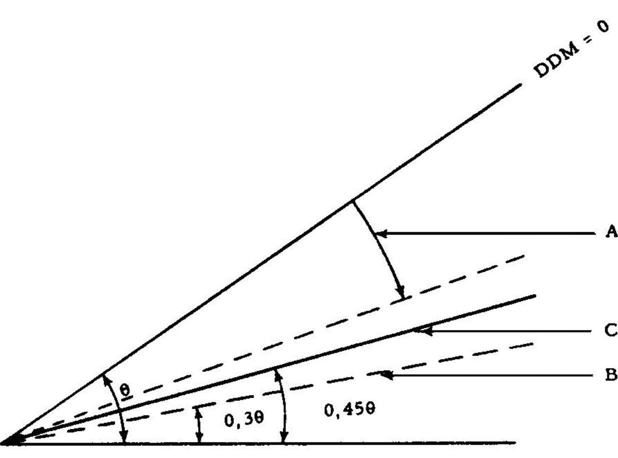


Figura 3.11 - Sensibilidad al desplazamiento de la Trayectoria de Planeo. Categoría III

3.1.5.6.5 La DDM por debajo de la trayectoria de planeo ILS aumentará suavemente a medida que disminuya el ángulo, hasta que se alcance un valor de 0,22 de DDM. Este valor se logrará en un ángulo no inferior a 0,30 θ por encima de la horizontal. No obstante, si se logra a un ángulo por encima de 0,45 θ, el valor de DDM no será inferior a 0,22 hasta por lo menos 0,45 θ, o a un ángulo menor tal que, siendo igual o superior a 0,30 θ, se requiera para garantizar el procedimiento promulgado de interceptación de la trayectoria de planeo.



A = DDM aumenta regularmente hasta 0,22 DDM
B = ∢ 0,22 DDM hasta 0,3 θ
C = Si se alcanza 0,22 DDM con cualquier ángulo por encima de 0,45 θ, el valor de DDM no será menor de 0,22 por lo menos hasta 0,45 θ, o a un ángulo menor tal que, siendo igual o superior a 0,30 θ, se requiera para garantizar el procedimiento promulgado de intercepción de la trayectoria de planeo.

Figura 3.12 - Características de la DDM por debajo de la Trayectoria de Planeo. Todas las categorías.

3.1.5.6.6 En el caso de las trayectorias de planeo ILS de instalaciones de la Categoría de actuación I, la sensibilidad de desplazamiento angular se ajustará y se mantendrá dentro de ± 25% del valor nominal elegido.

3.1.5.6.7 En el caso de las trayectorias de planeo ILS de la Categoría de actuación II, la sensibilidad de desplazamiento angular se ajustará y mantendrá dentro de ± 20% del valor nominal elegido.

3.1.5.6.8 En el caso de las trayectorias de planeo ILS de la Categoría de actuación III, la sensibilidad de desplazamiento angular se ajustará y mantendrá dentro de ± 15% del valor nominal elegido.

Nota.— En 2.1.5 del Adjunto C al Anexo 10 de la OACI, Volumen I, figura un texto de orientación sobre los valores de ajuste y mantenimiento de las trayectorias de planeo ILS.

3.1.5.7 Equipo monitor

3.1.5.7.1 El sistema automático de supervisión proporcionará una advertencia a los puntos de control designados y hará que cese la radiación dentro de los períodos especificados en 3.1.5.7.3.1, si persiste alguna de las siguientes condiciones:

a) desviación del ángulo medio θ de trayectoria de planeo ILS que sea superior al sector comprendido entre -0,075 θ y + 0,10 θ;

b) en el caso de trayectorias de planeo ILS en que las funciones básicas se proporcionan mediante el uso de un sistema de frecuencia única, una reducción de la potencia de salida a menos del 50% de lo normal, con tal que la trayectoria de planeo continúe satisfaciendo los requisitos de 3.1.5.3, 3.1.5.4 y 3.1.5.5;

c) en el caso de trayectorias de planeo ILS en que las funciones básicas se proporcionan mediante el uso de un sistema de dos frecuencias, una reducción de la potencia de salida respecto a cada portadora a menos del 80% de lo normal, si bien puede permitirse una reducción mayor entre el 80 y el 50% de lo normal con tal que la trayectoria de planeo continúe satisfaciendo los requisitos de 3.1.5.3, 3.1.5.4 y 3.1.5.5;

Nota.— Es importante reconocer que un cambio de frecuencia que dé lugar a una pérdida de la diferencia de frecuencia que se especifica en 3.1.5.2.1 puede crear una situación peligrosa. Este problema es de mayor importancia operacional para las instalaciones de Categorías II y III. Puede resolverse este problema, de ser necesario, por medio de disposiciones especiales de vigilancia o circuitos altamente confiables.

d) para las trayectorias de planeo ILS de la Categoría de actuación I, un cambio del ángulo entre la trayectoria de planeo y la línea por debajo de ésta (predominando 150 Hz) en la que se observe una DDM de 0,0875, en más de ± 0,0375 θ;

e) para las trayectorias de planeo ILS de las Categorías de actuación II y III, un cambio de sensibilidad de desplazamiento hasta un valor que difiera en más del 25% del valor nominal;

f) descenso de la línea por debajo de la trayectoria de planeo ILS en la que se observa una DDM de 0,0875, hasta menos de 0,7475 θ respecto a la horizontal;

g) reducción de la DDM hasta menos de 0,175 dentro de la cobertura indicada, por debajo del sector de la trayectoria de planeo.

Nota 1.— El valor de 0,7475 θ respecto a la horizontal, tiene por objeto asegurar un margen vertical adecuado sobre los obstáculos. Este valor se ha derivado de otros parámetros referentes a las especificaciones de la trayectoria de planeo y del monitor. Como no se trata de obtener en la medición una precisión de cuatro cifras decimales, se puede utilizar el valor de 0,75 θ como límite del monitor para este fin. En los PANS- OPS (Doc 8168) figuran indicaciones sobre los criterios de franqueamiento de obstáculos.

Nota 2.— Con los incisos f) y g) no se trata de establecer un requisito referente a un monitor separado para proteger contra desviaciones del límite inferior del semisector por debajo de 0,74 75 θ respecto a la horizontal.

Nota 3.— En las instalaciones de trayectoria de planeo en que la sensibilidad nominal de desplazamiento angular elegida corresponda a un ángulo por debajo de la trayectoria de planeo ILS que esté próximo a los límites especificados en 3.1.5.6, o en los propios límites, puede ser que resulte necesario ajustar los límites de funcionamiento del monitor como protección contra desviaciones de semisector por debajo de 0,7475 θ respecto a la horizontal.

Nota 4.— El texto de orientación relativo a la condición descrita en g), aparece en 2.4.13 del Adjunto C al Anexo 10 de la OACI Volumen I.

3.1.5.7.2 Recomendación.— Debería disponerse de supervisión de características de la trayectoria de planeo ILS con tolerancias más pequeñas, en los casos en que, de no hacerlo, habría dificultades para las operaciones.

3.1.5.7.3 El período total de radiación, incluidos los períodos de radiación nula, fuera de los límites prescritos en a), b), c), d), e) y f) de 3.1.5.7.1 será lo más corto posible compatible con la necesidad de evitar la interrupción del servicio de navegación suministrado por la trayectoria de planeo ILS.

3.1.5.7.3.1 El período total de radiación mencionado en 3.1.5.7.3 no sobrepasará en ningún caso:

6 s, respecto a las trayectorias de planeo ILS de la Categoría I;

2 s, respecto a las trayectorias de planeo ILS de las Categorías II y III.

Nota 1.— Los períodos totales especificados son límites que no deben excederse nunca y tienen por objeto proteger a la aeronave en las fases finales de aproximación contra prolongados o repetidos períodos de guía de trayectoria de planeo ILS fuera de los límites del monitor. Por esta razón incluyen no sólo el período inicial de funcionamiento fuera de las tolerancias sino también todo período o períodos de radiación fuera de los límites de tolerancia, incluyendo los períodos de radiación nula, que pueden ocurrir criando se están tomando medidas para restablecer el servicio, por ejemplo, en el curso de funcionamiento consecutivo del monitor y consiguientes cambios del equipo o equipos localizadores o de sus elementos.

Nota 2.— Desde el punto de vista operacional, el propósito es que no se radie ninguna guía fuera de los límites del monitor después de los períodos de tiempo indicados y que no se hagan más intentos de restablecer el servicio hasta que hayan pasado unos 20 s.

3.1.5.7.3.2 Recomendación.— Cuando sea factible, el período total especificado en 3.1.5.7.3.1 para trayectorias de planeo ILS de las Categorías II y III no debería exceder de 1 seg.

3.1.5.7.4 Se tendrá cuidado especial en el proyecto y funcionamiento del monitor con objeto de garantizar que la radiación cese y se dé advertencia en los puntos de telemando designados en caso de falla del propio monitor.

Nota.— El párrafo 2.1.8 del Adjunto C al Anexo 10 de la OACI, Volumen I, contiene texto de orientación sobre el proyecto y funcionamiento de sistemas monitores.

3.1.5.8 Requisitos de integridad y continuidad de servicio

3.1.5.8.1 La probabilidad de no radiar señales de guía falsas no será inferior a 1 - 0,5 x 10^{-9} en cada aterrizaje para las trayectorias de planeo en instalaciones de Categorías de actuación II y III.

3.1.5.8.2 Recomendación.— La probabilidad de no radiar señales de guía falsas no debería ser inferior a 1 - 1 x 10^{-7} en cada aterrizaje para las trayectorias de planeo en las instalaciones de Categoría de actuación I.

3.1.5.8.3 La probabilidad de no perder la señal de guía radiada será superior a 1 - 2 x 10^{-6} en cualquier período de 15 segundos para las trayectorias de planeo en las instalaciones de Categorías de actuación II y III (equivalentes a 2000 horas de tiempo medio entre interrupciones).

3.1.5.8.4 Recomendación.— La probabilidad de no perder las señales de guía radiadas debería ser superior a 1 - 4 x 10^{-6} en cualquier período de 15 segundos para las trayectorias de planeo en las instalaciones de Categoría de actuación I (equivalente a 1000 horas de tiempo medio entre interrupciones).

Nota.— En 2.8 del Adjunto C al Anexo 10 de la OACI, Volumen I, figura el texto de orientación sobre integridad y continuidad de servicio.

3.1.6 Pares de frecuencias del localizador y de la trayectoria de planeo

3.1.6.1 Los pares de frecuencia del transmisor del localizador de pista y de la trayectoria de planeo de un sistema de aterrizaje por instrumentos, se tomarán de la siguiente lista:

Localizador (MHz)	Trayectoria de planeo (MHz)
108,1	334,7
108,15	334,55
108,3	334,1
108,35	333,95
108,5	329,9
108,55	329,75
108,7	330,5
108,75	330,35
108,9	329,3
108,95	329,15
109,1	331,4
109,15	331,25
109,3	332,0
109,35	331,85
109,5	332,6
109,55	332,45
109,7	333,2
109,75	333,05
109,9	333,8
109,95	333,65
110,1	334,4
110,15	334,25
110,3	335,0
110,35	334,85
110,5	329,6
110,55	329,45
110,7	330,2
110,75	330,05
110,9	330,8
110,95	330,65
111,1	331,7
111,15	331,55
111,3	332,3
111,35	332,15
111,5	332,9
111,55	332,75
111,7	333,5
111,75	333,35
111,9	331,1
111,95	330,95

3.1.6.1.1 En las regiones donde los requisitos relativos a las frecuencias del transmisor del localizador de pista y de la trayectoria de planeo de un sistema de aterrizaje por instrumentos no justifiquen más de 20 pares, éstos se seleccionarán consecutivamente, conforme se necesiten, de la lista siguiente:

Número de orden	Localizador (MHz)	Trayectoria de planeo (MHz)
1	110,3	335,0
2	109,9	333,8
3	109,5	332,6
4	110,1	334,4
5	109,7	333,2
6	109,3	332,0
7	109,1	331,4
8	110,9	330,8
9	110,7	330,2
10	110,5	329,6
11	108,1	334,7
12	108,3	334,1
13	108,5	329,9
14	108,7	330,5
15	108,9	329,3
16	111,1	331,7
17	111,3	332,3
18	111,5	332,9
19	111,7	333,5
20	111,9	331,1

3.1.6.2 A los localizadores ILS existentes utilizados en el servicio internacional que operen en frecuencias que terminen en décimas impares de megahertzio no se les asignarán nuevas frecuencias que terminen en décimas impares más una vigésima de megahertzio, excepto cuando por acuerdo regional pueda hacerse uso general de cualesquiera de los canales enumerados en 3.1.6.1 anterior (véase el Capítulo 4, 4.2 del Anexo 10 de la OACI, Volumen V).

3.1.7 Radiobalizas VHF

3.1.7.1 Generalidades

a) Habrá dos radiobalizas en cada instalación, salvo lo previsto en 3.1.7.6.5. Podrá añadirse una tercera radiobaliza siempre que la autoridad competente estime que se necesita en determinado lugar debido a los procedimientos de operaciones.

b) Las radiobalizas se ajustarán a los requisitos indicados en este 3.1.7. Si la instalación comprende sólo dos radiobalizas, se cumplirán los requisitos aplicables a la intermedia y a la exterior.

c) Las radiobalizas producirán diagramas de irradiación para indicar las distancias, determinadas de antemano, al umbral, a lo largo de la trayectoria de planeo ILS.

3.1.7.1.1 Cuando se use una radiobaliza en relación con el rumbo posterior de un localizador, debería ajustarse a las características de la radiobaliza que se especifican en 3.1.7.

3.1.7.1.2 Las señales de identificación de las radiobalizas que se usen con el rumbo posterior de un localizador, se distinguirán claramente de las identificaciones de las radiobalizas interna (IM), intermedia (MM)y exterior (OM), según se prescribe en 3.1.7.5.1.

3.1.7.2 Radiofrecuencia

3.1.7.2.1 Las radiobalizas trabajarán en 75 MHz con una tolerancia de frecuencia de ± 0,005% y utilizarán polarización horizontal.

3.1.7.3 Cobertura

3.1.7.3.1 El sistema de radiobalizas se ajustará de modo que proporcione cobertura en las siguientes distancias, medidas en la trayectoria de planeo y en la línea de rumbo del localizador del ILS:

a) radiobaliza interna (si se instala): 150 m ± 50 m (500 ft ± 160 ft);

b) radiobaliza intermedia: 300 m ± 100 m (1000 ft ±325 ft);

c) radiobaliza exterior: 600 m ± 200 m (2000 ft ± 650 ft).

3.1.7.3.2 La intensidad de campo en los límites de la zona de cobertura especificada en 3.1.7.3.1 será de 1,5 mV/m (-82 dBW/m^2). Además, la intensidad de campo dentro de la zona de cobertura aumentará hasta alcanzar como mínimo 3,0 mV/m (-76 dBW/m^2).

Nota 1.— Al diseñar la antena terrestre, es conveniente garantizar que se proporciona un grado suficiente de variación de intensidad de campo en los bordes de la cobertura. Conviene también asegurar que las aeronaves que se encuentren dentro de los límites del sector de rumbo del localizador recibirán una indicación visual.

Nota 2.— Se obtendrá un funcionamiento satisfactorio de una instalación típica de los receptores de radiobalizas de a bordo, si la sensibilidad se regula de manera que se obtenga una indicación visual cuando la intensidad de campo sea de 1,5 mV/m (-82 dBW/m^2).

3.1.7.4 Modulación

3.1.7.4.1 Las frecuencias de modulación serán las siguientes:

a) radiobaliza interna (si se instala): 3000 Hz;

b) radiobaliza intermedia: 1300 Hz;

c) radiobaliza exterior: 400 Hz.

La tolerancia de frecuencia de las anteriores frecuencias será de ± 2,5%, y el contenido total de armónicas de cada una de las frecuencias no excederá del 15%.

3.1.7.4.2 La profundidad de modulación de las radiobalizas será del 95%, ± 4%.

3.1.7.5 Identificación

3.1.7.5.1 No se interrumpirá la energía portadora. La modulación de audiofrecuencia se manipulará como sigue:

a) radiobaliza interna (si se instala): 6 puntos por segundo continuamente;

b) radiobaliza intermedia: una serie continua de puntos y rayas alternados, manipulándose las rayas a la velocidad de 2 rayas por segundo, y los puntos a la velocidad de 6 puntos por segundo;

c) radiobaliza exterior: 2 rayas por segundo continuamente.

Estas velocidades de manipulación se mantendrán dentro de una tolerancia de ± 15%.

3.1.7.6 Emplazamiento

3.1.7.6.1 La radiobaliza interna, cuando se instale, estará emplazada de modo que, en condiciones de mala visibilidad, indique la inminente proximidad del umbral de pista.

3.1.7.6.1.1 Recomendación.— Si el diagrama de radiación es vertical, la radiobaliza interna, cuando se instale, debería estar emplazada a una distancia comprendida entre 75 m (250 ft) y 450 m (1500 ft) con respecto al umbral y a no más de 30 m (100 ft) de la prolongación del eje de la pista.

Nota 1.— Se trata de que el diagrama de radiación de la radiobaliza interna corte la prolongación rectilínea hacia abajo de la trayectoria nominal de planeo a la altura de decisión más baja aplicable en operaciones de la Categoría II.

Nota 2.— Al emplazar la radiobaliza interna debe tenerse cuidado a fin de evitar interferencia entre las radiobalizas interna e intermedia. Detalles respecto a la ubicación de radiobalizas internas figuran en 2.10 del Adjunto C al Anexo 10 de la OACI, Volumen I.

3.1.7.6.1.2 Recomendación.— Si el diagrama de radiación no es vertical, el equipo debería emplazarse de forma que produzca un campo dentro del sector de rumbo y del sector de la trayectoria de planeo ILS que sea esencialmente parecido al producido por una antena que radie un diagrama vertical y que se haya instalado en las condiciones prescritas en 3.1.7.6.1.1.

3.1.7.6.2 La radiobaliza intermedia se ubicará de forma que indique la inminencia de la orientación de aproximación visual, en condiciones de poca visibilidad.

3.1.7.6.2.1 Recomendación.— Si el diagrama de radiación es vertical la radiobaliza intermedia debería ubicarse a 1050 m (3500 ft), ± 150 m (500 ft), del umbral de aterrizaje, en el extremo de aproximación de la pista, y a no más de 75 m (250 ft) de la prolongación del eje de la pista.

Nota.— Véase el 2.10 del Adjunto C al Anexo 10 de la OACI, Volumen I, que trata del emplazamiento de las radiobalizas interna e intermedia.

3.1.7.6.2.2 Recomendación.— Si el diagrama de radiación no es vertical, el equipo debería emplazarse de forma que produzca un campo dentro del sector de rumbo y el sector de la trayectoria de planeo ILS que sea esencialmente parecido al producido por una antena que radie un diagrama vertical y que se haya instalado en las condiciones prescritas en 3.1.7.6.2.1.

3.1.7.6.3 La radiobaliza exterior se emplazará de modo que proporcione verificaciones de funcionamiento del equipo, altura y distancia a la aeronave durante la aproximación intermedia y final.

3.1.7.6.3.1 Recomendación.— La radiobaliza exterior debería emplazarse a 7,2 km (3,9 NM) del umbral. Cuando por motivos topográficos o por razones operacionales esto no sea posible, la radiobaliza exterior puede emplazarse a una distancia entre 6,5 y 11,1 km (3,5 y 6 NM) del umbral.

3.1.7.6.4 Recomendación.— Si el diagrama de radiación es vertical, la radiobaliza exterior no debería estar a más de 75 m (250 ft) de la prolongación del eje de la pista. Si el diagrama de radiación no es vertical, el equipo debería emplazarse de modo que produzca un campo dentro de los sectores de rumbo y de trayectoria de planeo ILS que sea sensiblemente igual al producido por una antena que radie un diagrama vertical.

3.1.7.6.5 La posición de las radiobalizas o, cuando sea aplicable, la distancia o distancias equivalentes indicadas por el DME cuando se utilice en sustitución de la totalidad o parte del componente de radiobalizas del ILS, se publicarán de conformidad con las disposiciones del Anexo 15 de la OACI.

3.1.7.6.5.1 Cuando así se utilice, el DME proporcionará información de distancia equivalente desde el punto de vista operacional a la proporcionada por la radiobaliza o radiobalizas.

3.1.7.6.5.2 Cuando se use en sustitución de la radiobaliza intermedia, la frecuencia del DME estará emparejada con la del localizador del ILS y se emplazará de modo que sea mínimo el error de la información de distancia.

3.1.7.6.5.3 Cuando se use en sustitución de la radiobaliza exterior, aunque no se exige concretamente que la frecuencia del DME esté emparejada con la del localizador del ILS, el apareamiento de frecuencias es preferible, siempre que el DME se utilice asociado con el ILS.

3.1.7.6.5.4 El DME a que se alude en 3.1.7.6.5 se ajustará a la especificación que figura en 3.5.

3.1.7.7 Equipo monitor

3.1.7.7.1 Un equipo apropiado suministrará señales para la operación de un monitor automático. Este transmitirá una alarma al punto de control si se produce una de las siguientes condiciones:

a) falla de la modulación o de la manipulación;

b) reducción de la potencia radiada a menos del 50% de la normal.

3.1.7.7.2 Recomendación.— Para cada radiobaliza debería suministrarse equipo monitor apropiado que indique, en el lugar adecuado, toda reducción de la profundidad de modulación por debajo del 50%.

3.2 Anulado.

3.3 Especificación para el radiofaro omnidireccional VHF (VOR)

3.3.1 Generalidades

3.3.1.1 El VOR se construirá y ajustará de modo que las indicaciones similares de los instrumentos de las aeronaves representen iguales desviaciones angulares (marcaciones), en el sentido de las agujas del reloj, grado por grado, respecto al norte magnético, medidas desde la ubicación del VOR.

3.3.1.2 El VOR radiará una radiofrecuencia portadora a la que se aplicarán dos modulaciones separables de 30 Hz. Una de estas modulaciones será tal que su fase sea independiente del azimut del punto de observación (fase de referencia). La otra modulación (fase variable) será tal que su fase en el punto de observación difiera de la fase de referencia en un ángulo igual a la marcación del punto de observación respecto al VOR.

3.3.1.3 Las modulaciones de fase de referencia y de fase variable estarán en fase a lo largo del meridiano de referencia que pase por la estación.

Nota.— Las modulaciones de fase de referencia y de fase variable están en fase cuando el valor máximo de la suma de la radiofrecuencia portadora y de la energía de la banda lateral, debida a la modulación de fase variable, ocurra al mismo tiempo que la frecuencia instantánea más alta de la modulación de fase de referencia.

3.3.2 Radiofrecuencia

3.3.2.1 El VOR trabajará en la banda 111,975 a 117,975 MHz, pero se podrán usar frecuencias en la banda 108 a 111,975 MHz cuando, de conformidad con las disposiciones del Capítulo 4, 4.2.1 y 4.2.3.1 del Anexo 10, Volumen V, sea aceptable el uso de tales frecuencias. La frecuencia más alta asignable será de 117,950 MHz. La separación entre canales se hará por incrementos de 50 kHz, en relación con la frecuencia asignable más alta. En áreas en que la separación entre canales generalmente usada sea de 100 ó 200 kHz, la tolerancia de frecuencia para la portadora será de ± 0,005%.

3.3.2.2 La tolerancia de frecuencia para la portadora en todas las nuevas instalaciones (equipamiento nuevo) montadas después del 1º de enero de 2007 será de ± 0,001%.

3.3.2.3 En áreas en que se monten nuevas instalaciones VOR y las frecuencias asignadas tengan una separación de 50 kHz entre canales respecto a los VOR existentes en la misma área, se concederá prioridad a garantizar que la tolerancia de frecuencia para la portadora de los actuales VOR se reduce a ± 0,002% (en el caso de ser un equipamiento nuevo, ver 3.3.2.2).

3.3.3 Polarización y precisión del diagrama

3.3.3.1 La emisión del VOR se polarizará horizontalmente. La componente polarizada verticalmente de la radiación será la menor posible.

Nota.— No es posible por ahora establecer cuantitativamente la magnitud máxima permisible de la componente polarizada verticalmente de la radiación del VOR. En el Manual sobre ensayo de radioayudas para la navegación (Doc 8071) de la OACI se da información sobre las comprobaciones que pueden hacerse en vuelo para determinar los efectos de la polarización vertical en la exactitud de la marcación.

3.3.3.2 La precisión de la información de marcación suministrada por la radiación polarizada horizontalmente del VOR a una distancia de cuatro longitudes de onda, aproximadamente, para todos los ángulos de elevación entre cero y 40°, medidos desde el centro del sistema de antenas del VOR, será de ± 2°.

3.3.4 Cobertura

3.3.4.1 Los VOR suministrarán señales convenientes para permitir el funcionamiento satisfactorio de una instalación típica de a bordo a los niveles y distancias requeridas por razones operacionales, y hasta un ángulo de elevación de 40°.

3.3.4.2 Recomendación.— La intensidad de campo o la densidad de energía en el espacio de las señales VOR que se requieren para lograr un funcionamiento satisfactorio de una instalación de aeronave típica, al mínimo nivel de servicio y al máximo del radio efectivo especificado, debería ser de 90 µV/m (-107 dBW/m²).

3.3.4.3 Los valores nominales de la ERP necesaria para obtener una intensidad de campo de 90 µV/m (-107 dBW/m²) aparecen en la figura 3.13. Para coberturas en que el terreno o el emplazamiento originen dificultades, puede ser necesario efectuar aumentos convenientes de la potencia efectiva radiada. Inversamente, la experiencia ha demostrado que en condiciones de emplazamiento favorables, y en condiciones menos pesimistas que con frecuencia se encuentran en la práctica, se obtiene un funcionamiento satisfactorio del sistema con una ERP más baja.

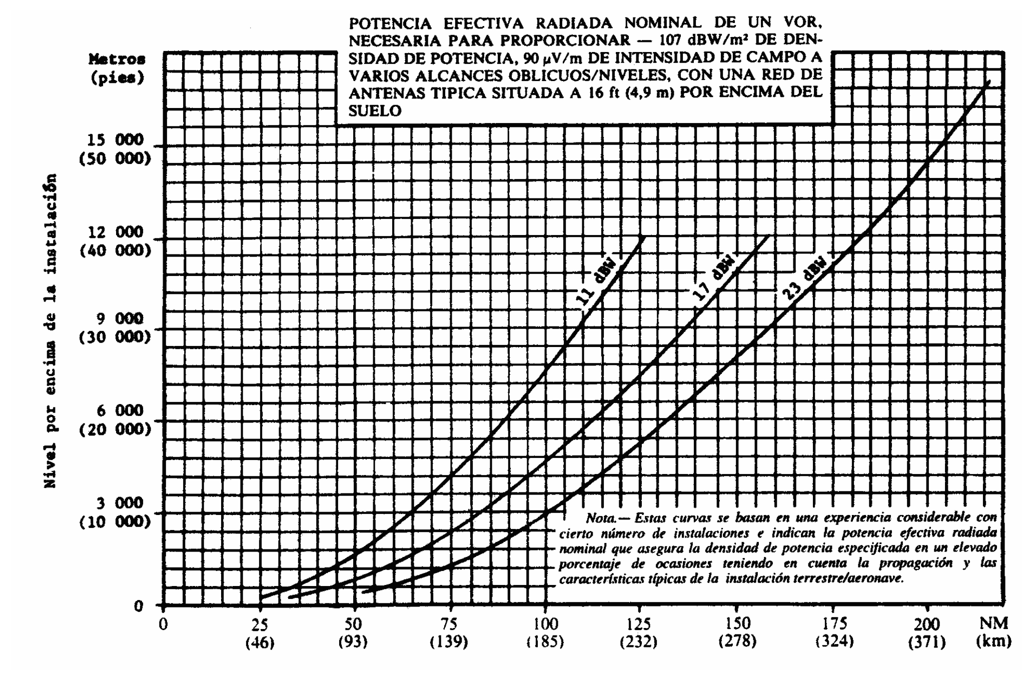


Figura 3.13 - Distancia de alcance oblicuo desde la antena del VOR.

Nota.— Los valores típicos de la potencia efectiva radiada (ERP) para lograr alcances especificados figuran en 3.1 del Adjunto C al Anexo 10 de la OACI, Volumen I.

3.3.5 Modulaciones de las señales de navegación

3.3.5.1 La portadora de radiofrecuencia, tal como se observe desde cualquier punto en el espacio, se modulará en amplitud por dos señales, de la manera siguiente:

a) una subportadora de 9960 Hz de amplitud constante, modulada en frecuencia a 30 Hz y que tenga una relación de desviación de 16 ± 1 (es decir, 15 a 17):

1) para el VOR convencional, la componente de 30 Hz de esta subportadora modulada en frecuencia es fija independientemente del azimut y se denomina “fase de referencia”;

2) para el VOR Doppler, la fase de la componente de 30 Hz varía con el azimut y se denomina “fase variable”;

b) una componente modulada en amplitud a 30 Hz:

1) para el VOR convencional, esta componente es el resultado de la rotación de un diagrama de campo cuya fase varía con el azimut, y se denomina “fase variable”;

2) para el VOR Doppler, esta componente, de fase constante en relación con el azimut y de amplitud constante, se radia omnidireccionalmente, y se denomina “fase de referencia”.

3.3.5.2 La profundidad de modulación de la portadora de radiofrecuencia debida a la subportadora de 9960 Hz, estará comprendida entre los límites del 28 y el 32%.

3.3.5.3 La profundidad de modulación de la portadora de radiofrecuencia, debida a las señales de 30 Hz o 9960 Hz, tal como se observe desde cualquier ángulo de elevación hasta 5°, estará comprendida dentro de los límites de 28 y 32%.

3.3.5.4 Las frecuencias de modulación de la fase variable y de la fase de referencia serán de 30 Hz con una tolerancia de ± 1%.

3.3.5.5 La frecuencia central de la modulación de la subportadora será de 9960 H con una tolerancia de ± 1%.

3.3.5.6

a) Para el VOR convencional, el porcentaje de modulación con amplitud de la subportadora de 9960 Hz no excederá del 5%.

b) Para el VOR Doppler, el porcentaje de la modulación en amplitud de la subportadora de 9960 Hz no excederá del 40% cuando se mida en un punto que diste por lo menos 300 m (1000 ft) del VOR.

3.3.5.7 Cuando se aplique el espaciado de 50 kHz entre canales VOR, el nivel de banda lateral de las armónicas del componente de 9960 Hz de la señal radiada no excederá los niveles siguientes con referencia al nivel de la banda lateral de 9960Hz.

Subportadora	Nivel
9960 Hz	referencia 0 dB
2ª armónica	-30dB
3ª armónica	-50 dB
4ª armónica y siguientes	-60 dB

3.3.6 Radiotelefonía e identificación

3.3.6.1 Si el VOR suministra un canal simultáneo de comunicación de tierra a aire, dicho canal usará la misma portadora de radiofrecuencia que se usa para fines de navegación. La radiación de este canal se polarizará horizontalmente.

3.3.6.2 La profundidad máxima de modulación de la portadora en el canal de comunicación no será mayor del 30%.

3.3.6.3 Las características de audiofrecuencia del canal radiotelefónico no diferirán más de 3 dB en relación al nivel de 1000 Hz en la gama de 300 a 3000 Hz.

3.3.6.4 El VOR suministrará la transmisión simultánea de una señal de identificación en la misma portadora de radiofrecuencia que se use para fines de navegación. La radiación de la señal de identificación se polarizará horizontalmente.

3.3.6.5 Para la señal de identificación se empleará el código Morse internacional y consistirá en dos o tres letras. Se emitirá a una velocidad que corresponda a 7 palabras por minuto, aproximadamente. La señal se repetirá por lo menos una vez cada 30 s y el tono de modulación será de 1020 Hz con ± 50 Hz de tolerancia.

3.3.6.5.1 Recomendación.— La señal de identificación debería transmitirse por lo menos tres veces cada 30 s, espaciada igualmente dentro de ese período de tiempo. Una de dichas señales de identificación puede ser una identificación oral.

Nota.— En el caso de que el VOR y el DME estén asociados de acuerdo con 3.5.2.5 a continuación, las disposiciones respecto a identificación de 3.5.3.6.4 influyen en la identificación VOR.

3.3.6.6 La profundidad a que se module la portadora por la señal de identificación en clave se aproximará al 10%, pero no excederá de dicho valor, si bien cuando no se proporcione un canal de comunicación, se puede permitir aumentar la modulación por la señal de identificación en clave hasta un valor que no sobrepase el 20%.

3.3.6.6.1 Recomendación.— Si el VOR suministra un canal simultáneo de comunicación de tierra a aire, la profundidad de modulación de la señal de identificación en clave debería ser 5 ± 1%, a fin de suministrar una calidad satisfactoria de radiotelefonía.

3.3.6.7 La transmisión de radiotelefonía no interferirá de modo alguno con los fines básicos de navegación. Cuando se emita en radiotelefonía, no se suprimirá la señal de identificación en clave.

3.3.6.8 La función receptora VOR permitirá la identificación positiva de la señal deseada bajo las condiciones de señal que se encuentren dentro de los límites de cobertura especificados, y con los parámetros de modulación especificados en 3.3.6.5, 3.3.6.6 y 3.3.6.7.

3.3.7 Equipo monitor

3.3.7.1 Un equipo adecuado situado en el campo de radiación, proporcionará señales para el funcionamiento de un monitor automático. El monitor, transmitirá una advertencia a un punto de control o bien eliminará de la portadora las componentes de identificación y de navegación o hará que cese la radiación si se presenta alguna de las siguientes desviaciones respecto a las condiciones establecidas o una combinación de las mismas:

a) un cambio de más de 1° en el emplazamiento del equipo de control, de la información de marcación transmitida por el VOR;

b) una disminución del 15% en las componentes de modulación, del nivel de voltaje de las señales de radiofrecuencia en el dispositivo de control, trátese de la subportadora, de la señal de modulación en amplitud de 30 Hz o de ambas.

3.3.7.2 La falla del propio monitor hará que se transmita una advertencia a un punto de control y, o bien:

a) suprimirá las componentes de identificación y de navegación de la portadora; o bien

b) hará que cese la radiación.

Nota.— En la Sección 3 del Adjunto C al Anexo 10 de la OACI, Volumen I, figura texto de orientación sobre el VOR.

3.3.8 Características de inmunidad a la interferencia de los sistemas receptores VOR

3.3.8.1 El sistema receptor del VOR proporcionará inmunidad adecuada a la interferencia por efectos de intermodulación de tercer orden causada por dos señales de radiodifusión FM en VHF cuyos niveles se ajusten a lo siguiente:

$2N_1 + N_2\ 72 \leq 0$

para las señales de radiodifusión sonora FM en VHF en la gama de 107.7 a 108.0 MHz.

y

$$2N_1 + N_2 + 3\left[24 - 20\log\left(\frac{\Delta f}{0,4}\right)\right] \leq 0$$

para las señales de radiodifusión sonora FM en frecuencias VHF inferiores a 107,7 MHz donde las frecuencias de las dos señales de radiodifusión sonora FM en VHF causan en el receptor una intermodulación de tercer orden en la frecuencia deseada del VOR.

N_1 y N_2 son los niveles (dBm) de las dos señales de radiodifusión sonora FM en VHF a la entrada del receptor VOR. Ninguno de esos niveles excederá de los valores indicados en los criterios de desensibilización establecidos en 3.3.8.2.

Δf = 108,1 - f1 donde f1 es la frecuencia de N_1, la señal de radiodifusión sonora FM en VHF más cercana a los 108.1 MHz.

3.3.8.2 A partir del 1 de enero de 1998, el sistema receptor del VOR no se desensibilizará en presencia de señales de radiodifusión FM en VHF cuyos niveles se ajusten a la tabla siguiente:

Frecuencia (MHz)	Nivel máximo de la señal no deseada a la entrada del receptor
88-102	+15 dBm
104	+ 10 dBm
106	+ 5 dBm
107,9	- 10 dBm

Nota 1.— Esta relación es lineal entre puntos adyacentes indicados por las frecuencias anteriores.

Nota 2.— En 3.6.5 del Adjunto C al Anexo 10 de la OACI, Volumen I, figura un texto de orientación sobre los criterios de inmunidad que han de aplicarse al funcionamiento de los sistemas mencionados en 3.3.8.1 y 3.3.8.2.

3.4 Especificación para el radiofaro no direccional NDB

3.4.1 Definiciones

Nota.— En el Adjunto C al Anexo 10 de la OACI, Volumen I, se da orientación sobre el significado y aplicación de cobertura nominal, cobertura efectiva y cobertura de los NDB.

Cobertura efectiva: Zona que rodea un NDB, dentro de la cual se pueden obtener marcaciones con precisión suficiente para la naturaleza de la operación en cuestión.

Cobertura nominal: El área que rodea a un NDB, dentro de la cual la intensidad del campo vertical de la onda terrestre excede el valor mínimo especificado para el área geográfica en que está situado el radiofaro.

Nota.— Esta definición tiene por objeto establecer un método para clasificar los radiofaros a base de la cobertura normal prevista cuando no haya transmisión ionosférica, o propagación anómala desde el radiofaro en cuestión, ni interferencia ocasionada por otras instalaciones LE/MF, teniendo en cuenta, sin embargo, el ruido atmosférico existente en la zona geográfica en cuestión.

Radiofaro de localización: Un radiofaro no direccional LF/MF utilizado como una ayuda para la aproximación final.

Nota.— El radiofaro de localización tiene normalmente una zona de servicio clasificada con un radio de 18,5 y 46,3 km (10 y 25 NM).

Radio medio de la cobertura nominal: El radio de un círculo que tenga la misma área que la cobertura nominal.

3.4.2 Cobertura

3.4.2.1 Recomendación.— El valor mínimo de intensidad de campo en la cobertura nominal de un NDB debería ser de 70 µ/m.

Nota 1.— En 6.1 del Adjunto C al Anexo 10 de la OACI, Volumen I, en el manual del SENID de la Armada Argentina y en la recomendación UIT-R PROPAGACION EN MEDIOS NO IONIZADOS, se da orientación a las intensidades de campo requeridas.

Nota 2.— La selección de lugares y horas para medir la intensidad de campo es importante a fin de evitar resultados anormales respecto a la localidad en cuestión; son de suma importancia para las operaciones los puntos de las rutas aéreas que se encuentren dentro de la zona que rodea al radiofaro.

3.4.2.2 Todas las notificaciones o divulgaciones que se refieran a los NDB se basarán en el radio medio de la zona de servicio clasificada.

Nota 1.— Al clasificar los radiofaros situados en zonas en que puedan producirse variaciones diurnas y de temporada en las zonas de servicio clasificadas, deberían tenerse en cuenta dichas variaciones.

3.4.3 Limitaciones de la potencia radiada

La potencia radiada por un NDB no excederá en más de 2 dB de la necesaria para lograr la zona de servicio clasificada convenido, pero esta potencia podrá aumentarse si se coordina regionalmente o si no se produce interferencia perjudicial para otras instalaciones.

3.4.4 Radiofrecuencias

3.4.4.1 Las radiofrecuencias asignadas a los NDB se seleccionarán de entre las que estén disponibles en la parte del espectro comprendida entre 190 kHz. y 1750 kHz.

3.4.4.2 La tolerancia de frecuencia aplicable a los NDB será de 0,01%, pero para los NDB que, con una potencia de antena superior a 200 W, utilicen frecuencias de 1606,5 kHz o superiores, la tolerancia será de 0,005%.

3.4.4.3 Recomendación.— Cuando se utilicen dos radiofaros de localización como complemento de un ILS, la separación de frecuencia entre las portadoras de los dos no debería ser inferior a 15 kHz, para asegurar el funcionamiento correcto del radiocompás y, preferiblemente, de no más de 25 kHz, a fin de que se pueda variar rápidamente la sintonía cuando la aeronave tenga solamente un radiocompás.

3.4.4.4 Cuando localizadores asociados con instalaciones ILS que dan servicio a extremos opuestos de una sola pista tienen asignada una frecuencia común, se tomarán las medidas oportunas para asegurar que no puede radiar la instalación que no está en servicio.

Nota.— En el Capítulo 3, 3.2.2 del Anexo 10 de la OACI, Volumen V, se amplía la orientación acerca del funcionamiento de los radiofaros de localización en canales de frecuencia común.

3.4.5 Identificación

3.4.5.1 Todo NDB se identificará individualmente por un grupo de dos o tres letras en Código Morse internacional transmitido a una velocidad correspondiente a siete palabras por minuto aproximadamente.

3.4.5.2 Cada 30 s se transmitirá, por lo menos una vez, la identificación completa, salvo cuando la identificación del radiofaro se efectúe por manipulación que interrumpa la portadora. En este caso se dará la identificación a intervalos de aproximadamente 1 min, aunque se podrá usar un intervalo más corto en determinadas estaciones NDB cuando se considere conveniente para las operaciones.

3.4.5.2.1 Recomendación.— Excepto en aquellos casos en que la identificación del radiofaro se efectúe por manipulación que interrumpa la portadora, la señal de identificación debería transmitirse por lo menos tres veces cada 30 s, a intervalos iguales en ese período de tiempo.

3.4.5.3 Para los NDB con un radio medio de cobertura nominal igual o menor que 92,7 km (50 NM), que se usen principalmente como ayudas para la aproximación y la espera en las proximidades de un aeródromo, se transmitirá la identificación por lo menos tres veces cada 30 s, a intervalos iguales en ese período de tiempo.

3.4.5.4 La frecuencia del tomo de modulación usado para la identificación será de 1020 Hz ± 50 Hz ó de 400 Hz ± 25 Hz.

3.4.5.4.1 El reconocimiento del hecho del que los modernos receptores de ADF de banda estrecha tienen características de selectividad mejorada, requiere que se considere que, en la medida que la atenuación de audio de esos receptores da por resultado una reducción de la profundidad efectiva de modulación de la señal, se reduce consiguientemente la distancia a la cual se obtiene identificación satisfactoria. En tales circunstancias se considera que 400 Hz. proporcionarían mejor servicio de identificación que 1020 Hz. Sin embargo, hay pruebas que en condiciones de alto ruido atmosférico, la frecuencia mas alta 1020 Hz. puede proporcionar una señal masa fácilmente legible.

3.4.6 Características de las emisiones

Nota.— Las especificaciones siguientes no tienen por objeto excluir el empleo de modulaciones o tipos de modulación que se puedan utilizar en los NDB además de las especificadas para la identificación simultánea y la modulación por la voz, siempre que estas modulaciones adicionales no afecten materialmente el rendimiento obtenido de los NDB con los radiogoniómetros de a bordo que se usan corrientemente y siempre que su uso no produzca interferencia perjudicial a otros servicios NDB.

3.4.6.1 Excepto lo dispuesto en 3.4.6.1.1 todos los NDB radiarán una portadora ininterrumpida y se identificarán por interrupción de un tono de modulación de amplitud (NON/A2A).

3.4.6.1.1 Los NDB que no se empleen total o parcialmente como ayudas para la espera, aproximación y aterrizaje, o los que tengan una zona de servicio clasificada de un radio medio menor de 92,7 km (50 NM), podrán identificarse por manipulación que interrumpa la portadora no modulada (NON/AlA) si se encuentran en áreas de mucha densidad de radiofaros y donde no sea posible lograr la zona de servicio clasificada debido a:

a) interferencia de las estaciones de radio;

b) mucho ruido atmosférico;

c) condiciones locales.

Nota.— Al seleccionar los tipos de emisión, tendrá que tenerse presente la posibilidad de confusión resultante de que una aeronave pase de la sintonía de una instalación NON/A2A a la de otra instalación NON/A1A, sin cambiar el radiocompás de "MCW" a "CW" ("onda continua modulada" a "onda continua").

3.4.6.2 En todo NDB identificado por manipulación que interrumpa un tono audio de modulación, la profundidad de modulación se mantendrá lo más cerca posible del 95%.

3.4.6.3 En todo NDB identificado por manipulación que interrumpa un tono audio de modulación, las características de la emisión durante la identificación serán tales que se logre identificación satisfactoria en el límite de su cobertura nominal.

Nota 1.— Los requisitos anteriores exigirán el porcentaje de modulación más elevado posible, así como el mantenimiento de una potencia adecuada de la portadora radiada durante la identificación.

Nota 2.— Con un paso de banda del radiogoniómetro de ± 3 kHz respecto a la portadora, una relación de señal ruido de 6 dB en el límite de la zona de servicio clasificada, satisfará, en general, el requisito anterior.

Nota 3.— En 6.4 del Adjunto C al Anexo 10 de la OACI, Volumen I, figuran algunas consideraciones respecto a la profundidad de modulación.

3.4.6.4 Recomendación.— No debería disminuir la potencia de la portadora de un NDB con emisiones NON/A2A, cuando se radie la señal de identificación, salvo en el caso de un NDB cuya zona de servicio clasificada tenga un radio medio superior a 92,7 km (50 NM), en que podrá aceptarse una disminución no superior a 1,5 dB.

3.4.6.5 Las modulaciones no deseadas de la radiofrecuencia no llegarán, en total, al 5% de la amplitud de la portadora.

Nota.— Se podrá menoscabar seriamente el funcionamiento satisfactorio del equipo radiogoniométrico automático (ADF) si la emisión del radiofaro contiene modulación por una audiofrecuencia igual o muy próxima a la frecuencia de conmutación del cuadro o a su segunda armónica. Las frecuencias de conmutación del cuadro en el equipo utilizado corrientemente, están comprendidas entre 30 y 120 Hz.

3.4.6.6 La anchura de banda de las emisiones y el nivel de las radiaciones no esenciales, se mantendrán al valor más bajo que permita el estado de la técnica y la naturaleza del servicio.

Nota.— El Artículo S.3 del Reglamento de radiocomunicaciones de la UIT contiene disposiciones generales sobre las características técnicas de los equipos y de las emisiones. El Reglamento de Radiocomunicaciones contiene disposiciones generales relativas a la anchura de banda permitida, la tolerancia de frecuencias y las emisiones no esenciales (véanse los Apéndices APS1, APS2 y APS3).

3.4.7 Emplazamiento de los radiofaros de localización

3.4.7.1 Recomendación.— Cuando se empleen radiofaros de localización como complemento del ILS, su emplazamiento debería ser el de las radiobalizas exterior o intermedia. Cuando sólo se use un radiofaro de localización como complemento del ILS, debería emplazarse preferentemente en el mismo punto que la radiobaliza exterior. Cuando los radiofaros de localización se empleen como ayuda para la aproximación final, sin que exista ningún ILS, deberían seleccionarse emplazamientos equivalentes a los que se usan cuando se instala un ILS, teniendo en cuenta las pertinentes disposiciones acerca del margen sobre los obstáculos, de los Procedimientos para los servicios de navegación aérea — Operación de aeronaves (Doc 8168).

3.4.7.2 Recomendación.— Cuando se instalan radiofaros de localización en las posiciones de las radiobalizas intermedia y exterior, siempre que sea factible deberían estar situados a un mismo lado de la prolongación del eje de la pista, para que la trayectoria entre los radiofaros de localización sea lo más paralela posible a dicho eje.

3.4.8 Equipo monitor

3.4.8.1 Para cada NDB se suministrarán medios de control adecuados que puedan detectar cualesquiera de las condiciones siguientes, en un lugar apropiado:

a) disminución de la potencia de la portadora radiada de más del 50% del valor necesario para obtener la zona de servicio clasificada;

b) falla de transmisión de la señal de identificación;

c) funcionamiento defectuoso o falla de los medios de control.

3.4.8.2 Recomendación.— Cuando un NDB funcione con una fuente de energía que tenga una frecuencia próxima a las de conmutación del equipo ADF de a bordo, y cuando las características del NDB sean tales que es probable que la frecuencia de la fuente de alimentación aparezca en la emisión como un producto de modulación, los medios de control deberían poder detectar, en la portadora, tal modulación causada por la fuente de energía, cuando exceda del 5%.

3.4.8.3 Durante las horas de servicio de un radiofaro de localización, los medios de control deberían proporcionar comprobación constante del funcionamiento del mismo, según se prescribe en 3.4.8.1 a), b) y c).

3.4.8.4 Recomendación.— Durante las horas de servicio de un NDB que no sea un radiofaro de localización, los medios de control proporcionarán comprobación constante del funcionamiento del NDB, según se prescribe en 3.4.8.1 a), b) y c).

Nota.— En 6.6 del Adjunto C al Anexo 10 de la OACI, Volumen I, figura texto de orientación sobre la comprobación del NDB.

3.5 Especificación para el equipo radiotelemétrico UHF (DME)

Nota 1.— En la Sección siguiente se han previsto dos tipos de instalaciones DME: DME/N para las aplicaciones señaladas en el Capítulo 2, 2.2.2 y DME/P según se indica en 3.11.3.

3.5.1 Definiciones

Amplitud del impulso. Tensión máxima de la envolvente del impulso, es decir, A en la Figura 3-14.

Búsqueda. Condición que existe cuando el interrogador del DME intenta adquirir del transpondedor seleccionado, y enganchar, la respuesta a sus propias interrogaciones.

Código del impulso. Método para distinguir entre los modos W, X, Y y Z y entre los modos FA e IA.

DME/N. Equipo radiotelemétrico, principalmente para servir las necesidades operacionales de la navegación en ruta o TMA, donde la "N" identifica las características de espectro estrecho.

DME/P. Elemento radiotelemétrico del MLS, donde la "P" significa telemetría de precisión. Las características del espectro son similares a las del DME/N.

Duración del impulso. Intervalo de tiempo entre los puntos de amplitud 50% de los bordes anterior y posterior de la envolvente del impulso, es decir, entre los puntos b y f de la Figura 3-14.

Eficacia del sistema. El cociente entre el número de respuestas válidas procesadas por el interrogador y el total de sus propias interrogaciones.

Eficacia de respuesta. El cociente entre el número de respuestas transmitidas por el transpondedor y el total de interrogaciones válidas recibidas.

Error a lo largo de la trayectoria (PFE). Aquella parte del error de señal de guía que puede hacer que la aeronave se desplace del rumbo y/o de la trayectoria de planeo deseados (véase 3.11 del Anexo 10 de la OACI Volumen I).

Modo de aproximación final (FA). La condición de la operación del DME/P que presta apoyo a las operaciones de vuelo en las zonas de aproximación final y de pista.

Modo de aproximación inicial (IA). La condición de la operación del DME/P que presta apoyo a las operaciones de vuelo fuera de la zona de aproximación final y con características de compatibilidad con el DME/N.

Modos W, X, Y, Z. Método de codificación de las transmisiones del DME mediante separación en el tiempo de los impulsos de un par, de modo que cada frecuencia pueda utilizarse más de una vez.

Origen virtual. Punto en el cual la línea recta que pasa por los puntos de amplitud 30% y 5% del borde anterior del impulso corta al eje de amplitud 0% (véase la Figura 3-15).

Potencia isótropa radiada equivalente (p.i.r.e). Producto de la potencia suministrada a la antena transmisora por la ganancia de antena en una dirección determinada en relación con una antena isótropa (ganancia absoluta o isótropa).

Seguimiento. Condición que existe cuando el interrogador del DME ha enganchado respuestas a sus propias interrogaciones, y proporciona medición de distancia (telemetría) en forma continua.

Tiempo de aumento del impulso. Tiempo medido entre los puntos de amplitud 10% y 90% del borde anterior de la envolvente del impulso, es decir, entre los puntos a y c de la Figura 3-14.

Tiempo de aumento parcial. Tiempo medido entre los puntos de amplitud 5% y 30% del borde anterior de la envolvente del impulso, es decir, entre los puntos h e i de las Figuras 3-14 y 3-15.

Tiempo de disminución del impulso. Tiempo medido entre los puntos de amplitud 90% y 10% del borde posterior de la envolvente del impulso, es decir, entre los puntos e y g de la Figura 3-14.

Tiempo de trabajo. Tiempo durante el cual se está transmitiendo un punto o raya de un carácter en código Morse.

Tiempo muerto DME. Un período que sigue inmediatamente a la decodificación de una interrogación válida durante el cual la interrogación recibida no dará origen a una respuesta.

Nota.— El objetivo del tiempo muerto es evitar la respuesta del transpondedor a ecos que sean efecto de trayectos múltiples.

Velocidad de transmisión. Promedio del número de pares de impulsos por segundo transmitidos por el transpondedor.

3.5.2 Generalidades

3.5.2.1 El sistema DME proporcionará una indicación continua y precisa en la cabina de mando de la distancia oblicua que existe entre la aeronave equipada al efecto y un punto de referencia en tierra provisto del equipo pertinente.

3.5.2.2 El sistema comprenderá dos partes básicas, una instalada en la aeronave y la otra en tierra. La parte instalada en la aeronave se llamará interrogador y la de tierra transpondedor.

3.5.2.3 Al funcionar, los interrogadores interrogarán a los transpondedores, los cuales a su vez transmitirán a la aeronave respuestas sincronizadas con las interrogaciones, obteniéndose así la medición exacta de la distancia.

3.5.2.4 El DME/P tendrá dos modos de funcionamiento, IA y FA.

3.5.2.5 Cuando se combinen las funciones de un DME con un ILS o un VOR a fin de que constituyan una sola instalación, éstas se considerarán asociadas de modo que se cumpla lo dispuesto en el Capítulo 2, 2.2.2, solamente cuando:

a) funcionen en pares de frecuencias normalizados de conformidad con 3.5.3.3.5;

b) tengan un emplazamiento común dentro de los límites prescritos en 3.5.2.6;

c) cumplan con las disposiciones sobre identificación, de 3.5.3.6.4.

3.5.2.6 Límites de emplazamiento común para las instalaciones DME asociadas con instalaciones ILS o VOR.

3.5.2.6.1 Las instalaciones asociadas VOR y DME tendrán un emplazamiento común de conformidad con lo siguiente:

a) emplazamiento común coaxial: Las antenas del VOR y del DME están situadas en el mismo eje vertical; o

b) emplazamiento común descentrado:

1) en las instalaciones que se utilizan en áreas terminales para fines de aproximación u otros procedimientos en los que se exige la máxima precisión del sistema para determinar la posición, la separación de las antenas del VOR y del DME no excederá de 30 m (100 ft), si bien en instalaciones VOR Doppler en que se proporciona servicio DME mediante una instalación separada, las antenas pueden estar a más de 30 m (100 ft), pero sin que la separación exceda de 80 m (260 ft),

2) para fines distintos de los indicados en 1), la separación de las antenas del VOR y del DME no excederá de 600 m (2000 ft).

3.5.2.6.2 Asociación del DME con el ILS

Nota.— En 2.11 del Adjunto C al Anexo 10 de la OACI, Volumen I, se proporciona orientación sobre la asociación del DME con el ILS.

3.5.3 Características del sistema

3.5.3.1 Actuación

3.5.3.1.1 Alcance. El sistema proporcionará un medio para medir la distancia oblicua desde una aeronave hasta un transpondedor elegido, hasta el límite de la cobertura prescrita por los requisitos operacionales de dicho transpondedor.

3.5.3.1.2 Cobertura

3.5.3.1.2.1 Cuando el DME/N esté asociado con un VOR, la cobertura será por lo menos la del VOR, en la medida de lo posible.

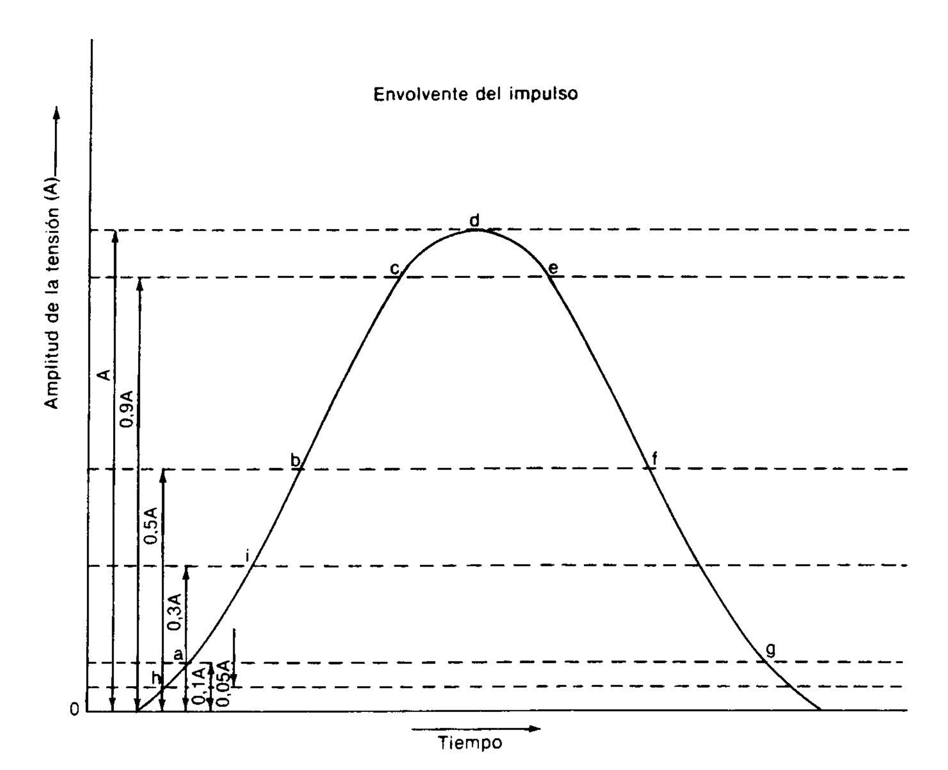


Figura 3.14

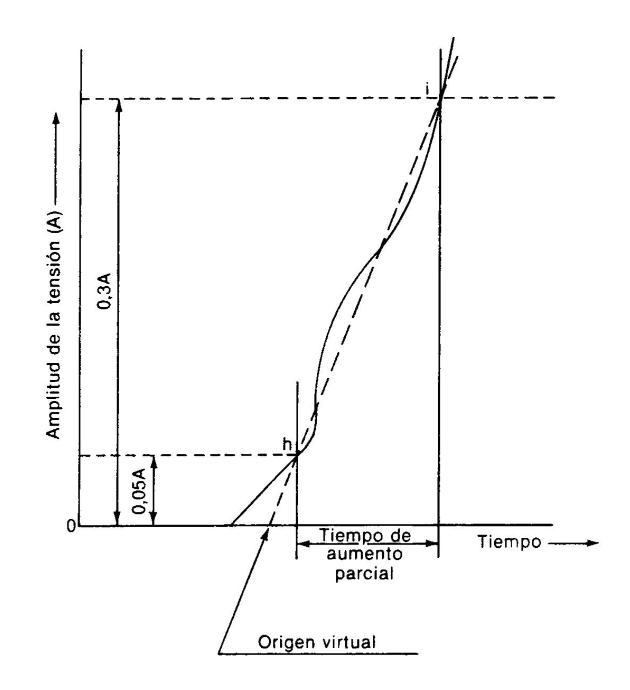


Figura 3.15

3.5.3.1.2.2 Cuando el DME esté asociado a un ILS, la cobertura correspondiente será por lo menos la del ILS respectivo.

Nota.— No se trata de determinar hasta qué distancia puede usarse el sistema en las operaciones ni la cobertura; el espaciado entre las instalaciones de que actualmente se dispone puede limitar el alcance en ciertas áreas.

3.5.3.1.3 Precisión

3.5.3.1.3.1 Precisión del sistema. Las normas de precisión que se especifican a continuación serán satisfechas con una probabilidad del 95%.

Nota.— Los límites de error total del sistema incluyen errores de todo tipo originados en el equipo de a bordo, el equipo terrestre, y en efectos de propagación y de interferencia de impulsos aleatorios.

3.5.3.1.3.2 Precisión del DME/N. Recomendación.— A distancias de cero a 370 km (200 NM) del transpondedor, dependiendo del tipo particular de aplicación del servicio, el error total del sistema, excluidos los errores de lectura, no debería ser mayor de ± 460 m (0,25 NM) más 1,25% de la distancia medida.

3.5.3.1.3.3 Para los sistemas DME/N que se instalen por primera vez (equipamiento nuevo), a partir del 1º de enero de 2007, el error total del sistema no deberá ser mayor de ± 370 m (0,2 NM).

Nota 1.— Esta precisión del sistema se basa en que la contribución al error por parte del interrogador de a bordo no sea superior a ± 315 m (0,17 NM).

Nota 2.— Se tiene la intención de que, en las operaciones mixtas DME/N y DME/P, la precisión lograda sea, por lo menos, la señalada en 3.5.3.1.3.2.

3.5.3.1.3.4 Precisión del DME/P

Nota 1.— En los párrafos siguientes, se establecen dos normas de precisión del DME/P, 1 y 2, para tener en cuenta varias aplicaciones.

Nota 2.— En 7.3.2 del Adjunto C al Anexo 10 de la OACI Volumen I, se proporciona orientación con respecto a las normas de precisión.

3.5.3.1.3.4.1 Componente de error. El error a lo largo de la trayectoria (PFE) estará integrado por aquellas componentes de frecuencia en el error del DME/P a la salida del interrogador, que tengan un valor inferior a 1.5 rad/s. El ruido de mandos (CMN) estará integrado por aquellas componentes de frecuencia en el error del DME/P a la salida del interrogador, cuyo valor esté comprendido entre 0,5 y 0 rad/s.

Nota.— Los límites de error especificados en un punto se aplicarán a lo largo de una trayectoria de vuelo que incluya a ese punto. La información sobre la interpretación de los errores del DME/P y la medida de dichos errores a lo largo de un intervalo adecuado a la inspección en vuelo, se proporcionan en 7.3.6.1 del Adjunto C al Anexo 10 de la OACI Volumen I.

3.5.3. 1.3.4.2 Los errores a lo largo de la prolongación del eje de la pista no excederán de los valores proporcionados en la Tabla B al final de este capítulo.

3.5.3.1.3.4.3 En el sector de aproximación, fuera de la prolongación del eje de pista el PFE admisible tanto para la norma 1 como para la norma 2 podrá aumentar linealmente con el ángulo hasta un valor de ± 40° de ángulo de azimut MLS cuando el error admisible es 1,5 veces el correspondiente a la prolongación del eje de pista a la misma distancia. El CMN admisible no aumentará con el ángulo. Las modificaciones del ángulo de elevación no provocarán deterioro del PFE o del CMN.

3.5.3.2 Radiofrecuencias y polarización. El sistema trabajará con la polarización vertical en la banda de frecuencias de 960 a 1215 MHz. Las frecuencias de interrogación y de respuesta se asignarán con 1 MHz de separación entre canales.

3.5.3.3 Canales

3.5.3.3.1 Los canales DME en operación se formarán por pares de frecuencias de interrogación y respuesta y por codificación de impulsos en los pares de frecuencias.

3.5.3.3.2 Codificación de los impulsos. Los canales DME/P tendrán dos códigos de impulso de interrogación distintos, según se indica en la tabla adjunta a 3.5.4.4.1. Uno de ellos se utilizará en el modo de aproximación inicial (IA y el otro en el modo de aproximación final (FA).

3.5.3.3.3 Los canales DME en operación se escogerán de la Tabla A al final del capítulo 3 del Anexo 10 de la OACI, Volumen I, de 352 canales, en la que se asignan los números de canal, las frecuencias y los códigos de impulso.

3.5.3.3.4 Asignación de canales de área

3.5.3.3.4.1 El número de canales DME en operación que se usará en un área determinada se decidirá regionalmente.

Nota — Las normas y métodos recomendados sobre la utilización de la banda de frecuencias DME de 960 - 1215 MHz figuran en el Capítulo 4 del Anexo 10 de la OACI, Volumen V.

3.5.3.3.4.2 Los canales determinados de operación DME que se asignen en tal área especificada se decidirán también regionalmente, teniendo en cuenta los requisitos estipulados para la protección de canales comunes y canales adyacentes.

3.5.3.3.4.3 Recomendación.— La coordinación de las asignaciones de canales DME debería hacerse por conducto de la OACI.

Nota.— Las párrafos anteriores permiten el uso de interrogadores DME de a bordo que tengan menos del número total de canales de operación, cuando así se desee.

3.5.3.3.5 Agrupación de los canales en pares. Cuando los transpondedores DME tengan que trabajar en combinación con una sola instalación VHF para la navegación en la banda de frecuencias de 108 a 117,95 MHz, el canal DME en operación formará un par con la frecuencia del canal VHF, según se indica en la Tabla A al final del capítulo 3 del Anexo 10 de la OACI, Volumen I.

3.5.3.4 Frecuencia de repetición de los impulsos de interrogación

3.5.3.4.1 DME/N. El promedio de la frecuencia de repetición de los impulsos del interrogador no excederá de 30 pares de impulsos por segundo, basándose en la suposición de que el 95% del tiempo por lo menos se ocupa en el seguimiento.

3.5.3.4.2 DME/N. Si se desea disminuir el tiempo de búsqueda, puede aumentarse la frecuencia de repetición de los impulsos durante la búsqueda. Pero dicha frecuencia de repetición no excederá de 150 pares de impulsos por segundo.

3.5.3.4.3 DME/N. Recomendación.— Después que se hayan transmitido 15000 pares de impulsos sin obtener indicación de distancia, la frecuencia de repetición de los impulsos no debería exceder de 60 pares de impulsos por segundo desde este momento hasta que se cambie el canal de operación, o se complete satisfactoriamente la búsqueda.

3.5.3.4.4 DME/N. Para instalaciones de equipamiento nuevo, a partir del 1º de enero de 2007, si después de un período de 30 s. no se ha establecido seguimiento, la frecuencia de repetición de pares de impulsos no excederá de 30 pares de impulsos por segundo a partir de ese momento.

3.5.3.4.5 DME/P. La frecuencia de repetición de impulsos del interrogador no excederá del siguiente número de pares de impulsos por segundo:

a) búsqueda	40
b) aeronave en tierra	5
c) seguimiento en modo de aproximación inicial	16
d) seguimiento en modo de aproximación final	40

Nota 1.— Puede excederse la frecuencia de repetición de impulsos (PRF de 5 pares por segundo, para una aeronave en tierra, si la aeronave necesita información precisa de distancia.

Nota 2.— Lo que se persigue es que todos los cambios de PRF se efectúen por medios automáticos.

3.5.3.5 Número de aeronaves que puede atender el sistema

3.5.3.5.1 La capacidad de los transpondedores utilizados en un área será la adecuada para el tránsito máximo de esa área o de 100 aeronaves, escogiendo el valor más bajo de estos dos.

3.5.3.5.2 Recomendación.— En las áreas en que el tránsito máximo exceda de 100 aeronaves, el transpondedor debería ser capaz de atender dicho tránsito.

Nota — En 7.1.5 del Adjunto C al Anexo 10 de la OACI, Volumen I, se proporciona texto de orientación sobre el número de aeronaves que pueden atenderse.

3.5.3.6 Identificación del transpondedor

3.5.3.6.1 Todos los transpondedores transmitirán una señal de identificación en una de las siguientes formas requeridas por 3.5.3.6.5:

a) una identificación “independiente” que conste de impulsos de identificación codificadas (Código Morse Internacional) que pueda usarse con todos los transpondedores:

b) una señal “asociada” que pueda usarse por los transpondedores combinados directamente con una instalación VHF de navegación (ILS o VOR) que transmita ella misma una señal de identificación.

3.5.3.6.2 En ambos sistemas de identificación se emplearán señales que consistirán en la transmisión, durante un período apropiado, de una serie de pares de impulsos transmitidos repetidamente a razón de 1350 pares de impulsos por segundo, y que temporalmente sustituirán a todos los impulsos de respuesta que normalmente se producirán en ese momento, salvo lo que se indica en 3.5.3.6.2.2. Estos impulsos tendrán características similares a las de los demás impulsos de las señales de respuesta.

3.5.3.6.2.1 DME/N. Los impulsos de respuesta se transmitirán entre tiempos de trabajo.

3.5.3.6.2.2 DME/N. Recomendación.— Si se desea mantener un ciclo de trabajo constante, debería transmitirse un par de impulsos igualadores, que tengan las mismas características que los pares de impulsos de identificación, 100 µs ± 10 µs después de cada par de identificación.

3.5.3.6.2.3 DME/P. Los impulsos de respuesta se transmitirán entre tiempos de trabajo.

3.5.3.6.2.4 Para el transpondedor del DME/P, los pares de impulsos de respuesta a las interrogaciones válidas en modo FA se transmitirán igualmente durante los tiempos de trabajo y tendrán prioridad con respecto a los pares de impulsos de identificación.

3.5.3.6.2.5 El transpondedor DME/P no utilizará el par de impulsos igualadores indicados en 3.5.3.6.2.2.

3.5.3.6.3 Las características de la señal “independiente” de identificación serán como sigue:

a) la señal de identificación consistirá en la transmisión del código del radiofaro en forma de puntos y rayas (Código Morse Internacional) de impulsos de identificación, por lo menos una vez cada 40 s a la velocidad de por lo menos 6 palabras por minuto: y

b) la característica del código de identificación y la velocidad de transmisión de letras del transpondedor DME se ajustará a lo siguiente para asegurar que el tiempo máximo total en que esté el manipulador cerrado no exceda de 5 s por grupo de código de identificación. Los puntos tendrán una duración de 0,1 a 0,160 s. La duración tipo de las rayas será tres veces mayor que la duración de los puntos. La duración entre puntos o rayas o entre ambos, será igual a la de un punto más o menos 10%. El tiempo de duración entre letras o números no será menor de tres puntos. El período total de transmisión de un grupo de código de identificación no excederá de 10 s.

Nota.— El tono de la señal de identificación se transmitirá a un ritmo de repetición de 1350 pares de impulsos por segundo. Esta frecuencia puede utilizarse directamente en el equipo de a bordo como salida audible para el piloto, o pueden generarse otras frecuencias a opción del constructor del interrogador (véase 3.5.3.6.2).

3.5.3.6.4 Las características de la señal asociada serán como sigue:

a) cuando se trate de una señal asociada con una instalación VHF, la identificación se transmitirá en forma de puntos y rayas (Código Morse Internacional), según se indica en 3.5.3.6.3, y se sincronizará con el código de identificación de la instalación VHF;

b) cada intervalo de 40 s se subdividirá en cuatro o más períodos iguales, transmitiéndose la identificación del transpondedor solamente durante uno de estos períodos y la identificación de la instalación asociada VHF durante los restantes períodos;

3.5.3.6.5 Aplicación de la identificación

3.5.3.6.5.1 El código de identificación “independiente” se empleará siempre que un transpondedor no esté asociado directamente con una instalación VHF de navegación.

3.5.3.6.5.2 Siempre que un transpondedor esté asociado específicamente con una instalación VHF de navegación, se suministrará la identificación en el código asociado.

3.5.3.6.5.3 Mientras se estén transmitiendo comunicaciones en radiotelefonía por una instalación VHF de navegación asociada, no se suprimirá la señal “asociada” del transpondedor.

3.5.3.7 Transición de modo del DME/P

3.5.3.7.1 El interrogador del DME/P de Norma de precisión 1 pasará del seguimiento en modo IA al seguimiento en modo FA al aproximarse a 13 km (7 NM) del transpondedor, o en cualquier otra situación en un radio de 13 km (7 NM).

3.5.3.7.2 Para la Norma de precisión 1 la transición de operación de seguimiento en modo IA a la operación en modo FA puede iniciarse en un radio de 14,8 km (8 NM) del transpondedor. A mayor distancia, el interrogador no interrogará en modo FA.

Nota.— Lo estipulado en 3.5.3.7.1 no se aplica si el transpondedor es un DME/N o si el modo FA del transpondedor DME/P no funciona.

3.5.3.8 Eficacia del sistema. La precisión del sistema del DME/P, señalada en 3.5.3.1.3.4 anterior, se logrará con una eficacia del sistema igual o mayor del 50%.

3.5.4 Detalle de las características técnicas del transpondedor y equipo de control correspondiente

3.5.4.1 Transmisor

3.5.4.1.1 Frecuencia de operación. El transpondedor transmitirá en la frecuencia de respuesta adecuada al canal DME asignado (véase 3.5.3.3.3).

3.5.4.1.2 Estabilidad de frecuencia. La radiofrecuencia de operación no variará más de 0.002% en más o en menos de la frecuencia asignada.

3.5.4.1.3 Forma y espectro del impulso. Lo siguiente se aplicará a todos los impulsos radiados.

a) Tiempo de aumento del impulso.

1) DME/N. El tiempo de aumento del impulso no excederá de 3µs.

2) DME/P. El tiempo de aumento del impulso no excederá de 1,6 µs. Para el modo FA, el impulso tendrá un tiempo de aumento parcial de 0,25 ± 0,05 µs. Con respecto al modo FA y, para la norma de precisión 1, la pendiente del impulso en el tiempo de aumento parcial no variará en más de ± 20%. Para la norma de precisión 2, la pendiente no variará en más de ± 10%.

3) DME/P. Recomendación.— El tiempo de aumento del impulso para el DME/P no debería exceder de 1,2 µs.

b) La duración del impulso será de 3,5 µs más o menos 0,5 µs.

c) El tiempo de disminución del impulso será nominalmente de 2,5 µs, pero no excederá de 3,5 µs.

d) La amplitud instantánea del impulso entre el punto del borde anterior que tiene 95% de la amplitud máxima y el punto del borde posterior que tiene el 95% de la amplitud máxima, no tendrá, en ningún momento, un valor inferior al 95% de la amplitud máxima de tensión del impulso.

e) Para el DME/N y el DME/P, el espectro de la señal modulada por impulso será tal que durante el impulso la potencia radiada aparente contenida en una banda de 0,5 MHz centrada en frecuencias de 0,8 MHz por encima y 0,8 MHz por debajo de la frecuencia nominal del canal, no exceda en cada caso, de 200 mW, y la potencia radiada aparente contenida en una banda de 0,5 MHz centrada en frecuencias de 2 MHz por encima y 2 MHz por debajo de la frecuencia nominal del canal no exceda en cada caso de 2 mW La potencia radiada efectiva contenida en cualquier banda de 0,5 MHz disminuirá monótonamente a medida que la frecuencia central de la banda se aparte de la frecuencia nominal del canal.

Nota.— En 7.1.11 del Adjunto C al Anexo 10 de la OACI, Volumen I, figuran textos de orientación relativos a la medición del espectro de los impulsos.

f) Para aplicar correctamente las técnicas de fijación de umbrales, la magnitud instantánea de las señales transitorias que acompañan la activación del impulso y que ocurren antes del origen virtual, serán inferiores al 1% de la amplitud máxima del impulso. El proceso de activación no se iniciará durante el microsegundo anterior al origen virtual,

Nota 1.— El tiempo "durante el impulso" comprende el intervalo total desde el comienzo de la transmisión del impulso hasta su finalización. Por razones prácticas este intervalo puede medirse entre los puntos de 5% en los frentes anterior y posterior de la envolvente del impulso.

Nota 2.— La potencia contenida en las bandas de frecuencia especificadas en 3.5.4.1.3 e) y f) anterior es la potencia media durante el impulso. La potencia media de una banda de frecuencia determinada es el cociente entre la energía contenida en esta banda de frecuencia y el tiempo de transmisión del impulso, con arreglo a la Nota 1.

3.5.4.1.4 Separación entre impulsos

3.5.4.1.4.1 La separación entre los impulsos constituyentes de pares de impulsos transmitidos será la indicada en la tabla en 3.5.4.4.1.

3.5.4.1.4.2 DME/N. La tolerancia de la separación entre impulsos será de ± 0,25 µs.

3.5.4.1.4.3 DME/N. Recomendación.— La tolerancia de la separación entre los impulsos del DME/N debería ser de ± 0,10 µs.

3.5.4.1.4.4 DME/P. La tolerancia de la separación entre impulsos será de ± 0,10 µs.

3.5.4.1.4.5 Las separaciones entre los impulsos se medirán entre los puntos a mitad de la tensión del borde anterior de los impulsos.

3.5.4.1.5 Potencia máxima de salida

3.5.4.1.5.1 DME/N. Recomendación.— La potencia radiada aparente (PRA) de cresta no debería ser inferior a la que se requiere para asegurar una densidad máxima de potencia de impulso (valor medio), de aproximadamente -83 dBW/m² al nivel y alcance de servicio máximo especificado.

3.5.4.1.5.2 DME/N. La potencia isótropa radiada equivalente de cresta no será inferior a la que se requiere para asegurar una densidad de potencia de impulso de cresta de -89 dBW/m² en todas las condiciones meteorológicas de operación y en todo punto dentro de la cobertura especificada en 3.5.3.1.2.

Nota.— Si bien la norma de 3.5.4.1.5.2 implica contar con una sensibilidad mejorada en el receptor del interrogador, se tiene la intención de que la densidad de potencia especificada en 3.5.4.1.5.1 esté disponible en el máximo alcance y en el máximo nivel de servicio especificado.

3.5.4.1.5.3 DME/P. La potencia isótropa radiada equivalente de cresta no será inferior a la que se requiere para asegurar las siguientes densidades de potencia de impulso de cresta en todas las condiciones meteorológicas de operación:

a) -89 dBW/m² en todo punto dentro de la cobertura especificada en 3.5.3.1.2 a distancias mayores de 13 km (7 NM) a partir de la antena del transpondedor;

b) -75 dBW/m² en todo punto dentro de la cobertura especificada en 3.5.3.1.2 a distancias inferiores a 13 km (7 NM) a partir de la antena del transpondedor;

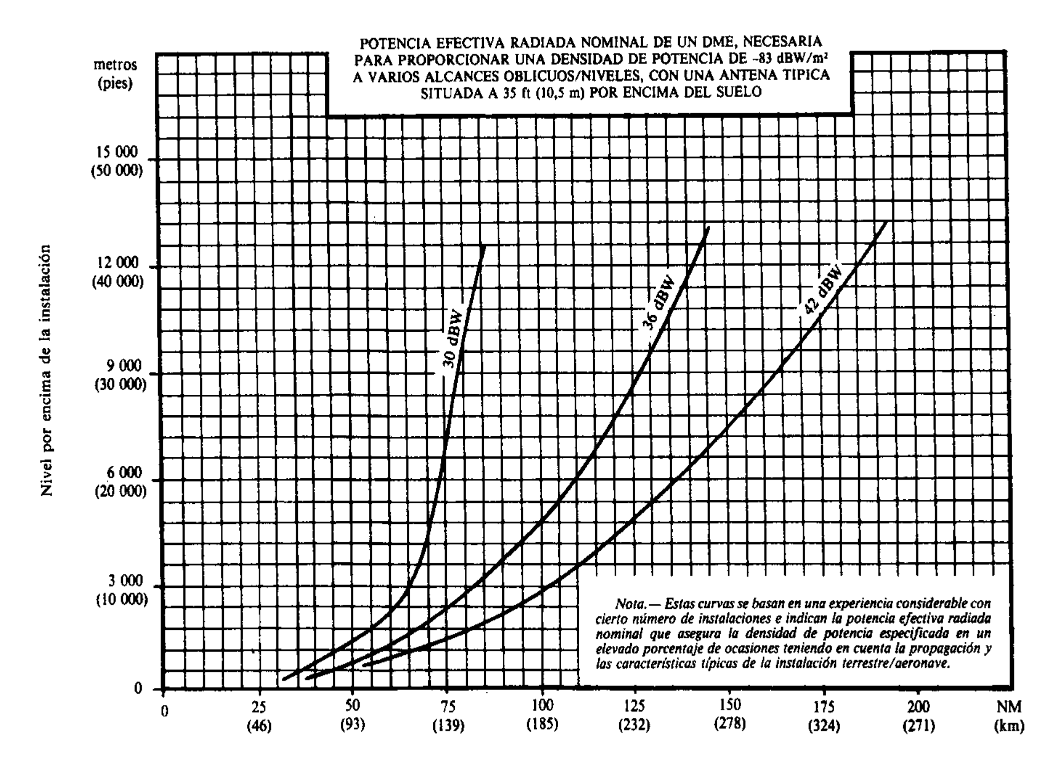


Figura 3.16 - Distancia de alcance oblicuo desde la antena DME.

Nota.— En 7.2.1 y 7.3.8 del Adjunto C al Anexo 10 de la OACI, Volumen I, figuran textos de orientación relativos a la PRA.

3.5.4.1.5.4 La potencia de cresta de los impulsos constituyentes de todo par de impulsos no diferirá más de 1 dB.

3.5.4.1.5.5 Recomendación.— La capacidad de respuestas del transmisor debería ser tal que el transpondedor pueda mantenerse en operación continua a una velocidad de transmisión constante de 2700 ± 90 pares de impulsos por segundo (si se ha de dar servicio a 100 aeronaves).

Nota.— En 7.1.5 del Adjunto C al Anexo 10 de la OACI, Volumen I, figura texto de orientación sobre la relación entre el número de aeronaves y la velocidad de transmisión.

3.5.4.1.5.6 El transmisor trabajará a una velocidad de transmisión de servicio, incluso pares de impulsos distribuidos al azar y pares de impulsos de respuesta de distancia, de no menos de 700 pares de impulsos por segundo excepto durante la identificación. La velocidad de transmisión mínima se acercará tanto como sea posible a los 700 pares de impulsos por segundo. Para el DME/P dicha velocidad no excederá en ningún caso de 1200 pares de impulsos por segundo.

3.5.4.1.6 **Radiación espuria.** Durante los intervalos entre la transmisión de cada uno de los impulsos, la potencia espuria recibida y medida en un receptor que tenga las mismas características que el receptor del transpondedor, pero esté sintonizado a cualquier frecuencia de interrogación o respuesta DME, será mayor de 50 dB por debajo de la potencia de cresta del impulso recibido y medido en el mismo receptor sintonizado a la frecuencia de respuesta en uso durante la transmisión de los impulsos requeridos. Esta disposición se refiere a todas las transmisiones espurias, incluso a la interferencia del modulador y eléctrica.

3.5.4.1.6.1 DME/N. Para sistemas adquiridos a partir del 1º de enero de 2007, el nivel de potencia espuria especificado en 3.5.4.1.6 anterior será más de 80dB por debajo del nivel de potencia de cresta del impulso.

3.5.4.1.6.2 DME/P. El nivel de potencia espuria especificado en 3.5.4.1.6 será más de 80dB por debajo del nivel de potencia de cresta del impulso.

3.5.4.1.6.3 **Radiación espuria fuera de banda.** En todas las frecuencias desde 10 a 1800 MHz, excluyendo la banda de frecuencia de 960 a 1215 MHz, la salida espuria del transmisor del transpondedor DME no excederá de -40 dBm en cualquier banda de receptor de 1 kHz.

3.5.4.1.6.4 La potencia isótropa radiada equivalente a todos los armónicos CW de la frecuencia portadora en cualquier canal de operación DME no excederá de -10 dBm.

3.5.4.2 Receptor

3.5.4.2.1 **Frecuencia de operación.** La frecuencia central del receptor será la frecuencia de interrogación apropiada al canal DME asignado (véase 3.5.3.3.3).

3.5.4.2.2 **Estabilidad de frecuencia.** La frecuencia central del receptor no variará en más de ± 0,002% de la frecuencia asignada.

3.5.4.2.3 Sensibilidad del transpondedor

3.5.4.2.3.1 En ausencia de todos los pares de impulsos de interrogación, con la excepción de aquellos necesarios para llevar a cabo las mediciones de sensibilidad, los pares de impulsos de la interrogación con la separación y la frecuencia nominales correctas, accionarán al transpondedor si la densidad de potencia de cresta en la antena del transpondedor es de por lo menos:

a) -103 dBW/m² para el DME/N;

b) -86 dBW/m² para el DME/P en modo IA;

c) -75 dBW/m² para el DME/P en modo FA.

3.5.4.2.3.2 Las densidades mínimas de potencia especificadas en 3.5.4.2.3.1 originarán una respuesta de transpondedor con una eficacia de por lo menos:

a) 70% para el DME/N;

b) 70% para el DME/P en modo IA;

c) 80% para el DME/P en modo FA.

3.5.4.2.3.3 Gama dinámica del DME/N. Deberá mantenerse el rendimiento del transpondedor cuando la densidad de potencia de la señal de interrogación en la antena del transpondedor tenga un valor comprendido entre el mínimo especificado en 3.5.4.2.3.1 y un máximo de -22 dBW/m² si se instala con el ILS y de -35 dBW/m² si se instala para otros fines.

3.5.4.2.3.4 Gama dinámica del DME/P. Deberá mantenerse el rendimiento del transpondedor cuando la densidad de potencia de la señal de interrogación en la antena del transpondedor tenga un valor comprendido entre el mínimo especificado en 3.5.4.2.3.1 y un máximo de -22 dBW/m².

3.5.4.2.3.5 El nivel de sensibilidad no variará más de 1 dB para cargas del transpondedor comprendidas entre 0 y 90% de su velocidad máxima de transmisión.

3.5.4.2.3.6 DME/N. Cuando la separación de un par de impulsos de interrogación se aparte del valor nominal en hasta ± 1 µs, la sensibilidad del receptor no se reducirá en más de 1 dB.

3.5.4.2.3.7 DME/P. Cuando la separación de un par de impulsos de interrogación se aparta del valor nominal en hasta ±1 µs la sensibilidad del receptor no se reducirá en más de 1 dB.

3.5.4.2.4 Limitación de la carga

3.5.4.2.4.1 DMEN/N. Recomendación.— Cuando la carga del transpondedor exceda del 90% de la velocidad máxima de transmisión, debería reducirse automáticamente la sensibilidad del receptor a fin de limitar las respuestas del transpondedor, para que no se exceda nunca la velocidad máxima de transmisión admisible. (El margen de reducción de ganancia debería ser por lo menos de 50 dB.)

3.5.4.2.4.2 DME/P. Con objeto de evitar una sobrecarga, el respondedor limitará sus respuestas automáticamente, garantizándose así que no se excede la velocidad máxima de transmisión. Si la reducción de sensibilidad del receptor fuera necesaria para satisfacer este requisito, se aplicará al modo IA pero no al modo FA.

3.5.4.2.5 **Ruido.** Cuando se interrogue al receptor a las densidades de potencia especificadas en 3.5.4.2.3.1 para producir una velocidad de transmisión igual al 90% de la máxima, los pares de impulsos generados por el ruido no excederán del 5% de la velocidad de transmisión máxima.

3.5.4.2.6 Anchura de banda

3.5.4.2.6.1 La anchura de banda mínima admisible en el receptor será tal que el nivel de sensibilidad del transpondedor no se reduzca en más de 3 dB cuando la variación total del receptor se añade a una variación de frecuencia de la interrogación recibida de ± 100 kHz.

3.5.4.2.6.2 DME/N. La anchura de banda del receptor será suficiente para permitir el cumplimiento de la especificación 3.5.3.1.3, cuando las señales de entrada sean las especificadas en 3.5.5.1.3.

3.5.4.2.6.3 DME/P — modo IA. La anchura de banda del receptor será suficiente para permitir el cumplimiento de 3.5.3.1.3, cuando las señales de entrada sean las especificadas en 3.5.5.1.3. La anchura de banda de 12 dB no excederá de 2 MHz y la anchura de banda de 60 dB no excederá de 10 MHz.

3.5.4.2.6.4 DME/P — modo FA. La anchura de banda del receptor será suficiente para permitir el cumplimiento de 3.5.3.1.3, cuando las señales de entrada sean las especificadas en 3.5.5.1.3. La anchura de banda de 12 dB no excederá de 6 MHz y la anchura de banda de 60 dB no excederá de 20 MHz.

3.5.4.2.6.5 Las señales que difieran en más de 900 kHz de la frecuencia nominal del canal deseado y que tengan densidades de potencia hasta los valores especificados en 3.5.4.2.3.3 para el DME/N y en 3.5.4.2.3.4 para el DME/P, no activarán el transpondedor. Las señales que lleguen a la frecuencia intermedia serán suprimidas por lo menos en 80dB. Las demás respuestas o señales espurias dentro de la banda de 960 a 1215 MHz, y las frecuencias imagen se suprimirán por lo menos en 75 dB.

3.5.4.2.7 **Tiempo de restablecimiento.** Dentro de los 8 µs siguientes a la recepción de una señal de entre 0 y 60dB sobre el nivel mínimo de sensibilidad, dicho nivel del transpondedor para una señal deseada quedará dentro de 3 dB del valor obtenido a falta de señales. Este requisito se satisfará con la inactividad de los circuitos supresores de eco, si los hubiere. Los 8 µs deben medirse entre los puntos de tensión media de los bordes anteriores de las dos señales, ajustándose ambas en su forma a las especificaciones estipuladas en 3.5.5.1.3.

3.5.4.2.8 Radiaciones espurias. La radiación de cualquier parte del receptor o de los circuitos conectados a él satisfará los requisitos estipulados en 3.5.4.1.6.

3.5.4.2.9 Supresión de CW y de ecos

Recomendación.— La supresión de CW y de ecos debería ser la adecuada para los emplazamientos en que hayan de usarse los transpondedores.

Nota.— A este respecto, se entiende por ecos las señales no deseadas originadas por la transmisión por diferentes vías (reflexiones, etc.).

3.5.4.2.10 Protección contra la interferencia

Recomendación.— La protección contra la interferencia fuera de la banda de frecuencias DME debería ser la adecuada para los emplazamientos en que hayan de usarse los transpondedores.

3.5.4.3 Decodificación

3.5.4.3.1 El transpondedor incluirá un circuito decodificador de forma que el transpondedor sólo se pueda activar cuando reciba pares de impulsos que tengan duración y separaciones apropiadas a las señales del interrogador, como se describe en 3.5.5.1.3 y 3.5.5.1.4.

3.5.4.3.2 Las características del circuito decodificador no se verán alteradas por las señales que lleguen antes, entre, o después de los impulsos constituyentes de un par que tenga espaciado correcto.

3.5.4.3.3 DME/N - Rechazo del decodificador. Un par de impulsos de interrogación con separación de ± 2 µs, o más, del valor nominal y con un nivel de señal de hasta el valor especificado en 3.5.4.2.3.3, será rechazado de modo que la velocidad de transmisión no supere el valor obtenido cuando haya ausencia de interrogaciones.

3.5.4.3.4 DME/P Rechazo del decodificador. Un par de impulsos de interrogación, con separación de ± 2 µs o más, del valor nominal y con un nivel de señal de hasta el valor especificado en 3.5.4.2.3.4, será rechazado de modo que la velocidad de transmisión no supere el valor obtenido cuando haya ausencia de interrogaciones.

3.5.4.4 Retardo de tiempo

3.5.4.4.1 Cuando el DME esté asociado solamente con una instalación VHF, el retardo de tiempo será el intervalo entre el punto a mitad de voltaje del frente anterior del segundo impulso constituyente del par de interrogación, y el punto a mitad del voltaje del frente anterior del segundo impulso constituyente de la transmisión de respuesta, y este retardo será de conformidad con la tabla siguiente, cuando se desee que los interrogadores de las aeronaves indiquen la distancia desde el emplazamiento del transpondedor.

		Separación entre pares de impulsos (µs)		Retardo (µs)	
Sufijo de canal	Modo de funcionamiento	Interrogación	Respuesta	1er Impulso Temporización	2do Impulso Temporización
X	DME/N	12	12	50	50
	DME/P IA M	12	12	50	-
	DME/P FA M	18	12	56	-
Y	DME/N	36	30	56	50
	DME/P IA M	36	30	56	-
	DME/P FA M	42	30	62	-

3.5.4.4.2.1 No se permitirá ajustar el retardo en los transpondedores DME/P.

3.5.4.4.3 Recomendación.— Para el DME/N. el retardo del transpondedor debería poderse ajustar a un valor apropiado entre el valor nominal del retardo menos 15 µs y el valor nominal del retardo, para que los interrogadores de las aeronaves puedan indicar la distancia cero a un punto específico que esté alejado del emplazamiento del transpondedor.

Nota.— Aquellos modos que no permitan disponer del margen completo de 15 µs de ajuste del retardo del transpondedor pueden ajustarse solamente hasta los límites fijados por el retardo del circuito de transpondedor y por el tiempo de restablecimiento.

3.5.4.4.3.1 DME/N. El retardo será el intervalo entre el punto de tensión media del borde anterior del primer impulso del par de interrogación y el punto de tensión media del borde anterior del primer impulso de la transmisión de respuesta.

3.5.4.4.3.2 DME/P — modo IA. El retardo será el intervalo entre el punto de tensión media del borde anterior del primer impulso del par de impulsos de interrogación y el punto de tensión media del borde anterior del primer impulso del par de impulsos de respuesta.

3.5.4.4.3.3 DME/P — modo FA. El retardo será el intervalo entre el origen virtual del primer impulso del par de impulsos de interrogación y el origen virtual del primer impulso de par de impulsos de respuesta. Los puntos de medición del tiempo de llegada se encontrarán dentro del tiempo de aumento parcial del primer impulso del par de impulsos, en cada caso.

3.5.4.4.4 DME/N. Recomendación.— Los transpondedores deberían estar emplazados lo más cerca posible del punto en que se requiere la indicación cero.

Nota 1.— Es conveniente que el radio de esfera en la superficie de la cual se da la indicación cero sea lo más pequeño posible a fin de mantener al mínimo la zona de ambigüedad.

3.5.4.5 Precisión

3.5.4.5.1 DME/N. El transpondedor no contribuirá con un error mayor de ± 1µs [150 m (500 ft)] al error total del sistema.

3.5.4.5.2 DME/N. Para sistemas instalados a partir del 1º de enero de 2007, el transpondedor asociado a una ayuda para el aterrizaje no contribuirá con un error mayor de ± 0,5 µs [75 m (250 ft)] al error total del sistema.

3.5.4.5.3 DME/P — modo FA

3.5.4.5.3.1 Norma de precisión 1. El transpondedor no contribuirá con un PFE de más de ± 10 m (± 33 ft) y un CME de más de ± 8 m (± 26 ft) al error total del sistema.

3.5.4.5.3.2 Norma de precisión 2. El transpondedor no contribuirá con un PFE de más de ± 5 m (± 16 ft) y un CMN de más de ± 5 m (± 16 ft) al error total del sistema.

3.5.4.5.4 DME/P — modo IA. El transpondedor no contribuirá con un PFE de más de ± 15 m (± 50 ft) y un CMN de más de ± l0m (± 33 ft) al error total del sistema.

3.5.4.6 Rendimiento

3.5.4.6.1 El rendimiento de respuesta del transpondedor será de por lo menos el 70% en el caso del DME/N y del DME/P (en modo IA) y el 80% en el caso del DME/P (en modo FA) para todos los valores de carga del transpondedor, hasta la carga correspondiente a 3.5.3.5 y para el nivel mínimo de sensibilidad especificado en 3.5.4.2.3.1 y 3.5.4.2.3.5.

Nota.— Cuando se considere el valor de eficacia de respuesta del transpondedor, ha de tenerse en cuenta el tiempo muerto del DME y la carga correspondiente a la función monitora.

3.5.4.6.2 Tiempo muerto del transpondedor. El receptor del transpondedor quedará inactivo durante un período que normalmente no exceda de 60 µs después de la decodificación de una interrogación válida. En casos extremos cuando el emplazamiento geográfico del transpondedor sea tal que haya problemas de reflexión indeseables, pudiera aumentarse el tiempo muerto pero solamente lo mínimo necesario para permitir la supresión de ecos del DME/N y del DME/P en el modo IA.

3.5.4.6.2.1 En el DME/P el tiempo muerto del modo IA no suprimirá el canal de modo FA y viceversa.

3.5.4.7 Supervisión y control

3.5.4.7.1 Se proporcionarán medios en cada emplazamiento del transpondedor para supervisar y controlar automáticamente el transpondedor en uso.

3.5.4.7.2 Supervisión del DME/N

3.5.4.7.2.1 Si se presenta alguna de las condiciones especificadas en 3.5.4.7.2.2. el equipo monitor hará lo siguiente:

a) dará una indicación apropiada en un punto de control;

b) el transpondedor en servicio dejará automáticamente de funcionar;

e) el transpondedor auxiliar, si se dispone del mismo, se pondrá automáticamente en funcionamiento.

3.5.4.7.2.2 El equipo monitor funcionará en la forma especificada en 3.5.4.7.2.1. si:

a) el retardo del transpondedor difiere del valor asignado en 1 µs [150m (500 ft)] o más;

b) para sistemas instalados a partir del 1º de enero de 2007, en el caso de un DME/N asociado con una ayuda para el aterrizaje, el retardo del transpondedor difiere del valor asignado en 0,5 µs [75m (250 ft)] o más.

3.5.4.7.2.3 Recomendación.— El equipo monitor debería funcionar en la forma especificada en 3.5.4.7.2.1, si la separación entre el primer y el segundo impulso del par de impulsos del transpondedor difiere del valor nominal especificado en la tabla que figura a continuación de 3.5.4.4.1 en 1 µs o más.

3.5.4.7.2.4 Recomendación.— El equipo monitor debería dar también una indicación apropiada en el punto de control si surge alguna de las condiciones siguientes:

a) una disminución de 3dB o más en la potencia de salida transmitida por el transpondedor;

b) una disminución de 6 dB o más en el nivel mínimo de sensibilidad del transpondedor (siempre que esto no se deba a la acción de los circuitos de reducción automática de ganancia del receptor);

c) la separación entre el primer y segundo impulsos del par de impulsos de respuesta del transpondedor difiere del valor normal especificado en 3.5.4.1.4 en 1 µs o más;

d) variación de las frecuencias del transmisor y receptor del transpondedor fuera del margen de control de los circuitos de referencia.

3.5.4.7.2.5 Se proporcionarán medios a fin de que las condiciones y funcionamiento defectuoso enumerados en 3.5.4.7.2.2, 3.5.4.7.2.3 y 3.5.4.7.2.4 que son objeto de supervisión, puedan persistir por un período determinado antes de que actúe el equipo monitor. Este período será lo más reducido posible, pero no excederá de 10 s, compatible con la necesidad de evitar interrupciones, debidas a efectos transitorios, del servicio suministrado por el transpondedor.

3.5.4.7.2.6 No se activará el transpondedor más de 120 veces por segundo, ya sea para fines de supervisión o de control automático de frecuencia, o de ambos.

3.5.4.7.3 Supervisión del DME/P

3.5.4.7.3.1 El sistema monitor hará que cese la radiación del transpondedor y proporcionará una advertencia en un punto de control si alguna de las condiciones siguientes persiste durante un período mayor que el especificado:

a) existe un cambio del PFE del transpondedor que excede los límites especificados en 3.5.4.5.3 o 3.5.4.5.4 en más de un segundo. Si se excede el límite del modo FA pero se mantiene el límite del modo IA, este último modo puede permanecer en funcionamiento;

b) existe una reducción de la potencia aparente a un valor inferior del necesario para satisfacer los requisitos especificados en 3.5.4.1.5.3, durante un período de más de un segundo;

c) existe una reducción de 3 dB, o más, en la sensibilidad del transpondedor necesaria para satisfacer los requisitos especificados en 3.5.4.2.3, durante un período de más de 5 s en el modo FA y de más de 10 s en el modo IA (siempre que esto no se deba a la reacción de los circuitos de reducción automática de la sensibilidad del receptor);

d) la separación entre el primer y segundo impulso del par de impulsos de respuesta del transpondedor difiere del valor especificado en la tabla que figura en 3.5.4.4.1 en 0,25 µs, o más, durante un período de más de un segundo.

3.5.4.7.3.2 Recomendación.— El dispositivo monitor debería dar una indicación adecuada en un punto de control si, durante más de un segundo, el tiempo de aumento parcial del impulso de respuesta aumentara a más de 0,3 µs o disminuyera a menos de 0,2 µs.

3.5.4.7.3.3 El período durante el cual se radia una información de guía errónea no excederá de los valores especificados en 3.5.4.7.3.1. Durante este período se llevarán a cabo los intentos de corregir el error poniendo a cero el equipo terrestre principal o conmutando al equipo terrestre de reserva, si existe éste. Si el error no se corrige dentro del tiempo permitido, cesará la radiación. Después de la interrupción anterior, no se intentará restaurar el servicio hasta haber transcurrido un período de 20 s.

3.5.4.7.3.4 No se activará al transpondedor más de 120 veces por segundo para fines de supervisión en el modo IA ni más de 150 veces por segundo para fines de supervisión en el modo FA.

3.5.4.7.3.5 Falla del equipo monitor del DME/N y del DME/P. Las fallas de cualquier componente del equipo monitor producirán, automáticamente, los mismos resultados que se obtendrían del mal funcionamiento del elemento objeto de supervisión.

3.5.5 Características técnicas del interrogador

Nota.— Los incisos siguientes especifican únicamente los parámetros del interrogador que se deben definir para lograr que este:

a) no impida la operación efectiva del sistema DME, por ejemplo, aumentando anormalmente la carga del transpondedor; y

b) pueda dar lecturas precisas de distancia.

3.5.5.1 Transmisor

3.5.5.1.1 **Frecuencia de operación**. El interrogador transmitirá en la frecuencia de la interrogación apropiada al canal DME asignado (véase 3.5.3.3.3).

Nota.— Esta especificación no excluye el uso de interrogadores de a bordo que tengan menos del número total de canales de operación.

3.5.5.1.2 **Estabilidad de frecuencia.** La radiofrecuencia de operación no variará en más de ± 100 KHz del valor asignado.

3.5.5.1.3 Forma y espectro del impulso. Se aplicará lo siguiente a todos los impulsos radiados:

a) Tiempo de aumento del impulso:

1) DME/N. El tiempo de aumento del impulso no excederá de 3 µs.

2) DME/P. El tiempo de aumento de impulso no excederá de 1,6 µs. Para el modo FA, el impulso tendrá un tiempo de aumento parcial de 0,25 ± 0,05 µs. Con respecto al modo FA y a la norma de precisión 1, la pendiente del impulso en el tiempo de aumento parcial no variará en más de ± 20%. Para la norma de precisión 2, la pendiente no variará en más de ± 10%.

3) DME/P. Recomendación.— El tiempo de aumento del impulso no debería exceder de 1,2 µs.

b) La duración del impulso será de 3,5 µs ± 0,5 µs.

c) El tiempo de disminución del impulso será nominalmente de 2,5 µs, pero no excederá de 3,5 µs.

d) La amplitud instantánea del impulso entre el punto del borde anterior que tiene 95% de la amplitud máxima y el punto del borde posterior que tiene el 95% de la amplitud máxima, no tendrá en ningún momento un valor inferior al 95% de la amplitud máxima de tensión del impulso.

e) El espectro de la señal modulada por impulso será tal que, por lo menos, el 90% de la energía de cada impulso estará en la banda de 0,5 MHz centrada en la frecuencia nominal del canal.

f) Para aplicar correctamente las técnicas de fijación de umbrales, la magnitud instantánea de las señales transitorias que acompañen la activación del impulso y que ocurren antes del origen virtual, serán inferiores al 1% de la amplitud máxima del impulso. El proceso de activación no se iniciará durante el microsegundo anterior al origen virtual.

Nota 1.— El límite inferior del tiempo de aumento del impulso [véase 3.5.5.1.3 a)] y del tiempo de disminución [véase 3.5.5.1.3 c)], se rigen por los requisitos de espectro en 3.5.5.1.3 e).

Nota 2.— Aun cuando el inciso e) de 3.5.5.1.3 requiera un espectro prácticamente obtenible, es conveniente hacer lo posible por conseguir las siguientes características de control del espectro: el espectro de la señal modulada por impulso es tal que la potencia contenida en una banda de 0,5 MHz centrada en frecuencias superiores en 0,8 MHz e inferiores en 0,8 MHz respecto a la frecuencia nominal del canal es en cada caso por lo menos de 23 dB por debajo de la potencia contenida en una banda de 0,5 MHz centrada en la frecuencia nominal del canal. La potencia contenida en una banda de 0,5 MHz centrada en frecuencias de 2 MHz más o 2 MHz menos que la frecuencia nominal del canal es en cada caso por lo menos de 38 dB por debajo de la potencia contenida en una banda de 0,5 MHz centrada en la frecuencia nominal del canal. Todo lóbulo adicional del espectro es de menor amplitud que el lóbulo adyacente más cercano a la frecuencia nominal del canal

3.5.5.1.4 Separación entre impulsos

3.5.5.1.4.1 La separación entre los impulsos constituyentes de pares de impulsos transmitidos será la indicada en la tabla que figura en 3.5.4.4.1.

3.5.5.1.4.2 DME/N. La tolerancia de la separación entre impulsos será de ± 0,5 µs.

3.5.5.1.4.3 DME/N. Recomendación.— La tolerancia de la separación entre impulsos debería ser de ± 0,25 µs.

3.5.5.1.4.4 DME/P. La tolerancia de la separación entre impulsos será de ± 0,25 µs.

3.5.5.1.4.5 La separación entre impulsos se medirá entre los puntos de tensión media de los bordes anteriores de los impulsos.

3.5.5.1.5 Frecuencia de repetición de los impulsos

3.5.5.1.5.1 La frecuencia de repetición de los impulsos será la especificada en 3.5.3.4 anterior.

3.5.5.1.5.2 La variación en el tiempo entre pares sucesivos de impulsos de interrogación será suficiente para impedir los acoplamientos falsos.

3.5.5.1.5.3 DME/P. A los efectos de lograr la precisión de sistema especificada en 3.5.3.1.3.4, la variación en el tiempo entre pares sucesivos de impulsos de interrogación será suficientemente aleatoria como para impedir la correlación de los errores por trayectos múltiples de alta frecuencia.

Nota.— En 7.3.7. del Adjunto C al Anexo 10 de la OACI, Volumen I, se da orientación sobre los efectos de los trayectos múltiples del DME/P.

3.5.5.1.6 **Radiación espuria.** Durante los intervalos entre la transmisión de cada uno de los impulsos, la potencia espuria del impulso recibida y medida en un receptor que tenga las mismas características que el receptor del transpondedor DME, pero sintonizado a cualquier frecuencia de interrogación o respuesta DME, será mayor de 50 dB por debajo de la potencia de cresta del impulso recibida y medida en el mismo receptor sintonizado a la frecuencia de interrogación en uso durante la transmisión de los impulsos requeridos. Esta disposición se aplicará a todas las transmisiones espurias del impulso. La potencia CW espuria radiada del interrogador en cualquier frecuencia DME de interrogación o respuesta no excederá de 20 µW (-47 dBW).

Nota.— Aunque la radiación espuria CW entre impulsos se limita a los niveles que no exceden de -47 dBW, se advierte que donde se emplean interrogadores DME y transpondedores de radar secundario de vigilancia en la misma aeronave, puede ser necesario proveer protección al SSR de a bordo en la banda de 1015 a 1045 MHz. Esta protección puede proporcionarse limitando la CW conducida y radiada a nivel del orden de -77 dBW. Cuando este nivel no se pueda lograr, el grado requerido de protección puede suministrarse al proyectar el emplazamiento relativo de las antenas del SSR y DME de la aeronave. Cabe acotar que solamente unas pocas de estas frecuencias se utilizan en la planificación de pares de frecuencias VHF y DME.

3.5.5.1.7 Recomendación.— La potencia espuria del impulso recibida y medida según las condiciones establecidas en 3.5.5.1.6 debería ser 80 dB por debajo de la potencia de cresta requerida recibida del impulso.

Nota — Referente a 3.5.5.1.6 y 3.5.5.1.7 anteriores, si bien se recomienda la limitación de la radiación espuria CW entre impulsos a niveles que no excedan de 80 dB por debajo de la potencia de cresta recibida del impulso, se debe tener cuidado cuando los usuarios empleen transpondedores radar secundarios de vigilancia en la misma aeronave, de que quizá sea necesario limitar la CW directa y radiada a no más de 0,02 µW en la banda de frecuencia de 1015 a 1045 MHz. Debe notarse que sólo pocas de estas frecuencias se utilizan en el plan de pares VHF/DME.

3.5.5.1.8 DME/P. La potencia radiada aparente (PRA) de cresta no será inferior a la requerida para asegurar las densidades de potencia señaladas en 3.5.4.2.3.1 en todas las condiciones meteorológicas de operación.

3.5.5.2 Retardo

3.5.5.2.1 El retardo estará de acuerdo con los valores indicados en la tabla que figura en 3.5.4.4.1.

3.5.5.2.2 DME/N. El retardo será el intervalo comprendido entre el punto de tensión media del borde anterior del segundo impulso constituyente del par de interrogación y el momento en que los circuitos de distancia lleguen a la condición correspondiente a la indicación de distancia cero.

3.5.5.2.3 DME/N. El retardo será el intervalo comprendido entre el tiempo del punto de tensión media del borde anterior del primer impulso de interrogación y el tiempo en que los circuitos de distancia lleguen a la condición correspondiente a la indicación de distancia cero.

3.5.5.2.4 DME/P — modo IA. El retardo será el intervalo comprendido entre el tiempo del punto de tensión media del borde anterior del primer impulso de interrogación y el tiempo en que los circuitos de distancia lleguen a la condición correspondiente a la indicación de distancia cero.

3.5.5.2.5 DME/P — modo FA. El retardo será el intervalo comprendido entre el origen virtual del borde anterior del primer impulso de interrogación y el tiempo en que los circuitos de distancia lleguen a la condición correspondiente a la indicación de distancia cero. El tiempo de llegada se medirá dentro del tiempo de aumento parcial del impulso.

3.5.5.3 Receptor

3.5.5.3.1 Frecuencia de operación. La frecuencia central del receptor será la frecuencia del transpondedor apropiada al canal DME en operación asignado (véase 3.5.3.3.3).

3.5.5.3.2 Sensibilidad del receptor

3.5.5.3.2.1 DME/N. La sensibilidad del equipo de a bordo será suficiente para adquirir y proporcionar información de distancia con la precisión especificada en 3.5.5.4. para la densidad de potencia de señal especificada en 3.5.4.1.5.2.

Nota.— Si bien la norma de 3.5.5.3.2.1 anterior se refiere a los interrogadores DME/N, la sensibilidad del receptor es mejor de la necesaria para operar con la densidad de potencia de los transpondedores DME/N indicada en 3.5.4.1.5.1, a fin de garantizar el interfuncionamiento con el modo IA de los transpondedores DME/P.

3.5.5.3.2.2 DME/P. La sensibilidad del equipo de a bordo será suficiente para adquirir y proporcionar información de distancia con la precisión especificada en 3.5.5.4.2 y 3.5.5.4.3 para las densidades de potencia de señal especificadas en 3.5.4.1.5.3.

3.5.5.3.2.3 DME/N. El rendimiento del interrogador deberá mantenerse cuando la densidad de potencia de la señal del transpondedor en la antena del interrogador esté comprendida entre los valores mínimos indicados en 3.5.4.1.5 y un valor máximo de -18 dBW/m^2.

3.5.5.3.2.4 DME/P. El rendimiento del interrogador deberá mantenerse cuando la densidad de potencia de la señal del transpondedor en la antena del interrogador esté comprendida entre los valores mínimos indicados en 3.5.4.1.5 anterior y un valor máximo de -18 dBW/m^2.

3.5.5.3.3 Anchura de banda

3.5.5.3.3.1 DME/N. La anchura de banda del receptor será suficiente para que se cumpla con la especificación de 3.5.3.1.3, cuando las señales de entrada sean las especificadas en 3.5.4.1.3.

3.5.5.3.3.2 DME/P — modo IA. La anchura de banda del receptor será suficiente para que se cumpla con la especificación de 3.5.3.1.3, cuando las señales de entrada sean las especificadas en 3.5.4.1.3. La anchura de banda de 12 dB no excederá de 2 MHz y la anchura de banda de 60 dB no excederá de 10 MHz.

3.5.5.3.3.3 DME/P — modo FA. La anchura de banda del receptor será suficiente para que se cumpla con la especificación de 3.5.3.1.3, cuando las señales de entrada sean las especificadas en 3.5.5.1.3 anterior. La anchura de banda de 12 dB no excederá de 6 MHz y la anchura de 60 dB no excederá de 20 MHz.

3.5.5.3.4 Rechazo de interferencia

3.5.5.3.4.1 Cuando la relación entre las señales deseadas y no deseadas DME de canal común es de 8dB, por lo menos, en los terminales de entrada del receptor de a bordo, el interrogador deberá presentar información de distancia y proporcionar sin ambigüedad identificación de la señal más fuerte.

Nota.— La expresión “canal común” se refiere a aquellas señales de respuesta que utilizan la misma frecuencia y la misma separación entre pares de impulsos.

3.5.5.3.4.2 DME/N. Se rechazarán aquellas señales DME que difieran en más de 900 KHz de la frecuencia nominal del canal deseada y con amplitudes de hasta 42 dB por encima del umbral de sensibilidad.

3.5.5.3.4.3 DME/P. Se rechazarán aquellas señales DME que difieran en más de 900 kHz de la frecuencia nominal del canal deseada y con amplitudes de hasta 42dB por encima del umbral de sensibilidad.

3.5.5.3.5 Decodificación

3.5.5.3.5.1 El interrogador comprenderá un circuito decodificador de modo que el receptor pueda ser accionado solamente por pares de impulsos recibidos con una duración de impulsos y una separación entre impulsos adecuada a las señales del transpondedor que se describen en 3.5.4.1.3. y 3.5.4.1.4.

3.5.5.3.5.2 DMF/N — Rechazo del decodificador. Se rechazará todo par de impulsos de respuesta con una separación de ± 2 µs o más, con respecto al valor nominal y con cualquier nivel de señal de hasta 42 dB por encima de la sensibilidad del receptor.

3.5.5.3.5.3 DME/P — Rechazo del decodificador. Se rechazará todo par de impulsos de respuesta con una separación de ± 2 µs o más, con respecto al valor nominal, y con cualquier nivel de señal de hasta 42dB por encima de la sensibilidad del receptor.

3.5.5.4 Precisión

3.5.5.4.1 DME/N. El interrogador no contribuirá con un error superior a ± 315 m (± 0,17 NM) al error total del sistema.

3.5.5.4.2 DME/P — modo IA. El interrogador no contribuirá con un error de más de ± 30 m (± 100 ft) al PFE total del sistema y con un error de más de ± 15 m (± 50 ft) al CMN total del sistema.

3.5.5.4.3 DME/P — modo FA

3.5.5.4.3.1 Norma de precisión 1. El interrogador no contribuirá con un error de más de ± 15 m (± 50 ft) al PFE total del sistema y con un error de más de ± l0 m (±33 ft) al CMN total del sistema.

3.5.5.4.3.2 Norma de precisión 2. El interrogador no contribuirá con un error de más de ± 7 m (± 23 ft) al PFE total del sistema y con un error de más de ± 7 m (± 23 ft) al CMN total del sistema.

Nota.— En 7.3.4 del Adjunto C al Anexo 10 de la OACI, Volumen I, se proporciona texto de orientación relativo a los filtros que contribuyen a lograr la precisión señalada anteriormente.

3.5.5.4.4 DME/P. El interrogador logrará la precisión especificada en 3.5.3.1.3.4 con una eficacia de sistema del 50% o más.

Nota.— En 7.1.1 del Adjunto C al Anexo 10 de la OACI, Volumen I, se proporciona texto de orientación relativo a la eficacia del sistema.

3.6 Especificación para las radiobalizas VHF en ruta (75 MHz)

3.6.1 Equipo

3.6.1.1 **Frecuencia**. Las emisiones de las radiobalizas VHF en ruta se harán en una radiofrecuencia de 75 MHz ± 0,005%.

3.6.1.2 Características de las emisiones

3.6.1.2.1 Las radiobalizas radiarán una portadora ininterrumpida modulada a una profundidad no inferior al 95% ni superior al 100%. El contenido total de armónicas de la modulación no excederá del 15%.

3.6.1.2.2 La frecuencia del tono de modulación será de 3000 Hz ± 75 Hz.

3.6.1.2.3 La radiación se polarizará horizontalmente.

3.6.1.2.4 **Identificación**. Si es necesaria la identificación en clave en una radiobaliza, el tono de modulación se manipulará de modo que transmita rayas o puntos, o ambos, en un orden adecuado. La forma en que se haga la manipulación será tal que proporcione duraciones de los puntos y de las rayas, así como de los intervalos de espaciado, correspondientes a una velocidad de transmisión de 6 a 10 palabras por minuto aproximadamente. No se interrumpirá la portadora durante la identificación.

3.6.1.2.5 Zona de servicio y diagrama de radiación

El diagrama de radiación más conveniente sería el que:

a) en el caso de radiobalizas de abanico, haga funcionar la lámpara solamente cuando la aeronave esté dentro de un paralelepípedo rectangular simétrico respecto a la línea vertical que pase por la radiobaliza, y cuyos ejes mayor y menor estén situados de acuerdo con la trayectoria de vuelo servida;

b) en el caso de radiobalizas Z, haga funcionar la lámpara solamente cuando la aeronave esté dentro de un cilindro cuyo eje sea la línea vertical que pase por la radiobaliza.

En la práctica no es posible obtener estos diagramas y es necesario utilizar un diagrama intermedio. En el Adjunto C al Anexo 10 de la OACI, Volumen I, se describen, como guía, los sistemas de antena de uso corriente que han demostrado ser satisfactorios en general. Tales diseños y cualquier otro nuevo que proporcione un diagrama de radiación que se aproxime mucho al más conveniente, antes descrito, satisfará normalmente los requisitos de operación.

3.6.1.2.6 **Determinación de la cobertura**. Los límites de cobertura de las radiobalizas se determinarán basándose en la intensidad de campo especificada en 3.1.7.3.2.

3.6.1.2.7 **Diagrama de radiación**. Recomendación.— Normalmente el diagrama de radiación de una radiobaliza debería ser tal que el eje polar sea vertical y la intensidad de campo en el diagrama sea simétrica respecto al eje polar en el plano o planos que contengan las trayectorias de vuelo para las que ha de usarse la radiobaliza.

Nota.— Las dificultades de emplazamiento de ciertas radiobalizas pueden obligar a aceptar ejes polares que no sean verticales.

3.6.1.3 **Equipo monitor**. Recomendación.— Para cada radiobaliza debería instalarse equipo apropiado de control que indique en un lugar adecuado:

a) toda disminución de potencia de la portadora radiada de más del 50% del valor normal;

b) toda disminución de profundidad de modulación por debajo del 70%;

c) toda falla de manipulación.

3.7 Requisitos para el sistema mundial de navegación por satélite (GNSS)

3.7.1 Definiciones

Alerta. Indicación proporcionada a otros sistemas de aeronave o anuncio al piloto de que un parámetro de funcionamiento de un sistema de navegación está fuera de los márgenes de tolerancia.

Canal de exactitud normal (CSA). Nivel especificado de la exactitud en cuanto a posición, velocidad y tiempo de que dispone continuamente en todo el mundo cualquier usuario del GLONASS.

Constelaciones principales de satélites. Las constelaciones principales de satélites son el GPS y el GLONASS,

Error de posición del GNSS. Diferencia entre la posición verdadera y la posición determinada mediante el receptor del GNSS.

Integridad. Medida de la confianza que puede tenerse en la exactitud de la información proporcionada por la totalidad del sistema. En la integridad se incluye la capacidad del sistema de proporcionar avisos oportunos y válidos al usuario (alertas).

Límite de alerta. Margen de tolerancia de error que no debe excederse en la medición de determinado parámetro sin que se expida un alerta.

Servicio de determinación de la posición normalizado (SPS). Nivel especificado de la exactitud en cuanto a la posición, velocidad y tiempo de que dispone continuamente en todo el mundo cualquier usuario del sistema mundial de determinación de la posición (GPS).

Seudodistancia. Diferencia entre la hora de transmisión por un satélite y de la recepción por un receptor GNSS multiplicada por la velocidad de la luz en el vacío, incluido el sesgo debido a la diferencia entre la referencia de tiempo del receptor GNSS y del satélite.

Sistema de aumentación basado en la aeronave (ABAS). Sistema de aumentación por el que la información obtenida a partir de otros elementos del GNSS se añade o integra a la información disponible a bordo de la aeronave.

Sistema de aumentación basado en satélites (SBAS). Sistema de aumentación de amplia cobertura por el cual el usuario recibe información de aumentación transmitida por satélite.

Sistema de aumentación basado en tierra (GBAS). Sistema por el cual el usuario recibe la información para aumentación directamente de un transmisor de base terrestre.

Sistema mundial de determinación de la posición (GPS). Sistema de navegación por satélite explotado por los Estados Unidos.

Sistema mundial de navegación por satélite (GNSS). Sistema mundial de determinación de la posición y la hora, que incluye una o más constelaciones de satélites, receptores de aeronave y vigilancia de la integridad del sistema con el aumento necesario en apoyo de la performance de navegación requerida en la operación prevista.

Sistema mundial de navegación por satélite (GLONASS). Sistema de navegación por satélite explotado por la Federación de Rusia.

Sistema regional de aumentación basado en tierra (GRAS). Sistema por el cual el usuario recibe la información para aumentación directamente de un transmisor que forma parte de un grupo de transmisores de base terrestre, que cubren una región.

Tiempo hasta alerta. Tiempo máximo admisible que transcurre desde que el sistema de navegación empieza a estar fuera de su margen de tolerancia hasta que se anuncia la alerta por parte del equipo.

3.7.2 Generalidades

3.7.2.1 Funciones

3.7.2.1.1 El GNSS proporcionará a la aeronave datos sobre posición y hora.

Nota.— Estos datos se obtienen a partir de mediciones de seudodistancias entre una aeronave equipada con un receptor GNSS y diversas fuentes de señales a bordo de satélites o en tierra.

3.7.2.2 Elementos del GNSS

3.7.2.2.1 Se proporcionará el servicio de navegación del GNSS mediante diversas combinaciones de los siguientes elementos instalados en tierra, a bordo de satélites o a bordo de la aeronave:

a) el sistema mundial de determinación de la posición (GPS) que proporciona el servicio de determinación de la posición normalizado (SPS) definido en 3.7.3.1;

b) el sistema mundial de navegación por satélite (GLONASS) que proporciona la señal de navegación de canal de exactitud normal (CSA) definido en 3.7.3.2;

c) el sistema de aumentación basado en la aeronave (ABAS) definido en 3.7.3.3;

d) el sistema de aumentación basado en satélites (SBAS) definido en 3.7.3.4;

e) el sistema de aumentación basado en tierra (GBAS) definido en 3.7.3.5; y

f) el sistema regional de aumentación basado en tierra (GRAS) definido en 3.7.3.5; y

g) el receptor GNSS de aeronave definido en 3.7.3.6.

3.7.2.3 Referencia de espacio y horaria

3.7.2.3.1 Referencia de espacio. Se expresará la información sobre posición proporcionada al usuario mediante el GNSS en función de la referencia geodésica del Sistema geodésico mundial — 1984 (WGS-84).

Nota 1.— Los SARPS relativos al WGS-84 figuran en el Anexo 4, Capítulo 2, el Anexo 11, Capítulo 2, el Anexo 14, Volúmenes I y II, Capítulo 2, y el Anexo 15, Capítulo 3 de la OACI.

Nota 2.— Si se emplean elementos del GNSS que no utilizan coordenadas WGS-84, habrán de aplicarse parámetros adecuados de conversión.

3.7.2.3.2 Referencia horaria. Se expresarán los datos de la hora proporcionados al usuario mediante el GNSS en una escala de tiempo en la que se tome como referencia el tiempo universal coordinado (UTC).

3.7.2.4 Actuación de la señal en el espacio

3.7.2.4.1 La combinación de elementos GNSS y de un receptor de usuario GNSS sin falla satisfará los requisitos de señal en el espacio definidos en la siguiente tabla:

Operaciones ordinarias	Exactitud horizontal 95% (Notas 1 y 3)	Exactitud horizontal 95% (Notas 1 y 3)	Integridad (Nota 2)	Tiempo hasta alerta (Nota 3)	Continuidad (Nota 4)	Disponibilidad (Nota 5)
En ruta	3,7 km (2,0 NM) (Nota 6)	N/A	$1 - 1 \times 10^{-7}$/h	5 min	$1 - 1 \times 10^{-4}$/h a $1 - 1 \times 10^{-8}$/h	0,99 a 0,99999
En ruta, terminal	0,74 km (0,4 NM)	N/A	$1 - 1 \times 10^{-7}$/h	15 s	$1 - 1 \times 10^{-4}$/h a $1 - 1 \times 10^{-8}$/h	0,99 a 0,99999
Aproxiación inicial, aproximación intermedia, aproximación que no es de precisión (NPA), salida	220 m (720 ft)	N/A	$1 - 1 \times 10^{-7}$/h	10 s	$1 - 1 \times 10^{-4}$/h a $1 - 1 \times 10^{-8}$/h	0,99 a 0,99999
Aproximación que no es de precisión con guía vertical (APV-I)	16,0 m (52 ft)	20 m (66 ft)	$1 - 2 \times 10^{-7}$ por aproximación	10 s	$1 - 8 \times 10^{-6}$ en 15 s	0,99 a 0,99999
Aproximación que no es de precisión con guía vertical (APV-II)	16,0 m (52 ft)	8,0 m (26 ft)	$1 - 2 \times 10^{-7}$ por aproximación	6 s	$1 - 8 \times 10^{-6}$ en 15 s	0,99 a 0,99999
Aproximación de precisión de Categoría I (Nota 8)	16,0 m (52 ft)	6,0 m a 4,0 m (20 ft a 13 ft) (Nota 7)	$1 - 2 \times 10^{-7}$ por aproximación	6 s	$1 - 8 \times 10^{-6}$ en 15 s	0,99 a 0,99999

NOTAS.—

1. Los valores de percentila 95 para errores de posición GNSS son los requeridos en las operaciones previstas a la altura mínima por encima del umbral (HAT), de ser aplicable. Se especifican los requisitos detallados en el Apéndice B y se proporcionan textos de orientación en el Adjunto D, 3.2.
2. En la definición de requisitos de integridad se incluye un límite de alerta respecto al cual pueda evaluarse el requisito. Estos límites de alerta son los siguientes:

Operación ordinaria	Límite horizontal de alerta	Límite vertical de alerta
En ruta (oceánica/continental de baja densidad)	7,4 km (4 NM)	N/A
En ruta (continental)	3,7 km (2 NM)	N/A
En ruta, de terminal	1,85 km (1 NM)	N/A
NPA	556 m (0,3 NM)	N/A
APV-I	40,0 m (130 ft)	50 m (164 ft)
APV-II	40,0 m (130 ft)	20,0 m (66 ft)
Aproximación de precisión de Categoría I	40,0 m (130 ft)	15,0 m a 10,0 m (50 ft a 33 ft)

La gama de valores de límites verticales para aproximaciones de precisión de Categoría I está relacionada con los requisitos en cuanto a gama de valores de exactitud en sentido vertical.

3. Los requisitos de exactitud y de tiempo hasta alerta comprenden la actuación nominal de un receptor sin falla.
4. Se proporcionan las gamas de valores relativas al requisito de continuidad para operaciones en ruta, de terminal, aproximación inicial, NPA y salida, puesto que este requisito depende de varios factores, incluidos, la operación prevista, la densidad de tránsito, la complejidad del espacio aéreo y la disponibilidad de ayudas para la navegación de alternativa. El valor más bajo indicado corresponde al requisito mínimo para áreas de poca densidad de tránsito y escasa complejidad del espacio aéreo. El valor máximo proporcionado corresponde a áreas de elevada densidad de tránsito y de gran complejidad del espacio aéreo (véase el Adjunto D, 3.4).
5. Se proporciona una gama de valores de requisitos de disponibilidad puesto que tales requisitos dependen de la necesidad operacional que se basa en varios factores, incluidos, la frecuencia de operaciones, entornos meteorológicos, amplitud y duración de interrupciones de tráfico, disponibilidad de ayudas para la navegación de alternativa, cobertura radar, densidad de tránsito y procedimientos operacionales de inversión. Los valores inferiores indicados corresponden a la disponibilidad mínima respecto a la cual se considera que un sistema es práctico pero inadecuado en sustitución de ayudas para la navegación ajenas al GNSS. Para la navegación en ruta, se proporcionan los valores superiores que bastan para que el GNSS sea la única ayuda de navegación proporcionada en un área. Para la aproximación y la salida, los valores superiores indicados se basan en los requisitos de disponibilidad en los aeropuertos con gran densidad de tránsito, suponiéndose que las operaciones hacia o desde pistas múltiples están afectadas, pero los procedimientos operacionales de inversión garantizan la seguridad de las operaciones (véase el Adjunto D, 3.5).
6. Este requisito es más estricto que la exactitud necesaria para los tipos RNP asociados pero está claramente denro de los límites de exactitud en cuanto a la actuación que pueden lograrse mediante el GNSS.
7. Se especifica una gama de valores para aproximaciones de precisión de Categoría I. El requisito de 4,0 m (13 ft) se basa en especificaciones para el ILS y representan una deducción conservadora de estas últimas (véase el Adjunto D, 3.2.7).
8. Están en estudio y se incluirán más tarde los requisitos de actuación del GNSS para operaciones de aproximación de precisión de Categorías II y III.
9. Los términos APV-I y APV-II se refieren a dos niveles de operaciones de aproximación y aterrizaje con guía vertical (APV) por GNSS, y no se prevé necesariamente que estos términos sean utilizados para las operaciones.

Nota.— El concepto de receptor de usuario sin falla se aplica solamente como medio para determinar la actuación de combinaciones de diversos elementos del GNSS. Se supone que el receptor sin falla tiene la exactitud y actuación de tiempo hasta alerta nominales. Se supone que tal receptor no tiene fallas que influyen en la actuación en materia de integridad, disponibilidad y continuidad.

3.7.3 Especificaciones de los elementos del GNSS

3.7.3.1 Servicio de determinación de la posición normalizado GPS (SPS) (L1)

3.7.3.1.1 Exactitud de los segmentos espacial y de control

Nota. — En las normas de exactitud que siguen no se incluyen los errores atmosféricos o del receptor según se describen en 4.1.2 del Adjunto D, al Anexo 10 de la OACI, Volumen I.

3.7.3.1.1.1 Exactitud de la posición. Los errores de posición del SPS del GPS no excederán de los límites siguientes:

	Promedio mundial 95% del tiempo	Peor emplazamiento 95% del tiempo
Error de posición horizontal	13 m (43 ft)	36 m (118 ft)
Error de posición vertical	22 m (72 ft)	77 m (253 ft)

3.7.3.1.1.2 Exactitud en cuanto a transferencia de tiempo. Los errores de transferencia de tiempo SPS del GPS no excederán de 40 nanosegundos el 95% del tiempo.

3.7.3.1.1.3 Exactitud en cuanto a dominio de distancia. El error de dominio de distancia no excederá de los límites siguientes:

a) error de distancia de cualquier satélite, el valor superior de los siguientes:

* 30 m (100 ft); ó

* 4,42 veces el valor de exactitud telemétrico del usuario (URA) radiodifundido, que no deberá exceder de 150 m (490 ft);

b) error de cambio de distancia de cualquier satélite 0,02 m (0,07 ft)/s;

c) error de aceleración en distancia de cualquier satélite 0,007 m (0,02 ft)/s2; y

d) media cuadrática del error telemétrico de todos los satélites 6 m 8 (20 ft).

3.7.3.1.2 Disponibilidad. La disponibilidad del SPS del GPS será la siguiente:

≥ 99% de disponibilidad del servicio horizontal, emplazamiento promedio (36 m, umbral del 95%)

≥ 99% de disponibilidad del servicio vertical, emplazamiento promedio (77 m, umbral del 95%)

≥ 90% de disponibilidad del servicio horizontal, peor emplazamiento (36 m, umbral del 95%)

≥ 90% de disponibilidad del servicio vertical, peor emplazamiento (77 m, umbral del 95%)

3.7.3.1.3 Fiabilidad. La fiabilidad del SPS del GPS estará dentro de los límites siguientes:

a) frecuencia de una falla importante del servicio - no superior a tres al año para la constelación (promedio mundial);

b) fiabilidad - por lo menos del 99,94% (promedio mundial); y

c) fiabilidad - por lo menos del 99,79% (promedio en un punto).

3.7.3.1.4 Cobertura. El SPS del GPS abarcará la superficie de la tierra hasta un altitud 3000 Km.

Nota.— En 4.1 del Adjunto D al Anexo 10 de la OACI, Volumen I, figuran textos de orientación sobre exactitud, disponibilidad, fiabilidad y cobertura del GPS.

3.7.3.1.5 Características de las radiofrecuencias (RF)

Nota.— En el Apéndice B, 3.1.1.1 del Anexo 10 de la OACI, Volumen I, se especifican las características RF detalladas.

3.7.3.1.5.1 Frecuencia portadora. Cada satélite GPS radiodifundirá una señal SPS a una frecuencia portadora de 1575,42 MHz (GPS L1) utilizándose el acceso múltiple por división de códigos (CDMA).

Nota.— De acuerdo a lo expresado por la OACI en el Anexo 10, Volumen I, párrafo 3.7.3.1.5.1, se añadirá una nueva frecuencia civil a los satélites GPS y será ofrecida por los Estados Unidos para aplicaciones críticas relativas a la seguridad de la vida. Los SARPS relativos a dicha señal se prepararán en fecha posterior.

3.7.3.1.5.2 Espectro de señal. La potencia de señal del SPS del GPS estará dentro de una banda de ± 12 MHz (1563,42-1587,42 MHz) con centro en la frecuencia L1.

3.7.3.1.5.3 Polarización. La señal RF transmitida será de polarización circular dextrógira (en el sentido de las agujas del reloj).

3.7.3.1.5.4 Nivel de potencia de la señal. Cada satélite GPS radiodifundirá señales de navegación SPS con potencia suficiente para que, en todos los lugares sin obstáculos cerca de tierra desde los que se observe el satélite a un ángulo de elevación de 5° o superior, el nivel de la señal RF recibida a la salida de una antena polarizada linealmente de 3 dBi esté dentro de la gama de -160 dBW a -153 dBW para cualquier orientación de la antena en sentido perpendicular a la dirección de propagación.

3.7.3.1.5.5 Modulación. La señal L1 SPS será modulada por desplazamiento de fase bipolar (BPSK) con un ruido seudoaleatorio (PRN) de código bruto/adquisición (C/A) de 1,023 MHz. Se repetirá la secuencia de código C/A cada milisegundo. La secuencia de códigos PRN transmitida será la adición Módulo 2 de un mensaje de navegación de 50 bits por segundo y de un código C/A.

3.7.3.1.6 Hora GPS. La hora GPS se dará por referencia a UTC (como lo mantiene el Observatorio naval de los Estados Unidos).

3.7.3.1.7 Sistema de coordenadas. El sistema de coordenadas GPS será el WGS-84.

3.7.3.1.8 Información para la navegación. Los datos de navegación transmitidos por los satélites comprenderán la información necesaria para determinar lo siguiente:

a) hora de transmisión del satélite;

b) posición del satélite;

c) funcionalidad del satélite;

d) corrección del reloj de satélite;

e) efectos de retardo de propagación;

f) transferencia de tiempo a UTC; y

g) estado de la constelación.

Nota.— La estructura y el contenido de los datos se especifican en el Apéndice B, 3.1.1.2 y 3.1.1.3, respectivamente, del Anexo 10 de la OACI, Volumen I .

3.7.3.2 Canal de exactitud normal (CSA)(L1) del GLONASS

Nota.— En esta sección, el término GLONASS se refiere a todos los satélites en la constelación. Las normas relacionadas exclusivamente con los satélites GLONASS modernizado (GLONASS- M) se califican en la forma correspondiente.

3.7.3.2.1 Exactitud

3.7.3.2.1.1 Exactitud de la posición. Los errores de posición del canal CSA del GLONASS no excederán de los límites siguientes:

	95% del tiempo	99,99% del tiempo
Error de posición horizontal	28 m (92 ft)	140 m (460 ft)
Error de posición vertical	60 m (196 ft)	585 m (1920 ft)

3.7.3.2.1.2 Exactitud de transferencia de tiempo. Los errores de transferencia de tiempo del CSA del GLONASS no excederán de 700 nanosegundos el 95% del tiempo.

3.7.3.2.2 Disponibilidad. La disponibilidad del CSA del GLONASS será por lo menos del 99,64% (promedio mundial).

3.7.3.2.3 Fiabilidad. La fiabilidad del CSA del GLONASS será por lo menos del 99,98% (promedio mundial).

3.7.3.2.4 Cobertura. La cobertura del CSA del GLONASS será por lo menos del 99,9% (promedio mundial).

Nota.— En 4.2 del Adjunto D al Anexo 10 de la OACI, Volumen I, figuran textos de orientación sobre exactitud, disponibilidad, fiabilidad y cobertura del GLONASS.

3.7.3.2.5 Características RF

Nota.— En la Apéndice B, 3.2.1.1 del Anexo 10 de la OACI, Volumen I, se especifican las características RF detalladas.

3.7.3.2.5.1 Frecuencia portadora. Cada satélite del GLONASS radiodifundirá la señal de navegación del CSA a su propia frecuencia portadora en la banda de frecuencias L1 (1,6 GHz) utilizándose el acceso múltiple por división de frecuencias (FDMA).

Nota 1. — Los satélites GLONASS pueden tener la misma frecuencia portadora, pero en tal caso están situados en intervalos de polos opuestos del mismo plano orbital.

Nota 2. — Los satélites GLONASS M radiodifundirán un código de distancia adicional a las frecuencias portadoras en la banda de frecuencias L2 (1,2 GHz) utilizando el acceso múltiple por división de frecuencias (FDMA).

3.7.3.2.5.2 Espectro de señal. La potencia de señal CSA del GLONASS estará dentro de la banda de ± 5,75 MHz con centro en cada frecuencia portadora del GLONASS.

3.7.3.2.5.3 Polarización. La señal RF transmitida será de polarización circular dextrógira.

3.7.3.2.5.4 Nivel de potencia de señal. Cada satélite del GLONASS radiodifundirá señales de navegación CSA con potencia suficiente para que, en todos los lugares sin obstáculos cerca de tierra desde los que se observe el satélite a un ángulo de elevación de 5° o superior, el nivel de la señal RF recibida a la salida de una antena polarizada linealmente de 3 dBi esté dentro de la gama de -161 dBW a -155,2 dBW para cualquier orientación de la antena en sentido perpendicular a la dirección de propagación.

Nota 1. — El límite de potencia de -155,2 dBW se basa en las características predeterminadas de una antena de usuario, pérdidas atmosféricas de 0,5 dB y un error de posición angular del satélite que no exceda de 1° (en la dirección que lleva a un aumento del nivel de la señal).

Nota 2. — Los satélites GLONASS M radiodifundirán un código telemétrico en L2 con potencia suficiente para que, en todos los lugares sin obstáculos cerca del suelo desde los que se observa el satélite a un ángulo de elevación de 5° o superior, el nivel de la señal RF recibida a la salida de una antena de polarización lineal de 3 dBi no sea inferior a -167 dBW para cualquier orientación de la antena en sentido perpendicular a la dirección de propagación.

3.7.3.2.5.5 Modulación

3.7.3.2.5.5.1 Cada satélite del GLONASS transmitirá a su frecuencia portadora la señal RF de navegación utilizando un tren binario de modulación BPSK. La modulación por desplazamiento de fase de la portadora se ejecutará a π radianes con el error máximo de ± 0,2 radianes. Se repetirá la frecuencia de códigos seudoaleatorios cada milisegundo.

3.7.3.2.5.5.2 Se generará la señal de navegación modulada mediante la adición Módulo 2 de las tres siguientes señales binarias:

a) código telemétrico transmitido a 511 kbits/s;

b) mensaje de navegación transmitido a 50 bits/s; y

c) secuencia de serpenteo auxiliar de 100 Hz.

3.7.3.2.6 Hora del GLONASS. La hora del GLONASS se dará por referencia a UTC (SU) (como lo mantiene el servicio horario nacional de Rusia).

3.7.3.2.7 Sistema de coordenadas. El sistema de coordenadas del GLONASS será el PZ 90.

Nota.— La conversión del sistema de coordenadas PZ 90 utilizado por el GLONASS a coordenadas WGS 84 se define en el Apéndice B, 3.2.5.2 del Anexo 10 de la OACI, Volumen I.

3.7.3.2.8 Información para la navegación. Los datos de navegación transmitidos por el satélite comprenderán la información necesaria para determinar lo siguiente:

a) hora de transmisión del satélite;

b) posición del satélite;

c) funcionalidad del satélite;

d) corrección del reloj de satélite;

e) transferencia de tiempo a UTC; y

f) estado de la constelación.

Nota.— La estructura y el contenido de los datos se especifican en e/Apéndice B, 3.2.1.2 y 3.2.1.3, respectivamente del Anexo 10 de la OACI, Volumen I.

3.7.3.3 Sistema de aumentación basado en la aeronave (ABAS)

3.7.3.3.1 Actuación. La función ABAS en combinación con uno o más de los otros elementos del GNSS y tanto el receptor GNSS sin falla, como el sistema de aeronave sin falla utilizados para la función ABAS satisfarán los requisitos de exactitud, integridad, continuidad y disponibilidad indicados en 3.7.2.4.

3.7.3.4 Sistema de aumentación basado en satélites (SBAS)

3.7.3.4.1 Actuación. El SBAS combinado con uno o más de los otros elementos del GNSS y un receptor sin falla satisfarán los requisitos de exactitud, integridad, continuidad y disponibilidad del sistema para la operación prevista según lo indicado en 3.7.2.4.

Nota.— El SBAS complementa las constelaciones principales de satélites aumentando la exactitud, integridad, continuidad y disponibilidad para la navegación, suministradas dentro de un área de servicio que ordinariamente abarca múltiples aeródromos.

3.7.3.4.2 Funciones. El SBAS desempeñará una o más de las siguientes funciones:

a) telemetría: proporcionar una señal adicional de seudodistancia con un indicador de exactitud a partir de un satélite SBAS (3.7.3.4.2.1 y Apéndice B, 3.5.7.2 del Anexo 10 de la OACI, Volumen I);

b) estado de los satélites GNSS: determinar y transmitir el estado de funcionalidad de los satélites GNSS (Apéndice B, 3.5.7.3 del Anexo 10 de la OACI, Volumen I);

c) correcciones diferenciales básicas: proporcionar correcciones de efemérides y de reloj de los satélites GNSS (rápidas y a largo plazo) que han de aplicarse a las mediciones de seudodistancia de los satélites (Apéndice B, 3.5.7.4 del Anexo 10 de la OACI, Volumen I); y

d) correcciones diferenciales precisas: determinar y transmitir las correcciones ionosféricas (Apéndice B, 3.5.7.5 del Anexo 10 de la OACI, Volumen I).

Nota.— Si se proporcionan todas las funciones, el SBAS en combinación con las constelaciones principales de satélites puede prestar apoyo a operaciones de salida, en ruta, de terminal y de aproximación, incluidas las aproximaciones de precisión de Categoría I. El nivel de actuación que pueda lograrse depende de la infraestructura incorporada al SBAS y de las condiciones ionosféricas en el área geográfica de interés.

3.7.3.4.2.1 Telemetría

3.7.3.4.2.1.1 Excluyéndose los efectos atmosféricos, el error de distancia para la señal telemétrica procedente de satélites SBAS no excederá de 25 m (95%).

3.7.3.4.2.1.2 La probabilidad de que el error de distancia exceda de 150 m en cualquier hora no excederá de 10^{-5}.

3.7.3.4.2.1.3 La probabilidad de interrupciones no programadas de la función telemétrica a partir de un satélite SBAS en cualquier hora no excederá de 10^{-3}.

3.7.3.4.2.1.4 El error de cambio de distancia no excederá de 2 metros por segundo.

3.7.3.4.2.1.5 El error de aceleración en distancia no excederá de 0,019 metros por segundo al cuadrado.

3.7.3.4.3 Area de servicio. El área de servicio del SBAS será un área definida dentro del área de cobertura del SBAS en la que el SBAS satisfaga los requisitos indicados en 3.7.2.4 y preste apoyo a las correspondientes operaciones aprobadas.

Nota 1.— El área de cobertura es aquella dentro de la cual puedan recibirse las radiodifusiones del SBAS (p. ej., las proyecciones de satélites geoestacionarios).

Nota 2.— En 6.2 del Adjunto D al Anexo 10 de la OACI, Volumen I, se describen las áreas de cobertura y de servicio del SBAS.

3.7.3.4.4 Características RF

Nota.— En el Apéndice B, 3.5.2 del Anexo 10 de la OACI, Volumen I, se especifican las características RF detalladas.

3.7.3.4.4.1 Frecuencia portadora. La frecuencia portadora será de 1575,42 MHz.

3.7.3.4.4.2 Espectro de señal. Por lo menos el 95% de la potencia de radiodifusión estará comprendida dentro de una banda de ± 12 MHz con centro en la frecuencia L1. La anchura de banda de la señal transmitida por un satélite SBAS será por lo menos de 2,2 MHz.

3.7.3.4.4.3 Nivel de potencia de señal. Cada satélite SBAS radiodifundirá señales de navegación con suficiente potencia para que, en todos los lugares sin obstáculos cerca del suelo desde los cuales se observa el satélite a un ángulo de elevación de 5° o superior, el nivel de la señal RF recibida a la salida de una antena de polarización lineal de 3 dBi esté en la gama de -161 dBW a - 153 dBW para cualquier orientación de la antena en sentido perpendicular a la dirección de propagación.

3.7.3.4.4.4 Polarización. La señal de radiodifusión será de polarización circular dextrógira.

3.7.3.4.4.5 Modulación. La secuencia transmitida será la adición Módulo 2 del mensaje de navegación a una velocidad de transmisión de 500 símbolos por segundo y el código de ruido seudoaleatorio de 1023 bits. Seguidamente se modulará en BPSK a una velocidad de transmisión de 1023 megaelementos por segundo.

3.7.3.4.5 Hora de red SBAS (SNT). La diferencia entre la hora SNT y GPS no excederá de 50 nanosegundos.

3.7.3.4.6 Información para la navegación. Entre los datos de navegación transmitidos por satélite se incluirá la información necesaria para determinar:

a) la hora de transmisión del satélite SBAS;

b) la posición del satélite SBAS;

c) la hora corregida del satélite para todos los satélites;

d) la posición corregida del satélite para todos los satélites;

e) los efectos de retardo de propagación ionosférica;

f) la integridad de la posición del usuario;

g) la transferencia de tiempo a UTC; y

h) la condición del nivel de servicio.

Nota.- La estructura y el contenido de los datos se especifican en el Apéndice B, 3.5.3 y 3.5.4, respectivamente, del Anexo 10 de la OACI, Volumen I.

3.7.3.5 Sistema de aumentación basado en tierra (GBAS) y sistema regional de aumentación basado en tierra (GRAS)

Nota 1.- Excepto cuando se especifique de otro modo, las normas y métodos estipulados para el GBAS se aplican también al GRAS.

Nota 2.- Excepto cuando se especifique de otro modo, la referencia a la aproximación con guía vertical (APV) significa tanto APV-I como APV-II.

3.7.3.5.1 Actuación. El GBAS combinado con uno o más de los otros elementos GNSS y un receptor GNSS sin falla satisfarán los requisitos de exactitud, continuidad, disponibilidad e integridad del sistema para la operación prevista, según lo indicado en 3.7.2.4.

Nota.— Se prevé que el GBAS preste apoyo a toda clase de operaciones de aproximación, aterrizaje, salida y en la superficie y puede prestar apoyo a operaciones en ruta y Terminal. Se prevé que el GRAS preste apoyo operaciones en ruta, de terminal, aproximaciones que no sean de precisión, salidas y aproximaciones con guía vertical. Se han elaborado los siguientes normas en apoyo de operaciones de aproximación de precisión de Categoría I, aproximación con guía vertical y servicio de determinación de la posición GBAS. Para lograr la interfuncionalidad y permitir la utilización eficiente del espectro, se tiene el objetivo de que la radiodifusión de datos sea la misma para todas las operaciones.

3.7.3.5.2 Funciones. El GBAS desempeñará las siguientes funciones:

a) proporcionar correcciones localmente pertinentes de seudodistancia;

b) proporcionar datos relativos al GBAS;

c) proporcionar datos del tramo de aproximación final, cuando se presta apoyo a aproximaciones de precisión;

d) proporcionar datos de disponibilidad pronosticada de fuente telemétrica; y

e) proporcionar vigilancia de la integridad de las fuentes telemétricas GNSS.

3.7.3.5.3 Cobertura

3.7.3.5.3.1 Aproximación de precisión de categoría I y aproximación con guía vertical. La cobertura del GBAS en apoyo de cada una de las aproximaciones de precisión de Categoría I o aproximaciones con guía vertical, será como sigue, excepto cuando lo dicten de otro modo las características topográficas y lo permitan los requisitos operacionales:

a) lateralmente, empezando a 140 m (450 ft) a cada lado del punto del umbral de aterrizaje/punto de umbral ficticio (LTP/FTP) y prolongando a ± 35° a ambos lados de la trayectoria de aproximación final hasta 28 km (15 NM) y ± 10° a ambos lados de la trayectoria de aproximación final hasta 37 km (20 NM); y

b) verticalmente, dentro de la región lateral, hasta el mayor de los siguientes valores 7° ó 1,75 por el ángulo de trayectoria de planeo promulgado (GPA) por encima de la horizontal con origen en el punto de interceptación de la trayectoria de planeo (GPIP) y 0,45 GPA por encima de la horizontal o a un ángulo inferior, descendiendo hasta 0,30 GPA, de ser necesario, para salvaguardar el procedimiento promulgado de interceptación de trayectoria de planeo. Esta cobertura se aplica entre 30 m (100 ft) y 3000 m (10000 ft) de altura por encima del umbral (HAT).

Nota.— En el Apéndice B, 3.6.4.5.1 del Anexo 10 de la OACI, Volumen I, se definen el LTP/FTP y GPIP.

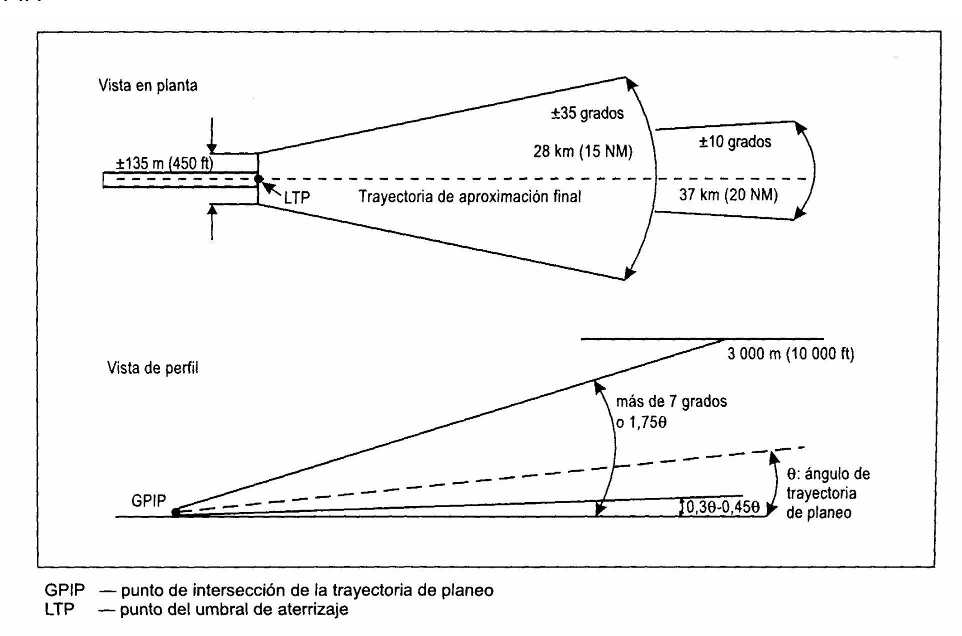


Figura 3.17 - Cobertura GBAS mínima

3.7.3.5.3.1.1 Recomendación.— Para aproximación de precisión de categoría I, la radiodifusión de datos especificada en 3.7.3.5.4 debería extenderse hacia abajo hasta 3,7 m (12 ft) por encima de la superficie de la pista.

3.7.3.5.3.1.2 Recomendación.— La radiodifusión de datos debería ser omnidireccional cuando se requiera en apoyo de las aplicaciones previstas.

Nota.— Textos de orientación relativos a la cobertura para las aproximaciones de precisión de Categoría I y APV figuran en 7.3 del Adjunto D al Anexo 10 de la OACI, Volumen I.

3.7.3.5.3.2 Servicio de determinación de la posición GBAS. El área de servicio de determinación de la posición GBAS será aquella en la que pueda recibirse la radiodifusión de datos y en la que el servicio de determinación de la posición satisfaga los requisitos establecidos en 3.7.2.4 y en la que se preste apoyo a las correspondientes operaciones aprobadas.

Nota.— Textos de orientación relativos a la cobertura del servicio de determinación de la posición figuran en 7.3 del Adjunto D al Anexo 10 de la OACI, Volumen I.

3.7.3.5.4 Características de la radiodifusión de datos

Nota.— En el Apéndice B, 3.6.2 del Anexo 10 de la OACI, Volumen I, se especifican las características RF.

3.7.3.5.4.1 Frecuencia portadora. Se seleccionarán las frecuencias de radiodifusión de datos dentro de la banda de frecuencias de 108 a 117,975 MHz. La frecuencia mínima asignable será de 108,025 MHz y la frecuencia máxima asignable será de 117,950 MHz. La separación entre frecuencias asignables (separación entre canales) será de 25 kHz.

Nota 1.— En 7.2.1 del Adjunto D al Anexo 10 de la OACI, Volumen I, se presentan textos de orientación sobre asignaciones de frecuencias VOR/GBAS y criterios de separación geográfica.

Nota 2.— La OACI se encuentra preparando los criterios de separación geográfica para ILS/GBAS, así como para servicios de comunicaciones que funcionan en la banda 118-137MHz. Hasta que se definan estos criterios y se incluyan en los SARPS, se prevé que se utilicen frecuencias en la banda 112,050-117,900 MHz.

3.7.3.5.4.2 Técnica de acceso. Se empleará una técnica de acceso múltiple por división en el tiempo (TDMA) con una estructura de trama fija. Se asignarán a la radiodifusión de datos de uno u ocho intervalos.

Nota.— Dos intervalos es la asignación nominal. En algunas instalaciones GBAS en las que se utilizan antenas múltiples de transmisión para radiodifusión de datos VHF (VDB), la mejora de la cobertura VDB puede requerir asignar más de dos intervalos de tiempo. En 7.12.4 del Adjunto D al Anexo 10 de la OACI, Volumen I, se presenta orientación sobre el uso de antenas múltiples.

3.7.3.5.4.3 Modulación. Se transmitirán datos del GBAS como símbolos de 3 bits, modulándose la portadora de radiodifusión de datos por D8PSK, a una velocidad de transmisión de 10500 símbolos por segundo.

3.7.3.5.4.4 Intensidad de campo y polarización RF de radiodifusión de datos

Nota.— El GBAS puede proporcionar una radiodifusión de datos VHF con polarización horizontal (GBAS/H) o elíptica (GBAS/E) que utiliza componentes de polarización horizontal (HPOL) y vertical (VPOL). Las aeronaves que utilizan un componente VPOL no pueden realizar operaciones con equipo GBAS/H. En 7.1 del Adjunto D al Anexo 10 de la OACI, Volumen I, se proporciona un texto de orientación al respecto.

3.7.3.5.4.4.1 GBAS/H.

3.7.3.5.4.4.1.1 Se radiodifundirá una señal polarizada horizontalmente.

3.7.3.5.4.4.1.2 La potencia radiada aparente (p.r.a.) proporcionará una señal horizontalmente polarizada con una intensidad de campo mínima de 215 microvoltios por metro (-99 dBW/m^2) y máxima de 0,350 voltios por metro (-35 dBW/m^2) dentro de todo el volumen de cobertura GBAS. La intensidad de campo se medirá como un promedio en el período de la sincronización y del campo de resolución de ambigüedad de la ráfaga. El desplazamiento de fase RF entre el HPOL y cualquiera de los componentes VPOL será tal que la potencia mínima de la señal definida en el Apéndice B, 3.6.8.2.2.3 del Anexo 10 de la OACI, Volumen I, se logra para los usuarios de HPOL en todo el volumen de cobertura.

3.7.3.5.4.4.2 GBAS/E.

3.7.3.5.4.4.2.1 Recomendación.— Debería radiodifundirse una señal polarizada elípticamente siempre que sea posible.

3.7.3.5.4.4.2.2 Cuando se radiodifunde una señal polarizada elípticamente, el componente polarizado horizontalmente satisfará los requisitos de 3.7.3.5.4.4.1.2 y la potencia radiada aparente (p.r.a.) permitirá una señal polarizada verticalmente con una intensidad de campo mínima de 136 microvoltios por metro (-103 dBW/m2) y máxima de 0,221 voltios por metro (-39 dBW/m2) dentro del volumen de cobertura GBAS. La intensidad de campo se medirá como un promedio en el período de la sincronización y del campo de resolución de ambigüedad de la ráfaga. El desplazamiento de fase RF entre el HPOL y cualquiera de los componentes VPOL será tal que la potencia mínima de la señal definida en el Apéndice B, 3.6.8.2.2.3 del Anexo 10 de la OACI, Volumen I, se logra para los usuarios de HPOL en todo el volumen de cobertura.

Nota.- Las intensidades de campo mínima y máxima en 3.7.3.5.4.4.1.2 y 3.7.3.5.4.4.2.2 están en consonancia con una sensibilidad mínima de receptor de -87 dBm y una distancia mínima de 200 m (660 ft) de la antena del transmisor con un alcance de cobertura de 43 km (23 NM).

3.7.3.5.4.5 Potencia transmitida en canales adyacentes. La magnitud de la potencia durante la transmisión en todas las condiciones de funcionamiento, medida en una anchura de banda de 25 kHz con centro en el i-ésimo canal adyacente, no excederá de los siguientes valores:

Canal	Potencia relativa	Potencia máxima
1º adyacente	-40 dBc	12 dBm
2º adyacente	-65 dBc	-13 dBm
4º adyacente	-74 dBc	-22 dBm
8º adyacente	-88,5 dBc	-36,5 dBm
16º adyacente	-101,5 dBc	-49,5 dBm
32º adyacente	-105 dBc	-53 dBm
64º adyacente	-113 dBc	-61 dBm
76º adyacente y más allá	-115 dBc	-63 dBm

Nota 1. Se aplica la máxima potencia si la potencia autorizada del transmisor excede de 150 W.

Nota 2. La relación es lineal entre puntos aislados adyacentes, designados mediante los canales adyacentes anteriormente señalados.

3.7.3.5.4.6 Emisiones no deseadas. Las emisiones no deseadas, incluidas las emisiones no esenciales y fuera de banda, cumplirán con los siguientes niveles indicados: La potencia total en cualquier señal VDB armónica o discreta no será superior a -53 dBm.

Frecuencia	Nivel relativo de emisión no deseada (Nota 2)	Nivel máximo de emisión no deseada (Nota 1)
9 kHz a 150 kHz	-93 dBc (Nota 3)	-55 dBm/ 1 kHz (Nota 3)
150 kHz a 30MHz	-103 dBc (Nota 3)	-55 dBm/ 10 kHz (Nota 3)
30 MHz a 106,125 MHz	-115 dBc	-57 dBm/ 100 kHz
106,425 MHz	-113 dBc	-55 dBm/ 100 kHz
107,225 MHz	-105 dBc	-47 dBm/ 100 kHz
107,625 MHz	-101,5 dBc	-53,5 dBm/ 10 kHz
107,825 MHz	-88,5 dBc	-40,5 dBm/ 10 kHz
107,925 MHz	-74 dBc	-36 dBm/ 1 kHz
107,9625 MHz	-71 dBc	-33 dBm/ 1 kHz
107,975 MHz	-65 dBc	-27 dBm/ 1 kHz
118,000 MHz	-65 dBc	-27 dBm/ 1 kHz
118,0125 MHz	-71 dBc	-33 dBm/ 1 kHz
118,050 MHz	-74 dBc	-36 dBm/ 1 kHz
118,150 MHz	-88,5 dBc	-40,5 dBm/ 10 kHz
118,350 MHz	-101,5 dBc	-53,5 dBm/ 10 kHz
118,750 MHz	-105 dBc	-47 dBm/ 100 kHz
119,550 MHz	-113 dBc	-55 dBm/ 100 kHz
119,850 MHz a 1 GHz	-115 dBc	-57 dBm/ 100 kHz
1 GHz a 1,7 GHz	-115 dBc	-47 dBm/ 1 MHz

Nota 1. El nivel máximo de emisión no deseada (potencia absoluta) se aplica si la potencia de transmisor autorizada excede de 150 W.

Nota 2. El nivel relativo de emisión no deseada ha de calcularse utilizando la misma anchura de banda para las señales deseadas y para las no deseadas. Esto puede exigir la conversión de la medición en el caso de señales no deseadas que utilicen la anchura de banda indicada en la columna de nivel máximo de emisión no deseada.

Nota 3. Este nivel está impulsado por limitaciones de medición. Se prevé que la actuación real sea mejor.

Nota 4. La relación es lineal entre puntos aislados adyacentes designados mediante los canales adyacentes anteriormente indicados.

3.7.3.5.5 Información para la navegación. Entre los datos de navegación transmitidos por el GBAS se incluirá la siguiente información:

a) correcciones de seudodistancia, hora de referencia y datos de integridad;

b) datos relacionados con el GBAS;

c) datos sobre el tramo de aproximación final, cuando se presta apoyo a aproximaciones de precisión; y

d) datos sobre disponibilidad pronosticada de fuente telemétrica.

Nota.— La estructura y el contenido de los datos se especifican en el Apéndice B, 3.6.3. Del Anexo 10 de la OACI, Volumen I.

3.7.3.6 Receptor GNSS de aeronave

3.7.3.6.1 El receptor GNSS de aeronave procesará las señales de aquellos elementos GNSS que desee utilizar según lo especificado en los Apéndices B, 3.1 (para GPS), B, 3.2 (para GLONASS), B, 3.3 (para GPS y GLONASS combinados), B, 3.5 (para SBAS) y B, 3.6 (para GBAS y GRAS) del Anexo 10 de la OACI, Volumen I.

3.7.4 Resistencia a interferencias

3.7.4.1 El GNSS satisfará los requisitos de actuación definidos en 3.7.2.4 y en Apéndice B, 3.7 del Anexo 10 de la OACI Volumen I, en presencia del entorno de interferencias definido en Apéndice B, 3.7 del Anexo 10 de la OACI, Volumen I.

Nota.— El GPS y el GLONASS que funcionan en la banda de frecuencias de 1559- 1610 MHz están clasificados por la UIT como suministros de un servicio de radionavegación por satélite (RNSS) y un servicio de radionavegación aeronáutica (ARNS) y se les otorga la condición especial de protección del espectro correspondiente al RNSS. Para lograr los objetivos de actuación para la guía de aproximación de precisión que haya de ser apoyada por el GNSS y sus aumentaciones, se prevé que el RNSS/ARNS continúe siendo la única atribución mundial en la banda 1559 - 1610 MHz y que las emisiones de sistemas en esta banda de frecuencias y las adyacentes estén estrictamente controladas por la reglamentación nacional o internacional.

3.7.5 Base de datos

Nota.— En los Anexos 4, 11, 14 y 15 de la OACI se proporcionan los SARPS aplicables a los datos aeronáuticos.

3.7.5.1 El equipo GNSS de aeronave que utilice una base de datos proporcionará los medios conducentes a:

a) actualizar la base de datos electrónica para la navegación; y

b) determinar las fechas de entrada en vigor de la reglamentación y el control de la información aeronáutica (AIRAC) correspondientes a la base de datos aeronáuticos.

Nota.— En 11 del Adjunto D al Anexo 10 de la OACI, Volumen I, figura un texto de orientación sobre la necesidad de una base de datos de navegación actualizada en el equipo GNSS de aeronave.

3.7.6 Vigilancia de la condición y NOTAM

3.7.6.1 Se notificarán a las dependencias pertinentes de servicios de tránsito aéreo las modificaciones en la condición actual y prevista de los elementos espacial y terrestre del GNSS que puedan tener repercusiones en la actuación del usuario o en las aprobaciones de las operaciones.

Nota 1.— En 9 del Adjunto D al Anexo 10 de la OACI, Volumen I, se proporciona información adicional.

Brigadier JOSE ANTONIO ALVAREZ, Comandante de Regiones Aéreas.

Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica

PRODUCTOS ALIMENTICIOS

Disposición 2026/2007

Prohíbese la comercialización del producto “Sal Marina, sabor recién molido del Mediterráneo”, marca Carmencita, importado por la firma Carmencita de Argentina S.R.L.

Bs. As., 9/4/2007

VISTO el expediente 1-0047-2110-9282-06-5 del Registro de esta Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica y;

CONSIDERANDO:

Que las presentes actuaciones se originan a raíz del Memorando Nº 2041/06 del Departamento Vigilancia Alimentaria del INAL por el cual solicita al Departamento Inspectoría que realice una inspección con toma de muestras en el establecimiento Carmencita de Argentina S.R.L., dirección: Santiago del Estero 1022, Garín, Buenos Aires, R.N.E. 000031186, a fin de verificar la comercialización y el rotulado del producto; Sal marina, sabor recién molido del mediterráneo, marca: “Carmencita”, R.N.P.A. Nº 0620037.

Que motiva esta solicitud lo informado por la Dirección General de Higiene y Seguridad Alimentaria de la Ciudad de Buenos Aires, en relación al análisis de una muestra del producto, según la cual contraviene la normativa vigente por no contener yodo, por no declarar fecha de elaboración, y por adicionar a la denominación del producto la palabra “Marina”.

Que llevada a cabo la inspección O.I.N. Nº 561/06 al establecimiento Carmencita de Argentina S.R.L., sito en Santiago del Estero

1022, Garín, Provincia de Buenos Aires, el Departamento Inspectoría del INAL, por Informe 563/06, informa que en dicho domicilio no se encontró a la empresa en cuestión.

Que el Servicio Alimentos y Bebidas del Dpto. Evaluación Técnica del INAL informa por Nota Nº 54SA y B/06 que no obran antecedentes en la base de datos de ese Instituto, del producto "SAL MARINA, SABOR RECIEN MOLIDA DEL MEDITERRANEO, R.N.P.A. Nº 0620037, marca CARMENCITA".

Que la Dirección General de Higiene y Seguridad Alimentaria del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, luego de analizar el producto Sal marina sabor recién molido del mediterráneo, R.N.P.A. Nº 0620037, lote 15B 407 B informa que la muestra analizada según los resultados que anteceden contravienen el Art. 1272 del C.A.A. y el Art. 1º de la Ley 24.786 (modificación de la ley 17.259) por no contener yodo y por no declarar la fecha de elaboración; contraviene el Art. 1264 del C.A.A., por adicionar a la denominación del producto la palabra "Marina" no establecida en el C.A.A., concluyendo que el producto "no es apto para el consumo" (fs. 5).

Que por el Memorando Nº 2204/06 el Departamento Vigilancia Alimentaria del INAL solicita al Departamento Inspectoría que lleve a cabo una inspección en el domicilio legal del establecimiento Carmencita de Argentina S.R.L., dirección: Viamonte 756, Ciudad de Buenos Aires, a fin de verificar datos del depósito actual y si inició trámite de cambio de domicilio, por lo argumentado precedentemente.

Que realizada la inspección O.I.N. 599/06 a la firma Carmencita de Argentina S.R.L. en el domicilio Viamonte 756, C.A.B.A., el Departamento Inspectoría informa, por Informe Nº 603/06, que el mencionado domicilio no existe.

Que por Informe Nº 109/06 el Departamento Evaluación Técnica del INAL, informa que la firma Carmencita de Argentina S.R.L., con R.N.E. Nº 00031186, domicilio legal Viamonte 756, C.A.B.A., según los datos obrantes en sus registros, cuenta con un depósito habilitado en Santiago del Estero 1022, Garín-Pcia. de Buenos Aires.

Que el Servicio Libre Circulación del INAL, informa por Nota 618 (INAL)/06 que en el transcurso del año 2006 no otorgó ningún certificado de Libre Circulación a la firma Carmencita de Argentina S.A.

Que atento a ello y a fin de proteger la salud de los consumidores, el INAL recomienda prohibir la comercialización y uso en todo el territorio nacional del mencionado producto, independientemente de las demás acciones que pudieran corresponder.

Que el INAL y la Dirección de Asuntos Jurídicos de la ANMAT han tomado la intervención de su competencia.

Que se actúa en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 2º de la Ley Nº 18.284, el artículo 8º inciso ñ) del Decreto Nº 1490/92 y el Decreto Nº 197/02.

Por ello,

EL INTERVENTOR
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL
DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS
Y TECNOLOGIA MEDICA
DISPONE:

Artículo 1º — Prohíbese la comercialización en todo el territorio nacional del producto: "Sal Marina, sabor recién molido del Mediterráneo", R.N.P.A. 0620037, marca Carmencita, importado por la firma Carmencita de Argentina S.R.L., R.N.E. 00031186, por las razones expuestas en el Considerando.

Art. 2º — Ordénase a la firma Carmencita de Argentina S.R.L. que proceda al retiro del mercado de todos los lotes del producto mencionado en el artículo 1º, debiendo presentar la documentación respaldatoria de dicha diligencia, por ante el Instituto Nacional de Alimentos.

Art. 3º — Regístrese, dése a la Dirección Nacional de Registro Oficial para su publicación, comuníquese a las autoridades provinciales, al Gobierno Autónomo de la Ciudad de Buenos Aires. Notifíquese a la Firma Carmencita de Argentina S.R.L., domicilio Viamonte 756, Ciudad de Buenos Aires, a la Cámara Argentina de Supermercados, a la Asociación de Supermercados Unidos, a la Cámara de Industriales de Productos Alimenticios (CIPA), a la Federación Argentina de Supermercados y Autoservicios, a la Coordinadora de las Industrias de Productos Alimenticios (COPAL), y a quienes corresponda. Dése copia a la Dirección de Planificación y Relaciones Institucionales. — Manuel R. Limeres.

Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica

PRODUCTOS DE USO DOMESTICO

Disposición 2027/2007

Prohíbese la comercialización del producto "Restaurador de muebles con extracto de naranja, marca Iberia", en razón a que el mismo no se encuentra registrado ante la ANMAT.

Bs. As., 9/4/2007

VISTO el expediente Nº 1-47-2110-1928-06-7 del Registro de la Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica; y

CONSIDERANDO:

Que las presentes actuaciones se originan en razón de una denuncia que advierte el presunto incumplimiento de la normativa vigente en relación al producto Restaurador de muebles con extracto de naranja "Iberia" – elaborado por R.N.E. Nº 020034941 para INDUSTRIAS IBERIA S.A.I.C. – R.N.E. Nº 010045128, P.A.M.S. Expte. Nº 4105/121-1/03.

Que según consta a fojas 14/15 y 26/27 por el Departamento Inspectoría del Instituto Nacional de Alimentos se procedió a la toma de muestras del producto antes individualizado, en el Establecimiento Industrias Iberia SAIC sito en Cuyo 2790 Martínez – Provincia de Buenos Aires y en Carrefour Argentina S.A. sito en Salguero 3212, CABA.

Que consultado el Departamento Productos de Uso Doméstico informa que la firma INDUSTRIAS IBERIA S.A.I.C. tiene R.N.E. Nº 010045128 y que el producto Restaurador de muebles con extracto de naranja "Iberia" elaborado por R.N.E. Nº 020034941 y titular INDUSTRIAS IBERIA S.A.I.C. con R.N.E. Nº 010045128 no posee R.N.P.U.D. y por lo tanto no se encuentra registrado.

Que consultado el Laboratorio Central de Salud Pública del Ministerio de Salud de la Provincia de Buenos Aires informa que el Expte. Nº 4105-121-1/03 por el que tramitaría su inscripción se encuentra en la Comuna de San Isidro desde el 3/12/03.

Que por Nota Nº 1089/06 el Departamento Vigilancia Alimentaria del INAL solicita a la firma INDUSTRIAS IBERIA S.A.I.C. que proceda al retiro del mercado del producto Restaurador de Muebles con extracto de naranja, marca Iberia.

Que por Orden de Inspección Nº 471/06 el Departamento Inspectoría realiza una inspección en el establecimiento Supermercados Norte S.A. sito en Beruti 2951 CABA, y verifica la comercialización del producto Restaurador de Muebles con extracto de naranja, marca Iberia.

Que en virtud del artículo 1º del Reglamento Alimentario Nacional, corresponde prohibir la comercialización en todo el territorio nacional del referido producto, teniendo en cuenta asimismo lo normado por la Resolución 709/98 del ex MS y AS y los artículos 1º y 816 del Decreto 141/53 y artículo 9º de la Ley 18.284, en razón a que el mismo no se encuentra registrado ante esta Administración, como asimismo iniciar el correspondiente sumario a las firmas INDUSTRIAS IBERIA S.A.I.C., Carrefour Argentina S.A. y Supermercados Norte S.A., por la presunta infracción antes indicada.

Que el Instituto Nacional de Alimentos y la Dirección de Asuntos Jurídicos de la ANMAT han tomado la intervención de su competencia.

Que se actúa en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 2º de la Ley Nº 18.284, el artículo 8º inciso ñ) del Decreto Nº 1490/92 y el Decreto Nº 197/02.

Por ello,

EL INTERVENTOR
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL
DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS
Y TECNOLOGIA MEDICA
DISPONE:

Artículo 1º — Prohíbese la comercialización en todo el territorio nacional del producto: "Restaurador de muebles con extracto de naranja, marca Iberia" – R.N.E. Nº 010045128 -INDUSTRIAS IBERIA S.A.I.C., sita en Cuyo 2790 Martínez – Provincia de Buenos Aires, en razón a que el mismo no se encuentra registrado ante esta Administración en infracción al artículo 2º de la Resolución 709/98 del ex MS y AS y los artículos 1º y 816 del Decreto 141/53.

Art. 2º — Ordénase a la firma INDUSTRIAS IBERIA S.A.I.C. que proceda al retiro del mercado del producto mencionado en el artículo 1º, debiendo presentar la documentación respaldatoria de dicha diligencia, por ante el Instituto Nacional de Alimentos.

Art. 3º — Ordénase la instrucción de un sumario sanitario a fin de determinar el grado de responsabilidad contra las firmas INDUSTRIAS IBERIA S.A.I.C., en su carácter de titular, y a las firmas Carrefour Argentina S.A. y Supermercados Norte S.A., expendedora del producto indicado en el art. 1º de la presente, en razón a que el mismo no se encuentra registrado ante esta Administración en presunta infracción al art. 2º de la Resolución 709/98 del ex MS y AS y los arts . 1º y 816 del Decreto 141/53.

Art. 4º — Regístrese, dése a la Dirección Nacional de Registro Oficial para su publicación, comuníquese a quien corresponda. Dése copia a la Dirección de Planificación y Relaciones Institucionales y al INAL. Gírese al Departamento de Sumarios. Cumplido. Archívese. — Manuel R. Limeres.

Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica

PRODUCTOS ALIMENTICIOS

Disposición 2028/2007

Prohíbese la comercialización del producto "Alimento a base de leche entera en polvo y azúcar instantánea marca 'LAC 3', elaborado por Expo Consumo S.R.L.", por tratarse de un alimento adulterado.

Bs. As., 9/4/2007

VISTO el expediente 1-0047-2110-6017-06-1 del Registro de esta Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica y;

CONSIDERANDO:

Que las presentes actuaciones se originan a raíz de un comunicado del Sistema Provincial de Salud de la Dirección de Bromatología del Ministerio de Salud Pública de la Provincia de Tucumán en relación al producto: "Alimento a base de leche entera en polvo y azúcar instantánea marca: LAC 3" en el que manifiesta que el rótulo de los tres envases recibidos en esa Dirección está tapado por un sticker con un código de barras.

Que asimismo en la copia del rótulo que adjunta como datos del establecimiento elaborador el siguiente: Expo Consumo S.R.L., con domicilio en Máximo Paz Nº 177, Lanús Oeste, provincia de Buenos Aires, RNE Nº 02-033989., y RNPA Nº Expte. 4060-985 E2004.

Que consultada la Autoridad Sanitaria de la Provincia de Buenos Aires, acerca del registro del establecimiento elaborador, informa que el RNE Nº 02-033.989 corresponde a la firma Expo Consumo S.R.L., elaborador de productos a base de leche en polvo, con domicilio en Máximo Paz Nº 177 de la localidad y partido de Lanús.

Que consultada la Subsecretaría de Control Sanitario del Laboratorio Central de Salud Pública de la Provincia de Buenos Aires, acerca de la autorización del producto mencionado en el 1º párrafo del considerando, informa que el mencionado expediente, se encuentra caratulado según la base de Datos del Centro de Cómputos del Ministerio de Salud como Expo Consumo S.R.L., sobre inscripción del producto "Alimento a base de leche entera en polvo azucarada", encontrándose en la Comuna de Lanús desde el 04/01/06 sin haber pasado por el Departamento de Inscripción de Productos de Consumo del Laboratorio Central de Salud Pública de La Plata.

Que el Departamento Evaluación Técnica del Instituto Nacional de Alimentos (INAL) informa que no obran en ese Departamento antecedentes de autorización del producto mencionado en el marco del Artículo 3º del Código Alimentario Argentino (C.A.A.).

Que realizados los análisis por la Autoridad Sanitaria de la Provincia de Tucumán arrojan como resultado que el producto contraviene el artículo 6º bis y el Artículo 6º inciso 7º del C.A.A., por tratarse de un alimento adulterado, por cuanto de acuerdo a los resultados analíticos, la proporción de azúcares es superior a la de leche, lo que no corresponde con lo declarado en la denominación del producto, ni en la lista de ingredientes y por haber sido adicionado de almidón, aditivo no autorizado en la elaboración de leche entera en polvo ni en la de azúcar.

Que el Departamento Vigilancia Alimentaria del INAL por Nota Nº 1766/06 indica a la firma Expo Consumo S.R.L. que proceda a realizar el retiro preventivo del producto del mercado en un plazo de 48 horas y a remitir al Instituto Nacional de Alimentos la información que incluya copia del rótulo del producto, monografía, cantidad del producto en el mercado, detalles de distribución (canales y zonas de distribución) y estrategia de retiro.

Que el INAL a través del Departamento Vigilancia Alimentaria por Nota Nº 1767/06 solicitó a todas las Direcciones Bromatológicas del país y Delegaciones del INAL que procedan a realizar el monitoreo del retiro del producto por parte de la empresa y, en caso de detectar la comercialización de los mismos en su jurisdicción, procedan de acuerdo a lo establecido en el artículo 2º concordado con los artículos 9º y 11º de la Ley 18.284 informando a ese Instituto acerca de lo actuado.

Que atento a ello y a fin de proteger la salud de los consumidores, el INAL aconseja prohibir la comercialización y uso en todo el territorio nacional del mencionado producto, independientemente de las demás acciones que pudieran corresponder.

Que el INAL y la Dirección de Asuntos Jurídicos han tomado la intervención de su competencia.

Que se actúa en ejercicio de las facultades conferidas por la Ley Nº 18.284, el Decreto Nº 1490/92 y el Decreto Nº 197/02.

Por ello,

EL INTERVENTOR
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL
DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS
Y TECNOLOGIA MEDICA
DISPONE:

Artículo 1º — Prohíbese la comercialización en todo el territorio nacional del producto: "Alimento a base de leche entera en polvo y azúcar instantánea marca "LAC 3", RNPA Nº Expte. Nº 4060-985 E 2004, Elaborado por: Expo Consumo S.R.L., R.N.E. Nº 02-033989, domicilio: Máximo Paz 177, Lanús Oeste, Provincia de Buenos Aires, por las razones expuestas en el Considerando.

Art. 2º — Ordénase a la firma Expo Consumo S.R.L. que proceda al retiro del mercado del producto mencionado en el artículo 1º, debiendo presentar la documentación respaldatoria de dicha diligencia, por ante el Instituto Nacional de Alimentos.

Art. 3º — Regístrese, dése a la Dirección Nacional de Registro Oficial para su publicación, comuníquese a la Cámara Coordinadora de las Industrias de Productos Alimenticios (COPAL), a la Cámara de Industriales de Productos Alimenticios (CIPA), al Centro de la Industria Lechera (CIL), a las autoridades provinciales, al Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Notifíquese a la firma Expo Consumo S.R.L. sita en Máximo Paz 177, Lanús Oeste, Provincia de Buenos Aires y a quienes corresponda. Dése copia a la Dirección de Planificación y Relaciones Institucionales y al INAL. Cumplido, gírese al Instituto Nacional de Alimentos a fin que tome nueva intervención en las presentes actuaciones. — Manuel R. Limeres.



MINISTERIO DE SALUD DE LA NACION

SUBSECRETARIA DE POLITICAS, REGULACION Y FISCALIZACION

Sistema Nacional de la Profesión Administrativa (Decreto Nro. 993/91 T.0.1995)

Sistema de Selección Abierto

Se convoca al proceso de Selección, en el marco del Sistema Nacional de la Profesión Administrativa (SINAPA) a todos los postulantes procedentes del ámbito público y privado que acrediten las condiciones exigibles para la cobertura de los siguientes cargos:

Cantidad	Nivel	Cargo	Lugar de Trabajo	Remuneración Bruta
1 cargo	C	Médico	**Unidad Sanitaria Posadas.** Pcia. de Misiones	$1854,72 (incluye adicional por mayor capacitación)
1 cargo	C	Médico	**Unidad Sanitaria Resistencia**. Pcia. de Chaco	$1854,72 (incluye adicional por mayor capacitación
3 cargos	C	Profesional Especializado en Desarrollo Curricular	**Ciudad Autónoma de Bs.As.** Ministerio de Salud Sede Central	$1854,72 (incluye adicional por mayor capacitación

Sistema de Selección: General

Sólo podrán presentarse los agentes de Planta Permanente de la Administración Pública Nacional, Provincial o Municipal, los designados en Planta Transitoria de la Jurisdicción en la que se encuentre la vacante y los designados en los términos del artículo 9° del Decreto Nro. 1421/02, que acrediten las condiciones exigibles para la cobertura de los siguientes cargos:

Cantidad	Nivel	Cargo	Lugar de Trabajo	Remuneración Bruta
1 cargo	D	Inspector de Fiscalización Sanitaria	**Unidad Sanitaria Jujuy.**	$1.317,12 (más suplementos y adicionales en caso de corresponder)
1 cargo	D	Inspector de Fiscalización Sanitaria	**Unidad Sanitaria La Quiaca.**	$1.317,12 (más suplementos y adicionales en caso de corresponder)
1 cargo	D	Inspector de Sanidad de Fronteras	**Unidad Sanitaria Puerto Iguazú**	$1.317,12 (más suplementos y adicionales en caso de corresponder)
1 cargo	D	Inspector de Sanidad de Fronteras	**Unidad Sanitaria Santa Fe**	$1.317,12 (más suplementos y adicionales en caso de corresponder)
1 cargo	D	Inspector de Sanidad de Fronteras	**Unidad Sanitaria Río Gallegos**	$1.317,12 (más suplementos y adicionales en caso de corresponder)
1 cargo	D	Inspector de Sanidad de Fronteras	**Unidad Sanitaria Bahía Blanca**	$1.317,12 (más suplementos y adicionales en caso de corresponder)
1 cargo	D	Inspector de Sanidad de Fronteras	**Unidad Sanitaria Quequén**	$1.317,12 (más suplementos y adicionales en caso de corresponder)
1 cargo	D	Inspector de Sanidad de Fronteras	**Unidad Sanitaria Córdoba**	$1.317,12 (más suplementos y adicionales en caso de corresponder)
1 cargo	D	Asistente Administrativo	**Unidad Sanitaria Ituzaingo- Pcia. de Corrientes**	$1.317,12 (más suplementos y adicionales en caso de corresponder)
1 cargo	D	Asistente Administrativo	**Unidad Sanitaria Paraná- Pcia. de Entre Ríos**	$1.317,12 (más suplementos y adicionales en caso de corresponder)
1 cargo	D	Asistente Administrativo	**Unidad Sanitaria Paso de los Libres- Pcia. de Corrientes**	$1.317,12 (más suplementos y adicionales en caso de corresponder)
1 cargo	D	Asistente Administrativo	**Unidad Sanitaria Clorinda Pcia. de Formosa**	$1.317,12 (más suplementos y adicionales en caso de corresponder)
1 cargo	D	Asistente Administrativo	**Unidad Sanitaria Formosa Capital**	$1.317,12 (más suplementos y adicionales en caso de corresponder)
1 cargo	D	Asistente Administrativo	**Unidad Sanitaria Gualeguaychú – Pcia. de Entre Ríos**	$1.317,12 (más suplementos y adicionales en caso de corresponder)
1 cargo	D	Asistente Administrativo	**Unidad Sanitaria Concordia- Pcia. de Entre Ríos**	$1.317,12 (más suplementos y adicionales en caso de corresponder)
1 cargo	D	Asistente Administrativo	**Unidad Sanitaria Salta (Ciudad)**	$1.317,12 (más suplementos y adicionales en caso de corresponder)
1 cargo	D	Asistente Administrativo	**Unidad Sanitaria Puerto Buenos Aires (Pcia. de Buenos Aires)**	$1.317,12 (más suplementos y adicionales en caso de corresponder)
1 cargo	D	Asistente Administrativo	**Unidad Sanitaria Comodoro Rivadavia- Pcia. de Chubut**	$1.317,12 (más suplementos y adicionales en caso de corresponder)
1cargo	D	Asistente Administrativo	**Unidad Sanitaria Córdoba**	$1.317,12 (más suplementos y adicionales en caso de corresponder)

Informes e Inscripción en: Oficina: Delegación Jurisdiccional de la Comisión Permanente de Carrera (CO.PE.CA), Avenida 9 de Julio n° 1925, 5° piso Ala Moreno, Ciudad Autónoma de Buenos Aires (C.P. 1332), Teléfono 4379-9081, en el horario de 11 a 16 horas, perfiles a disposición en el lugar indicado y en página web www.msal.gov.ar

La inscripción se realizará a partir del día 7 de mayo de 2007 y finalizará indefectiblemente el día 11 de mayo de 2007 a las 16 horas.

Los residentes a más de cincuenta kilómetros (50 km) de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, podrán formalizar su inscripción por correo, dirigida a la dirección arriba citada, debiendo remitir formulario de inscripción debidamente completado y firmado (el mismo se encuentra disponible en página web : www.msal.gov.ar), y copia fiel del título solicitado. Para el caso de aspirantes a un cargo Nivel C o para el que se requiriese título universitario o terciario, también deberán remitirse dos (2) currículum vitae debidamente firmados. Al efecto de la inscripción se tomará la fecha de franqueo.

• Ponderación relativa de los requisitos básicos para la cobertura del cargo, conforme art. 7° punto b) Resolución de la ex S.F.P. Nro. 481/94: Formación Profesional 30%, Experiencia Laboral 20%, Personalidad 50%.

Los listados de admitidos y no admitidos estarán disponibles en las carteleras habilitadas al efecto en oficina Delegación Jurisdiccional de la CO.PE.CA. 5° piso- dirección señalada y en página web www.msal.gov.ar, a partir del 28 de mayo de 2007.

Aclaración: el ingreso al SINAPA se produce en el Grado CERO (0) del nivel escalafonario correspondiente al puesto concursado. — Cdor. PATRICO JUAN LEAVY, Director, Dirección Gral. de Administración.

e. 16/4 N° 542.724 v. 16/4/2007



BANCO CIUDAD
te quiere ver crecer

AFIP
DIRECCION GENERAL DE ADUANAS
DIVISION REZAGOS Y COMERCIALIZACION
www.afip.gov.ar

www.bancociudad.com.ar
Miembro de la Asociación Internacional de Entidades de Crédito Prendario y Social

REMATE CON BASE
POR CUENTA, ORDEN Y EN NOMBRE DE
ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

CHATARRA DE HIERRO COMPACTADO
(52.385 KG)
CUERO VACUNO WET BLUE
(21.500 KG)
ROLLIZOS DE MADERA TRATADOS
(20.180 Kg)

SUBASTA: el **24 de abril de 2007**, a las **10:30 hs**., en Esmeralda 660, 3° piso, Salón Auditorio "Santa María de los Buenos Ayres", Ciudad de Buenos Aires.

EXHIBICION: del 17 al 23 de abril de 2007 en: Depósito DEFISA AVELLANEDA, Bosch 302, Avellaneda Tel. 4205-3567 – Depósito BACTSSA S.A. Av. Edison y Av. Ramón Castillo, Ciudad de Buenos Aires, Tel. 4510-9878/79 – Depósito EXOLGAN Alberti 1740, Avellaneda, Tel. 5811-9405/06. Coordinar visitas telefónicamente.

INFORMES: AFIP - DGA, División Rezagos y Comercialización, Azopardo 350 , Ciudad de Buenos Aires. Tel. 4338-6451/6486 y Banco de la Ciudad de Buenos Aires, Venta de Bienes y Servicios: Esmeralda 660, 6° piso, Ciudad de Buenos Aires, Tel. 4329-8600 int. 3669/3693/3694, días hábiles de 10:00 a 15:00 hs.

www.afip.gov.ar - www.bancociudad.com.ar

CATALOGOS: En Esmeralda 660, 6° piso, Ciudad de Buenos Aires, Caja N° 2, días hábiles de 10:00 a 15:00 hs

LA SUBASTA COMENZARA A LA HORA INDICADA
REMATE SUJETO A LA APROBACION DE LA ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS DIRECCION GENERAL DE ADUANAS.

Precio de este catalogo $ 1,00 (IVA incluido) Inv. AD. 18874 - 18873 - 18872

ALBERTO ESCRIU, Asistente Senior de Publicidad, Gerencia de Promoción y Publicidad.

e. 16/4 N° 542.752 v. 16/4/2007



PRESIDENCIA DE LA NACION

COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION

Resolución Nº 220/2003

Bs. As., 25/2/2003

VISTO el Expediente Nº 1435-COMFER/91, y

CONSIDERANDO:

Que el Sr. José Alberto GHERSI interpone denuncia de ilegitimidad contra la Resolución Nº 1240-COMFER/94, por la cual se declaró la caducidad de la licencia que fuera concedida al presentante por Resolución Nº 303-COMFER/92, para la instalación, funcionamiento y explotación de un servicio de televisión codificado en la localidad de San Bernardo, Provincia de BUENOS AIRES.

Que la resolución impugnada, de acuerdo a constancias del expediente, fue notificada al propio Sr. GHERSI en el mes de enero de 1995, quien no articuló recurso alguno.

Que la denuncia de ilegitimidad fue presentada con fecha 2 de diciembre de 2002, bajo Actuación Nº 18.033-COMFER/02, es decir, cuando ya han transcurrido más de ocho años desde la notificación del acto impugnado.

Que, si bien el tiempo transcurrido habilitaría a considerar que en el caso se hallan excedidas razonables pautas temporales, y a entender que ha mediado abandono del derecho por parte del administrado (artículo 1º, inciso e, apartado 6 de la Ley Nº 19.549), las particularidades que presenta el supuesto en examen exigen hacer lugar a la denuncia de ilegitimidad.

Que uno de los planteos que formula el presentante es que en el caso se ha violentado su derecho de defensa, porque el dictado de la Resolución Nº 1240-COMFER/94 fue consecuencia de diversas denuncias radicadas ante el COMFER, de las que en ningún momento se le confirió traslado, afirmando, además, que no se ha cumplido con lo dispuesto por el artículo 81 de la Ley de Radiodifusión Nº 22.285, que dispone que las sanciones previstas en la primera parte de la disposición, entre las que se encuentra comprendida la caducidad de la licencia, deben aplicarse previo sumario que garantice el derecho de defensa, tramitado conforme las reglas de procedimiento establecidas por la reglamentación.

Que del análisis de las actuaciones surge que en ningún momento se han formulado cargos al Sr. José Alberto GHERSI, en los términos del artículo 54 del Decreto 286/81, habiéndose dictado la resolución atacada en violación de la garantía de la defensa en juicio, prevista por el artículo 18 de la Constitución Nacional, y del procedimiento aplicable, lo que determina la nulidad absoluta e insanable del acto atacado (conforme artículo 7 inciso d y artículo 14 inciso b Ley 19.549).

Que haciendo lugar a la denuncia de ilegitimidad planteada, corresponde revocar el acto impugnado y, luego de cumplida la notificación, formular los cargos pertinentes al Sr. GHERSI, dando cumplimiento al procedimiento sumarial oportunamente omitido.

Que la Dirección General de Asuntos Legales y Normativa ha emitido el dictamen pertinente.

Que la presente se dicta de conformidad con las atribuciones conferidas por los artículos 95, inciso a) y 98 de la Ley Nº 22.285 y Decreto 94 el 14 de enero de 2002.

Por ello,

EL INTERVENTOR
EN EL COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Revocar por razones de ilegitimidad la Resolución Nº 1240-COMFER/94, por la cual se declaró la caducidad de la licencia que fuera concedida al Sr. José Alberto GHERSI por Resolución Nº 303-COMFER/92, para la instalación, funcionamiento y explotación de un servicio de televisión codificado en la localidad de San Bernardo, Provincia de BUENOS AIRES.

ARTICULO 2º — Oportunamente, dar intervención a la Dirección de Asesoramiento Técnico y Jurídico, a los fines de la formulación de cargos al Sr. GHERSI y cumplimiento del procedimiento sumarial omitido.

ARTICULO 3º — Regístrese, notifíquese y cumplido ARCHIVESE (PERMANENTE). — Sr. CARLOS E. CATERBETTI, Interventor, Comité Federal de Radiodifusión.

PRESIDENCIA DE LA NACION

COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION

Resolución Nº 209/2007

Bs. As., 11/4/2007

VISTO el expediente del registro del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION Nº 1435/91, y

CONSIDERANDO:

Que bajo el expediente del "Visto" el señor José Alberto GHERSI, solicitó se publique en el Boletín Oficial la Resolución Nº 220-COMFER/03.

Que el artículo 11 de la Ley de Procedimientos Administrativos Nº 19.549, dispone que "para que el acto administrativo de alcance particular adquiera eficacia debe ser objeto de notificación al interesado, y el de alcance general, de publicación. Los administrados podrán antes, no obstante, pedir el cumplimiento de esos actos si no resultaren perjuicios para el derecho de terceros."

Que la citada resolución tiene plena eficacia desde la notificación de la misma al interesado, en virtud de haberse cumplido dicho acto conforme lo ordenado en la misma, pues se trata de un acto administrativo de alcance particular.

Que sin embargo, y conforme lo dictaminado por la Dirección General de Asuntos Legales y Normativa, nada obsta a acceder a lo peticionado por el interesado, en virtud de no resultar perjuicio para el derecho de terceros.

Que consecuentemente, por todo lo expuesto, cabe acceder a la solicitud del señor GHERSI.

Que la Dirección General de Asuntos Legales y Normativa ha tomado la intervención que le compete y ha emitido el dictamen pertinente.

Que la presente se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 1º inciso e) apartado 6) de la Ley Nº 19.549, y el artículo 2º del Decreto 131 del día 4 de junio de 2003.

Por ello,

EL INTERVENTOR
EN EL COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Dispónese la publicación en el Boletín Oficial de la Resolución Nº 220-COMFER/03.

ARTICULO 2º — Regístrese, notifíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial a los efectos de su publicación y, oportunamente, ARCHIVESE (Permanentemente). — Lic. JULIO D. BARBARO, Interventor, Comité Federal de Radiodifusión.

e. 16/4 Nº 543.099 v. 16/4/2007

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS

INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS

Resolución Nº 37/2007

Bs. As., 28/2/2007

VISTO el Expediente Nº S01:0003198/2005 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, y

CONSIDERANDO:

Que la empresa CAL WEST SEEDS, INC., representada en la REPUBLICA ARGENTINA por la empresa SPS ARGENTINA S.A., solicita la inscripción de la creación fitogenética de alfalfa SP9000 en el Registro Nacional de Cultivares y en el Registro Nacional de la Propiedad de Cultivares, creados por Ley Nº 20.247.

Que la Dirección de Registro de Variedades del INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS, ha informado que han sido cumplidos los requisitos exigidos por el Artículo 6º del Convenio Internacional para la Protección de las Obtenciones Vegetales, aprobado por Ley Nº 24.376 y el Artículo 26 del Decreto Nº 2183 de fecha 21 de octubre de 1991, Reglamentario de la Ley de Semillas y Creaciones Fitogenéticas Nº 20.247, para el otorgamiento del respectivo título de propiedad.

Que asimismo, se han cumplido las condiciones establecidas en los Artículos 16 y 18 del Decreto Nº 2183 de fecha 21 de octubre de 1991, Reglamentario de la Ley de Semillas y Creaciones Fitogenéticas Nº 20.247, para la inscripción de la variedad en el Registro Nacional de Cultivares.

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos del INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS, ha tomado la intervención de su competencia.

Que la Comisión Nacional de Semillas creada por la Ley Nº 20.247, en reunión de fecha 13 de febrero de 2007 según Acta Nº 339, ha aconsejado hacer lugar a lo solicitado.

Que de conformidad a las facultades conferidas por la Resolución Nº 153 de fecha 5 de julio de 2006 de la SECRETARIA LEGAL y ADMINISTRATIVA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION que le asignan funciones inherentes a la Presidencia del Directorio del Instituto Nacional de Semillas (INASE), el suscrito es competente para firmar el presente acto administrativo.

Por ello,

EL PRESIDENTE A CARGO
DEL INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Ordénase la inscripción en el Registro Nacional de Cultivares y en el Registro Nacional de la Propiedad de Cultivares, creados por Ley Nº 20.247, de la creación fitogenética de alfalfa SP9000 solicitada por la empresa CAL WEST SEEDS, INC., representada en la REPUBLICA ARGENTINA por la empresa SPS ARGENTINA S.A.

ARTICULO 2º — Por la Dirección de Registro de Variedades, expídase el respectivo título de propiedad.

ARTICULO 3º — Regístrese, comuníquese, notifíquese al interesado, publíquese a su costa en el Boletín Oficial y archívese. — Ing. Agr. CARLOS A. RIPOLL, Presidente a/c Instituto Nacional de Semillas.

e. 16/4 Nº 60.054 v. 16/4/2007

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 31.860 del 10 ABR 2007

Expte. Nº 46.869–S/PRESUNTA INFRACCION DE GONZALEZ, DIEGO MARTIN A LAS LEYES 20.091 Y 22.400.

SINTESIS:

VISTO... Y CONSIDERANDO... EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS RESUELVE:

ARTICULO 1º — Disponer la suspensión de la tramitación del presente Expediente Nº 46.869.

ARTICULO 2º — Disponer la inhabilitación del productor asesor de seguros Sr. GONZALEZ, Diego Martín (matrícula Nº 502296), hasta tanto comparezca a estar a derecho.

ARTICULO 3º — La Gerencia de Autorizaciones y Registros tomará razón de las medidas dispuestas en los artículos precedentes.

ARTICULO 4º — Regístrese, notifíquese al domicilio comercial constituido ante el Registro de Productores Asesores de Seguros, sito en Gutierrez Juan María 2618 6º "B" (C.P. 1425) – CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES, y publíquese en el Boletín Oficial. — Fdo.: MIGUEL BAELO, Superintendente de Seguros.

NOTA: La versión completa de la presente Resolución se puede consultar en Avda. Julio A. Roca 721 de esta Ciudad de Buenos Aires.

e. 16/4 Nº 542.756 v. 16/4/2007

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 31.861 del 10 ABR 2007

Expte. Nº 46.874–S/PRESUNTA INFRACCION A LAS LEYES 20.091 Y 22.400 POR PARTE DE LA PRODUCTORA ASESORA FARENGO GRACIELA NOEMI.

SINTESIS:

VISTO... Y CONSIDERANDO... EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS RESUELVE:

ARTICULO 1º — Disponer la suspensión de la tramitación del presente Expediente Nº 46.874.

ARTICULO 2º — Disponer la inhabilitación de la productora asesora de seguros Sra. FARENGO, Graciela Noemí (matrícula Nº 502282), hasta tanto comparezca a estar a derecho.

ARTICULO 3º — La Gerencia de Autorizaciones y Registros tomará razón de las medidas dispuestas en los artículos precedentes.

ARTICULO 4º — Regístrese, notifíquese al domicilio comercial constituido ante el Registro de Productores Asesores de Seguros, sito en Ruta 25 Km. 1.5 UF 148 Ctry. La Cascada –PILAR – PROVINCIA DE BUENOS AIRES, y publíquese en el Boletín Oficial. — Fdo.: MIGUEL BAELO, Superintendente de Seguros.

NOTA: La versión completa de la presente Resolución se puede consultar en Avda. Julio A. Roca 721 de esta Ciudad de Buenos Aires.

e. 16/4 Nº 542.757 v. 16/4/2007

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 31.862 del 10 ABR 2007

Expte. Nº 46.877–S/PRESUNTA INFRACCION DE MILLARES, JOSE MARTIN A LAS LEYES 20.091 Y 22.400.

SINTESIS:

VISTO... Y CONSIDERANDO... EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS RESUELVE:

ARTICULO 1º — Disponer la suspensión de la tramitación del presente Expediente Nº 46.877.

ARTICULO 2º — Disponer la inhabilitación del productor asesor de seguros Sr. MILLARES, José Martín (matrícula Nº 61.495), hasta tanto comparezca a estar a derecho.

ARTICULO 3º — La Gerencia de Autorizaciones y Registros tomará razón de las medidas dispuestas en los artículos precedentes.

ARTICULO 4º — Regístrese, notifíquese al domicilio comercial constituido ante el Registro de Productores Asesores de Seguros, sito en Coronel D. Trole 324 (C.P. 1714) – ITUZAINGO – PROVINCIA DE BUENOS AIRES, y publíquese en el Boletín Oficial. — Fdo.: MIGUEL BAELO, Superintendente de Seguros.

NOTA: La versión completa de la presente Resolución se puede consultar en Avda. Julio A. Roca 721 de esta Ciudad de Buenos Aires.

e. 16/4 Nº 542.758 v. 16/4/2007

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 31.863 del 10 ABR 2007

Expte. Nº 46.878-S/PRESUNTA INFRACCION DE NATIVO, CLAUDIO ALBERTO A LAS LEYES 20.091 Y 22.400.

SINTESIS:

VISTO... Y CONSIDERANDO... EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS RESUELVE:

ARTICULO 1º — Disponer la suspensión de la tramitación del presente Expediente Nº 46.878.

ARTICULO 2º — Disponer la inhabilitación del productor asesor de seguros Sr. NATIVO, Claudio Alberto (matrícula Nº 502403), hasta tanto comparezca a estar a derecho.

ARTICULO 3º — La Gerencia de Autorizaciones y Registros tomará razón de las medidas dispuestas en los artículos precedentes.

ARTICULO 4º — Regístrese, notifíquese al domicilio comercial constituido ante el Registro de Productores Asesores de Seguros, sito en Boqueron 898 (C.P. 1832) – LOMAS DE ZAMORA – PROVINCIA DE BUENOS AIRES , y publíquese en el Boletín Oficial. — Fdo.: MIGUEL BAELO, Superintendente de Seguros.

NOTA: La versión completa de la presente Resolución se puede consultar en Avda. Julio A. Roca 721 de esta Ciudad de Buenos Aires.

e. 16/4 Nº 542.759 v. 16/4/2007

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 31.864 del 10 ABR 2007

Expte. Nº 46.882—S/PRESUNTA INFRACCION DE PEGOLO, DANIEL OMAR A LAS LEYES 20.091 Y 22.400.

SINTESIS:

VISTO... Y CONSIDERANDO... EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS RESUELVE:

ARTICULO 1º — Disponer la suspensión de la tramitación del presente Expediente Nº 46.882.

ARTICULO 2º — Disponer la inhabilitación del productor asesor de seguros Sr. PEGOLO, Daniel Omar (matrícula Nº 60780), hasta tanto comparezca a estar a derecho.

ARTICULO 3º — La Gerencia de Autorizaciones y Registros tomará razón de las medidas dispuestas en los artículos precedentes.

ARTICULO 4º — Regístrese, notifíquese al domicilio comercial constituido ante el Registro de Productores Asesores de Seguros, sito en 25 de Mayo 376 3º (C.P. 1878) – QUILMES –PROVINCIA DE BUENOS AIRES, y publíquese en el Boletín Oficial. — Fdo.: MIGUEL BAELO, Superintendente de Seguros.

NOTA: La versión completa de la presente Resolución se puede consultar en Avda. Julio A. Roca 721 de esta Ciudad de Buenos Aires.

e. 16/4 Nº 542.762 v. 16/4/2007

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 31.865 del 10 ABR 2007

Expte. Nº 46.883—S/PRESUNTAS INFRACCIONES A LAS LEYES 20.091 Y 22.400 POR PARTE DE LA PRODUCTORA ASESORA PERCARIO MARIANELA.

SINTESIS:

VISTO... Y CONSIDERANDO... EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS RESUELVE:

ARTICULO 1º — Disponer la suspensión de la tramitación del presente Expediente Nº 46.883.

ARTICULO 2º — Disponer la inhabilitación de la productora asesora de seguros Sra. PERCARIO, Marianela (matrícula Nº 502217), hasta tanto comparezca a estar a derecho.

ARTICULO 3º — La Gerencia de Autorizaciones y Registros tomará razón de las medidas dispuestas en los artículos precedentes.

ARTICULO 4º — Regístrese, notifíquese al domicilio comercial constituido ante el Registro de Productores Asesores de Seguros, sito en San Martín 683 PB 34 (C.P. 1004) – CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES, y publíquese en el Boletín Oficial. — Fdo.: MIGUEL BAELO, Superintendente de Seguros.

NOTA: La versión completa de la presente Resolución se puede consultar en Avda. Julio A. Roca 721 de esta Ciudad de Buenos Aires.

e. 16/4 Nº 542.765 v. 16/4/2007

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 31.866 del 10 ABR 2007

Expte. Nº 46.888–S/PRESUNTA INFRACCION DE ZUNINO, MARIANO CARLOS A LAS LEYES 20.091 Y 22.400.

SINTESIS:

VISTO... Y CONSIDERANDO... EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS RESUELVE:

ARTICULO 1º — Disponer la suspensión de la tramitación del presente Expediente Nº 46.888.

ARTICULO 2º — Disponer la inhabilitación del productor asesor de seguros Sr. ZUNINO, Mariano Carlos (matrícula Nº 502264), hasta tanto comparezca a estar a derecho.

ARTICULO 3º — La Gerencia de Autorizaciones y Registros tomará razón de las medidas dispuestas en los artículos precedentes.

ARTICULO 4º — Regístrese, notifíquese al domicilio comercial constituido ante el Registro de Productores Asesores de Seguros, sito en Esmeralda 974 (C.P. 1834) – TEMPERLEY – PROVINCIA DE BUENOS AIRES, y publíquese en el Boletín Oficial. — Fdo.: MIGUEL BAELO, Superintendente de Seguros.

NOTA: La versión completa de la presente Resolución se puede consultar en Avda. Julio A. Roca 721 de esta Ciudad de Buenos Aires.

e. 16/4 Nº 542.767 v. 16/4/2007

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 31.867 del 10 ABR 2007

Expte. Nº 46.892–S/PRESUNTA INFRACCION DE PORCEL, LUIS FEDERICO RICARDO A LAS LEYES 20.091 Y 22.400.

SINTESIS:

VISTO... Y CONSIDERANDO... EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS RESUELVE:

ARTICULO 1º — Disponer la suspensión de la tramitación del presente Expediente Nº 46.892.

ARTICULO 2º — Disponer la inhabilitación del productor asesor de seguros Sr. Porcel, Luis Federico Ricardo (matrícula Nº 61314), hasta tanto comparezca a estar a derecho.

ARTICULO 3º — La Gerencia de Autorizaciones y Registros tomará razón de las medidas dispuestas en los artículos precedentes.

ARTICULO 4º — Regístrese, notifíquese al domicilio comercial constituido ante el Registro de Productores Asesores de Seguros, sito en Nazarre 3190 12º "B" (C.P. 1417) – CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES, y publíquese en el Boletín Oficial. — Fdo.: MIGUEL BAELO, Superintendente de Seguros.

NOTA: La versión completa de la presente Resolución se puede consultar en Avda. Julio A. Roca 721 de esta Ciudad de Buenos Aires.

e. 16/4 Nº 542.768 v. 16/4/2007

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 31.868 del 10 ABR 2007

Expte. Nº 46.930–S/PRESUNTAS INFRACCIONES A LAS LEYES 20.091 Y 22.400 POR PARTE DE LA PRODUCTORA ASESORA LANHOZO LILIANA PATRICIA.

SINTESIS:

VISTO... Y CONSIDERANDO... EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS RESUELVE:

ARTICULO 1º — Disponer la suspensión de la tramitación del presente Expediente Nº 46.930.

ARTICULO 2º — Disponer la inhabilitación de la productora asesora de seguros Sra. LANHOZO, Liliana Patricia (matrícula Nº 502279), hasta tanto comparezca a estar a derecho.

ARTICULO 3º — La Gerencia de Autorizaciones y Registros tomará razón de las medidas dispuestas en los artículos precedentes.

ARTICULO 4º — Regístrese, notifíquese al domicilio comercial constituido ante el Registro de Productores Asesores de Seguros, sito en C.C Martindale – Av. Perón 2375 EN 29 (C.P. 1629) – PILAR – PROVINCIA DE BUENOS AIRES, y publíquese en el Boletín Oficial. — Fdo.: MIGUEL BAELO, Superintendente de Seguros.

NOTA: La versión completa de la presente Resolución se puede consultar en Avda. Julio A. Roca 721 de esta Ciudad de Buenos Aires.

e. 16/4 Nº 542.769 v. 16/4/2007

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 31.869 del 10 ABR 2007

Expte. Nº 46.866–S/PRESUNTA INFRACCION DE GROSSO, OMAR LUIS A LAS LEYES 20.091 Y 22.400.

SINTESIS:

VISTO... Y CONSIDERANDO... EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS RESUELVE:

ARTICULO 1º — Disponer la suspensión de la tramitación del presente Expediente Nº 46.866.

ARTICULO 2º — Disponer la inhabilitación del productor asesor de seguros Sr. GROSSO, Omar Luis (matrícula Nº 502242), hasta tanto comparezca a estar a derecho.

ARTICULO 3º — La Gerencia de Autorizaciones y Registros tomará razón de las medidas dispuestas en los artículos precedentes.

ARTICULO 4º — Regístrese, notifíquese al domicilio comercial constituido ante el Registro de Productores Asesores de Seguros, sito en Rosario 77 2º "G" (C.P. 1424) – CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES, y publíquese en el Boletín Oficial. — Fdo.: MIGUEL BAELO, Superintendente de Seguros.

NOTA: La versión completa de la presente Resolución se puede consultar en Avda. Julio A. Roca 721 de esta Ciudad de Buenos Aires.

e. 16/4 Nº 542.771 v. 16/4/2007

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 31.870 del 10 ABR 2007

Expte. Nº 46.865-S/PRESUNTA INFRACCION A LAS LEYES 20.091 Y 22.400 POR PARTE DE LA PRODUCTORA ASESORA HARDOY PADILLA FLORENCIA.

SINTESIS:

VISTO... Y CONSIDERANDO... EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS RESUELVE:

ARTICULO 1º — Disponer la suspensión de la tramitación del presente Expediente Nº 46.865.

ARTICULO 2º — Disponer la inhabilitación de la productora asesora de seguros Sra. HARDOY PADILLA, FLORENCIA (matrícula Nº 502195), hasta tanto comparezca a estar a derecho.

ARTICULO 3º — La Gerencia de Autorizaciones y Registros tomará razón de las medidas dispuestas en los artículos precedentes.

ARTICULO 4º — Regístrese, notifíquese al domicilio comercial constituido ante el Registro de Productores Asesores de Seguros, sito en Corsini 1201 (C.P. 1621) – BENAVIDEZ – PROVINCIA DE BUENOS AIRES, y publíquese en el Boletín Oficial. — Fdo.: MIGUEL BAELO, Superintendente de Seguros.

NOTA: La versión completa de la presente Resolución se puede consultar en Avda. Julio A. Roca 721 de esta Ciudad de Buenos Aires.

e. 16/4 Nº 542.772 v. 16/4/2007

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 31.871 del 10 ABR 2007

Expte. Nº 46.863–S/PRESUNTA INFRACCION DE INSUA MARCIA VICTORIA A LAS LEYES 20.091 Y 22.400.

SINTESIS:

VISTO... Y CONSIDERANDO... EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS RESUELVE:

ARTICULO 1º — Disponer la suspensión de la tramitación del presente Expediente Nº 46.863.

ARTICULO 2º — Disponer la inhabilitación de la productora asesora de seguros Sra. INSUA, Marcia Victoria (matrícula Nº 61614), hasta tanto comparezca a estar a derecho.

ARTICULO 3º — La Gerencia de Autorizaciones y Registros tomará razón de las medidas dispuestas en los artículos precedentes.

ARTICULO 4º — Regístrese, notifíquese al domicilio comercial constituido ante el Registro de Productores Asesores de Seguros, sito en Av. Jujuy 1133 6º (C.P. 1429) – CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES , y publíquese en el Boletín Oficial. — Fdo.: MIGUEL BAELO, Superintendente de Seguros.

NOTA: La versión completa de la presente Resolución se puede consultar en Avda. Julio A. Roca 721 de esta Ciudad de Buenos Aires.

e. 16/4 Nº 542.774 v. 16/4/2007

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 31.872 del 10 ABR 2007

Expte. Nº 46.851-5/PRESUNTA INFRACCION DE ARENA, PABLO DANIEL A LAS LEYES 20.091 Y 22.400.

SINTESIS:

VISTO... Y CONSIDERANDO... EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS RESUELVE:

ARTICULO 1º — Disponer la suspensión de la tramitación del presente Expediente Nº 46.851.

ARTICULO 2º — Disponer la inhabilitación del productor asesor de seguros Sr. ARENA, Pablo Daniel (matrícula Nº 502409), hasta tanto comparezca a estar a derecho.

ARTICULO 3º — La Gerencia de Autorizaciones y Registros tomará razón de las medidas dispuestas en los artículos precedentes.

ARTICULO 4º — Regístrese, notifíquese al domicilio comercial constituido ante el Registro de Productores Asesores de Seguros, sito en Carabobo 1218 PB. "C" (C.P. 1406) – CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES , y publíquese en el Boletín Oficial. — Fdo.: MIGUEL BAELO, Superintendente de Seguros.

NOTA: La versión completa de la presente Resolución se puede consultar en Avda. Julio A. Roca 721 de esta Ciudad de Buenos Aires.

e. 16/4 Nº 542.775 v. 16/4/2007

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 31.873 del 10 ABR 2007

Expte. Nº 46.847–S/PRESUNTA INFRACCION DE AVELLA ELENA EMILIA A LAS LEYES 20.091 Y 22.400.

SINTESIS:

VISTO... Y CONSIDERANDO... EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS RESUELVE:

ARTICULO 1º — Disponer la suspensión de la tramitación del presente Expediente Nº 46.847.

ARTICULO 2º — Disponer la inhabilitación de la productora asesora de seguros Sra. AVELLA, Elena Emilia (matrícula Nº 502392), hasta tanto comparezca a estar a derecho.

ARTICULO 3º — La Gerencia de Autorizaciones y Registros tomará razón de las medidas dispuestas en los artículos precedentes.

ARTICULO 4º — Regístrese, notifíquese al domicilio comercial constituido ante el Registro de Productores Asesores de Seguros, sito en Darwin 375 6º "B" (C.P. 1414) –CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES, y publíquese en el Boletín Oficial. — Fdo.: MIGUEL BAELO, Superintendente de Seguros.

NOTA: La versión completa de la presente Resolución se puede consultar en Avda. Julio A. Roca 721 de esta Ciudad de Buenos Aires.

e. 16/4 Nº 542.778 v. 16/4/2007

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 31.874 del 10 ABR 2007

Expte. Nº 46. 850-S/PRESUNTA INFRACCION DE ARDANAZ GOMEZ PABLO SERGIO A LAS LEYES 20.091 Y 22.400.

SINTESIS:

VISTO... Y CONSIDERANDO... EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS RESUELVE:

ARTICULO 1º — Disponer la suspensión de la tramitación del presente Expediente Nº 46.850.

ARTICULO 2º — Disponer la inhabilitación del productor asesor de seguros Sr. ARDANAZ GOMEZ, Pablo Sergio (matrícula Nº 502295), hasta tanto comparezca a estar a derecho.

ARTICULO 3º — La Gerencia de Autorizaciones y Registros tomará razón de las medidas dispuestas en los artículos precedentes.

ARTICULO 4º — Regístrese, notifíquese al domicilio comercial constituido ante el Registro de Productores Asesores de Seguros, sito en Neuquén 1754 PISO 4 A (C.P. 1406) – CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES, y publíquese en el Boletín Oficial. — Fdo.: MIGUEL BAELO, Superintendente de Seguros.

NOTA: La versión completa de la presente Resolución se puede consultar en Avda. Julio A. Roca 721 de esta Ciudad de Buenos Aires.

e. 16/4 Nº 542.779 v. 16/4/2007

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 31.875 del 10 ABR 2007

Expte. Nº 46.625– KARPIEI RAUL ALBERTO S/PRESUNTA VIOLACION A LA NORMATIVA LEGAL VIGENTE.

SINTESIS:

VISTO... Y CONSIDERANDO... EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS RESUELVE:

ARTICULO 1º — Disponer la suspensión de la tramitación del presente Expediente Nº 46.625.

ARTICULO 2º — Disponer la inhabilitación del productor asesor de seguros Sr. KARPIEI, Raul Alberto (matrícula Nº 33621), hasta tanto comparezca a estar a derecho.

ARTICULO 3º — La Gerencia de Autorizaciones y Registros tomará razón de las medidas dispuestas en los artículos precedentes.

ARTICULO 4º — Regístrese, notifíquese al domicilio comercial constituido ante el Registro de Productores Asesores de Seguros, sito en 1º de Mayo 264 (C.P. 1722) - MERLO – PROVINCIA DE BUENOS AIRES, y publíquese en el Boletín Oficial. — Fdo.: MIGUEL BAELO, Superintendente de Seguros.

NOTA: La versión completa de la presente Resolución se puede consultar en Avda. Julio A. Roca 721 de esta Ciudad de Buenos Aires.

e. 16/4 Nº 542.781 v. 16/4/2007

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 31.876 del 10 ABR 2007

Expediente Nº 22.745 - Asunto: Registro de Productores Asesores de Seguros.

SINTESIS:

VISTO... Y CONSIDERANDO... EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS RESUELVE:

ARTICULO 1º — Sustitúyese el artículo 1º de las Resoluciones números 29.153 y 29.160 por lo siguiente: "Encomendar al Ente Cooperador Ley 22.400 la implementación de la ejecución de los programas de capacitación en vigencia, tanto la dirigida a los aspirantes a obtener la matrícula de productor asesor de seguros como los de capacitación continuada establecidos por el artículo 4º de la Resolución Nº 25.475".

ARTICULO 2º — Regístrese, comuníquese y publíquese en el Boletín Oficial. — Fdo.: MIGUEL BAELO, Superintendente de Seguros.

NOTA: La versión completa de esta Resolución se puede obtener en Av. Julio A. Roca 721 P.B. Capital Federal.

e. 16/4 Nº 542.782 v. 16/4/2007

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 31.877 del 10 ABR 2007

Expediente Nº 7158. Aumento del capital social y modificación del artículo 5º del Estatuto Social de ORBIS COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS S.A..

SINTESIS:

VISTO... y CONSIDERANDO... EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS RESUELVE:

ARTICULO 1º — Conformar el aumento de capital y la modificación del artículo 5º del estatuto social de ORBIS COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS S.A., aprobada por Asamblea General Extraordinaria celebrada el 28 de agosto de 2006.

ARTICULO 2º — A los fines establecidos en los artículos 5º y 167º de la Ley 19.550, confiérase intervención a la Inspección General de Justicia y cumplida que sea la inscripción, tómese razón en el Libro de Entidades de Seguros.

ARTICULO 3º — Regístrese, notifíquese y publíquese en el Boletín Oficial. — Fdo.: MIGUEL BAELO, Superintendente de Seguros.

NOTA: La versión completa de la presente Resolución puede ser consultada en la Mesa de Entradas de la Superintendencia de Seguros de la Nación sita en Av. Julio A. Roca 721. PB. de la Ciudad de Buenos Aires.

e. 16/4 Nº 542.784 v. 16/4/2007

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 31.878 del 10 ABR 2007

Expte. Nº 33.914 ASUNTO: BRADESCO SEGUROS S.A.

SINTESIS:

VISTO .... Y CONSIDERANDO....EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS RESUELVE:

ARTICULO 1º — Cancelar la inscripción de BRADESCO SEGUROS S.A. en el Registro de Entidades de Seguros y Reaseguros, entidad inscripta bajo el número 646 (seiscientos cuarenta y seis).

ARTICULO 2º — Comuníquese, notifíquese, expídase testimonio de la presente resolución y publíquese en el Boletín Oficial. — Fdo.: MIGUEL BAELO, Superintendente de Seguros.

La versión completa de la presente resolución se puede obtener en Julio A. Roca 721 Planta Baja - Capital Federal.

e. 16/4 Nº 542.785 v. 16/4/2007

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 31.879 del 10 ABR 2007

Expte. Nº 46.857-S/PRESUNTA INFRACCION DE LAFUENTE, PABLO LUIS A LAS LEYES 20.091 Y 22.400.

SINTESIS:

VISTO... Y CONSIDERANDO... EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS RESUELVE:

ARTICULO 1º — Disponer la suspensión de la tramitación del presente Expediente Nº 46.857.

ARTICULO 2º — Disponer la inhabilitación del productor asesor de seguros Sr. LAFUENTE, Pablo Luis (matrícula Nº 61121), hasta tanto comparezca a estar a derecho.

ARTICULO 3º — La Gerencia de Autorizaciones y Registros tomará razón de las medidas dispuestas en los artículos precedentes.

ARTICULO 4º — Regístrese, notifíquese al domicilio comercial constituido ante el Registro de Productores Asesores de Seguros, sito en Marcelo T. de Alvear 3392 (C.P. 1765) – ISIDRO CASANOVA – PROVINCIA DE BUENOS AIRES, y publíquese en el Boletín Oficial. — Fdo.: MIGUEL BAELO, Superintendente de Seguros.

NOTA: La versión completa de la presente Resolución se puede consultar en Avda. Julio A. Roca 721 de esta Ciudad de Buenos Aires.

e. 16/4 Nº 542.786 v. 16/4/2007

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 31.880 del 10 ABR 2007

Expte. Nº 46.848-S/PRESUNTA INFRACCION DE ARAYA MARIA MERCEDES A LAS LEYES 20.091 Y 22.400.

SINTESIS:

VISTO... Y CONSIDERANDO... EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS RESUELVE:

ARTICULO 1º — Disponer la suspensión de la tramitación del presente Expediente Nº 46.848.

ARTICULO 2º — Disponer la inhabilitación de la productora asesora de seguros Sra. ARAYA, María Mercedes (matrícula Nº 61308), hasta tanto comparezca a estar a derecho.

ARTICULO 3º — La Gerencia de Autorizaciones y Registros tomará razón de las medidas dispuestas en los artículos precedentes.

ARTICULO 4º — Regístrese, notifíquese al domicilio comercial constituido ante el Registro de Productores Asesores de Seguros, sito en Chile 1273 (C.P. 1617) — EL TALAR — BUENOS AIRES, y publíquese en el Boletín Oficial. — Fdo.: MIGUEL BAELO, Superintendente de Seguros.

NOTA: La versión completa de la presente Resolución se puede consultar en Avda. Julio A. Roca 721 de esta Ciudad de Buenos Aires.

e. 16/4 Nº 542.787 v. 16/4/2007

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

Resolución 206/2007

Bs. As., 9/4/2007

VISTO el Expediente Nº S01:0166099/2003 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION y sus agregados sin acumular Expedientes Nº S01:0295718/2004, Nº S01:0233462/2005, Nº S01:0233444/2005, Nº S01:0233543/2005 y Nº S01:0233654/2005, todos ellos del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION y Anexos I y II, y

CONSIDERANDO:

Que la firma FORESTAL PAMPEANA SOCIEDAD ANONIMA fue declarada beneficiaria del Régimen de Promoción No Industrial instaurado por el Artículo 51 in fine de la Ley Nº 24.938, los Decretos Nros. 494 del 30 de mayo de 1997 y 1074 del 14 de septiembre de 1998, mediante el Anexo I del Decreto Nº 1542 del 29 de diciembre de 1998, para la instalación y aprovechamiento de CUATROCIENTAS (400) hectáreas de Eucaliptus y OCHENTA (80) hectáreas de pino, en el Departamento Catriló Provincia de LA PAMPA, otorgándose las franquicias dispuestas en los Artículos 2º - exención del Impuesto a las Ganancias - y 11 incisos a) o b) - opción de diferimiento o deducción para inversionistas - de la Ley Nº 22.021 y sus modificatorias.

Que con fecha 26 de mayo de 2000, el Gobierno Provincial le extendió a la empresa el Certificado de Inicio de Ejecución de Inversiones, que la autorizaba a captar fondos sujetos a beneficios hasta el 31 de diciembre de 2000, otorgando una prórroga de CIENTO OCHENTA (180) días en el inicio de las actividades del proyecto, quedando establecida como nueva fecha de inicio el 7 de diciembre de 2000.

Que la jurisdicción emitió el nuevo cronograma de inversiones conforme al cuadro de usos y fuentes a realizar en ejercicios 2000 a 2004, solicitando, la empresa, que se considere una prórroga de la fecha de puesta en marcha para diciembre del año 2009.

Que del análisis de los acontecimientos surgió que la titular no aplicó las inversiones captadas a diciembre de 2000 dentro del plazo establecido en el Artículo 2º del Decreto Nº 1232 del 30 de octubre de 1996.

Que la Dirección General Impositiva, dependiente de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION corroboró mediante una fiscalización que la referenciada incurrió en el incumplimiento de la aplicación de fondos captados y de la mano de obra comprometida en su norma particular.

Que por consiguiente mediante Nota de fecha 10 de setiembre de 2003, el señor Subsecretario de Ingresos Públicos de la SECRETARIA DE HACIENDA de este Ministerio ordenó la sustanciación sumarial a la empresa FORESTAL PAMPEANA SOCIEDAD ANONIMA en el marco de la Resolución Nº 221 del 15 de agosto de 2003 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Que a través del acto administrativo citado, se impulsó la investigación de los presuntos incumplimientos formales y no formales detectados al proyecto aprobado por el Decreto Nº 1542/98.

Que con posterioridad a la apertura sumarial se efectuó la notificación prevista en el Artículo 8º del Anexo de la Resolución Nº 221/03, para que la sumariada haga su descargo y ofrezca las pruebas que hagan a su defensa.

Que la sumariada en su descargo señaló con respecto a las inversiones, que el supuesto incumplimiento se debió a las características del proyecto promovido que requería para la realización de las inversiones la captación previa de muchos aportes debido a la magnitud del mismo.

Que la beneficiaria alegó fuerza mayor debido a las dificultades climáticas, sumadas a la falta de provisión de plantines por parte de la Provincia y el desarrollo de las plantaciones existentes, manifestando en cuanto al incumplimiento de la variable personal que se vió obligada a contratar a terceras empresas a esos efectos.

Que la empresa beneficiaria asimismo adjuntó como fundamento a su solicitud, copia de los decretos provinciales por los cuales se declaró la emergencia agropecuaria a todo el territorio de la Provincia de LA PAMPA, no presentando la empresa el correspondiente Certificado de Emergencia y/o Desastre Agropecuario con el cual hubiese sido válida esta prueba.

Que la empresa incurrió en el incumplimiento de la cantidad de personal comprometido, conforme el reglamento y la inspección realizada por la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION en el campo donde la empresa desarrolla la actividad.

Que en ningún caso puede transcurrir un plazo superior a CIENTO OCHENTA (180) días corridos entre la fecha de captación de los fondos y la efectiva inversión de activos fijos y/o capital de trabajo a realizar por la empresa promocionada.

Que el Servicio Jurídico manifiesta que las razones expuestas por la empresa como sustento de su defensa, no configuran un caso fortuito o de fuerza mayor, que ameritarían de por sí el otorgamiento de un nuevo plazo de prórroga.

Que lo que caracteriza a la fuerza mayor es una imposibilidad material o jurídica de cumplimiento, circunstancia que no se da respecto de la reclamante.

Que este caso en particular configura un hecho que por sus características debe enrolarse en el riesgo propio de todo emprendimiento empresario, y sin el cual la actividad perdería esa característica para convertirse en un seguro de ganancia.

Que la sumariada frente al compromiso que asumió al aceptar un cupo fiscal privó de dicho beneficio a otra empresa que sí podría haber llevado a cabo su proyecto.

Que, en consecuencia, corresponde sancionar a la empresa con las medidas dispuestas en los Artículos 15 y 17 de la Ley Nº 22.021 y sus modificatorias.

Que en virtud de los incumplimientos detectados corresponde aplicar a la sumariada una multa del CINCO COMA CINCUENTA POR CIENTO (5,5%) sobre el monto de la inversión total comprometida, que asciende a la suma de PESOS OCHENTA Y DOS MIL QUINIENTOS ($ 82.500) conforme lo establecido en el Artículo 17 de la Ley Nº 22.021 y sus modificatorias.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades emergentes del Artículo 10 del Decreto Nº 494/97, del Artículo 1º del Decreto Nº 1074/98 y del Artículo 13 del Anexo de la Resolución Nº 221/03 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Por ello,

LA MINISTRA
DE ECONOMIA Y PRODUCCION
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Impónese a la firma FORESTAL PAMPEANA SOCIEDAD ANONIMA - Anexo I del Decreto Nº 1542 del 29 de diciembre de 1998 - el decaimiento total de los beneficios promocionales, el reintegro de los tributos no abonados con motivo de la promoción acordada con más sus intereses y la devolución inmediata de los impuestos diferidos por los inversionistas, conforme lo establecido en el Artículo 15 de la Ley Nº 22.021 y sus modificatorias.

ARTICULO 2º — Dispónese la extinción del Cupo Fiscal establecido en el Artículo 51 in fine, de la Ley Nº 24.938, que diera lugar a la asignación por parte de la SECRETARIA DE HACIENDA del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS del Costo Fiscal Teórico correspondiente al proyecto de la firma.

ARTICULO 3º — Impónese a la firma FORESTAL PAMPEANA SOCIEDAD ANONIMA el pago de una multa de PESOS OCHENTA Y DOS MIL QUINIENTOS ($ 82.500) según lo dispuesto en el Artículo 17 de la Ley Nº 22.021 y sus modificatorias.

ARTICULO 4º — El pago de la multa deberá efectuarse en el plazo de DIEZ (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación de la presente resolución, debiéndose hacer efectivo, ante la Dirección General de Administración dependiente de la SUBSECRETARIA DE ADMINISTRACION Y NORMALIZACION PATRIMONIAL de la SECRETARIA LEGAL Y ADMINISTRATIVA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION. El solo vencimiento del plazo establecido producirá la mora de pleno derecho sin necesidad de requerimiento o interpelación alguna por parte del Fisco, conforme el Artículo 18 del Anexo de la Resolución Nº 221 del 15 de agosto de 2003 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

ARTICULO 5º — Sirva la presente medida de suficiente título ejecutivo para el cobro de la suma establecida en el Artículo 3º de la presente resolución mediante el correspondiente procedimiento de ejecución fiscal establecido en el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, conforme el Artículo 18 del Anexo de la Resolución Nº 221/03 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

ARTICULO 6º — Hágase saber a la Dirección General Impositiva dependiente de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION y al Gobierno de la Provincia de LA PAMPA lo resuelto por la presente medida.

ARTICULO 7º — Notifíquese a la firma FORESTAL PAMPEANA SOCIEDAD ANONIMA de la presente resolución, haciéndole saber que contra dicho acto procede el recurso de reconsideración previsto en el Artículo 84 y siguientes del Reglamento de Procedimientos Administrativos del Decreto Nº 1759/72, T.O. 1991, el que deberá interponerse dentro del plazo de DIEZ (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación.

ARTICULO 8º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — FELISA MICELI, Ministra de Economía y Producción.

e. 16/4 N° 542.702 v. 16/4/2007

ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD

Resolución ENRE N° 220/07

ACTA N° 925

Expediente ENRE N° 20.305/06

Bs. As., 29/3/2007

El Directorio del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD ha resuelto: 1.- Sancionar a la "EMPRESA DISTRIBUIDORA SUR SOCIEDAD ANONIMA", en su condición de prestadora de la Función Técnica de Transporte de Energía Eléctrica, en la suma de PESOS CINCUENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO CON SESENTA Y DOS CENTAVOS ($ 59.635,62) correspondientes al mes de febrero de 2006, por incumplimiento de lo dispuesto en el Punto 3 del Anexo 28 de LOS PROCEDIMIENTOS (Resolución de la ex-Secretaría de Energía N° 61/92 y sus modificatorias y complementarias), cuyo detalle, duración y montos de descuentos se efectúa en el Anexo de este acto del cual forma parte integrante. 2.- Instruir a CAMMESA para que aplicando las sanciones que se detallan en el Anexo a esta Resolución, efectúe los descuentos correspondientes sobre los precios que remuneran la Función Técnica de Transporte de Energía Eléctrica prestada por "EDESUR S.A.". 3.- Notifíquese a "EDESUR S.A." y a CAMMESA. Hágase saber que: a) se le otorga vista del Expediente por única vez y por el término de diez (10) días hábiles administrativos contados desde la notificación de este acto; y b) la presente Resolución es susceptible de ser recurrida en los plazos que se indican, los que se computarán a partir del día siguiente al último de la vista concedida: (i) por la vía del Recurso de Reconsideración conforme lo dispone el artículo 84 del Reglamento de la Ley N° 19.549 de Procedimientos Administrativos aprobado mediante Decreto N° 1759/72 (t.o. en 1991), dentro de los diez (10) días hábiles administrativos, como así también, (ii) en forma subsidiaria o alternativa, por la vía del Recurso de Alzada previsto en el artículo 94 del citado Reglamento y en el artículo 76 de la Ley N° 24.065, dentro de los quince (15) días hábiles administrativos, y (iii) mediante el Recurso Directo por ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal contemplado en el artículo 81 de la Ley N° 24.065, dentro de los treinta (30) días hábiles judiciales contados de igual forma que en los supuestos anteriores. Firmado: JORGE DANIEL BELENDA, Vocal tercero — JULIO CESAR MOLINA, Vocal Segundo — MARCELO BALDOMIR KIENER, Vocal Primero — RICARDO A. MARTINEZ LEONE, Vicepresidente.

El Anexo citado puede ser consultado por los interesados en la Sede del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD, Avda. Madero N° 1020 10° piso de la Capital Federal, en el horario de 9 a 13 y de 14 a 17.30.

e. 16/4 N° 542.797 v. 16/4/2007

ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD

Resolución ENRE N° 221/07

ACTA N° 925

Expediente ENRE N° 20.514/06

Buenos Aires, 29 de marzo 2007

El Directorio del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD ha resuelto: 1.- Sancionar a la "EMPRESA DISTRIBUIDORA SUR SOCIEDAD ANONIMA" en su condición de prestadora de la Función Técnica de Transporte de Energía Eléctrica, en la suma de PESOS CUARENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS CON NOVENTA Y TRES CENTAVOS ($ 45.842,93) correspondientes al mes de marzo de 2006, por incumplimiento de lo dispuesto en el Punto 3 del Anexo 28 de LOS PROCEDIMIENTOS (Resolución de la ex-Secretaría de Energía N° 61/92 y sus modificatorias y complementarias), cuyo detalle, duración y montos de descuentos se efectúa en el Anexo de este acto del cual forma parte integrante. 2.- Instruir a CAMMESA para que aplicando las sanciones que se detallan en el Anexo a esta Resolución, efectúe los descuentos correspondientes sobre los precios que remuneran la Función Técnica de Transporte de Energía Eléctrica prestada por "EDESUR S.A.". 3.- Notifíquese a la "EMPRESA DISTRIBUIDORA SUR SOCIEDAD ANONIMA" y a CAMMESA. Hágase saber que: a) se le otorga vista del Expediente por única vez y por el término de diez (10) días hábiles administrativos contados desde la notificación de este acto; y b) la presente Resolución es susceptible de ser recurrida en los plazos que se indican, los que se computarán a partir del día siguiente al último de la vista concedida: (i) por la vía del Recurso de Reconsideración conforme lo dispone el artículo 84 del Reglamento de la Ley N° 19.549 de Procedimientos Administrativos aprobado mediante Decreto N° 1759/72 (t.o. en 1991), dentro de los diez (10) días hábiles administrativos, como así también, (ii) en forma subsidiaria o alternativa, por la vía del Recurso de Alzada previsto en el artículo 94 del citado Reglamento y en el artículo 76 de la Ley N° 24.065, dentro de los quince (15) días hábiles administrativos, y (iii) mediante el Recurso Directo por ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal contemplado en el artículo 81 de la Ley N° 24.065, dentro de los treinta (30) días hábiles judiciales contados de igual forma que en los supuestos anteriores. Firmado: JORGE DANIEL BELENDA, Vocal tercero — JULIO CESAR MOLINA, Vocal Segundo — MARCELO BALDOMIR KIENER, Vocal Primero — RICARDO A. MARTINEZ LEONE, Vicepresidente.

El Anexo citado puede ser consultado por los interesados en la Sede del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD, Avda. Madero N° 1020 10° piso de la Capital Federal, en el horario de 9 a 13 y de 14 a 17.30.

e. 16/4 N° 542.798 v. 16/4/2007

MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS

SECRETARIA DE TRANSPORTE

SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE AEROCOMERCIAL

Disposición Nº 4/2007

Bs. As., 28/3/2007

VISTO el Expediente Nº S01:0003214/2007 del Registro del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, y

CONSIDERANDO:

Que por las actuaciones citadas en el Visto la empresa que a continuación se detalla, fue sancionada por encontrarse incursa en la infracción tipificada en el Decreto Nº 326 del 10 de febrero de 1982, reglamentario de la Ley Nº 17.285 (CODIGO AERONAUTICO): a) AMERICAN FALCON LINEAS AEREAS S.A. sancionada por Resolución Nº 099 del 05 de Febrero de 2007 de la SECRETARIA DE TRANSPORTE, por considerarla incursa de la infracción tipificada en el número 24, apartados 18 y 19 del Anexo I del Decreto Nº 326 del 10 de febrero de 1982, reglamento de la Ley Nº 17.285 (CODIGO AERONAUTICO), por no remitir los informes trimestrales correspondientes al tercer y cuarto trimestre de 2005, incumplimiento así con lo establecido en el artículo 8 del Decreto Nº 1654 del 4 de septiembre de 2002, actuación que tramita bajo Expediente Nº S01:0079843/2006 (fs 07 a 10).

Que atento no contar el mentado acto administrativo orden de publicación en el Boletín Oficial, a fin de proceder a su notificación conforme derecho, debe redactarse el presente acto para ordenar proceder en consecuencia, todo ello siguiendo los lineamientos de la normativa vigente.

Que la presente disposición se dicta en orden de las facultades conferidas por el Artículo 42 del Reglamento de Procedimientos Administrativos aprobado por Decreto 1759/72 (t.o. 1991).

Por ello,

EL SUBSECRETARIO
DE TRANSPORTE AEROCOMERCIAL
DISPONE:

ARTICULO 1º — Publíquese en el Boletín Oficial por TRES (3) días consecutivos la decisión administrativa que a continuación se detalla; a) AMERICAN FALCON LINEAS AEREAS S.A. sancionada por Resolución Nº 099 del 05 de Febrero de 2007 de la SECRETARIA DE TRANSPORTE, por considerarla incursa de la infracción tipificada en el número 24, apartados 18 y 19 del Anexo I del Decreto Nº 326 del 10 de febrero de 1982, reglamento de la Ley Nº 17.285 (CODIGO AERONAUTICO), por no remitir los informes trimestrales correspondientes al tercer y cuarto trimestre de 2005, incumplimiento así con lo establecido en el artículo 8 del Decreto Nº 1.654 del 4 de septiembre de 2002, actuación que tramita bajo Expediente Nº S01:0079843/2006 (fs 07 a 10), todo ello siguiendo los lineamientos de la normativa vigente.

ARTICULO 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — RICARDO ALBERTO CIRIELLI, Subsecretario de Transporte Aerocomercial.

MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS

SECRETARIA DE TRANSPORTE

Resolución Nº 99/2007

Bs. As., 5/2/2007

VISTO el Expediente Nº S01:0079843/2006 del Registro del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, y

CONSIDERANDO:

Que por las actuaciones citadas en el Visto se imputa a la empresa AMERICAN FALCON LINEAS AEREAS S.A. la comisión de la infracción tipificada en el número 24, apartados 18 y 19 del Anexo I del Decreto Nº 326 del 10 de febrero de 1982, reglamentario de la Ley Nº 17.285 (CODIGO AERONAUTICO), a raíz de no remitir los informes trimestrales correspondientes al tercer y cuarto trimestre de 2005, incumpliendo así con lo establecido en el artículo 8 del Decreto Nº 1654 del 4 de septiembre de 2002.

Que en consecuencia de ello, se ordenó la apertura del sumario mediante Informe Nº 0216 del 9 de marzo de 2006 de la DIRECCION DE SUMARIOS AERONAUTICOS de la SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE AEROCOMERCIAL de la SECRETARIA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS.

Que el día 8 de mayo de 2006 se notificó a la empresa del sumario iniciado a efectos de que formule su descargo y ofrezca la prueba que estime corresponder, bajo apercibimiento de que, en caso de no hacerlo se tendrá por reconocida su responsabilidad en los hechos que se le atribuyen, conforme lo previsto en el número 42, Anexo I del Decreto Nº 326/82.

Que habiendo vencido el plazo otorgado conforme lo previsto en el número 42 Anexo I del Decreto Nº 326/82, la transportadora no presentó descargo alguno por lo que se debe tener por reconocida su responsabilidad en los hechos que se le atribuyen.

Que conforme lo expuesto, corresponde dar por acreditado que la encartada ha transgredido el Régimen Administrativo General previsto por la normativa aplicable al no remitir los informes trimestrales correspondientes al tercer y cuarto trimestre de 2005, incumpliendo así con lo establecido en el artículo 8 del Decreto Nº 1654/2002.

Que para el caso de quedar firme la multa impuesta en la presente resolución sin haberse efectivizado, verificación mediante, el pago de la misma, llegada la instancia pertinente deberán girarse de inmediato los autos a la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ordenando por la presente y a partir de ese momento, su ejecución judicial dando así cumplimiento a lo establecido por el Decreto Nº 411 del 21 de febrero de 1980 (T.O. por Decreto Nº 1265 del 6 de agosto de 1987).

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete, conforme lo establecido en el Artículo 9º del Decreto Nº 1142 de fecha 26 de noviembre de 2003.

Que la presente resolución se dicta de conformidad con lo dispuesto por los Decretos Nº 1142/2003 y Nº 65 del 28 de mayo de 2003.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE TRANSPORTE
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Considérase a la empresa AMERICAN FALCON LINEAS AEREAS S.A. incursa en la infracción tipificada en el número 24, apartados 18 y 19 del Anexo I del Decreto Nº 326 del 10 de febrero de 1982, reglamentario de la Ley Nº 17.285 (CODIGO AERONAUTICO), por no remitir los informes trimestrales correspondientes al tercer y cuarto trimestre de 2005, incumpliendo así con lo establecido en el artículo 8 del Decreto Nº 1654 del 4 de septiembre de 2002.

ARTICULO 2º — Impónese a la empresa AMERICAN FALCON LINEAS AEREAS S.A. una multa equivalente a CINCO (5) veces el valor de la tarifa "Y" para pasajeros, al momento de la infracción, para el mayor trayecto del instrumento de la concesión que obra en los registros de la SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE AEROCOMERCIAL de esta SECRETARIA DE TRANSPORTE sobre el trayecto BUENOS AIRES (AEROPARQUE JORGE NEWBERY) - SAN CARLOS DE BARILOCHE (Provincia de RIO NEGRO) cuyo valor unitario es de PESOS TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO ($ 355,00.-), el que arroja un importe total para la infracción de PESOS MIL SETECIENTOS SETENTA Y CINCO ($ 1.775,00).

ARTICULO 3º — El importe de la multa determinada en el artículo anterior deberá ingresarse a Rentas Generales de la Nación a través del Departamento Tesorería del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, en efectivo y/o cheque certificado a la orden del Banco de la Nación Argentina, dentro de los CINCO (5) días de notificada la presente resolución y adjuntarse el comprobante al expediente en los CINCO (5) días posteriores al pago.

ARTICULO 4º — Hágase saber a la transportadora que para el caso de quedar firme la multa impuesta en la presente resolución sin haberse efectivizado, verificación mediante, el pago de la misma, llegada la instancia pertinente se remitirán los autos a la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ordenando por este acto, se proceda a su ejecución judicial de acuerdo a lo establecido por el Decreto Nº 411 del 21 de febrero de 1980 (T.O. por Decreto Nº 1265 del 6 de agosto de 1987).

ARTICULO 5º — Notifíquese a la encartada que contra la presente resolución podrá interponer el recurso de apelación, conforme lo establecido en el Anexo I, números 48 y subsiguientes del Decreto Nº 326/82, reglamentario de la Ley Nº 17.285 (CODIGO AERONAUTICO).

ARTICULO 6º — Regístrese, comuníquese y archívese. — Ing. RICARDO RAUL JAIME, Secretario de Transporte.

e. 16/4 Nº 542.147 v. 18/4/2007

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina, cita y emplaza por el término de 10 (diez) días hábiles bancarios al señor OSCAR HUGO BENEMERITO, para que comparezca en la Gerencia de Asuntos Contenciosos —Departamento de Sustanciación de Sumarios Cambiarios—, sito en Reconquista 250, Piso 5°, Oficina "502", Capital Federal, a estar a derecho en el Expediente N° 100.373/04, Sumario N° 3343, que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el artículo 8° de la Ley del Régimen Penal Cambiario N° 19.359 (t.o. por Decreto N° 480/95), bajo apercibimiento de declarar su rebeldía. Publíquese por 5 (cinco) días en el Boletín Oficial. — LAURA A. BONFIGLIO, Analista Administrativo de Asuntos Contenciosos, Gerencia de Asuntos Contenciosos — JULIAN P. GIGLIO SANTAMARIA, Jefe del Departamento de Sustanciación de Sumarios Cambiarios A/C Gerencia de Asuntos Contenciosos.

e. 16/4 N° 542.388 v. 20/4/2007

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina, cita y emplaza por el término de 10 (diez) días hábiles bancarios a los señores Luis Alberto HIGUERAS ORDOÑEZ y Pedro ROSS PERALES para que comparezcan en la Gerencia de Asuntos Contenciosos —Departamento de Sustanciación de Sumarios Cambiarios—, sito en Reconquista 250, Piso 5°, Oficina «502», Capital Federal, a estar a derecho en el Expediente N° 45.597/03, Sumario N° 3339, que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el artículo 8° de la Ley del Régimen Penal Cambiario N° 19.359 (t.o. por Decreto N° 480/95), bajo apercibimiento de declararles su rebeldía. Publíquese por 5 (cinco) días en el Boletín Oficial. — LAURA A. BONFIGLIO, Analista Administrativo de Asuntos Contenciosos, Gerencia de Asuntos Contenciosos — JULIAN P. GIGLIO SANTAMARIA, Jefe del Departamento de Sustanciación de Sumarios Cambiarios A/C Gerencia de Asuntos Contenciosos.

e. 16/4 N° 542.391 v. 20/4/2007

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

3 de abril de 2007

La Administración Federal de Ingresos Públicos cita por diez (10) días a parientes de la ex -agente fallecida Irma Beatriz CASTRO (DNI N° 4.403.293), alcanzados por el beneficio establecido en el artículo 21 de la Convención Colectiva de Trabajo Laudo 15/91, para que dentro de dicho término se presenten a hacer valer sus derechos en Hipólito Yrigoyen N° 370, 5° Piso, Oficina N° 5648, Capital Federal. — ALICIA INES LORENZONI DE SANGUINETI, Jefe (Int.), Sección Jubilaciones, División Beneficios.

e. 16/4 N° 542.525 v. 18/4/2007

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

DVSAPLA2

Código Aduanero (Ley 22.415, arts. 1013 inc. h) y 1101).

EDICTO Nº 64

Por ignorarse domicilio, se cita a las personas que más abajo se mencionan, para que dentro de los 10 (diez) días hábiles comparezcan a presentar su defensa y ofrecer pruebas por las infracciones que se indican, bajo apercibimiento de rebeldía. Deberán constituir domicilio dentro del radio urbano de esta oficina aduanera (Art. 1001 del C.A.) bajo apercibimiento de ley (Art. 1004 del C.A.). Se les hace saber que el pago de la multa mínima y el abandono de la mercadería, de corresponder, producirá la extinción de la acción penal aduanera y la no registración del antecedente (Art. 930/932 del C.A.).- Fdo.: Dr. EDGARDO PAOLUCCI - Firma responsable del Departamento Procedimientos Legales Aduaneros.

EXPEDIENTE	IMPUTADO	INFRACCION	MULTA	COMISO
600.306/2004	PANTANO DANIEL OSCAR (DNI Nº 16.599.834), REYNOSO JUAN ANTONIO (DNI Nº 13.295.462) y PATIÑO CARLOS EDUARDO (DNI Nº 12.678.618)	985	$ 3.207,60.-	Comiso de la mercadería del Acta Lote 421/0/2003
601.737/2004	RODOLFO ANIBAL CANCHERO (CI Nº 2.923.052)	985	$ 1119.-	Comiso de la mercadería del Acta Lote 126/0/2004
604.171/2003	GERARDO ADRIAN CANTEROS (DNI Nº 20.348.022)	985	$ 1.788.-	Comiso de la mercadería del Acta Lote 292/0/2003

e. 16/4 N° 543.111 v. 16/4/2007

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

ANEXO A

EXENCION DE INGRESO DE OBLIGACIONES IMPOSITIVAS Y DE LOS RECURSOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL PARA SUJETOS QUE DESARROLLAN SU PRINCIPAL ACTIVIDAD INDUSTRIAL, COMERCIAL, AGROPECUARIA, FORESTAL Y/O DE SERVICIOS EN ZONAS DECLARADAS DE DESASTRE EN EL MARCO DE LA LEY N° 24.959
DECRETO N° 1386/01 — RESOLUCION GENERAL N° 1482

C.U.I.T.	APELLIDO Y NOMBRE, DENOMINACION Y/O RAZON SOCIAL	VIGENCIA	
		DESDE	HASTA
27041015034	CAFFARATTI, ESTELA AURELIA	21/04/2003	23/01/2004
27041015212	CAFFARATTI, MARIA ELENA	21/04/2003	23/01/2004
30636590165	CANTATORE, AVELINO VICTOR Y JOSE	21/04/2003	23/01/2004
20062223260	CANTATORE, AVELINO PEDRO G.	21/04/2003	23/01/2004

Cdor. JAIME LEONARDO MECIKOVSKY, Subdirector General, Subdirección General de Operaciones Impositivas del Interior, Dirección General Impositiva.

e. 16/4 N° 542.933 v. 16/4/2007

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

DVSAPLA2

Código Aduanero (Ley 22.415, arts. 1013 inc. h) y 1101).-

EDICTO Nº 53

Se le hace saber que en el expediente que a continuación se detalla se ha dictado la siguiente Resolución ... "Artículo 1º: Condenar a ... al pago de una multa que asciende a ... el valor en plaza de la misma ... por infracción a los arts. 986/987 del C.A... Artículo 2º: ...Intimar al pago de dicha multa de conformidad con los arts. 924 y 1122 del Código Aduanero...".- Fdo.: Dr. EDGARDO R. PAOLUCCI - Firma Responsable del Depto. Procedimientos Legales Aduaneros.

EXPEDIENTE	IMPUTADO	MULTA	RESOLUCION
604.568/1997	DE SOUZA CARLOS, IGLESIAS ANDRES FERNANDO, MARAFUSI ROBERTO ANGEL, DE SOUZA GABRIEL, FERGONZI JUAN MANUEL, FLOR FERNANDO y CARUSSO DIEGO.-	$ 1.659.-	1852/2005
604.568/1997	SCHESTATZKY LEONARDO	$ 997,50.-	1852/2005
604.568/1997	CAMALE JUAN MANUEL	$ 2.212.-	1852/2005

e. 16/4 N° 543.113 v. 16/4/2007

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

DVSAPLA2

Código Aduanero (Ley 22.415, arts. 1013 inc. h) y 1101).-

EDICTO Nº 63

Por ignorarse domicilio, se cita a las personas que más abajo se mencionan, para que dentro de los 10 (diez) días hábiles comparezcan a presentar su defensa y ofrecer pruebas por las infracciones

que se indican, bajo apercibimiento de rebeldía. Deberán constituir domicilio dentro del radio urbano de esta oficina aduanera (Art. 1001 del C.A.) bajo apercibimiento de ley (Art. 1004 del C.A.). Se les hace saber que el pago de la multa mínima y el abandono de la mercadería, de corresponder, producirá la extinción de la acción penal aduanera y la no registración del antecedente (Arts. 930/932 del C.A.).- Fdo.: Dr. CARLOS CAZZOLATO - Jefe de la Delegación Ezeiza del Departamento Procedimientos Legales Aduaneros.

EXPEDIENTE	IMPUTADO	INFRACCION	MULTA	TRIBUTOS
12227-410-2006	DEUZELINDO GARCIA JUNIOR (Pas. 17294223-8)	979	$ 4.498,58.-	————

e. 16/4 N° 543.110 v. 16/4/2007

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

DVSAPLA2

Código Aduanero (Ley 22.415, arts. 1013 inc. h) y 1101).-

EDICTO Nº 62

Por ignorarse domicilio, se cita a las personas que más abajo se mencionan, para que dentro de los 10 (diez) días hábiles comparezcan a presentar su defensa y ofrecer pruebas por las infracciones que se indican, bajo apercibimiento de rebeldía. Deberán constituir domicilio dentro del radio urbano de esta oficina aduanera (Art. 1001 del C.A.) bajo apercibimiento de ley (Art. 1004 del C.A.). Se les hace saber que el pago de la multa mínima y el abandono de la mercadería, de corresponder, producirá la extinción de la acción penal aduanera y la no registración del antecedente (Art. 930/932 del C.A.). - Fdo.: Dr. ALBERTO JUAN FERNANDEZ, - 2º Jefe Departamento Procedimientos Legales Aduaneros.

EXPEDIENTE	IMPUTADO	INFRACCION	MULTA	TRIBUTOS
600.501/2002	KEMELMAJER, GUSTAVO JAVIER CUIT Nº 20-20111672-5)	991	$ 2.129,60.-	————
12040-32-2006 (602.295/2002)	LUIS CARLOS ZANATA (DNI Nº 16.944.469) y MIGUEL ANGEL VILLANUEVA (DNI Nº 16.112.447)	985	$ 5.040.-	————

e. 16/4 N° 543.108 v. 16/4/2007

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

DVSAPLA2

Código Aduanero (Ley 22.415, arts. 1013 inc. h) y 1101).-

EDICTO 52

Por ignorarse domicilio, se cita a las personas que más abajo se mencionan, para que dentro de los 10 (diez) días hábiles comparezcan a presentar su defensa y ofrecer pruebas por las infracciones que se indican, bajo apercibimiento de rebeldía. Deberán constituir domicilio dentro del radio urbano de esta oficina aduanera (Art. 1001 del C.A.) bajo apercibimiento de ley (Art. 1004 del C.A.). Se les hace saber que el pago de la multa mínima y el abandono de la mercadería, de corresponder, producirá la extinción de la acción penal aduanera y la no registración del antecedente (Arts. 930/932 del C.A.).- Fdo.: Dra. MARIA FERNANDA VAZ DE BRITO- Jefa (int.) Div. Sec. Actuación Nº 2, Departamento Procedimientos Legales Aduaneros.

EXPEDIENTE	IMPUTADO	INFRACCION	MULTA	TRIBUTOS
12039-738-2005 (EXPTE. 605.737/02)	YOUNG CHAN CHOI (DNI Nº 92.575.163) y CHAE YUL SONG (DNI Nº 92.904.432)	986 / 987	$ 5757,55.-	————
12035-132-2006 (EXPTE. 605.848/01)	DARIE S.A. (CUIT Nº 30-69532539-4)	991	$ 65.362,98.-	————-

e. 16/4 N° 543.115 v. 16/4/2007

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

DVSAPLA2

Código Aduanero (Ley 22.415, arts. 1013 inc. h) y 1101).-

EDICTO Nº 50

Por ignorarse domicilio, se cita a las personas que más abajo se mencionan, para que dentro de los 10 (diez) días hábiles comparezcan a presentar su defensa y ofrecer pruebas por las infracciones que se indican, bajo apercibimiento de rebeldía. Deberán constituir domicilio dentro del radio urbano de esta oficina aduanera (Art. 1001 del C.A.) bajo apercibimiento de ley (Art. 1004 del C.A.). Se les hace saber que el pago de la multa mínima y el abandono de la mercadería, de corresponder, producirá la extinción de la acción penal aduanera y la no registración del antecedente (Arts. 930/932 del C.A.).- Fdo.: Dra. MARIA FERNANDA VAZ DE BRITO - Jefa (Int.) División Secretaría de Actuación Nº 2 del Departamento Procedimientos Legales Aduaneros.

EXPEDIENTE	IMPUTADO	INFRACCION	MULTA
12040-201-2006	INTERLIFT S.R.L. (Registro Nº 56387-6-9)	991	$ 25.135,66.-
12061-30-2006	IMPORTADORA ITALCAR (CUIT Nº 30-68728005-5)	991	$ 60.646,79.-

e. 16/4 N° 543.116 v. 16/4/2007

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

DVSAPLA2

Código Aduanero (Ley 22.415, arts. 1013 inc. h) y 1101).-

EDICTO Nº 51

Por ignorarse domicilio, se cita a las personas que más abajo se mencionan, para que dentro de los 10 (diez) días hábiles comparezcan a presentar su defensa y ofrecer pruebas por las infracciones que se indican, bajo apercibimiento de rebeldía. Deberán constituir domicilio dentro del radio urbano de esta oficina aduanera (Art. 1001 del C.A.) bajo apercibimiento de ley (Art. 1004 del C.A.). Se les hace saber que el pago de la multa mínima y el abandono de la mercadería, de corresponder, producirá la extinción de la acción penal aduanera y la no registración del antecedente (Arts. 930/932 del C.A.).- Fdo.: Dra. MARIA FERNANDA VAZ DE BRITO - Jefa (Int.) Secretaría de Actuación Nº 2 del Departamento Procedimientos Legales Aduaneros.

EXPEDIENTE	IMPUTADO	INFRACCION	MULTA
12040-167-2006	CARDARELLI, CESAR CARDARELLI, DAMIAN (CUIT Nº 30-68918961-6)	991	$ 70.880,83.-

e. 16/4 N° 543.117 v. 16/4/2007

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

DVSAPLA2

Código Aduanero (Ley 22.415, arts. 1013 inc. h) y 1101).-

EDICTO Nº 61

Por ignorarse domicilio, se cita a las personas que más abajo se mencionan, para que dentro de los 10 (diez) días hábiles comparezcan a presentar su defensa y ofrecer pruebas por las infracciones que se indican, bajo apercibimiento de rebeldía. Deberán constituir domicilio dentro del radio urbano de esta oficina aduanera (Art. 1001 del C.A.) bajo apercibimiento de ley (Art. 1004 del C.A.). Se les hace saber que el pago de la multa mínima y el abandono de la mercadería, de corresponder, producirá la extinción de la acción penal aduanera y la no registración del antecedente (Arts. 930/932 del C.A.).- Fdo.: Dra. MARIA FERNANDA VAZ DE BRITO - Jefe - Secretaría Actuación Nº 2 - Departamento Procedimientos Legales Aduaneros.

EXPEDIENTE	IMPUTADO	INFRACCION	TRIBUTOS	MULTA
601.753/2002	LOPEZ TOMAS. (CUIT Nº 20-07722188-4)	970	$ 26.510,27 + C.E.R.	$ 41.574,88

e. 16/4 N° 543.118 v. 16/4/2007

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

DVSAPLA2

Código Aduanero (Ley 22.415, arts. 1013 inc. h) y 1101).-

EDICTO 59

Por ignorarse domicilio, se cita a las personas que más abajo se mencionan, para que dentro de los 10 (diez) días hábiles comparezcan a presentar su defensa y ofrecer pruebas por las infracciones que se indican, bajo apercibimiento de rebeldía. Deberán constituir domicilio dentro del radio urbano de esta oficina aduanera (Art. 1001 del C.A.) bajo apercibimiento de ley (Art. 1004 del C.A.). Se les hace saber que el pago de la multa mínima y el abandono de la mercadería, de corresponder, producirá la extinción de la acción penal aduanera y la no registración del antecedente (Arts. 930/932 del C.A.).- Fdo.: Dr. ALBERTO JUAN FERNANDEZ - 2º Jefe Departamento Procedimientos Legales Aduaneros.

EXPEDIENTE	IMPUTADO	INFRACCION	MULTA
604.399/2002	GIOVANNINI MIGUEL	991	$ 2029,03.-
604.045/2001	LARRING S.A. (CUIT Nº 30-69548033-0)	991	$ 10.283.-

e. 16/4 N° 543.119 v. 16/4/2007



BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina, cita y emplaza por el término de 10 (diez) días hábiles bancarios a la firma SALTA POROTOS S.A., para que comparezca en la Gerencia de Asuntos Contenciosos —Departamento de Sustanciación de Sumarios Cambiarios—, sito en Reconquista 250, Piso 5º, Oficina “502”, Capital Federal, a estar a derecho en el Expediente Nº 1399/06, Sumario Nº 3429, que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el artículo 8º de la Ley del

Régimen Penal Cambiario Nº 19.359 (t.o. por Decreto Nº 480/95), bajo apercibimiento de declarar su rebeldía. Publíquese por 5 (cinco) días en el Boletín Oficial. — LAURA A. BONFIGLIO, Analista Administrativo de Asuntos Contenciosos, Gerencia de Asuntos Contenciosos. — JULIAN P. GIGLIO SANTAMARIA, Jefe del Departamento de Sustanciación de Sumarios Cambiarios a/c, Gerencia de Asuntos Contenciosos.

e. 10/4 Nº 542.123 v. 16/4/2007

CONVENCIONES COLECTIVAS DE TRABAJO



MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SUBSECRETARIA DE RELACIONES LABORALES

Resolución Nº 82/2007

CCT Nº 488/07

Bs. As., 11/4/2007

VISTO el Expediente Nº 1.213.220/07 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias y la Ley Nº 25.877, y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 64/75 del Expediente Nº 1.213.220/07, obra el Convenio Colectivo de Trabajo celebrado por la FEDERACION DE ENTIDADES DE COMBUSTIBLES DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES (F.E.C.O.B.A.) y el SINDICATO OBREROS ESTACIONES DE SERVICIOS, GARAGES Y PLAYAS DE ESTACIONAMIENTO (S.O.E.S.G.yP.E.), conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que el convenio será de aplicación para todos los trabajadores que se desempeñen en las Estaciones de Servicios y Puestos de Abastecimiento de cualquier tipo que se encuentren en la Provincia de Buenos Aires.

Que la vigencia será por dos años a partir de la homologación.

Que las partes celebrantes ratifican en todos su términos el mentado Convenio Colectivo de Trabajo y acreditan su personería y facultades para negociar colectivamente con las constancias obrantes en autos.

Que el ámbito de aplicación del presente se circunscribe a la representación personal y territorial de la entidad sindical signataria emergente de su personería gremial y al sector de la actividad de la parte empresaria firmante y de conformidad a lo expresamente pactado por las partes en el texto acordado.

Que con relación al artículo 34 debe indicarse que el dictado de la presente homologación no implica, en ningún supuesto, que se haya otorgado la autorización administrativa previa que exige la legislación laboral vigente en determinados supuestos, dicha autorización deberá ser solicitada por los empleadores, expresa y previamente ante la autoridad laboral.

Que cabe señalar que la contribución empresaria con destino a la federación patronal que fuera pactada en el artículo 48 del Convenio de marras, debe considerarse a la luz de la jurisprudencia administrativa de esta Cartera de Estado.

Que por su parte, se deja constancia que, para la implementación del seguro de sepelio deberá requerirse la expresa conformidad del trabajador.

Que con relación a lo pactado en el artículo 32 del convenio deberá estarse a lo establecido en el artículo 19 de la Ley Nº 14.250 (texto ordenado Decreto Nº 1135/04) y el artículo 12 de la Ley de Contrato de Trabajo Nº 20.744.

Que por último correspondería que una vez dictado el presente acto administrativo homologatorio, se remitan estas actuaciones a la Dirección de Regulaciones del Trabajo, a fin de proceder al cálculo del tope previsto por el artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

Que de la lectura de las cláusulas pactadas, no surge contradicción con la normativa laboral vigente.

Que la Asesoría Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de este Ministerio, tomó la intervención que le compete.

Que asimismo se acreditan los recaudos formales exigidos por la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de homologación, de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que las facultades del suscripto para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto Nº 900/95.

Por ello,

EL SUBSECRETARIO
DE RELACIONES LABORALES
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Declárese homologado el Convenio Colectivo de Trabajo celebrado por la FEDERACION DE ENTIDADES DE COMBUSTIBLES DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES (F.E.C.O.B.A.) y el SINDICATO OBREROS ESTACIONES DE SERVICIOS, GARAGES Y PLAYAS DE ESTACIONAMIENTO (S.O.E.S.G.yP.E.), obrante a fojas 64/75 del Expediente Nº 1.213.220/07, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección de Despacho, Mesa de Entradas y Archivo dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido, pase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo a fin de que la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos registre el Convenio Colectivo de Trabajo obrante a fojas 64/75 del Expediente Nº 1.213.220/7.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Gírese al Departamento Control de Gestión de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo, para la notificación a las partes signatarias. Cumplido, pase a la Dirección de Regulaciones del Trabajo a fin de elaborar el pertinente proyecto de base promedio y tope indemnizatorio, de las escalas salariales que por este acto se homologan, de conformidad con lo establecido en el artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias. Posteriormente procédase a la guarda del presente legajo.

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuito del Convenio Colectivo de Trabajo homologado y de esta Resolución, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5 de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dr. GUILLERMO E. J. ALONSO NAVONE, Subsecretario de Relaciones Laborales, M.T.E. y S.S.

Expediente Nº 1.213.220/07

BUENOS AIRES, 12 de abril de 2007

De conformidad con lo ordenado en la Resolución SSRL Nº 82/07, se ha tomado razón de la Convención Colectiva de Trabajo celebrada a fojas 64/75 del expediente de referencia, quedando registrada con el Nº 488/07. — VALERIA A. VALETTI, Registro, Convenios Colectivos de Trabajo, Dto. Coordinación - D.N.R.T.

ENTIDADES INTERVINIENTES: Por la parte empleadora, FEDERACION DE ENTIDADES DE COMBUSTIBLES DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES (F.E.C.O.B.A.), COMPARECEN LOS Sres. Luis Alberto Malchiodi, Honorio Jesús Herrera, con el patrocinio letrado del Dr. Fabián Alejandro Tobalo por la parte sindical EL SINDICATO OBREROS ESTACIONES DE SERVICIOS, GARAGES Y PLAYAS DE ESTACIONAMIENTO, (S.O.E.S.G.y P.E) los Sres. Carlos Acuña, Oscar Fariña y Gustavo Oyhenard, con el patrocinio letrado del Dr. Alejandro Banzi.

ARTICULO 1º: PARTES INTERVINIENTES: Por el sector Empresario, FEDERACION DE ENTIDADES DE COMBUSTIBLES DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES (F.E.C.O.B.A.) Personería Jurídica Nº 5823 Dirección de Personas Jurídicas de la Provincia de Buenos Aires, con domicilio en calle 15 Nº 1334 de la ciudad de La Plata, Provincia de Buenos Aires, y por el sector Gremial, EL SINDICATO OBREROS ESTACIONES DE SERVICIOS, GARAGES Y PLAYAS DE ESTACIONAMIENTO, (S.O.E.S.G. y P.E) Personería Gremial Nº 493, con domicilio en calle Hipólito Irigoyen Nº 2727, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en representación del personal legitimado a representar, conforme a la UNIDAD DE NEGOCIACION COLECTIVA constituida entre las partes.

ARTICULO 2º: RECONOCIMIENTO GREMIAL Y PATRONAL: Las partes intervinientes, de acuerdo con las respectivas Personerías de que se hallan investidas, se reconocen recíprocamente como las entidades representativas de los Trabajadores y de los Empleadores de la actividad en todo el ámbito territorial de la Provincia de Buenos Aires. No se realizarán modificaciones y/o alteraciones al presente convenio que no sean acordadas por las partes intervinientes, mediante sus representantes legítimos y en ejercicio de sus funciones.

ARTICULO 3º: IRRENUNCIABILIDAD DE BENEFICIOS: Ningún Trabajador podrá renunciar a los beneficios que le acuerda el presente convenio y leyes vigentes, quedando nulos los pactos que con este objeto se hubiesen celebrado o se celebren en el futuro fuera de este Convenio Colectivo de Trabajo.

ARTICULO 4º: AMBITO DE APLICACION Y VIGENCIA: Las partes establecen que el presente Convenio Colectivo de Trabajo regional será de Aplicación en todo el ámbito territorial de la Provincia de Buenos Aires, y el plazo de vigencia será de dos (2) años, a partir de su homologación. Sin perjuicio de la vigencia pactada, las partes se comprometen a realizar revisión de salarios y rubros de incidencia sobre el mismo. Para el supuesto de que se produzcan situaciones extraordinarias e imprevisibles, en la economía del país, que tengan incidencias en los salarios y/o cualquier parte de la actividad, el comité analizará tal situación aun antes de que se produzca el vencimiento de tratamiento de salarios.

ARTICULO 5º: PERSONAL COMPRENDIDO: Personal que se desempeña en Estaciones de Servicios y puestos de abastecimiento de cualquier tipo.

ARTICULO 6º: CATEGORIAS:

A) ENCARGADO DE TURNO

B) OPERARIO DE PLAYA (DE G.N.C. Y/O LIQUIDOS)

C) ADMINISTRATIVO

D) OPERARIO DE INTERIOR Y ANEXOS

E) OPERARIO DE SERVICIO

F) OPERARIO CONDUCTOR

G) OPERARIO MANTENIMIENTO

H) OPERARIO SERENO

ARTICULO 7º — DISCRIMINACION DE TAREAS: El presente convenio rige las relaciones entre las empresas comprendidas en el Art. 5º y el personal bajo relación de dependencia de las mismas y comprenderá a todos los trabajadores, salvo los Gerentes, Sub-Gerentes o cualquier personal jerárquico, que no responda a las categorías descriptas, que son los representantes de las empresas.

A) ENCARGADO DE TURNO: Es el responsable de la recepción y entrega de sus respectivos turnos, siendo su deber efectuar el control de la lectura del estado de los totalizadores de los surtidores al comienzo y cierre de cada turno, verificar el stock de lubricantes, aditivos y mercaderías que le sean entregada para la venta, ordenar el movimiento de vehículos en la playa, controlar y dar instrucciones a sus colaboradores directos (operarios de playa, servicio, mantenimiento y auxiliar) confeccionar las

planillas diarias de rendición de caja al finalizar su turno, la atención de venta al público, deberán emitir y entregar los comprobantes fiscales de las ventas que se realicen, dar un trato cordial y correcto a los clientes, controlar el mantenimiento de la buena imagen del establecimiento con respecto a limpieza e higiene en general, la prestación de los servicios de buena voluntad, cumplir las instrucciones generales establecidas por la dirección de la empresa y las directivas especiales de la misma, informar a la dirección de la empresa de producirse anomalías durante su turno, siendo responsable del manejo de dinero, cheques, vales, tarjetas de créditos y débitos y de cualquier otro valor autorizado por la empresa, ya sea por modalidad de trabajo de la misma, y percibirá el adicional por manejo de fondos. Existirá como mínimo en cada establecimiento, cuatro (4) dependientes categorizados como encargados de turno, correspondiendo uno (1) a cada turno y un (1) relevante, salvo que el establecimiento no permaneciera abierto las 24 horas, en ese caso será proporcional a las horas de trabajo en el establecimiento.

B) OPERARIO DE PLAYA DE G.N.C. Y/O LIQUIDOS: Es todo trabajador que realice tareas de expendio de combustibles, lubricantes e insumos para el automotor, y que tenga a su cargo y bajo su responsabilidad prestar servido de limpieza de parabrisas, revisado y reposición de los diversos fluidos del automóvil, de la presión de aire en neumáticos, etc., debiendo mantener limpios los lugares y elementos de trabajo correspondiente a su sector, respetar la cantidad y calidad de los servicios que preste y actuar siempre en forma cordial y correcta en la atención de los clientes y que siendo colaborador directo e inmediato del encargado de turno recibirá instrucciones de éste a efectos de mantener una correcta coordinación de las tareas encomendadas.

Deberá además emitir y entregar los comprobantes fiscales de las ventas que realice.

C) ADMINISTRATIVO: Es todo trabajador que tenga a su cargo las tareas inherentes a una correcta y eficaz gestión administrativa y comercial de la empresa, siendo responsable de la coordinación de actividades del resto del personal, preparar los depósitos bancarios, los pagos a proveedores, confeccionar cheques, resúmenes de cuentas, balancear ingresos y egresos, liquidación de sueldos; liquidación, distribución y cobranzas de cuentas corrientes, operar sistemas de cómputos, efectuar trámites bancarios, impositivos o de cualquier índole, relacionados con la actividad de la Empresa, colaborando en forma directa e inmediata con el encargado de turno o par administrativo, para garantizar y asegurar la continuidad de la explotación y la prestación del servicio y atención al público en general, cumplir las instrucciones generales establecidas por la dirección de la empresa y las directivas especiales de la misma.

D) OPERARIO DE INTERIOR Y ANEXOS: Será considerado aquel operario que realice bajo la supervisión del Encargado de turno, las provisiones de los insumos y consumos, cobranzas de todo tipo de ventas o servicios, que se realicen del control y reposición de existencia de insumos, y toda otra actividad que se desarrolle en el interior de los anexos.

E) OPERARIO DE SERVICIO: E-1.- Lavador y Engrasador. Es todo trabajador que preste servicio en tareas de limpieza, lavado, secado, engrase, cambio de aceite y filtros en toda clase de vehículos automotores, siendo colaborador directo e inmediato del encargado de turno, también debe mantener limpio los lugares de trabajo correspondiente a su sector, y debe actuar cordial y correctamente en la atención al público. E- 2.- Lubricentro: Es todo trabajador afectado a la venta de lubricantes, filtros, aditivos y similares y/o a tareas de engrase, cambio de aceite y filtros en toda clase de vehículos automotores, en establecimientos que no se encuentren catalogado como Estaciones de Servicio y se encuentren comprendido en el presente convenio. E- 3.- Gomero: Es todo trabajador que realice tareas propias de esta actividad.

F) OPERARIO CONDUCTOR: Será considerado como tal el operario que conduce camión de transporte de combustibles líquidos, lubricantes y derivados para la propia estación de servicio y clientes; también otro vehículo para realizar tareas de cobranzas de cuentas corriente, traslado a los bancos, será además el encargado del movimiento de combustibles, lubricantes y mercaderías varias. Aquel operario conductor que deba trasladarse a más de cien (100) Km. además de la remuneración que se le asigne, deberá abonársele los gastos de movilidad y viáticos, consistentes en el reintegro de los desembolsos, contra la entrega de los comprobantes correspondientes.

G) OPERARIO DE MANTENIMIENTO: Es todo trabajador que realice tareas exclusiva de limpieza arreglos y mantenimiento en: oficinas, sanitarios, salones de venta, playas y espacios verdes que se encuentren dentro del perímetro del establecimiento. Dichos operarios podrán ser incorporados con el sistema de media jornada laboral.

H) OPERARIO SERENO: Es todo trabajador que realice única y exclusivamente tareas de guardia y/o vigilancia en el establecimiento. Si cumpliera otras funciones distintas a las mencionadas anteriormente, se lo considerará Encargado de Turno, siempre y cuando en el lugar de trabajo se encuentre solo durante la jornada laboral para desempeñar tareas varias y/o se lo recategorizara de acuerdo a las tareas que le sean asignadas.

ARTICULO 8º: MODIFICACIONES DE LAS FORMAS Y MODALIDADES DEL CONTRATO DE TRABAJO: El empleador no podrá modificar las formas y modalidades del contrato de trabajo, cuando dicha decisión implique agravio moral o perjuicio económico para el trabajador. El trabajador de una categoría determinada no podrá realizar tareas de una categoría inferior, salvo cuando las necesidades del servicio exijan una colaboración ocasional o en los supuestos previstos por el art. 89 de la Ley de Contrato de Trabajo.

ARTICULO 9º: INTERCAMBIOS DE TAREAS EN CASOS ESPECIALES: La empresa se reserva el derecho de intercambiar las tareas en los casos que medien ausencia del personal y siempre que medien motivos justificados, en un todo de acuerdo con los objetivos irrenunciables de mantener y/o aumentar la eficacia del establecimiento.

ARTICULO 10º: TAREAS LIVIANAS: A todo el personal que por accidente de trabajo, enfermedad inculpable o profesional, que quede parcialmente incapacitado, el empleador deberá fijarle nuevas tareas, las mismas serán acorde a su capacidad de trabajo.

ARTICULO 11º: SUELDO BASICO POR CATEGORIA: Se establece los siguientes Sueldos básicos mensuales, para las categorías acordadas por las partes

SALARIOS

ENCARGADO DE TURNO	$ 1.248,31
OP. DE PLAYA	$ 1.190,00
ADMINISTRATIVO	$ 1.213,80
OP. DE INTERIOR Y ANEXOS	$ 1.154,30
OP. DE SERVICIO	$ 1.206,60
OP. CONDUCTOR	$ 1.162,63
OP. DE MANTENIMIENTO	$ 1.170,96
SERENO	$ 1.170,96

Las partes establecen los siguientes importes de sueldos básicos mensuales para cada una de las categorías establecidas en el presente Convenio Colectivo que en planilla adjunta se acompaña y que forma parte integrante de las mismas, acordándose los importes antes referidos regirán a partir del día 1 de febrero de 2007, como asimismo la suma de $ 300 (pesos trescientos), en concepto de premio excepcional de carácter no remunerativo, que será abonado a todos los trabajadores comprendido en el presente C.C.T. en tres cuotas consecutivas, la primera de $ 150, (pesos ciento cincuenta) la segunda y tercera de $ 75 (pesos setenta y cinco), junto con los haberes devengados correspondientes a los meses de marzo, abril y mayo de 2007.

Se estipula a su vez un incremento salarial de los básicos del convenio de todas las categorías de un 15% distribuido de la siguiente manera:

5% a partir del 1 de julio de 2007; 5% más a partir del 1 de septiembre de 2007 y 5% más a partir del 1 de noviembre de 2007.

ARTICULO 12º: ADICIONAL POR ANTIGÜEDAD: Por cada año aniversario de antigüedad que el trabajador cumpla en el Establecimiento, percibirá un UNO POR CIENTO (1%) del total de las remuneraciones brutas mensuales, en concepto de escalafón por antigüedad cuando no supere los cuatro años y el 2% por año cuando la antigüedad sea superior a los 4 años.

ARTICULO 13º: ADICIONAL POR MANEJO DE FONDOS: Todo trabajador que maneje fondos del empleador (dinero, cheques, vales, tarjetas de créditos, tarjetas de débitos o cualquier otro valor) percibirá un adicional mensual de PESOS CINCUENTA ($ 50,00). Los trabajadores de las distintas categorías, percibirán el adicional por manejo de fondos, siempre y cuando manejen dinero de la empresa y realicen cobros mediante tarjetas de créditos y débitos, cheques, cuentas corrientes, vales, y de cualquier otro sistema de cobranza implementado por la empresa.

ARTICULO 14º: ADICIONAL POR PREMIO A LA ASISTENCIA: Todo trabajador en relación de dependencia comprendido en el presente convenio percibirá un adicional mensual de PESOS CINCUENTA ($ 50,00), siempre y cuando no incurra en una (01) falta injustificada y/o tres (03) llegadas tarde al mes. Constituyen inasistencia justificadas las siguientes: Permisos gremiales, licencia por matrimonio, licencia anual, nacimientos de hijos, fallecimiento de familiares, enfermedades justificadas con certificado médico y accidentes de trabajo.

ARTICULO 15º: ADICIONAL POR TOLERANCIA HORARIA: Todos los trabajadores que realice planillas diurnas de rendición de caja y dinero al finalizar sus respectivos turnos, se le reconoce bajo el concepto de COMPENSACION POR TOLERANCIA HORARIA, el pago de un adicional fijo de seis (6) horas extras mensuales al cincuenta por ciento (50%) de su valor ordinario, como compensación por el tiempo adicional que requerirá dicha tarea.

ARTICULO 16º: ADICIONAL POR TEMPORADA: Todo trabajador comprendido en el presente convenio percibirá un adicional mensual de PESOS CINCUENTA ($ 50,00) durante los meses de diciembre a marzo de cada año en concepto de ADICIONAL POR TEMPORADA.

ARTICULO 17º: JORNADA DE TRABAJO: La jornada de trabajo se desarrollará de Lunes a domingos, conforme a las disposiciones legales y modalidades vigentes y/o existentes en los respectivos lugares de trabajo, sin perjuicio de gozar del franco compensatorio según ley, salvo lo dispuesto para las actividades de lavado, engrase y cambio de aceite en el presente. Las tareas de Lavado, Engrase y Cambio de Aceite, deberán concluir a las 13:00 horas del día sábado pudiendo reanudarse únicamente a partir de las 0.00 horas del día lunes, los que trabajen en el horario antes mencionado deberán percibir una remuneración equivalente al 100% por cada hora de trabajo.

ARTICULO 18º: En virtud de lo dispuesto en el artículo anterior, los empleadores comprendidos en el presente Convenio Colectivo de Trabajo deberán aplicar en forma estricta la Ley de Contrato de Trabajo Nro 20.744 (t.o. 1976, la Ley de Jornada Legal de Trabajo Nº 11.544, su Decreto Reglamentario Nº 16.155/33, atento que conforman el orden público laboral aplicable a todos los trabajadores alcanzados por el presente.

ARTICULO 19º: Todo exceso sobre jornada de trabajo, será compensada de la siguiente manera: en horas diurnas con el 50% de recargo sobre la hora ordinaria y en horas nocturnas al 100% de recargo. El horario nocturno comprende desde las 21:00 horas hasta las 06:00 horas de la mañana siguiente, la jornada nocturna tiene una duración de siete (07) horas, según Ley 20.744 artículos 200 y/o vigentes.

ARTICULO 20º: DEL DIAGRAMA HORARIO: La distribución de las horas de trabajo es facultad privativa del empleador y la diagramación de los horarios, ya sean fijos o rotativos, se notificarán y exhibirán a todo el personal dependiente en forma anticipada de cuarenta y ocho (48:00) horas y en lugares visibles del establecimiento. Todo ello sin perjuicio de aquellos casos de trabajadores que hubieren convenido con el empleador un régimen de turno fijo, especialmente cuando el trabajador deba realizar estudios en instituciones educativas, tanto sea de capacitación específica, o estudio de carácter secundario, terciario, universitario o en instituciones de tal carácter.

ARTICULO 21º: QUEBRANTO DE CAJA: en caso de asalto o robo al personal que se desempeñe en el manejo de fondos (dinero, cheques, vales, tarjetas de créditos, tarjetas de débitos o cualquier otro valor) de las empresas comprendidas en el presente convenio y siendo estos hechos debidamente comprobados ante las autoridades competentes, será el empleador quien se hará cargo de todos los perjuicios que dicho acontecimiento le ocasionare al establecimiento. Igualmente en los casos que manejen el dinero de las cajas personas ajenas al turno correspondiente, en ningún caso se le descontarán faltantes a los trabajadores, ya que para hacerse cargo de sumas de dinero, debe manejar los fondos el trabajador que se haga responsable de acuerdo a la categoría asignada a su labor específica. Asimismo, para el supuesto de faltante de fondos, será responsable en forma solidaria, la totalidad del personal que tuvo en dicho turno manejo de fondos. Las rendiciones de las cajas de cada turno se realizarán en planillas diarias, las que se controlarán dentro de cinco (5) días de efectuada la rendición, los faltantes serán notificados a los trabajadores por nota y en el mismo término. En caso de faltantes o sobrantes en las cajas, los trabajadores tienen derecho a solicitar el control personal de las planillas diarias de rendición, a efectos de detectar dichas diferencias. Los sobrantes de dinero que se produzcan en las cajas, se acreditarán a los trabajadores responsables de las mismas y se compensarán con los faltantes determinados.

ARTICULO 22º: DIA DEL GREMIO: se reconocerá el día 27 de agosto de cada año como EL DIA DE LOS EMPLEADOS DE LA ACTIVIDAD el mismo será abonado con un recargo del 100% para el caso de aquel operario que deba prestar servicio.

ARTICULO 23º: DEL ORDENAMIENTO DE LAS RELACIONES. LABORALES. RECAUDOS LEGALES: El Empleador deberá formar un legajo personal por cada trabajador en relación de dependencia. Dicho legajo deberá contener todas las documentaciones legales y personales correspondientes a cada trabajador respecto a su relación laboral con la empresa, desde el ingreso hasta la baja de cada trabajador.

ARTICULO 24º: DE LAS PRESUNCIONES POR OMISION DE RECAUDOS: La falta de exhibición a requerimiento judicial, administrativo o de la entidad gremial de los registros laborales impuestos por la Ley al empleador, será tenida como falta grave a favor de las afirmaciones del trabajador sobre las circunstancias que debían contar en tales asientos.

ARTICULO 25º: ALTAS Y BAJAS DEL PERSONAL: La parte Empresaria deberá comunicar fehacientemente al sindicato cada vez que se produzca una alta o baja del personal para control de éste en los servicios que presta la entidad sindical y los servicios médicos asistenciales que presta la obra

social. Dicha comunicación deberá realizarse dentro del mes en que se produzca el cese o la iniciación de actividades por algún trabajador.

ARTICULO 26º: DE LA OBLIGACION DE EXHIBIR DOCUMENTACION: A simple requerimiento de la entidad sindical y de la obra social a través de los inspectores y dirigentes habilitados para ello y/o inspección formal de la autoridad administrativa provincial o nacional, el empleador deberá exhibir en la sede del establecimiento los recaudos legales y documentaciones precedentemente señalados, como así también acreditar el cumplimiento de las obligaciones legales y convencionales. Corresponde de obligatoriamente que los legajos del personal y demás recaudos legales descriptos permanezcan en el domicilio de la empresa y/o en el lugar donde se encuentre la administración de ésta.

ARTICULO 27º: CONDICIONES DE TRABAJO: En todos los casos los trabajadores cumplimentarán las siguientes exigencias dentro del horario de trabajo:

a) Conservarán en perfectas condiciones de limpieza las herramientas y útiles de trabajo y el empleador deberá facilitarles su reposición a los fines de un mejor rendimiento de sus tareas, siempre que el trabajador lo solicite justificadamente.

b) Los trabajadores de cada categoría se encargarán de mantener limpio el sector donde desarrollan sus tareas habituales.

c) Los trabajadores dispondrán de una pizarra o transparente en los vestuarios y/o lugares de trabajos adecuados, de común acuerdo que han de establecer la patronal y el delegado obrero, a los efectos de que los trabajadores reciban la información gremial correspondiente.

ARTICULO 28º: Los empleados de la actividad que integren sociedades de cualquier tipo que no se ajustan a la ley y sean meras sociedades para eludir los aportes previsionales y/o establecidos por este Convenio de Trabajo no serán considerados trabajadores por equipo y por lo tanto son empleados, debiendo hacer todos los aportes que establece este convenio.

ARTICULO 29º: PERIODO DE PRUEBA: Las partes signatarias acuerdan que el período de prueba del personal ingresante se ajustará a lo establecido por el art. 92 bis de la Ley de Contrato de Trabajo o la norma que en el futuro pudiere reemplazar a ésta.

ARTICULO 30º: Existirá en cada organización, tanto en la entidad sindical, como en la cámara empresaria, una bolsa de trabajo, donde las empresas podrán solicitar el personal que necesite para cubrir vacantes en cualquier categoría del presente convenio.

ARTICULO 31º: REGLAMENTACION GENERAL DEL TRABAJO:

a) Todos los Trabajadores deben guardar entre sí un trato cordial, encuadrado dentro de las reglas de urbanidad y respeto.

b) Los Trabajadores sólo recibirán órdenes e instrucciones relacionados con el trabajo por vía jerárquica, es decir que ningún trabajador recibirá órdenes de otro de igual jerarquía.

c) Ningún superior podrá observar o llamar la atención a un trabajador en presencia de compañeros de trabajo o de terceros, haciéndolo en todos los casos dentro de la mayor corrección, respeto, discreción y debida reserva.

d) Por la obligación de servicio continuo de la actividad, el personal afectado a las tareas de turno, permanecerá en su lugar de trabajo hasta la concurrencia de su relevo. Debiéndose abonar en forma extraordinaria el tiempo excedente.

e) El trabajador esta obligado a: 1) Denunciar y mantener actualizado su domicilio real. 2) Comunicar personalmente o por terceros en caso de enfermedad inculpable, accidente de transito o de cualquier otra naturaleza que pueda padecer, dicha comunicación deberá realizarla en el transcurso de la jornada de trabajo respecto de la cual estuviere imposibilitado de concurrir. 3) Presentar el certificado médico correspondiente dentro de las veinticuatro (24) horas de producido el incidente. 4) Someterse al control médico del empleador, si así este lo decidiera, y/o de la compañía aseguradora (A.R.T.). 5) Notificarse en forma personal de toda comunicación que le sea dirigida por el empleador con motivo de la relación de trabajo. En tales casos el trabajador recibirá el original de dicha comunicación y deberá dejar constancia de su entrega en la copia de dicho documento, que retendrá el empleador.

ARTICULO 32: DEL UNIFORME DE LOS TRABAJADORES: La ropa de trabajo será uniforme, y de uso personal e individual de cada trabajador, estando a cargo del empleador el costo y la elección del modelo, tipo de tela y color de las prendas, las que serán de uso obligatorio como así también los delantales de goma, botas, zapatos, guantes de goma, casco y camperas. Los empleadores proveerán, libre de todo cargo, según los puestos de trabajo los siguientes elementos: A) Tres uniformes anuales uno por cada cuatrimestre, que serán entregados en los meses de enero, mayo y septiembre de cada año. El uniforme anual para cada persona se compone de Tres camisas, tres pantalones, dos pares de zapatos, una campera. B) Delantal y botas de goma de uso individual en la sección de lavado y engrase. C) Se le proveerá guantes de goma al lavador. La calidad de los mismos estará adecuada a la función que desempeña cada trabajador. El equipo completo descrito deberá entregarse dentro de los diez (10) días hábiles siguiente del ingreso al establecimiento de cada trabajador. En cada categoría el empleador deberá proporcionar los elementos especiales que la actividad requiera. Todo trabajador debe ser prolijo e higiénico en su indumentaria y aspecto personal.

ARTICULO 33º: DE LAS CERTIFICACIONES DE TRABAJO: Al momento de la desvinculación laboral del trabajador, el empleador se obliga a entregar el correspondiente certificado de trabajo, como así también la certificación y cesación de servicios y remuneraciones debidamente certificada la firma del empleador por la entidad bancaria conforme lo dispuesto por el artículo 80 de la L.C.T.

ARTICULO 34º: DE LAS LICENCIAS ANUALES ORDINARIAS: Las licencias anuales (vacaciones) serán pagas y se otorgaran y abonaran conforme lo prescripto por la Ley de Contrato de Trabajo, es decir, se notificaran por escrito con cuarenta y cinco (45) días de anticipación y se pagaran al momento de su goce; de acuerdo a la antigüedad de cada trabajador calculada desde su ingreso al 31 de diciembre de cada año.

a) Catorce (14) días corridos cuando la antigüedad en el empleo del trabajador sea menor de cinco (5) años.

b) Veintiún (21) días corridos cuando la antigüedad en el empleo del trabajador sea mayor de cinco (5) años y no exceda de diez (10) años.

c) veintiocho (28) días corridos cuando la antigüedad en el empleo del trabajador sea mayor de diez (10) años y no exceda de veinte (20) años.

d) Treinta y cinco (35) días corridos cuando la antigüedad en el empleo del trabajador sea mayor de veinte (20) años.

La licencia anual ordinaria a pedido expreso del trabajador, podrá ser fraccionada, en la medida que el mismo goce de vacaciones en época de verano una vez cada dos períodos anuales. El fraccionamiento mencionado procederá siempre que el trabajador goce de una licencia anual de 21 días o más. La primer fracción de licencia no podrá ser inferior a los catorce (14) días, en ese caso el trabajador podrá gozar del resto de sus vacaciones dentro de los seis (6) meses subsiguientes a la fecha del primer fraccionamiento.

En todos los casos, el Empleador deberá contemplar y atender las comunicaciones escritas de los trabajadores que se hayan anotado en contingentes de turismos o colonias de vacaciones, siempre que no afecte simultáneamente a más del diez (10%) por ciento de la dotación de personal del establecimiento.

ARTICULO 35º: LICENCIAS ESPECIALES: El trabajador gozará de las siguientes licencias especiales:

a) Por nacimiento de hijo tres (03) días corridos.

b) Por matrimonio diez (10) días corridos.

c) Para rendir exámenes en enseñanza media, superior y universitaria dos (02) días corridos por examen con un máximo de diez (10) días por año calendario. Los exámenes deberán estar referidos a los planes de enseñanza, oficial o autorizados por organismo nacional o provincial competente, y el beneficiario deberá acreditar ante el empleador dentro de los 30 días, haber rendido el examen mediante la presentación del certificado expedido por el instituto en el cual curse los estudios.

ARTICULO 36º: PERMISO CON GOCE DE SUELDO: a) Fallecimiento de padre, madre, cónyuge o de la persona con la cual estuviese unido en aparente matrimonio, hijos/as o hermanos/as minusválidos o menores de edad que se encuentren a cargo directo del trabajador, la patronal otorgara permiso con goce de sueldos de tres (3) días corridos, siendo a cargo del trabajador acreditar el hecho que genera el permiso. Dicho permiso se extenderá a cinco (5) días corridos cuando el fallecimiento se produzca a más de trescientos (300) kilómetros de distancia. b) Por casamiento de hijos/as, fallecimiento de suegro/a, abuelos/as, tíos/as, nietos/as, hermanos/as y cuñados/as, como así también por mudanza, el trabajador tendrá derecho a dos (02) días de permiso con goce de sueldo, que no se computaran como inasistencia.

ARTICULO 37º: PERMISOS ESPECIALES SIN GOCE DE SUELDO: Cuando un trabajador tenga más de doce (12) meses de antigüedad en la empresa, ésta le concederá a pedido del trabajador, formulado por escrito y con una anticipación no inferior de diez (10) días corridos, de hasta treinta (30) días de licencia. sin goce de sueldo, debiéndosele conservar el puesto y constar el período de ausencia, como si hubiera trabajado a los efectos de la antigüedad en la firma. Este derecho sólo podrá ejercerse cada tres (03) años calendario y no podrá solicitarse simultáneamente por más de dos (02) trabajadores de una misma empresa.

ARTICULO 38º: PERMISO PARA TRAMITES PRENUPCIALES: El Personal femenino o masculino que deba concurrir a efectuar examen prenupcial gozará una licencia paga por el tiempo que demande dicho trámite, teniéndose en cuenta las modalidades y características de cada localidad, la que no podrá exceder de dos (02) días corridos.

ARTICULO 39º: EXAMENES PREOCUPACIONALES: Estos exámenes se realizarán de acuerdo a las disposiciones y leyes vigentes al efecto.

ARTICULO 40º: REUBICACION DEL PERSONAL: las empresas actuarán en base a disposiciones y leyes vigentes en la materia.

ARTICULO 41º: BONIFICACION POR ENLACE: Se ajustará a lo que disponen las leyes vigentes al respecto.

ARTICULO 42º: SUBSIDIO POR NACIMIENTO DE HIJOS: Se ajustará a lo que disponen las leyes vigentes al respecto.

ARTICULO 43º: SUBSIDIO POR FALLECIMIENTO: Se ajustara a lo que disponen las leyes vigentes al respecto.

ARTICULO 44º: APORTES Y CONTRIBUCIONES PARA LA OBRA SOCIAL: Se ajustará a lo que disponen las leyes vigentes al respecto.

ARTICULO 45º: SALARIO FAMILIAR: Se aplicará de acuerdo a lo que establezcan las leyes vigentes en ese concepto.

ARTICULO 46º: APORTE SOLIDARIO: de acuerdo a el Artículo 37 de la Ley 23.551 y 9º de la Ley 14.250 se establece un Aporte Solidario, a cargo de cada uno de los trabajadores beneficiarios del presente Convenio Colectivo; a favor de la Asociación Sindical Firmante, consistente en un aporte mensual del (2%) dos por ciento de la remuneración percibida por todo concepto. Respecto de los trabajadores afiliados el aporte dispuesto en el presente artículo será compensado hasta su concurrencia con el aporte establecido en el artículo 49 del presente. La parte empresaria se constituye en agente de retención de dichos fondos, el empleador se compromete a permitir la verificación por parte de los inspectores que a tal fin determine la parte gremial, de los aportes correspondientes al Aporte Solidario.

ARTICULO 47º: APORTE MUTUAL SINDICAL: Todos los empleados comprendidos en el presente convenio, afiliados o no deberán aportar el 1% mensual sobre el total de las remuneraciones básicas que perciba el trabajador, y el empresario el (1%), lo que será depositado en las cuentas especiales del S.O.E.S.G.Y P.E., para todos aquellos empleadores con domicilio en la Provincia de Bs. As. Siendo responsabilidad de la parte patronal efectuar las retenciones y los depósitos correspondientes. Los litigios existentes y/o de futuro los tratará el comité paritario de interpretación y negociación salarial

ARTICULO 48: FONDO CONVENCIONAL ORDINARIO: Tomando en consideración que las entidades firmantes del presente convenio prestan efectivo servicio en la representación, capacitación y atención de los intereses particulares y generales de los trabajadores y empleadores, abstracción hecha de que los mismos sean o no afiliados a sus respectivas organizaciones, ambas partes coinciden en reconocer la necesidad de arbitrar los medios idóneos económicos para emprender una labor común que permita concretar dentro de sus áreas de actuación e intereses, todo tipo de actividad que propicie la elevación cultural, educativa, capacitación profesional, recreativa, de asesoramiento técnico profesional, tanto de los trabajadores como de los empresarios de la actividad y la defensa de sus respectivos intereses sectoriales, obligándose respecto de trabajadores y empleadores comprendidos en el presente convenio, estén o no afiliados a las entidades signatarias, a evacuar las consultas de interés particular o general que correspondan y a recoger las inquietudes sectoriales que lleguen a su conocimiento. A tales efectos, resulta necesario estructurar un sistema que cuente con los medios suficientes que haga factible afrontar los gastos y erogaciones que habrá de demandar el cumplimiento de los fines enunciados. Por ello convienen en instituir una contribución mensual a cargo exclusivo del empleador del TRES POR CIENTO (3%) sobre el total de las remuneraciones brutas mensuales abonadas al personal dependiente. De dicha contribución empresaria, se destinará el dos por ciento (2%) a favor de la FEDERACION DE ENTIDADES DE COMBUSTIBLES DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES (F.E.C.O.B.A.) y el restante UNO POR CIENTO (1%) a favor del SINDICATO DE OBREROS ESTACIONES DE SERVICIOS, GARAGES Y PLAYAS DE ESTACIONAMIENTO, (S.O.E.S.G.yP.E.) y los montos resultantes de la mencionada contribución empresaria, se depositarán

en la cuenta recaudadora, que tenga la entidad sindical, habilitada al efecto en el Banco de la Provincia de Buenos Aires Suc. Casa Matriz o en cualquier sucursal de dicha entidad bancaria y/o donde las entidades signatarias lo designen hasta el día 15 y/o el primer día hábil siguiente de cada mes en boletas de depósito que cada entidad distribuirá a tal fin. De lo recaudado por el presente artículo, previa deducción de los gastos de operatoria bancaria que origine dicha cuenta recaudadora, se instruirá a la entidad bancaria para que transfiera las dos terceras partes de dicho monto a la cuenta que F.E.C.O.B.A. posea en dicha institución y/o en otra cuenta que la misma indique. Los gastos bancarios serán soportados en forma proporcional en relación al ingreso de cada entidad.

1) El pago de la contribución se hará mediante depósito bancario, utilizándose las boletas que dispongan F.E.C.O.B.A. y S.O.E.S.G.yP.E., en su carácter de oficina recaudadora y dicho depósito deberá ser realizado hasta el día quince (15) del mes siguiente al correspondiente a las remuneraciones devengadas por el personal del establecimiento que genere la obligación.

a) Sólo se considerarán pagos válidos, a los efectos de cancelar la obligación que se instituye por el presente, aquellos que se lleven a cabo mediante depósitos bancarios realizados en la entidad bancaria que se menciona en el inciso siguiente, o en su defecto aquellos por las que se extienda recibo la oficina recaudadora, con oportuna rendición de cuentas a las entidades sindicales. Asimismo sólo se consideran válidos los certificados de libre deuda que sean extendidos por la oficina recaudadora, en ocasión de tramitarse transferencias de fondos de comercio de establecimientos del sector empleador y toda otra transacción que implique la obligación de emitir este tipo de certificado quedando en consecuencia la entidad empleadora facultada para cursar las pertinentes oposiciones a que autoriza la legislación vigente y aplicar las liquidaciones de deuda que correspondan.

b) Las organizaciones sindicales colaborarán en la gestión de cobro del fondo convencional incorporando a las inspecciones que realicen la fiscalización del pago de este concepto, debiendo remitir las actas que por falta de pago confeccionen a la oficina recaudadora para la prosecución del trámite de cobro por parte de esta última.

2) Las partes signatarias procederán a la apertura de la cuenta recaudadora en el Banco de la Provincia de Buenos Aires, casa matriz (que de común acuerdo podrán ser sustituida por otra, si existiere o surgiere alguna imposibilidad por parte de dicha entidad Bancaria) que será receptora de la totalidad de los depósitos, ya sea que provengan de pagos usuales y normales o de los cobros que se originen en la liquidación en mora, ya sea por acuerdo judiciales o extra judiciales.

3) Sobre la cuenta recaudadora no podrá efectuarse libranzas por las signatarias individualmente debiéndose dar instrucciones en forma conjunta al Banco de la Provincia de Buenos Aires o al que corresponda, para que proceda a distribuir la recaudación, previa deducción de sus gastos por comisiones Bancarias, por partes iguales en las cuentas corrientes individuales que al efecto abrirán las signatarias en el mismo banco.

4) F.E.C.O.B.A. y S.O.E.S.G.Y P.E., tendrán a su cargo a través de una OFICINA RECAUDADORA creada al efecto la gestión recaudatoria, pudiendo ejercer toda acción legal, judicial o extrajudicial para exigir el pago de los morosos, hallándose autorizada para reclamar la totalidad de la contribución convencional del TRES POR CIENTO (3%) con más actualizaciones, e intereses, celebrar acuerdos judiciales y/o extrajudiciales.

5) La organización sindical, atento a las labores a cargo de F.E.C.O.B.A. relativa a la distribución de las boletas, confección de padrones le reconoce en concepto de gastos administrativos y como pago único un TRES POR CIENTO (3%) del importe total que mensualmente le acredite al Banco designado en su cuenta individual. Dicho porcentaje será abonado a F.E.C.O.B.A. del día 1 al 15 de cada mes, sobre la acreditación registrada del mes anterior, adjuntando fotocopia del respectivo extracto bancario.

ARTICULO 49º: RETENCION DE CUOTAS SINDICALES Y CONTRIBUCIONES: Los empleadores actuaran como "Agentes de Retención" de las cuotas sindicales (3% y 1% Seguro de Sepelio). Sobre todas las remuneraciones que perciba el empleado, aporte que se encuentra a cargo exclusivo del trabajador y cuyos montos serán determinados por el sindicato en tiempo y forma legal. La parte empresaria se constituye en agente de retención de dichos fondos, dentro del marco de las obligaciones y responsabilidades que emergen de la Ley Nº 23.551, el empleador se compromete a permitir la verificación por parte de los inspectores que a tal fin determine la parte gremial, de los aportes correspondientes a la cuota sindical y seguro de sepelio.

ARTICULO 50º: SEGURO DE VIDA COMPLEMENTARIO: El mismo será tratado por el comité paritario establecido en el presente convenio.

ARTICULO 51º: DE LAS ENFERMEDADES Y ACCIDENTES INCULPABLE: Los Trabajadores comprendidos en el presente Convenio Colectivo gozarán de los beneficios y licencias que otorga la Ley de Contrato de Trabajo, como así también deberán cumplir con las obligaciones emergentes de dicha legislación en vigencia.

ARTICULO 52º: DE LOS RIESGOS DE TRABAJO Y ENFERMEDADES PROFESIONALES: Los empleadores y trabajadores comprendidos en el presente convenio colectivo de trabajo quedan sometidos al régimen de la ley nacional Nº 24.557, sus decretos reglamentarios, resoluciones de la superintendencia de A.R.T. y de las leyes que en el futuro las deroguen total o parcialmente en materia de accidentes de trabajo, accidentes in-itinere y enfermedades profesionales.

ARTICULO 53º: DE LA HIGIENE Y SEGURIDAD EN EL TRABAJO: El Empleador deberá cumplir las pautas y limitaciones establecidas en la legislación vigente, como así dispondrá un lugar adecuado para guarecerse de las inclemencias del tiempo.

ARTICULO 54º: DE LAS TAREAS LIVIANAS Y ADECUADAS: Tanto en los casos de enfermedades o accidentes inculpables, como a requerimiento de la aseguradora de riesgo del trabajo en casos de accidentes de trabajo, accidente in-itinere o enfermedades profesionales, el Empleador deberá proveer de tareas livianas o adecuadas al trabajador afectado, reasignando lugares y actividades por un término máximo de sesenta (60) días corridos y todo ello sin perjuicio de la vigencia y aplicación de las normas legales vigentes y la concesión del plazo de conservación de empleo cuando se cumplieran las licencias pagas correspondientes a cada una de las contingencias descriptas, conforme surge establecido por la Ley de Higiene y Seguridad Industrial y su Decreto reglamentario. Sin perjuicio de lo que dispone la Ley de Contrato de Trabajo en materia de enfermedad inculpable (artículos 208, 209, 210, 211 y 212).

ARTICULO 55º: DE LA ACTIVIDAD SINDICAL: El Empleador está obligado a respetar el cargo, función, actividad y estabilidad sindical de los delegados, de los miembros de comisión directiva, de las comisiones paritarias de la entidad gremial signataria y de los congresales instituidos y en ejercicio de su mandato; como así también su estabilidad legal, conforme al régimen vigente establecido por la ley Nacional Nº 23.551/88 y las normas legales que en el futuro deroguen total o parcialmente dicho régimen. Dentro de cada lugar de trabajo de los comprendidos en el presente Convenio Colectivo de Trabajo con personal afiliados al S.O.E.S.G.yP.E. se designará un (1) delegado obrero por cada quince operarios comprendidos en el presente convenio, el que será fiel intérprete del cumplimiento de las funciones, deberes y atribuciones que deben tener las partes de las relaciones laborales.

ARTICULO 56º: PERMISOS GREMIALES: A todos los trabajadores que integren las comisiones, consejo o comisiones paritarias, la patronal les abonará las horas o los días que utilicen para cumplir con dicha función; lo mismo ocurrirá cuando los trabajadores congresales o delegados deban concurrir a congresos de la federación que la entidad sindical esté adherida.

ARTICULO 57º: Los trabajadores de la actividad que no se encuentren específicamente categorizados en este convenio serán asimilados a alguna de las categorías existentes y percibirán las remuneraciones y adicionales correspondientes.

ARTICULO 58º: De acuerdo al artículo 83º de la ley 24.467 y el decreto 146/99, las partes establecen que el plantel de la pequeña empresa será de hasta sesenta (60) trabajadores en todos los casos.

ARTICULO 59º: SISTEMA DE NEGOCIACION, INTERPRETACION Y DISCUSION: A fin de mejorar las relaciones de trabajo y el entendimiento entre el personal y los empleadores, se establece un sistema de negociación permanente a través del Comité Paritario de Interpretación y Negociación Salarial. Todo esto conforme a la reglamentación de la Ley 24.467. El Comité entrará en funcionamiento dentro del plazo de treinta (30) días de la fecha de entrada en vigencia del presente convenio y tendrá carácter permanente y sus resoluciones serán de cumplimiento obligatorio de las partes.

El Comité se constituirá con tres (3) representante del S.O.E.S.G.yP.E. e igual cantidad por la parte empleadora, asimismo, cada parte tendrá igual cantidad de representantes suplentes. Deberán reunirse obligatoriamente siempre que resulte necesario y por razones fundadas a pedido de las partes con siete (7) días de anticipación. El quórum requerido para sesionar válidamente será de dos (2) representante por sector. A los efectos de las votaciones que en el ámbito de éste se realicen, se computará un voto por cada representación. Cuando se produzcan desacuerdos que no puedan ser resueltos en la instancia de negociación, como máxima instancia las partes en forma conjunta podrán solicitar dictamen o resolución al respecto al Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación.

ARTICULO 60º: FUNCIONES: El Comité Paritario de negociación salarial será el encargado de:

a) Interpretar el alcance y aplicación del presente convenio.

b) En el ámbito de las empresas, estudiar y establecer las categorías y promociones del personal, así como también proceder a agrupar y categorizar a los futuros puestos de trabajo que fueren creando durante la vigencia del presente.

c) El comité tendrá la responsabilidad de informar a través de las organizaciones de trabajadores y/o empresarias, de situaciones especiales, sugiriendo a cada sector el cumplimiento de las resoluciones tomadas por este cuerpo dentro del marco del convenio colectivo de trabajo y las leyes en vigencia.

d) En caso de conflicto de cualquier naturaleza se tendrán en cuenta las recomendaciones del comité.

e) La representación empresarial recomendará en todos los casos que las firmas de la actividad que tengan duda, ante la aplicación del presente convenio colectivo de trabajo, se aplique el mismo y luego se trate en el comité.

f) A partir de la homologación del convenio por la autoridad de aplicación, el comité tendrá la función de estudiar y/o acordar la política salarial a los trabajadores comprendidos en el ámbito del presente. La misma deberá reunirse con representación de ambos sectores cada vez que alguna de las partes lo solicite, con una anticipación de diez (10) días o cuando la convoque la autoridad pública. Esta comisión será integrada por las mismas personas y representaciones que integran el comité de interpretación.

g) Programar y coordinar todo lo relativo a los programas de capacitación laboral propio, municipales, provinciales y nacionales.

h) Con el fin de documentar adecuadamente las reuniones del comité creado por el presente, a la finalización de éstas, se redactará un acta con los temas tratados; siendo cada parte en forma rotativa responsables de confeccionar dichas actas, debiéndose refrendar el contenido con sus firmas.

ARTICULO 61º: DEL CONTROL Y CUMPLIMIENTO: El control y cumplimiento del presente convenio colectivo estará a cargo del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación, del Ministerio de Trabajo de la Provincia de Buenos Aires y de la autoridad de aplicación en la que estas deleguen o la futura legislación determine.

ARTICULO 62º: DEL DOMICILIO DE LAS PARTES: Las partes signatarias de este convenio colectivo fijan sus respectivos domicilios en el inicialmente denunciado.

ARTICULO 63º: DIA FEMENINO. El personal femenino gozará de un (1) día de licencia paga por mes calendario.

ARTICULO 64º: PROTECCION DE LA MATERNIDAD. Queda prohibido el trabajo del personal femenino durante los cuarenta y cinco (45) días anteriores al parto y hasta cuarenta y cinco (45) días posteriores, sin embargo la interesada podrá optar porque se le reduzca la licencia anterior al parto, que en tal caso no podrá ser inferior a los treinta (30) días; el resto del período total de licencia se acumulará al descanso posterior que no se hubiera gozado antes del parto, de modo de completar los noventa (90) días.

La trabajadora deberá comunicar fehacientemente su embarazo al empleador con presentación del certificado médico en la que conste la fecha presunta del parto, o requerir su comprobación por el empleador. La trabajadora conservará su empleo durante los períodos indicados y gozará de las asignaciones que le confieren los Sistemas de Seguridad Social.

Garantízase a toda mujer, durante la gestación, el derecho a la estabilidad en el empleo. El mismo tendrá carácter de derecho adquirido a partir del momento en que la trabajadora practique la notificación a que se refiere el párrafo anterior.

Se presume, salvo prueba en contrario, que el despido de la mujer trabajadora obedece a razones de maternidad o embarazo cuando fuese dispuesto dentro del plazo de 7 y ½ meses

anteriores o posteriores a la fecha de parto, siempre y cuando la mujer haya cumplido con su obligación de notificar y acreditar en forma el hecho del embarazo, así como, en su caso el de nacimiento. Cuando el empleador contara con ello, las trabajadoras deberán ser reubicadas en tareas acordes a su estado de embarazo a partir del sexto mes cumplido del mismo. A modo de ejemplo, se establece que dichas tareas podrán consistir en trabajos de índole administrativas, atención de recepción cajas, date entry, atención de monitores de seguridad, etc.

DESCANSO DIARIO DE LACTANCIA: Toda trabajadora madre de lactante podrá disponer de dos (2) descansos de media hora, para amamantar a su hijo en el transcurso de la jornada de trabajo, y por un período no superior a un (1) año posterior a la fecha de nacimiento, salvo que por razones médicas sea necesario que la madre amamante por un lapso más prolongado. La trabajadora y la Empresa, de común acuerdo, podrán que los descansos de media hora antes referidos se tomen uno a continuación del otro, ya sea al inicio o a la terminación de la jornada, totalizando un descanso diario de una hora.

OPCION A FAVOR DE LA TRABAJADORA. ESTADO DE EXCEDENCIA: La trabajadora con un año de antigüedad en la empresa que tuviera un hijo, luego de gozar de la licencia por maternidad podrá optar entre las siguientes alternativas:

a) Continuar su trabajo en la empresa en las mismas condiciones como lo venía haciendo.

b) Renunciar a su trabajo en la Empresa, percibiendo una compensación por tiempo de servicio, consistente en el 25% de su mejor haber mensual total por cada año de servicio o fracción mayor de tres meses.

c) Quedar en situación de excedencia, sin goce de sueldo por un período no inferior a tres meses ni superior a seis meses.

d) Para ser uso de los derechos acordados en los incisos b) y c), deberá solicitarlo en forma y por escrito.

e) En caso de nacimiento de hijo con síndrome de Down, la trabajadora tendrá derecho a los beneficios Previstos por la Ley 24.716, para lo cual deberá cumplimentar los recaudos exigidos por dicha norma.

ARTICULO 65º: ADOPCION: En caso de adopción, la trabajadora mujer tendrá derecho a una licencia paga de treinta (30) días corridos. Para tener derecho a este beneficio deberá: 1) Acreditar la decisión legal respectiva. A tal fin se identificará como acto de adopción el que otorgue la tenencia provisoria o definitiva. 2) Tratarse de un menor hasta seis (6) años.

ARTICULO 66º: CONTRATACION DE DISCAPACITADOS: Ambas partes acuerdan que la empresa podrá contratar personas discapacitadas, si las condiciones laborales de la misma lo permiten y el postulante a un cargo reúna las condiciones de idoneidad para ocupar el mismo. Ello en una proporción del dos por ciento (2%) de la totalidad del personal, si la dotación no llegara a cien (100) empleados o excediera sin llegar a los doscientos (200) y así sucesivamente, corresponderá uno (1) por cada cincuenta (50) empleados. Se entiende por discapacitado a la persona definida en el articulo 2º de la Ley 22.431, a fin de que cumpla tareas en las funciones adecuadas a sus capacidades, que de corresponder le asignará la empresa. Se habilita esta modalidad de contratación en los términos consignados precedentemente, con los consecuentes beneficios para la empresa que las leyes vigentes o futuras prescriban.

ARTICULO 67º: RECONOCIMIENTO A LA CAPACITACION: Los tiempos en que nos encontramos inmersos, para desarrollar nuestra tarea nos exigen un permanente perfeccionamiento llegando casi a profesionalizar nuestra actividad, por lo tanto proponemos que para aquellos compañeros que han tenido y tienen la suerte de concluir los estudios, secundarios, terciarios y universitarios sean premiados.

Con una bonificación detallada de la siguiente manera:

Título Secundario: 5% de la remuneración Básica.

Título Terciario: 10% de la remuneración Básica.

Título Universitario: 15% de la remuneración Básica.

Hacemos la siguiente aclaración.

En ningún caso los títulos serán acumulativos, se pagará siempre el de mayor valor.

Las bonificaciones serán abonadas compatibles o no con la actividad que realiza.

ARTICULO 68: BOLSA DE TRABAJO: Es objetivo permanente de las organizaciones firmantes el mejoramiento de la calidad del servicio y las prestaciones al consumidor, así como la responsabilidad social de las empresas en inducir la inserción laboral y la profesionalización de la actividad.

Además existe la necesidad de profundizar los conocimientos en materia de seguridad para lograr condiciones de trabajo seguras y formar ambientes de trabajo libre de incidentes.

En base a dichos principios, es indispensable articular acuerdos que contribuyan al desarrollo del sector mediante políticas dinámicas, que protejan a las empresas pymes y a los trabajadores.

El centro de capacitación de la Mutual 27 de Agosto dependiente del S.O.E.S.GYP.E. dicta cursos de formación profesional destinados a trabajadores del sector y a personas con interés de insertarse en el mismo. El Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de Nación reconoció a la Mutual 27 de Agosto como entidad educativa oficial bajo el Nº 02-1717.

Las empresas nucleadas en FECOBA podrán acceder a capacitar a su personal y/o a futuros empleados en todos los cursos dictados; asimismo FECOBA Y SOESGYPE administrarán y promocionarán en forma conjunta una bolsa de trabajo que incluya a personas capacitadas con el objetivo de beneficiar con personal calificado a las empresas pymes del sector.

ARTICULO 69º: ENSEÑANZA MEDIA SUPERIOR Y UNIVERSITARIA: todos los trabajadores que realicen estudios especiales secundarios o universitarios gozarán de permisos por exámenes con pago de haberes, debiendo acreditar por autoridad competente el correspondiente certificado todo ello se ajustará a las disposiciones legales establecidas por la ley 20.744 o la que la reemplace.

ARTICULO 70º: Las partes signatarias del presente en un todo de acuerdo con el contenido del mismo, solicitan a la autoridad administrativa la homologación del Convenio Colectivo de Trabajo.